

Informe de Gestión 2026

Primer Trimestre
Secretaría Jurídica

www.bucaramanga.gov.co

   Alcaldía de Bucaramanga

INFORME DE GESTIÓN DE LA SECRETARÍA JURÍDICA

La Secretaría Jurídica tiene como propósito dirigir y coordinar la gestión jurídica del Municipio de Bucaramanga, garantizando la defensa judicial, la correcta aplicación del ordenamiento jurídico y la prevención del daño antijurídico.

El presente informe expone los resultados de gestión correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2026, organizados por subprocesos y alineados con las metas del Plan de Desarrollo, evidenciando resultados en la protección del patrimonio público, la reducción de la litigiosidad y el fortalecimiento de la seguridad jurídica del Municipio.

1. EJECUCIÓN PRESUPUESTAL

Para el primer trimestre del año 2026 a la Secretaría Jurídica fue asignado un presupuesto definitivo por valor de \$ 1.245.329.066,67, el cual se ejecutó con corte al 31 de marzo de 2026 como se muestra a continuación:

ITEM	VALOR
Presupuesto Inicial	\$ 1.250.000.000,00
Adición presupuestal	\$ 0
Presupuesto definitivo	\$ 1.250.000.000,00
Presupuesto ejecutado	\$ 1.245.329.066,67
% Ejecución	99,63%

*Valor establecido de acuerdo con los RP expedidos hasta el 31 de marzo de 2026.

La ejecución presupuestal alcanzó el 99,63%, lo que evidencia un alto nivel de eficiencia en la gestión de los recursos asignados. Este comportamiento refleja una adecuada planeación, ejecución contractual oportuna y cumplimiento efectivo de las metas institucionales, contribuyendo al fortalecimiento de la gestión jurídica del Municipio.

En el marco del Plan de Desarrollo, la Secretaría Jurídica orienta su gestión al fortalecimiento de la defensa jurídica del Estado, con énfasis en la prevención del daño antijurídico.

2. EJECUCIÓN METAS DEL PLAN DE DESARROLLO

2.1 LÍNEA ESTRATÉGICA: TERRITORIO SEGURO QUE GENERA VALOR

2.2 SECTOR: JUSTICIA Y DEL DERECHO

2.3 PROGRAMA: DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

2.4 META E INDICADOR DE PRODUCTO: Realizar 1 (un) documento de lineamientos técnicos en temáticas de prevención del daño antijurídico en el Municipio de Bucaramanga.

Indicador	Meta 2026	Logro 2026	% Avance 2026 31 marzo	Recursos programados	Recursos comprometidos (RP)	% Ejecución presupuestal 31 marzo
Documentos de lineamientos técnicos realizados en temática de prevención del daño antijurídico (120500500)	1	0.25	0.25	\$ 598.896.000	\$ 594.569.066,68	99.28%

2.5 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Nombre del Proyecto	Código BPIN	Valor Vigencia Proyecto	Valor Total Proyecto
Fortalecimiento del proceso de gestión jurídica con enfoque a la prevención del daño antijurídico en el municipio de Bucaramanga	2024680010009	\$ 905.936.000	\$ 2.174.006.000

2.6 ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL MARCO DEL PROYECTO PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO EN CUMPLIMIENTO DE LA META DE REALIZAR 1 (UN) DOCUMENTO DE LINEAMIENTOS TÉCNICOS EN TEMÁTICAS DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En cumplimiento de la meta del Plan de Desarrollo “Realizar 1 (un) documento de lineamientos técnicos en temáticas de prevención del daño antijurídico en el municipio de Bucaramanga”, durante el primer trimestre de la vigencia 2026, la Secretaría Jurídica elaboró el documento técnico denominado *Estrategia de Prevención del Daño Antijurídico del Municipio de Bucaramanga*, el cual incorpora un conjunto de actividades programadas para su ejecución durante la vigencia 2026, orientadas al cumplimiento de los requisitos normativos y al fortalecimiento de la capacidad institucional para identificar, evaluar y mitigar los riesgos generadores de daño antijurídico en la Administración Municipal.

Esta estrategia se encuentra alineada con la Política de Gestión Jurídica de Prevención del Daño Antijurídico adoptada mediante Decreto No. 0415 del 28 de noviembre de 2024, en el marco de la cual se definieron acciones transversales como socializaciones, mesas de trabajo, elaboración de informes y desarrollo de lineamientos en temáticas asociadas a las principales causas generadoras de litigiosidad, con el propósito de fortalecer la gestión institucional y reducir los riesgos jurídicos.

En desarrollo de lo anterior, se adelantaron jornadas de socialización dirigidas a servidores públicos y contratistas de la Administración Municipal sobre la Estrategia de Prevención del Daño Antijurídico y la Política adoptada mediante el Decreto 0415 de 2024. Asimismo, se llevaron a cabo actividades específicas, entre las que se destacan: una jornada de socialización orientada a la identificación de hechos generadores de litigios en materia de contrato realidad, dirigida a supervisores de contratos; y dos mesas de trabajo, en las cuales se abordaron, por una parte, el trámite de cuentas de cobro y la importancia del cargue oportuno de información en el sistema SECOP, y por otra, el fortalecimiento de la legalidad en la gestión administrativa, mediante la revisión de los procedimientos de expedición y motivación de los actos administrativos, garantizando decisiones debidamente fundamentadas y orientadas a la prevención de contingencias jurídicas.

Como resultado, se ha contribuido a la reducción del riesgo de litigiosidad, al fortalecimiento de la gestión institucional y a la protección del patrimonio público, impactando positivamente la prestación de los servicios a la ciudadanía.

En este contexto, y en el marco de la prevención del daño antijurídico, la Secretaría Jurídica ha desarrollado las siguientes actividades, organizadas por subprocesos, como se presenta a continuación:

3. SUBPROCESO DE CONCILIACIONES

En el marco de la Política de Prevención del Daño Antijurídico, el Subproceso de Conciliaciones tiene el objetivo de reducir el volumen de litigiosidad del Municipio de Bucaramanga, brindando acompañamiento a las oficinas gestoras y a los abogados que adelantan la defensa judicial, en la toma de decisiones que permitan finalizar de forma temprana los conflictos y optimizar el gasto de recursos públicos por eventuales condenas judiciales.

El volumen de casos evidencia una alta demanda en materia de conciliaciones extrajudiciales, lo que reafirma la importancia de fortalecer estrategias preventivas.

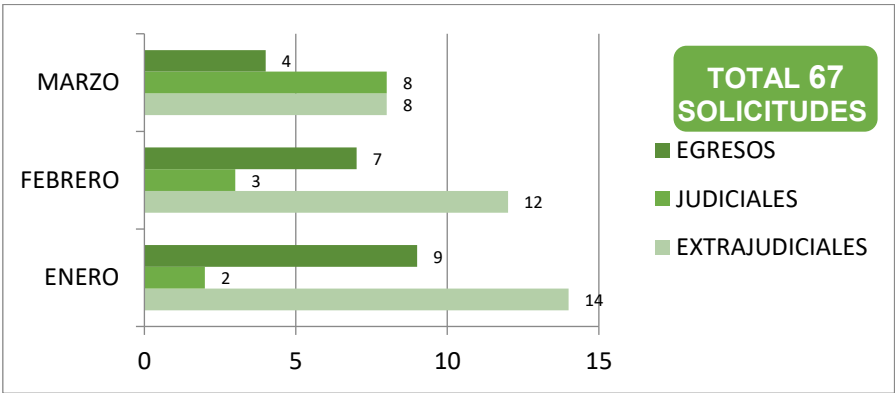
La gestión realizada durante el periodo comprendido entre el 1° de enero al 31 de marzo de 2026 en los **once (11)** Comités de Conciliación llevados a cabo es la siguiente:

3.1 CASOS RADICADOS

SOLICITUD	I TRIM
Conciliación Extrajudicial	34
Conciliación Judicial	13
Análisis de Egreso	20
TOTAL	67

Fuente de información: Subproceso de Conciliaciones

Se analizaron en total **sesenta y siete (67)** casos entre solicitudes de conciliación judicial, extrajudicial, y egresos para determinar la procedencia de la acción de repetición, que se estudiaron por parte del comité de conciliación cronológicamente de la siguiente manera:



Fuente de información: Subproceso de Conciliaciones

3.2 **PARÁMETROS EMITIDOS POR EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN.**

El Comité de Conciliación emitió 47 decisiones, predominando las posturas de no conciliación y no pacto, lo que refleja un análisis técnico riguroso orientado a la protección del patrimonio público.

TIPO DE SOLICITUD	NO CONCILIAR	CONCILIAR	NO PACTAR	PACTAR	TRANSAR	TOTAL
Extrajudicial	28	6	-	-	-	34
Judicial	-	1	11	1	-	13
TOTAL	28	7	11	1	0	47

Fuente de datos: Subproceso de Conciliaciones

En concordancia con el cuadro anterior, se observa que el Comité de Conciliación adelantó estudios sobre la procedencia e improcedencia de proponer fórmula de pacto de cumplimiento dentro de **doce (12)** acciones populares promovidas en contra del municipio, con el siguiente resultado:

- En once (11) de las acciones populares analizadas se determinó no pactar acuerdo alguno.
- En una (1) de ellas, se decidió proponer formula de pacto de cumplimiento, como se explica a continuación:

Se dejó constancia de la disposición del Municipio de aceptar y proponer fórmulas de cumplimiento, en atención a las insubsistencias generadas durante la vigencia 2025, periodo en el cual se encontraba en aplicación la Ley de Garantías Electorales, en el marco de las elecciones atípicas aaa de Bucaramanga.

Por otra parte, en las solicitudes de conciliación estudiadas se tiene que, sobre los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias

contractuales, reparación directa, y acción de repetición se emitieron **treinta y cinco (35)**, parámetros a saber:

SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN SEGÚN MEDIO DE CONTROL				
MEDIO DE CONTROL	CON ACUERDO	ACUERDO PARCIAL	SIN ACUERDO	TOTAL
Nulidad y restablecimiento del derecho	6	0	20	26
Reparación directa	0	0	8	8
Ejecutivo	1	0	0	1
TOTAL	7	0	28	35

Fuente de datos: Subproceso de Conciliaciones

Ahora bien, se estudiaron **veinte (20)** comprobantes de egresos para analizar la procedencia o improcedencia de interponer acción de repetición, a saber:

EGRESO	NO REPETIR	REPETIR	TOTAL
Análisis Egreso	20	0	20

Fuente de datos: Subproceso de Conciliaciones

En **nueve (9)** de los 20 análisis de procedencia de acción de repetición presentados ante el Comité de Conciliación, se determinó no repetir por cuanto el pago efectuado por la entidad territorial no corresponde a un reconocimiento indemnizatorio, siendo este uno de los requisitos para el ejercicio del medio de control de repetición, en los términos del artículo 142 del CPACA y las Sentencias C-157 del 21 de marzo de 2013 de la Corte Constitucional y Radicado No. 00791 del 7 de abril de 2016 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A.

Asimismo, en **once (11)** de los egresos, se determinó no repetir por cuanto no se determinó responsabilidad concreta y directa respecto de algún servidor o exservidor público del Municipio de Bucaramanga, lo cual resulta necesario para adelantar la acción de repetición.

Lo anterior evidencia una aplicación rigurosa del medio de control de repetición, garantizando su uso únicamente en los casos que cumplen los requisitos legales.

3.3 PLAN DE ACCIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN.

El Subproceso de Conciliaciones elaboró el Plan de Acción para la Vigencia 2026, el cual, fue aprobado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Bucaramanga en sesión No. 001 del 15 de enero de 2026. Este Plan establece instrumentos para atender los propósitos y mandatos legales contemplados especialmente en el Estatuto de Conciliación - Ley 2220 de 2022, que facilitan la verificación permanente al cumplimiento de las funciones a cargo del Comité.

Es importante recordar que las actividades allí contenidas se encuentran alineadas con la Política de Prevención del Daño Antijurídico del Municipio de Bucaramanga.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo plasmado en el Plan de Acción, se han realizado las siguientes actividades:

- 3.3.1. Se presentó el informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones del segundo semestre de la Vigencia 2025 en la sesión No. 001 del 15 de enero de 2026.
- 3.3.2. El Comité de Conciliación ha decidido en los términos previstos por la normatividad las solicitudes de conciliación elevadas ante la entidad, evidencias que se encuentran en la plataforma del Sistema Jurídico Integral - SJI. <https://sji.bucaramanga.gov.co/>
- 3.3.3. Los apoderados de la entidad han asistido al 100% de las audiencias citadas durante el 2026, a saber, **27 audiencias**, tal como se refleja en las Actas de Conciliación Extrajudicial de la Procuraduría, que reposan en la plataforma del Sistema Jurídico Integral - SJI. <https://sji.bucaramanga.gov.co/>.
- 3.3.4. Mediante oficio No. Consecutivo 2-S-SJ-202603-00022016 se solicita al Coordinador Procuradurías Judiciales para la Conciliación Administrativa de Santander la realización de una capacitación en materia de conciliación contencioso-administrativa, dirigida a los integrantes de los Comités de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 46 de la Ley 2220 de 2022.
- 3.3.5. Mediante oficio No. Consecutivo 2-S-SJ-202603-00015092 se emite respuesta a la Procuraduría General de la Nación sobre el Primer Seguimiento al Plan de Acción y funcionamiento del Comité de Conciliación dentro de la actuación administrativa de vista a Comité de Conciliación, Proyecto “ConciliA+: Modelo de Justicia Preventiva”.
- 3.3.6. Se emite la Circular No. 9 del 11 de marzo de 2026 sobre “*DIRECTRICES PARA LA FORMULACIÓN DE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS*”, en virtud de los compromisos adquiridos con la Procuraduría General de la Nación en el marco del Proyecto “ConciliA+: Modelo de Justicia Preventiva”.

3.4 **POLÍTICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO.**

En el marco de la Política de Prevención del Daño Antijurídico adoptada por el Municipio de Bucaramanga mediante el Decreto 0415 de 2024 y su modificatorio Decreto 0906 de 2025, el Subproceso de Conciliaciones orienta su gestión a la identificación, análisis y mitigación de las causas generadoras de litigiosidad, en articulación con las diferentes dependencias de la Administración Municipal.

En este sentido, durante el primer trimestre de 2026 se adelantaron acciones orientadas al fortalecimiento de la gestión preventiva, mediante la formulación de lineamientos, el seguimiento a la implementación de la política y la promoción de buenas prácticas administrativas, con el propósito de reducir la ocurrencia de controversias judiciales y optimizar la defensa jurídica del Municipio.

La implementación de esta política se desarrolla de manera articulada a través del Plan de Acción del Comité de Conciliación, incorporando estrategias de socialización, acompañamiento técnico y coordinación interinstitucional.

En desarrollo de lo anterior, se adelantaron las siguientes acciones:

a) Socialización normativa e institucional

Socialización del Decreto 0415 de 2024 y su modificadorio Decreto 0906 de 2025, dirigida a servidores públicos y contratistas de la Administración Municipal, realizada el 13 de marzo de 2026 a través de correo electrónico institucional.

b) Jornadas de capacitación y fortalecimiento institucional

Socialización de la Política de Prevención del Daño Antijurídico (PPDA) y la Estrategia de Prevención del Daño Antijurídico (EPDA), realizada el 13 de marzo de 2026.

Socialización sobre el uso y manejo de la plataforma SECOP, dirigida por el Subproceso de Contratación, el 24 de marzo de 2026.

c) Fortalecimiento en gestión de derechos de petición

Jornada de socialización y taller sobre la importancia de dar respuesta oportuna y de fondo a los derechos de petición, realizada el 16 de marzo de 2026.

Remisión de material pedagógico (infografía) a servidores públicos y contratistas mediante correo institucional, el 26 de marzo de 2026.

Estas acciones contribuyen al fortalecimiento de la cultura de legalidad, la mejora en la gestión administrativa y la prevención de riesgos jurídicos en la Administración Municipal.

3.5 La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación en aras de realizar seguimiento a la ejecución de los mecanismos ha remitido los siguientes oficios y correos electrónicos:

- 2-S-SJ-202602-00007637 – Seguimiento DADEP
- 2-S-SJ-202602-00007642 – Seguimiento Secretaría del Interior
- 2-S-SJ-202602-00007645 – Seguimiento Secretaría de Educación
- 2-S-SJ-202603-00023014 – 2do Seguimiento Secretaría de Educación
- Correo electrónico Sub. Asuntos Legales: 10 de febrero de 2026
- Correo electrónico Sub. A. Constitucionales: 10 de febrero de 2026
- Correo electrónico Sub. Contratación: 10 de febrero de 2026
- Correo electrónico Sub. Defensa Judicial: 10 de febrero de 2026

3.6 OTRAS GESTIONES DEL SUBPROCESO DE CONCILIACIONES.

En atención a lo dispuesto en las sesiones del Comité de Conciliación, se remitieron:

- Remisión de oficio No. 2-S-SJ-202602-00011487 del 20/02/2026, dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal mediante el cual se recomendó la revisión de contratos de prestación de servicios, verificación de funciones asignadas, evaluación de condiciones de ejecución y socialización de lineamientos para prevenir la configuración de contrato realidad.
- Remisión de oficio No. 2-S-SJ-202603-00023014 del 19/03/2026, dirigido a la Secretaría de Educación Municipal, mediante el cual se reitera la aplicación de la Ruta de Atención Integral, incluyendo jornadas de formación, sensibilización y expedición de circular dirigida a la comunidad educativa en virtud de las actividades contenidas en el Plan de Acción de la Política de Prevención del Daño Antijurídico 2024-2026, adicionada mediante Decreto Municipal No. 0906 del 22 de diciembre de 2025.

Lo anterior, en cumplimiento de las funciones de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, contenidas en la Resolución 0177 de 2023 - Reglamento Interno del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Bucaramanga.

4. SUBPROCESO DE CONTRATACIÓN

En el marco del proceso de Gestión Jurídica orientado a la prevención del daño antijurídico, y en atención a la función de la Secretaría Jurídica como instancia encargada de emitir conceptos, expedir directrices, circulares y lineamientos, así como de otorgar viabilidad jurídica a los procesos contractuales de la Administración Central, el Subproceso de Contratación ha definido criterios y orientaciones encaminados a garantizar que las actuaciones contractuales se ajusten a los principios de la contratación estatal y a la normatividad vigente.

En este sentido, durante el primer trimestre de 2026 se expidieron lineamientos y directrices orientados a fortalecer la seguridad jurídica en las actuaciones contractuales del Municipio, entre los cuales se destacan:

4.1 Relación de circulares en materia contractual:

ÍTEM	FECHA	RADICADO	TEMA	DESTINO
1	02/01/2026	3-C-SJ-202601-00000001	Cuantías procesos contractuales vigencia fiscal 2026	Despacho del señor alcalde, secretarios y subsecretarios de despacho, jefes de oficina, directores de oficina y servidores públicos en general.
2	13/02/2026	3-C-SJ-202602-00000007	Umbral MiPymes procesos contractuales vigencia 2026	Secretarios de despacho, subsecretarios de despacho, equipos de contratación y servidores públicos en general.
3	29/02/2026	3-C-SJ-202602-00000008	Requerimiento solicitud información del cumplimiento y resultados de la adopción de las medidas del artículo 33 de la Ley 2069 de 2020, conforme al requerimiento de la Circular externa No. 008 de 2025 de la	Secretarios de despacho, subsecretarios de despacho y equipos de contratos

			Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente.	
4	20/03/2026	3-C-SJ-202603-00000011	Socialización sobre la creación del CURSO VIRTUAL - SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA DE CONTRATOS Y/O CONVENIOS 2026.	Supervisores de contratos y/o convenios.
5	24/03/2026	3-C-SJ-202603-00000013	Socialización sobre la Actualización en el SIGC de la Guía Práctica para el ejercicio de la Supervisión de contratos y convenios	Secretarios de despacho, subsecretarios de despacho, equipos de contratación y servidores públicos en general.

Fuente de información: Subproceso de Contratación

En lo que corresponde al trámite de viabilidad jurídica, se han otorgado las siguientes, según modalidad de selección.

4.2 Relación de conceptos jurídicos en materia contractual:

Se emitieron conceptos jurídicos orientados a resolver situaciones complejas en materia contractual, garantizando la correcta aplicación normativa.

ÍTEM	FECHA	RADICADO	TEMA	DESTINO
1	09-01-2026	2-S-SJ-202601-00000741	Concepto Jurídico sobre viabilidad para adelantar un proceso contractual encaminado a la compra o alquiler de baños portátiles	Unidad Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres – UMGRD.
2	09-02-2026	2-S-SJ-202602-00007038	Concepto Jurídico sobre viabilidad de publicación procesos en SECOP por falla particular	Secretaría de Desarrollo Social
	09-02-2026	2-S-SJ-202602-0006869	Concepto Jurídico sobre viabilidad de publicación procesos en SECOP por falla particular	Secretaría del Interior
3	16-02-2026	2-S-SJ-202602-00009553	Concepto jurídico publicación de procesos en SECOP certificado falla particular SECOP II incidencia reporte GLPI # 1517684-1517743.	Secretaría de Salud y Ambiente
	20-02-2026	2-S-SJ-202602-00011089	Concepto jurídico sobre la posibilidad de suscribir convenios interadministrativos “sin ejecución de recursos” con la Policía Metropolitana, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Nororienté, la Seccional de Fiscalías de Santander, el ICBF Regional y la Dirección de Tránsito de Bucaramanga teniendo en cuenta las restricciones previstas en la Ley de Garantías Electorales	Secretaría del Interior
	25-02-2026	2-S-SJ-202602-00013217	Concepto jurídico sobre el ejercicio de la supervisión de contratos	Secretaría de Planeación
	04-03-2026	2-S-SJ-202603-00016530	Concepto jurídico sobre la posibilidad de intervención por parte del municipio en el corredor vial Puerta del Sol – Puente Provenza	Secretaría de Infraestructura – Alumbrado Público
	16-03-2026	2-S-SJ-202603-00020913	Solicitud de concepto jurídico sobre la posibilidad de suscribir convenio con la EMAB teniendo en cuenta las restricciones previstas en la Ley de Garantías Electorales	Secretaría de Hacienda

Estas actuaciones contribuyen a la reducción de riesgos jurídicos en la actividad contractual, fortaleciendo la transparencia, la legalidad y la adecuada ejecución de los recursos públicos.

4.3 Viabilidades en procesos de Contratación

La contratación directa representó la mayor proporción, evidenciando la necesidad de atender requerimientos operativos de manera ágil.

MODALIDAD	I TRIM
Concurso de méritos	1
Contratación directa	30
Contratos y convenios no sometidos al régimen general de la contratación pública Régimen Especial	7
Licitación pública	5
Mínima cuantía	6
Selección abreviada*	8
TOTAL	57

Fuente de información: Subproceso de contratación – Sistema Jurídico Integral

Dentro de la modalidad de selección abreviada se discriminan las siguientes causales o procedimientos:

CAUSAL O PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ABREVIADA	I TRIM
Adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes por el instrumento de compra acuerdo marco de precios	2
Adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes por el instrumento de compra de subasta inversa	2
Adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes por el instrumento de compra de bolsa de productos	0
Menor cuantía	4
TOTAL	8

Fuente de información: Subproceso de contratación – Sistema Jurídico Integral

4.4 Relación de CPS y procesos contractuales como ordenadora del gasto

MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	VALOR*
Contratación directa- Contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión	\$ 1.224.986.667
Mínima cuantía	\$ 4.365.000
Contratación directa - Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado	\$ 15.977.400
TOTAL	\$ 1.245.329.067

Fuente de información: Reporte de ejecución presupuestal 06.04.2026
Valor inicial menos liberaciones por terminación anticipada.

4.5. Actualización de procedimientos contractuales en el Sistema de Gestión de Calidad.

Se llevó a cabo la actualización de los procedimientos de contratación en articulación con el área de gestión de calidad de la entidad, con el propósito de asegurar su fortalecimiento, mejora continua y estricta alineación con los lineamientos institucionales y la normatividad vigente, contribuyendo así al adecuado desarrollo, control y transparencia de los procesos contractuales.

La actualización de procedimientos fortaleció el Sistema de Gestión de Calidad, mejorando la trazabilidad y control de los procesos contractuales.

A continuación, se relacionan los procedimientos actualizados.

NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO	FECHA ACTUALIZACIÓN
PROCEDIMIENTO PARA TRÁMITE DE CUENTAS DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Código: (P-GJ-9200-170-007)	17-03-2026
PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PUBLICA Código: (P-GJ-9200-170-010)	17-03-2026
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA Código: (P-GJ-9200-170-012)	17-03-2026
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN MÍNIMA CUANTÍA Código: (P-GJ-9200-170-014)	17-03-2026

Fuente: subproceso de contratación

5. SUBPROCESO DE ASUNTOS LEGALES

En el marco de la Gestión Jurídica y en cumplimiento de la política de prevención del daño antijurídico, el Subproceso de Asuntos Legales tiene como propósito garantizar la seguridad jurídica de la Administración Municipal, mediante la asesoría y acompañamiento en la estructuración y revisión de los actos administrativos, asegurando su conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano y la adecuada materialización de la voluntad administrativa.

En desarrollo de estas funciones, el Subproceso presta apoyo jurídico a las diferentes dependencias de la Administración Municipal en la revisión de los actos administrativos proyectados para la firma del señor alcalde, verificando sus fundamentos de hecho y de derecho, así como su motivación, pertinencia, eficacia y validez. Esta labor se adelanta a través de un equipo de profesionales del derecho, quienes analizan los requerimientos remitidos por las distintas dependencias.

La gestión del Subproceso de Asuntos Legales se desarrolla de manera permanente y articulada con las diferentes áreas de la Administración, en atención a la dinámica institucional y a la necesidad de garantizar decisiones administrativas ajustadas a derecho. En este contexto, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2026, se efectuaron las siguientes actuaciones de revisión y asesoría jurídica:

TIPO DOCUMENTO	I TRIM	II TRIM	III TRIM	IV TRIM	TOTAL
Concepto	17	-	-	-	17
Decreto	41	-	-	-	41
Proyecto de acuerdo	14	-	-	-	14
Acuerdos Revisados y sancionados por el alcalde	1	-	-	-	1
Resolución	119	-	-	-	119
TOTAL	192	-	-	-	192

Fuente de información: Subproceso de Asuntos Legales – Sistema GSC

Dentro de los anteriores documentos se mencionan a continuación los Acuerdos revisados y sancionados por el alcalde durante la vigencia 2026, hasta el 31 de marzo:

No.	NOMBRE DEL ARCHIVO	DESCRIPCIÓN	FECHA PUBLICACIÓN
1	Acuerdo N° 001 de enero 30 de 2026	Por el cual se modifica transitoriamente el acuerdo municipal 025 de 2004	31 de enero de 2026

Fuente de información: Subproceso de Asuntos Legales

NUMERO PROYECTO ACUERDO	TÍTULO	ESTADO	DEPENDENCIA PROMOTORA	OBJETO REGULADO
002	POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE EL CAMBIO DE NOMBRE DEL COLISEO EDMUNDO LUNA, POR EL DE "COLISEO GIOVANNY HERNANDEZ GALVAN", Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	PROYECTO EN TRANSITO	AUTOR: LUIS EDUARDO AVILA CASTELBLANCO CONCEJAL DE BUCARAMANGA	El objeto es exaltar la disciplina deportiva, el esfuerzo y los logros del deportista GIOVANNY HERNANDEZ GALVAN, jugador de Futbol de Salón que se ha destacado a nivel nacional e internacional y que ha dejado en un alto concepto al municipio de Bucaramanga y a Colombia.
003	POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE SEÑALIZACIÓN VIAL ORIENTADA A GARANTIZAR EL TRÁNSITO SEGURO DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y FAUNA SILVESTRE EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA - SEÑALIZACIÓN PARA LA VIDA	PROYECTO EN TRANSITO	AUTOR: H.C CAMILO ANDRÉS MACHADO ARDILA- H.C CARLOS FELIPE PARRA ROJAS	Objeto. El presente acuerdo establece lineamientos para la implementación de señalización vial específica orientada a garantizar el tránsito seguro de animales domésticos domiciliarios y no domiciliarios domésticos, y fauna silvestre en las vías de Bucaramanga, en cumplimiento del deber constitucional de protección animal.
004	POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVEN MEDIDAS DE DIGNIDAD, RESPETO Y PEDAGOGÍAS PARA EL ACCESO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA AL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	PROYECTO EN TRANSITO	AUTOR: H.C CAMILO ANDRÉS MACHADO ARDILA- H.C CARLOS FELIPE PARRA ROJAS	El presente proyecto de acuerdo tiene como objeto promover medidas de dignidad, no restricción, respeto y pedagogía que garanticen el acceso efectivo de los animales domésticos de compañía al transporte público en el municipio de Bucaramanga, en todas sus modalidades, en armonía con los mandatos constitucionales y jurisprudenciales, particularmente los desarrollados por la Corte Constitucional.
005	POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTA EL PROTOCOLO PARA SALVAR LA VIDA DE LOS ANIMALES MEDIANTE LA LÍNEA DE VIDA ANIMAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	PROYECTO EN TRANSITO	AUTOR: CAMILO ANDRÉS MACHADO ARDILA CONCEJAL DE BUCARAMANGA	El presente proyecto de acuerdo tiene como objeto implementar el Protocolo para Salvar la Vida de los Animales y la Línea de Vida Animal como un canal telefónico especializado, permanente y gratuito que permita a la ciudadanía del municipio de Bucaramanga reportar casos de maltrato, violencia, abandono y tenencia irresponsable de animales, así como recibir orientación sobre los procedimientos legales y administrativos disponibles para la protección animal.
006	POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL PROGRAMA MUNICIPAL DE APOYO PSICOSOCIAL PARA RESCATISTAS Y CUIDADORES DE ANIMALES EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PROYECTO EN TRANSITO	AUTOR: CAMILO ANDRÉS MACHADO ARDILA CONCEJAL DE BUCARAMANGA	El presente proyecto de acuerdo tiene como objetivo crear un programa municipal de apoyo psicosocial que garantice la atención integral en salud mental y el acompañamiento a las personas que se dedican al rescate y cuidado de animales en condición de vulnerabilidad en el Municipio de Bucaramanga.
007	POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN EL SISTEMA DE ESTÍMULOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE TALENTOS JÓVENES -SIESPATI- DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA EN LAS COMPETENCIAS Y EVENTOS EDUCATIVOS, CULTURALES, DEPORTIVOS Y TECNOLÓGICOS	PROYECTO EN TRANSITO	AUTOR: CAMILO ANDRÉS MACHADO ARDILA CONCEJAL DE BUCARAMANGA	El presente acuerdo tiene como objeto crear un sistema de estímulos específicamente diseñado para garantizar la participación de los jóvenes talentos de Bucaramanga en eventos educativos, culturales, deportivos y tecnológicos.
008	"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTAN MEDIDAS PARA FORTALECER LA	PROYECTO EN TRANSITO	AUTOR: CAMILO ANDRÉS MACHADO ARDILA CONCEJAL DE BUCARAMANGA	El presente acuerdo busca fortalecer los mecanismos de participación y representación



	REPRESENTACIÓN ESTUDIANTIL EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA			estudiantil en las instituciones educativas de Bucaramanga, garantizando condiciones adecuadas para el ejercicio efectivo de las funciones de personeros, contralores estudiantiles y voceros, promoviendo su formación integral y facilitando su interacción con las autoridades municipales
009	POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA INCLUSIÓN DE LAS FAMILIAS MULTIESPECIE EN LAS RUTAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PROYECTO EN TRANSITO	AUTOR: CAMILO ANDRÉS MACHADO ARDILA CONCEJAL DE BUCARAMANGA - DANIELA TORRES ZARATE CONCEJALA DE BUCARAMANGA	El presente proyecto de acuerdo tiene como objetivo establecer la inclusión del concepto de familia multiespecie en las rutas de atención integral a víctimas de violencia basada en género y violencia intrafamiliar en el municipio de Bucaramanga.
010	POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA EXENCIÓN PERMANENTE DE LA MEDIDA DE RESTRICCIÓN VEHICULAR DE PICO Y PLACA PARA LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS DE LOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS UBICADAS EN LA ZONA RURAL Y EN LAS COMUNAS 1 Y 2 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	PROYECTO EN TRANSITO	AUTOR: CAMILO ANDRÉS MACHADO ARDILA CONCEJAL DE BUCARAMANGA	El presente proyecto de acuerdo tiene como objeto establecer la exención permanente de la medida de restricción vehicular denominada pico y placa para los vehículos automotores y motocicletas de los docentes y directivos docentes vinculados a instituciones educativas públicas ubicadas en la zona rural y en las comunas 1 (Norte) y 2 (Nororiental) del municipio de Bucaramanga.
011	POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN AUTORIZACIONES AL ALCALDE DE BUCARAMANGA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE EMPRÉSTITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	PROYECTO EN TRANSITO	AUTOR: CRISTIAN FERNANDO PORTILLA PÉREZ ALCALDE MUNICIPAL	El presente proyecto de acuerdo tiene como finalidad la autorización por parte del Concejo Municipal al señor alcalde de Bucaramanga para negociar y celebrar contratos de empréstito hasta por la suma de Quinientos treinta y ocho mil seiscientos once millones cuatrocientos ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y seis pesos mcte (\$538.611.485.946) que serán invertidos en obras estratégicas de alto impacto y desarrollo de ciudad.
012	POR MEDIO DEL CUAL SE INSTITUCIONALIZA EL PROTOCOLO "PREGUNTA POR ÁNGELA" EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO CON ACTIVIDADES DE VENTA Y CONSUMO DE ALCOHOL, PARA PREVENIR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BUCARAMANGA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	PROYECTO EN TRANSITO	AUTOR: DANIELA TORRES ZARATE CONCEJALA DE BUCARAMANGA	El objeto del presente Proyecto de Acuerdo es institucionalizar el protocolo "Pregunta por Ángela" en los establecimientos de comercio con actividades de venta y consumo de alcohol en el municipio de Bucaramanga, con el propósito de prevenir, atender y mitigar las violencias basadas en género, incluyendo el acoso, la violencia sexual, psicológica, física y la trata de personas
013	POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE ESTRATEGIAS CULTURALES Y ARTÍSTICAS DE REINSERCIÓN SOCIAL DIRIGIDAS A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA "ARTE QUE TRANSFORMA VIDAS	PROYECTO EN TRANSITO	AUTOR: DANIELA TORRES ZARATE CONCEJALA DE BUCARAMANGA	El presente Proyecto de Acuerdo tiene por objeto establecer los lineamientos para fomentar y articular iniciativas culturales, artísticas y patrimoniales dirigidas a las personas privadas de la libertad en el Municipio de Bucaramanga, como un ejercicio de inclusión, reconocimiento y promoción de los derechos culturales de esta población.
014	POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA MODIFICACIÓN Y ADECUACIÓN DE PASOS PEATONALES CERCA DE PARQUES Y ZONAS CONCURRIDAS CON EL PROPÓSITO DE GENERAR UN ENTORNO SEGURO Y PROTECTOR PARA LOS ANIMALES Y LAS PERSONAS QUE LES REQUIEREN COMO APOYO EMOCIONAL, COMO COMPAÑÍA-GUÍA EN SITUACIONES DE DISCAPACIDAD, ASÍ COMO CON LOS QUE ESTAN EN HABITABILIDAD DE CALLE	PROYECTO EN TRANSITO	H.C ANDRES FELIPE DIAZ AREVALO H.C ÓSCAR MAURICIO ARENAS H.C ROBIN ANDERSON HERNÁNDEZ CONCEJAL DE BUCARAMANGA	Este acuerdo tiene como objetivo establecer lineamientos para la creación de pasos peatonales amigables para mascotas, animales que sirven de apoyo emocional y de acompañamiento a personas en condición de discapacidad en áreas cercanas a parques, zonas de paseo y centros comerciales, con el fin de prevenir accidentes y proteger a los animales y sus cuidadores.

Los decretos expedidos reflejan acciones orientadas a la organización administrativa, seguridad ciudadana y cumplimiento de decisiones judiciales.

Ahora bien, dentro de los Decreto mencionados en la primera tabla, se destacan los siguientes:

- **Decreto Municipal No. 0001 del 05 de enero del 2026:** "Por el cual se ajusta y modifica parcialmente el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para empleos que conforman la planta global de la Alcaldía de Bucaramanga".
- **Decreto Municipal No. 0004 del 09 de enero del 2026:** "Por el cual se declaran hábiles administrativamente los sábados de la vigencia fiscal 2026 para efectos contractuales en la Administración Central de Bucaramanga".
- **Decreto Municipal No. 0007 del 19 de enero del 2026:** "Por medio del cual se adopta e implementa la Política de Desconexión Laboral en la Administración Central del Municipio de Bucaramanga".
- **Decreto Municipal No. 0009 del 21 de enero del 2026:** "Por medio del cual se derogan expresamente algunos decretos expedidos durante el año 2013, 2020 y 2024 de acuerdo con los criterios establecidos por la metodología de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico (DD-DOJ) adoptada a través del decreto 0437 del 2024".
- **Decreto Municipal No. 0012 del 22 de enero del 2026:** "Por el cual se convoca a Sesiones Extraordinarias al Concejo de Bucaramanga".
- **Decreto Municipal No. 0013 del 22 de enero del 2026:** "Por el cual se actualiza y adopta el nuevo plan de acción integral para el control de la práctica informal del transporte en el municipio de Bucaramanga, en cumplimiento de orden judicial dentro de la acción popular identificada con el radicado no. 68001333101320100041200".
- **Decreto Municipal No. 0015 del 27 de enero del 2026:** "Por medio del cual se prorroga el decreto municipal N° 0288 de 2025 para preservar la seguridad y convivencia ciudadana".
- **Decreto Municipal No. 0016 del 29 de enero del 2026:** Por El Cual Se Establecen Las Tarifas De Los Estacionamientos O Parqueaderos Abiertos Al Público De Las Categorías B, C Y D Del Municipio De Bucaramanga
- **Decreto Municipal No. 0019 del 05 de febrero del 2026:** "Por el cual se convoca a Sesiones Extraordinarias al Concejo de Bucaramanga".
- **Decreto Municipal No. 0022 del 17 de febrero del 2026:** "Por el cual se modifica temporalmente el horario laboral, se otorgan días de descanso compensado y se dictan otras disposiciones con ocasión de la Semana Santa".
- **Decreto Municipal No. 0023 del 17 de febrero del 2026:** "Por medio del cual se reglamenta el Acuerdo Municipal N° 051 de 2025 por el cual se integran las normas que crean y regulan el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bucaramanga y se dictan otras disposiciones".
- **Decreto Municipal No. 0028 del 23 de febrero del 2026:** "Por medio del cual se crea la Comisión Municipal para Coordinación y Seguimiento de los procesos electorales en el Municipio de Bucaramanga y se dictan otras disposiciones".
- **Decreto Municipal No. 0029 del 23 de febrero del 2026:** "Por el cual se dictan medidas para la gestión integral de residuos sólidos voluminosos y se protege el espacio público en el municipio de Bucaramanga".
- **Decreto Municipal No. 0063 del 05 de marzo del 2026:** "Por medio del cual se reglamenta el pago de recompensas por información eficaz que contribuya a la Seguridad y Convivencia Ciudadana en el Municipio de Bucaramanga".
- **Decreto Municipal No. 0065 del 10 de marzo del 2026:** "Por el cual se declara el retorno a la normalidad de la situación de calamidad pública declarada mediante el Decreto Municipal No. 0101 del 10 de marzo de 2025 y prorrogada mediante el Decreto Municipal No. 0711 del 03 de septiembre de 2025 en el municipio de Bucaramanga, como consecuencia del aumento de lluvias por la variabilidad climática."
- **Decreto Municipal No. 0066 del 11 de marzo del 2026:** "Por medio del cual se organizan las Inspecciones de Convivencia y Paz del Municipio de Bucaramanga, se deroga el Decreto Municipal N°. 0210 de 2021 y se dictan otras disposiciones".
- **Decreto Municipal No. 0074 del 27 de marzo del 2026:** "Por el cual se nombra un Notario en encargo en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Bucaramanga –



Con relación a los conceptos jurídicos se atendieron los siguientes temas:

No.	CONSECUTIVO	SECRETARÍA GESTORAY/O SOLICITANTE	ASUNTO
1	2-S-SJ-202603-00022301	SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE	Solicitud De Concepto Jurídico Validez Elección De Representantes De Comité Discapacidad Y Representante Academia
2	2-S-SJ-202603-00020913	SECRETARÍA DE HACIENDA	Concepto Jurídico Rad 2-S-Sdhm-202603-00019079
3	2-S-SJ-202603-00015882	SECRETARÍA DE INTERIOR	SOLICITUD CONCEPTO JURÍDICO RAD 2-SID-202602-00015882
4	2-S-SJ-202602-00011472	SECRETARÍA DE INTERIOR	Concepto Jurídico Viabilidad Normativa Vinculación Supernumerarios secretaria Interior
5	2-S-SJ-202602-00010036	SECRETARÍA DE PLANEACION	Solicitud Concepto y Petición METROLINEA S.A. dentro proceso actualización PDM 2024-2027
6	2-S-SJ-202602-00009553	SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE	Solicitud Concepto Jurídico certificado falla particular SECOP II incidencia reporte GLPI# 1517684-1517743
7	2-S-SJ-202602-00007956	SECRETARÍA DE INTERIOR	Concepto Jurídico Entrega Lote Proyecto CIF La Concordia
8	2-S-SJ-202601-00001380	SECRETARÍA DE PLANEACION	Concepto Jurídico Licencia Ocupación E Intervención Espacio Publico
9	2-S-SJ-202602-00006797	COMUNICACIONES	Viabilidad Uso "BUCARAMANGA, AVANZA SEGURA"
10	2-S-SJ-202602-00006869	SECRETARÍA DE INTERIOR	SOLICITUD CONCEPTO JURIDICO RAD 2-SID-202602-00006280
11	2-S-SJ-202601-00001686	DADEP	Concepto Jurídico viabilidad de celebrar contrato de arrendamiento respecto de un bien de uso público destinado a zona verde
12	2-S-SJ-202601-00000741	SECRETARÍA DE INTERIOR/OFICINA DE GESTIÓN DE RIESGO	Radicado Respuesta: 2-SIGRD-202512-00117143, - 12/29/2025, - Solicitud de Concepto Jurídico
13	2-S-SJ-202512-00114683	SECRETARÍA ADMINISTRATIVA	Solicitud de Concepto Jurídico para cumplimiento de órdenes judiciales y facultad nominadora.
14	2-S-SJ-202601-00001381	SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL	Concepto Jurídico presentada el 16 de diciembre de 2025, radicada en el módulo de la Alcaldía de Bucaramanga bajo el consecutivo No. 2-S-SdDSB-202512-00114175.
15	2-S-SJ-202601-00001281	SECRETARÍA DE INTERIOR/OFICINA DE GESTIÓN DE RIESGO	Radicado Respuesta: 2-S-OGdR--202601-00000592, - 1/8/2026 1, - Requerimiento sobre el sector 12 de octubre
16	2-S-SJ-202601-00002866	SECRETARÍA DE INTERIOR/OFICINA DE GESTIÓN DE RIESGO	Concepto jurídico sobre conflicto de competencias respecto de la Meta No. 17 del Plan Integral Zona Norte (PIZ).
17	2-S-SJ-202601-00004140	SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE	RESPUESTA A CONCEPTO JURIDICO EN RELACION CON VIGENCIA Y ALCANCE DEL PARAGRAFO PRIMERO ARTICULO 1 ACUERDO MUNICIPAL 008 DE 09 MAYO 2025

Fuente de información: Subproceso de Asuntos Legales

6. PROCESOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

El subproceso de insolvencia económica y reorganización empresarial es el encargado de representar al Municipio de Bucaramanga en calidad de acreedor fiscal, dentro de los procesos iniciados por las personas Jurídicas y Naturales ante la Superintendencia de Sociedades, Juzgados Civiles del Circuito y Centros de conciliación, en virtud de lo establecido por la Ley 1116 de 2006, ley 2437 de 2024, ley 2445 de 2025 y el Decreto 1564 de 2012, procesos que tienen como fin principal

realizar acuerdos de pago entre el deudor y sus acreedores según sus distintas categorías.

El Municipio de Bucaramanga presenta sus acreencias sobre los impuestos de Industria y comercio, predial, valorización y demás impuestos que se generen según la actividad comercial del contribuyente o persona natural no comerciante.

Por lo anterior, dentro de la admisión de Procesos de Insolvencia Económica y Reorganización Empresarial, la Secretaría Jurídica en el primer trimestre del año 2026, a través de apoderados judiciales, es parte en **143** procesos discriminados como se muestra a continuación:



Fuente de información: Equipo de procesos de Insolvencia y Reorganización Empresarial

La participación en 143 procesos evidencia la activa defensa de los intereses fiscales del Municipio, mediante la intervención oportuna en los trámites de insolvencia económica y reorganización empresarial.

En este contexto, el reconocimiento de acreencias por valor de **\$230.088.351** durante el primer trimestre de 2026 refleja una gestión efectiva orientada a la recuperación de recursos y a la protección del patrimonio público.

De manera complementaria, al analizar el comportamiento histórico desde la vigencia 2021 hasta el 31 de marzo de 2026, se evidencia la vinculación de la Secretaría Jurídica en un total de **2.870 procesos**, lo cual da cuenta de la magnitud de la gestión adelantada en materia de defensa del crédito fiscal del Municipio.

En coherencia con lo anterior, y considerando el consolidado de las vigencias 2022 a marzo de 2026, en cuanto a las acreencias reconocidas se registra un valor acumulado de **\$21.253.870.375**, lo cual refleja la activa participación del Municipio dentro de los procesos de reorganización empresarial y liquidación, garantizando el reconocimiento de sus derechos económicos como acreedor.

Por su parte, la suscripción de acuerdos de pago asciende a un total de **\$2.396.777.669**, evidenciando la gestión orientada a la formalización de compromisos que permiten viabilizar la recuperación progresiva de las acreencias reconocidas. En relación con el recaudo efectivo, se ha logrado la recuperación de recursos por valor de **\$1.630.131.468**, resultado del seguimiento permanente a los acuerdos suscritos y de la intervención oportuna en los procesos concursales, lo cual contribuye directamente al fortalecimiento de las finanzas públicas del Municipio.

PROCESOS ACTIVOS DESDE 2021 A 31 MARZO 2026	
TIPO DE DEUDORES	CANT. PROCESOS
Procesos de personas naturales no comerciantes	2.603
Procesos de liquidación	83
Procesos de reorganización empresarial	184
TOTAL	2.870

Fuente de información: Equipo De Procesos de insolvencia económica y reorganización empresarial

6.1 RESULTADOS DE LA GESTIÓN

• **ACREENCIAS RECONOCIDAS**

VIGENCIAS 2022 A MARZO 2026		
ACREENCIAS RECONOCIDAS	VIGENCIA	VALOR
	2022	\$ 15.267.312.702,00
	2023	\$ 1.274.578.260,00
	2024	\$ 3.005.603.618,00
	2025	\$ 1.476.287.444,00
	2026	\$ 230.088.351,00
TOTAL		\$ 21.253.870.375,00

Fuente de información: Equipo de Procesos de insolvencia económica y reorganización empresarial

• ACUERDOS SUSCRITOS

VIGENCIAS 2022 A MARZO 2026		
ACUERDOS SUSCRITOS	VIGENCIA	VALOR
	2022	\$ 441.225.731,00
	2023	\$ 247.879.797,00
	2024	\$ 933.624.093,00
	2025	\$ 415.533.288,00
	2026	\$ 358.514.760,00
TOTAL		\$ 2.396.777.669,00

Fuente de información: Equipo De Procesos de insolvencia económica y reorganización empresarial

• RECAUDO

VIGENCIAS 2022 A MARZO 2026		
RECAUDO	VIGENCIA	VALOR
	2022	\$ 293.484.256,00
	2023	\$ 284.198.685,00
	2024	\$ 223.954.831,00
	2025	\$ 767.310.952,00
	2026	\$ 61.182.744,00
TOTAL		\$ 1.630.131.468,00

Fuente de información: Equipo De Procesos de insolvencia económica y reorganización empresarial

7. SUBPROCESO DE DEFENSA JUDICIAL

El Subproceso de Defensa Judicial tiene como finalidad garantizar la adecuada representación del Municipio de Bucaramanga en los procesos judiciales en los que actúa como parte, así como contribuir a la prevención del daño antijurídico mediante la adopción de estrategias jurídicas orientadas a la protección del patrimonio público.

Su gestión no se limita a la actuación ante los despachos judiciales, sino que comprende un enfoque integral que articula la defensa judicial con acciones preventivas, orientadas a evitar la generación de litigios y a fortalecer la legalidad en la actuación administrativa.

Por lo cual, desde la Secretaría Jurídica, se propende que las prácticas administrativas estén basadas en unos procedimientos y criterios jurídicos rigurosos mediante protocolos claros y generalmente aceptados para evitar actuaciones, que puedan dar pie a demandas exitosas contra la misma.

El subproceso de Defensa Judicial del Municipio de Bucaramanga desarrolla y encamina sus actividades a la prevención del daño antijurídico, el uso judicial y extrajudicial de mecanismos alternativos de solución de conflictos, la adecuada defensa judicial, el cumplimiento de las sentencias, los laudos y demás obligaciones estatales, y el adelantamiento de las acciones necesarias para la recuperación de dineros públicos.

Desde el subproceso de defensa, se despliegan las gestiones para preservar los intereses del Municipio de Bucaramanga, haciendo uso de todos los instrumentos y mecanismos jurídicos previstos en la Ley ante los despachos judiciales, con un enfoque esencialmente preventivo que implica el ejercicio de actividades coordinadas por parte de los profesionales del derecho que conforman el equipo y todos los funcionarios y dependencias del ente territorial cuyas acciones repercuten en los niveles de litigiosidad de la entidad.

El subproceso de Defensa Judicial lleva a cabo la coordinación y la línea jurídica de los procesos judiciales en donde el Municipio sea parte, tales como, laborales, civiles, administrativos, penales, procesos de insolvencia económica y reorganización empresarial, y las acciones constitucionales de cumplimiento y de grupo.

7.1 PROCESOS JUDICIALES ADMINISTRATIVOS, CIVILES, LABORALES Y ACCIONES DE CUMPLIMIENTO Y DE GRUPO

- El Municipio en calidad de parte demandada**

El Municipio de Bucaramanga en el I trimestre fue notificado en 40 procesos, asimismo, el acumulado de procesos activos a corte 31 de marzo de 2026, incluidos los notificados durante vigencias anteriores, es de **1003** procesos, en los que el Municipio funge en calidad de parte demandada, los cuales se relacionan a continuación:

TIPO DE PROCESO	CANT.
Abreviado de servidumbre	1
Acción contractual	6
Acción de cumplimiento	4
Acción de grupo	5
Administrativo de cobro coactivo	4
Administrativo sancionatorio	24
Cobro coactivo	22
Controversias contractuales	18
Declaratorio ordinario	1
Divisorio	4
Ejecutivo- ejecutivo singular-ejecutivo singular de mínima cuantía	28
Especial de fuero sindical	2
Nulidad y restablecimiento del derecho	570
Nulidad electoral	1
Ordinario laboral	96
Pertenencia	1
Proceso de expropiación	3
Reparación directa	184
Revisión de acuerdos	1
Simple nulidad	28
TOTAL	1003

Fuente de información: Base de datos exportada del Software Sistema Jurídico Integral SJI – con corte a 31.03.2026

- **El Municipio en calidad de parte demandante:**

El acumulado de procesos activos a corte 31 de marzo de 2026, en los que el Municipio funge en calidad de parte demandante es de **65** procesos, los cuales se relacionan a continuación:

ESTADO	CANT. PROCESOS
Acción contractual	1
Administrativo sancionatorio	1
Ejecutivo – ejecutivo singular de mínima cuantía	19
Nulidad y restablecimiento del Derecho	10
Ordinario laboral	2
Pertenencia	1
Repetición	25
Simple nulidad	6
TOTAL	65

Fuente de información: Base de datos exportada del Software Sistema Jurídico Integral SJI – con corte a 31.03.2026

- **Total procesos activos parte demandada y demandante**

TOTAL PROCESOS ACTIVOS DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA COMO PARTE DEMANDADA Y DEMANDANTE CON CORTE A 31 MARZO /2026	
Total activos como parte demanda	1003
Total activos como parte demandante	65
TOTAL PROCESOS ACTIVOS	1.068

Fuente de información: Base de datos exportada del Software Sistema Jurídico Integral SJI – con corte a 31.03.2026

7.2 Resultados de la Gestión

Sentencias notificadas y ejecutoriadas a corte 31 de marzo de 2026

TRIMESTRE	SENTIDO DEL FALLO	CANT.FALLOS	% EN No. DE PROCESOS	CUANTÍA	% EN CUANTÍA
I TRIMESTRE	Ejecutoriados a favor I trimestre 2026	45	82%	\$8.019.894.866	84%
	Ejecutoriados en contra I trimestre 2026	10	18%	\$1.582.144.899	16%
ACUMULADO	El acumulado a corte 31 de marzo de 2026	82%			

Fuente de información: Subproceso de Defensa Judicial

- La tasa de éxito procesal fue del **82%** a corte 31 de marzo de 2026.
- Se evitó el pago de \$6.098.627.746,55 por concepto de condenas, como resultado de sentencias favorables ejecutoriadas durante el periodo evaluado.

Los fundamentos de hecho y de derecho de los fallos ejecutoriados proferidos a favor y en contra del Municipio de Bucaramanga con corte al 31 de marzo de 2026 se adjuntan en el **ANEXO 1** denominado “fundamentos de hecho y de derecho”.

7.3 Actuaciones Relevantantes de Procesos Penales

De conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la Ley 190 de 1995¹ la Alcaldía de Bucaramanga desde administraciones anteriores, ha venido constituyéndose procesalmente como víctima en aquellas conductas presuntamente delictivas en las que estima que ha recibido daño, bien sea económico o ya de cualquier otra índole conforme lo dispone el art. 132 de la Ley 906 de 2004.

Las siguientes son las cifras que existen alrededor del acompañamiento que la Entidad ha hecho a la fiscalía general de la Nación en los procesos penales con corte 31 de marzo de 2026:

- Se ejerce Representación Judicial total en **196** procesos penales, contando los que poseen formulación de imputación contra una persona determinada, y asimismo las indagaciones preliminares que se están adelantando para individualizar responsables.
- Del número anterior, **75** son actuaciones relacionadas con presuntos delitos contra la administración pública que involucran servidores de la Entidad o contratistas. En ellas la Administración Municipal busca que se conozca la verdad, se haga justicia y se cumpla con la reparación al Municipio por los daños económicos causados al erario. Esta cifra semestralmente es reportada al SIRECI de la Contraloría General de la República.
- Las restantes **121** actuaciones versan sobre todo tipo de conductas cometidas ya sea por contratistas o por personal externo que incurren en conductas punibles distintas a las relacionados con la administración pública, pero cuyos comportamientos han concitado el interés de la Administración Central para constituirse víctima y propender en estos casos por buscar principalmente verdad y justicia. Esta estadística cuenta con soporte el SJI de la Administración a 31 de marzo de 2026.
- A corte de 31 de marzo de 2026, se realizaron un total de 25 audiencias penales, como se muestra a continuación:

AUDIENCIA	CANT.
Audiencia de control de garantías	2
Audiencia de acusación	1
Audiencia preparatoria	3
Audiencia de juicio oral	12
Audiencia de sentido de fallo	3
Audiencia de lectura de sentencia o Auto – segunda instancia	1
Audiencia de preclusión	1
Incidente de reparación	2
TOTAL	25

Fuente: Abogado encargado asuntos penales

7.4 INFORME DE ACTUACIONES RELEVANTES DE PROCESOS PENALES

- El 20 de enero y el 11 de febrero de 2026 se llevaron a cabo audiencias de continuación de juicio oral dentro del proceso con radicado 6800160008282013-01354 ante el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, en el cual se investiga a Cristian Rueda Rodríguez, Marisol Adarme Valenzuela y otros, por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales. Este caso reviste especial relevancia en la medida en que se analiza la aplicación del Decreto 777 de 1992, norma que permitía la contratación directa, pero que exigía la realización de estudios previos y de oportunidad, los cuales fueron omitidos por la administración, generando la vulneración de principios como la economía, la transparencia y la selección objetiva.
- Se trata de un tipo penal en blanco, por lo que la valoración jurídica exige remitirse a normas extrapenales para establecer la materialidad de la conducta. El proceso continúa en etapa de juicio oral y tiene programada nueva fecha para el 22 de abril de 2026.
- El 20 de marzo de 2026, dentro del proceso con radicado 6800160088282015-00495 adelantado ante el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, se programó audiencia de incidente de reparación integral contra el señor Andrés Alberto Rojas Salom, quien fue condenado por el delito de peculado por apropiación. El incidente busca la reparación de los perjuicios causados al patrimonio público por un valor de \$19.102.500; sin embargo, la diligencia no se llevó a cabo por reprogramación del despacho, fijándose como nueva fecha el 12 de junio de 2026.
- El 13 de febrero de 2026 se realizó audiencia de alegatos de conclusión dentro del proceso con radicado 6800160008282015-00500, también relacionado con el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, en el que se encuentran vinculados Cristian Rueda Rodríguez, Marisol Adarme Valenzuela y otros. En este caso, al igual que en otros procesos similares, se discute la omisión de estudios previos en la contratación bajo el Decreto 777 de 1992, lo cual implicó la transgresión de principios fundamentales de la contratación estatal. El proceso se encuentra a la espera de audiencia de sentido de fallo y traslado previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, programada para el 9 de abril de 2026.
- El 16 de febrero de 2026 se adelantó audiencia de continuación de juicio oral dentro del proceso con radicado 6800160000002017-00123 ante el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, en el cual se investiga a Cristian Rueda Rodríguez por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales. Este proceso también gira en torno a la omisión de requisitos esenciales en la etapa precontractual. La audiencia posterior programada para el 19 de marzo de 2026 no se llevó a cabo debido a circunstancias administrativas del despacho judicial, fijándose nueva fecha para el 20 de agosto de 2026.

- El 13 de marzo de 2026, dentro del proceso con radicado 6800160000002017-00143 tramitado ante el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Penal, se realizó la lectura de sentencia de segunda instancia en contra de Cristian Rueda Rodríguez y otros por el delito de peculado por apropiación y conductas relacionadas con contratación irregular, confirmándose el fallo condenatorio proferido en primera instancia. Esta decisión consolida la responsabilidad penal de los implicados y reafirma la protección del patrimonio público frente a prácticas indebidas en la contratación estatal.
- El 26 de marzo de 2026, ante el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, dentro del proceso con radicado 6800160000002022-00053 seguido contra José Manuel Barrera Arias por los delitos de falsedad en documento público e interés indebido en la celebración de contratos, se impartió legalidad a la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de renuncia, lo cual conllevó la extinción de la acción penal y el archivo del proceso. Esta decisión resulta relevante en tanto el procesado colaboró como testigo en otras actuaciones penales, contribuyendo al esclarecimiento de los hechos y a la judicialización de otros responsables.
- El 24 de febrero de 2026 y los días 12 y 18 de marzo de 2026 se desarrollaron actuaciones dentro del proceso con radicado 68001600000020210025900 ante el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, en el que se investiga a Paola Andrea Carvajal Pineda y José Lubdin Gómez Martínez por los delitos de peculado por apropiación, falsedad en documento público y privado, y contrato sin cumplimiento de requisitos legales. El caso se relaciona con la celebración de múltiples contratos con fundaciones, a través de un presunto esquema de intermediación orientado a la apropiación indebida de recursos públicos. El proceso se encuentra actualmente en etapa de juicio oral, con continuación programada para el 4 de mayo de 2026.
- El 2 de marzo de 2026 se programó audiencia de formulación de imputación dentro del proceso con radicado 68001600877720230003800 ante el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, relacionado con presuntas irregularidades en la ejecución del Contrato de Obra No. 104 de 2021 para el mejoramiento del Instituto Tecnológico Dámaso Zapata. Se investiga un posible peculado por apropiación cercano a \$92.000.000 derivado de la modificación irregular de materiales utilizados en la obra, lo cual habría generado un detrimento patrimonial y afectaciones en la calidad de la infraestructura. La audiencia no pudo realizarse debido a la inasistencia del indiciado y su defensor, por lo que se encuentra pendiente de reprogramación.

En conjunto, los resultados evidencian una gestión eficaz del Subproceso de Defensa Judicial, reflejada en una alta tasa de éxito procesal, la protección del patrimonio público y el fortalecimiento de la capacidad institucional para enfrentar los riesgos jurídicos, contribuyendo así a la sostenibilidad financiera y a la seguridad jurídica del Municipio.

8. SUBPROCESO DE ACCIONES CONSTITUCIONALES

En cuanto a la protección de derechos constitucionales de acuerdo a la Estrategia y la Política de prevención del Daño Antijurídico, en la Secretaría Jurídica se cuenta con el subproceso de Acciones constitucionales, que es el encargado por una parte, de ejecutar actividades tendientes a realizar la defensa técnica y jurídica del Municipio de

Bucaramanga en los diferentes asuntos constitucionales en los que intervenga como parte activa o pasiva, cuya competencia funcional no está asignada a ninguna

secretaria, unidad o dependencia del Municipio. De otra parte, realiza actividades de control y seguimiento al cumplimiento de las órdenes judiciales, dentro del marco del Decreto No. 0331 de 2020, por medio del cual el señor alcalde del Municipio de Bucaramanga delega la Representación Judicial y el cumplimiento de las órdenes judiciales dentro de las Acciones de Tutela y Populares a las Secretarías y/o Dependencias acorde con sus competencias.

8.1 ACCIONES DE TUTELA

Entre enero y marzo de 2026 se notificaron **680** acciones de tutela en contra del Municipio de Bucaramanga, en las cuales los ciudadanos relacionan diferentes presuntos derechos vulnerados. Se resalta que al interponer una acción de tutela el accionante puede invocar uno o varios derechos fundamentales.

Las acciones de tutela activas a corte 31 de marzo de 2026 son:

ESTADOS	CANTIDAD
AUTO DECRETA NULIDAD	8
AUTO	9
CONTESTACIÓN	133
INCIDENTE DESACATO	20
NOTIFICACIÓN	217
RECURSO IMPUGNACIÓN	80
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	1197
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	293
TOTAL GENERAL	1957

Fuente de información: Subproceso de Acciones Constitucionales datos exportados del SJI

8.2 ACCIONES POPULARES

En lo que concierne a las acciones populares, durante el periodo de enero a marzo de 2026 se notificaron al Municipio de Bucaramanga **19** acciones populares que fueron asignadas y atendidas por las diferentes dependencias del ente territorial, en virtud de sus funciones y competencias.

Asimismo, se presenta el acumulado de acciones populares que se encuentran activas, las cuales fueron notificadas en las diferentes vigencias incluidas las notificadas hasta el 31 de marzo de 2026, siendo el Municipio parte demandada en **482**, como se relaciona a continuación:

DEPENDENCIA	CANT. PROCESOS
DADEP	25
Secretaría de Desarrollo Social	2
Secretaría de Educación	9
Secretaría de Hacienda	1
Secretaría de Infraestructura y Alumbrado Público	89
Secretaría de Interior	45
Secretaría de Planeación	281
Secretaría de Salud y Ambiente	16
Secretaría Jurídica	14
TOTAL	482

Fuente de información: Subproceso de Acciones Constitucionales datos exportados del SJI

Y como parte demandante el Municipio las Acciones populares activas son:

RADICADO RAMA	DERECHOS VULNERADOS	DEPENDENCIA
68001233300020180019600	Ambiente, Seguridad Pública, Salubridad Pública	Secretaría Jurídica
68001333300120200025700	Espacio público y ambiente	Secretaría de Planeación
68001333301020190041900	Espacio público y ambiente	Secretaría Jurídica
68001233300020250044200	Seguridad pública, Patrimonio, Moral Administrativa	Secretaría Jurídica

Fuente de información: Subproceso de Acciones Constitucionales datos exportados del SJI

Es importante destacar, que desde este subproceso de acciones se han realizado del 01 de enero hasta el 31 de marzo del 2026, **46** mesas de trabajo con las diferentes secretarías, dependencias y entidades competentes, en las que se evidencian acciones de coordinación y seguimiento por parte de la Secretaría Jurídica, para el cumplimiento de las órdenes judiciales dentro de las Acciones Constitucionales. Lo anterior, con el objetivo de ejecutar actuaciones administrativas encaminadas al cumplimiento de fallos judiciales en contra del Municipio de Bucaramanga, así como, el seguimiento de los incidentes de desacato de las Acciones Constitucionales.

A continuación, se resaltan algunas de estas mesas de trabajo:

ACCIÓN/ RADICADO	TEMÁTICA	REGISTRO FOTOGRÁFICO
Acción Popular No. 2006-1410: Descontaminación del Rio Lebrija -	Se realizan Mesas de trabajo para Avances en la planeación de la PSMV - RURAL	

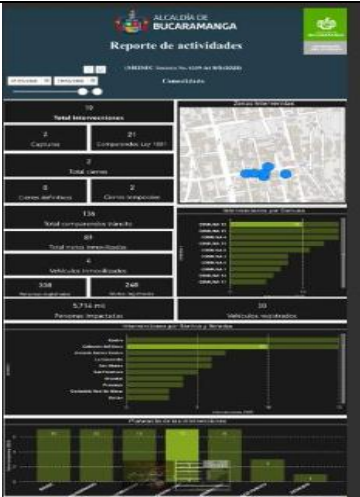
ACCIÓN/ RADICADO	TEMÁTICA	REGISTRO FOTOGRÁFICO
Acción Popular No. 2019-248 Espacio Público Invasado Por Mecánicos Informales En La Calle 61 Con 17.	Mesa de trabajo con el fin de articular el cumplimiento de la orden judicial, articulando con la Dirección de Tránsito el estudio ordenado por el despacho judicial	
Acción Popular No. 2006-071 Obras de Mitigación en el Barrio Campo Hermoso	Mesa de trabajo con el objetivo de verificar el cumplimiento del cronograma y realizar acciones tendientes al cumplimiento de la orden judicial	
Acción Popular No. 2011-119 CUADRA PLAY	Se han realizado mesas de trabajo con los representantes de UNIBARES, en las cuales se abordan las problemáticas relacionadas con ruido y desorden en los alrededores de los establecimientos de rumba.	

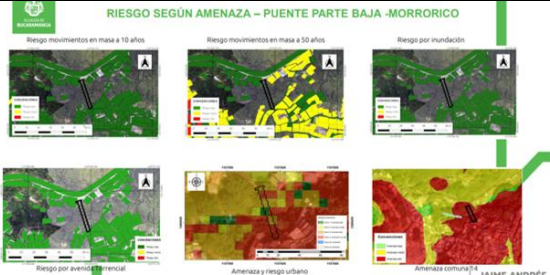
Fuente de información: Subproceso de acciones constitucionales

De otra parte, en el marco del cumplimiento de fallos judiciales se han realizado acompañamientos con acciones positivas para la protección de los derechos fundamentales y colectivos de los ciudadanos, a continuación, se enuncian algunos de estos casos:



E
NGA

ACCIÓN/ RADICADO	ACTIVIDAD	REGISTRO FOTOGRÁFICO
Acción de Tutela No. 2018-084	Acompañamiento en la Visita Psicosocial para realizar un estudio socioeconómico que la oferta institucional al hogar accionante	  
Acción Popular No. 2011-119 CUADRA PLAY	En el sector se han realizado múltiples intervenciones con los siguientes resultados: 2 capturas, 21 comparendos de ley 801, 2 cierres temporales, 136 comparendos de tránsito, 89 motos inmovilizadas, 4 vehículos inmovilizados, 338 personas registradas, 240 motos registradas, 5.714 personas impactadas.	
Acción Popular 2018-0430 "Puente Nariño"	Actualmente se encuentra pendiente la gestión predial a cargo del INVISBU como propietario del área que se requiere para la construcción de los estribos y accesos del puente y que está siendo ocupada ilegalmente por 7 familias, consistente en el trámite del Proceso Policivo Rad. 121-2025	
Acción Popular No. 2020-000 "Puente Peatonal Miraflores"	El proyecto denominado "CONSTRUCCION DEL PUENTE PEATONAL UBICADO EN LA PARTE	

ACCIÓN/ RADICADO	ACTIVIDAD	REGISTRO FOTOGRÁFICO
Parte Baja”	BAJA DEL BARRIO MORRORICO “MIRAFLORES” COMUNA 14 BUCARAMANGA – SANTANDER” se encuentra inscrito en Banco de Programas y Proyectos de Inversión Municipal con el BPIN 202500000036179, por valor de \$4.4.111.088.653	

Fuente de información: Subproceso de acciones constitucionales

Finalmente, se presenta una breve descripción de las acciones populares cuyas actuaciones y gestiones administrativas han sido de mayor impacto para la comunidad.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES
ACCIONANTE: WILLIAM DUARTE PICO ACCIONADO: Municipio Bucaramanga RADICADO: 2012- 00067.	Se efectuó la entrega material y real de los apartamentos de la torre 9 a los cuatro casos priorizados de las acciones de tutela.	ANTES  DESPUES 



IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES
ACCIONANTE: LUIS GUILLERMO ROSSO BAUTISTA ACCIONADO: Municipio de Bucaramanga RADICADO: 68001233100020020289100	Se expidió el Decreto 029 de 2026, mediante el cual se regula el manejo, la disposición y la entrega de residuos voluminosos en el Municipio de Bucaramanga, con el fin de prevenir la generación de puntos críticos en la ciudad.	
ACCIONANTE: CARMELO GUERRERO HERNANDEZ ACCIONADO: Municipio de Bucaramanga RADICADO: 6800133310132010004 1200 MOTOTAXISMO	El 22-01-2026 se expidió decreto No. 0013 “por el cual se actualiza y adopta el nuevo plan de acción integral para el control de la práctica informal del transporte en el municipio de Bucaramanga, en cumplimiento de orden judicial dentro de la acción popular identificada con el radicado no. 68001333101320100041200”	
ACCIONANTE: MARCO VELASQUEZ ANTONIO ACCIONADO: Municipio de Bucaramanga RADICADO: 6800133330102018003500 “Casa Custodio”	Se adquiere el inmueble Casa Materna de CUSTODIO GARCIA ROBIRA, ubicada en la calle 35 con carrera 10 con nomenclatura 8-78 y 8-68 de la ciudad de Bucaramanga. para su conservación y restauración.	



IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES
ACCIONANTE: WILLIAM DUARTE PICO ACCIONADO: Municipio de Bucaramanga RADICADO: 680012333000-201500070-00 CERRAMIENTO LOTE ANTIGUA ESTACIÓN CAFÉ MADRID	Se ha venido realizando el mantenimiento y limpieza del predio a través de la remoción de escombros, de residuos sólidos, limpieza general y su posterior transporte hasta su disposición final	ANTES  DESPUES 
Acción Popular “CANALIZACIÓN QUEBRADA LA FLORA Y QUEBRADA LA IGLESIA” ACCIONANTE: JUAN BAUTISTA SEPULVEDA ANAYA ACCIONADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA RADICADO: 68001233300020180066300	ORDENAR AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA ejecución del proyecto “Canalización Quebrada La Flora y Quebrada La Iglesia parte alta, y el Interceptor la Iglesia parte alta, que nace de la confluencia de los Interceptores de la Cascada y la Flora II”	  



IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES
Acción Popular “ALCANTARILLADO LA FORTUNA” ACCIONANTE: LUIS HELI QUICENO VILLADA Radicado: 68001333300820130024900	ORDENAR AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA incorporar como asentamiento humano el sector LA FORTUNA. ORDENAR A LA COMUNIDAD la construcción de las redes secundarias de alcantarillado. ORDENAR AL EMPAS, una vez construidas las redes secundarias, conectar el servicio.	  
Acción Popular: ELIMINACIÓN TOTAL DE LA BAHÍA DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS UBICADA EN LA CARRERA 33 ENTRE LAS CALLES 44 Y 45” ACCIONANTE: EDGAR GEOVANNY PEREZ MARTINEZ Radicado: 68001333300320180010700	Arreglo de andenes en la carrera 33 y eliminación de la Bahía	 

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	EVIDENCIAS – SOPORTES
		

Fuente de información: Subproceso de acciones constitucionales

9. LÍNEA ESTRATÉGICA: TERRITORIO SEGURO QUE GENERA VALOR

9.1 SECTOR: JUSTICIA Y DEL DERECHO

9.2 PROGRAMA: DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

9.3 META E INDICADOR DE PRODUCTO: Implementar una (1) relatoría de conceptos, circulares, directrices, emitidas por la secretaria jurídica y actos administrativos, emanados por el Municipio de Bucaramanga.

Indicador	Meta 2026	Logro 2026	% Avance 2026 31 marzo	Recursos programados	Recursos comprometidos (RP)	% Ejecución presupuestal 31 marzo
Documentos de planeación realizados (120500700)	0,3	0.075	0.075	307.040.000	307.039.999,99	99.99%

9.4 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Nombre del Proyecto	Código BPIN	Valor Vigencia Proyecto	Valor Total Proyecto
Fortalecimiento del proceso de gestión jurídica con enfoque a la prevención del daño antijurídico en el municipio de Bucaramanga	2024680010009	\$ 905.936.000	\$ 2.174.006.000

Durante el mes de enero de 2026 se realizó reunión de planeación y se desarrolló la primera matriz del plan de trabajo de la vigencia, con el fin de proyectar las actividades de consolidación, sostenibilidad y fortalecimiento de la relatoría, garantizando su continuidad en la vigencia 2026.

Como desarrollo de la meta, en enero de 2026 se efectuó la publicación del acto administrativo final de depuración normativa, decreto N° 0009 de 2026, por medio del cual se derogaron expresamente 15 decretos generales. Así mismo, el 4 de febrero de 2026 se adelantó la socialización del proceso de depuración normativa y del sistema BGA Consulta con el equipo del Subproceso de Defensa Judicial, fortaleciendo la estrategia de prevención de daño antijurídico. Estas acciones se complementaron durante el primer trimestre de 2026 con espacios de socialización y divulgación, entre los que se destacan la socialización de BGA Consulta en el evento del Archivo Histórico en la Universidad Industrial de Santander el 19 de marzo de 2026, la participación en la estrategia Colabora en Movimiento – Innovación Pública el 6 de marzo de 2026 en el mariposario de Neomundo, una nueva socialización de la depuración normativa con el equipo de Defensa Judicial el 24 de marzo de 2026, y la publicación del Boletín BGALEGAL el 10 de marzo de 2026, como herramienta de gestión de conocimientos de los documentos cargados en la plataforma BGA CONSULTA.



Socialización del proceso de depuración normativa y del sistema BGA Consulta con el equipo del Subproceso de Defensa Judicial del 04 de febrero de 2026



Socialización de BGA Consulta en el evento del Archivo Histórico en la Universidad Industrial de Santander el 19 de marzo de 2026



Socialización BGA Consulta en Colabora en Movimiento – Innovación Pública el 6 de marzo de 2026

Por otro lado, se realizó la primera reunión para postular el proyecto BGA Consulta en el Concurso Premio Alta Gerencia con el equipo GESCO y Archivo Histórico el 24 de marzo de 2026, con el fin de establecer la categoría a postular y la metodología.

Como conclusión, a corte del mes de marzo de 2026 la relatoría presenta avances verificables y consistentes en el cargue de información en el sistema BGA Consulta. En Actos Administrativos (Decretos y Resoluciones) vigencias 2012 a 2026, con última actualización el 24 de marzo de 2026 (Decreto 0070 de 2026), se han cargado 1.589 documentos, correspondientes a 1.224 decretos y 365 resoluciones, con carga completada para las vigencias 2025, 2024, 2023 y 2022, encontrándose en ejecución el cargue de las vigencias 2022 a 2012. En Circulares (Relatoría) vigencias 2024 a 2026, con última actualización el 11 de marzo de 2026, se registran 69 documentos, con carga completa en 2026 (7), 2025 (48) y 2024 (14), estando en ejecución las vigencias 2023 a 2021 y pendientes circulares puntuales por numeración.

Finalmente, en Conceptos Jurídicos vigencias 2024 a 2026, con última actualización el 18 de marzo de 2026, se cuenta con 98 documentos cargados, con ejecución del cargue en las vigencias 2023, 2022 y 2021, evidenciando el avance sostenido y la solidez técnica de la relatoría como herramienta de gestión del conocimiento jurídico del Municipio de Bucaramanga.

10. LÍNEA ESTRATÉGICA: TERRITORIO SEGURO QUE GENERA VALOR

10.1 SECTOR: ORGANISMOS DE CONTROL

10.2 PROGRAMA: LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

10.3 META E INDICADOR DE PRODUCTO: Realizar 1 (un) documento técnico que consolide una estrategia en materia de lucha contra la corrupción incluida la implementación de la Política Pública de Transparencia en el Municipio de Bucaramanga.



Indicador	Meta 2026	Logro 2026	% Avance 2026 31 marzo	Recursos programados	Recursos comprometidos (RP)	% Ejecución presupuestal 31 marzo
Documentos de lineamientos técnicos realizados (250300100).	1	0.25	0.25	\$ 344.064.000	\$ 343.720.000	99.90%

10.4 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Nombre del Proyecto	Código BPIN	Valor Vigencia Proyecto	Valor Total Proyecto
Fortalecimiento del programa de transparencia y lucha contra la corrupción para garantizar el acceso a la información pública la promoción de una cultura de legalidad e integridad y un gobierno abierto en el municipio de Bucaramanga	2024680010015	\$ 344.064.000	\$ 852.117.333,33

10.5 ACTIVIDADES DESARROLLADAS DEL PROYECTO DE TRANSPARENCIA

En el marco de la política de transparencia, acceso a la información pública y lucha contra la corrupción, el Municipio de Bucaramanga dio continuidad durante el primer trimestre de 2026 a la implementación de acciones orientadas al fortalecimiento de la gestión pública, la participación ciudadana y el control social.

Durante el periodo evaluado se consolidaron avances significativos en la implementación de la estrategia de transparencia y lucha contra la corrupción, mediante acciones orientadas al fortalecimiento institucional y la generación de confianza ciudadana.

- **Estrategia de Transparencia**

En el marco del Plan de Desarrollo 2024–2027, y en cumplimiento de la meta orientada a la formulación de un documento técnico que consolide la estrategia de lucha contra la corrupción, incluyendo la implementación de la Política Pública de Transparencia en el Municipio de Bucaramanga, se elaboró la Estrategia de Transparencia para la vigencia 2026.

Esta estrategia se constituye como un instrumento integral orientado a fortalecer la lucha contra la corrupción, mediante la promoción del acceso a la información pública, la cultura de legalidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, a partir de la articulación entre la administración municipal, la ciudadanía y demás actores institucionales.

Su implementación se orienta a la consolidación de prácticas de gobierno abierto que contribuyan al fortalecimiento de la confianza ciudadana y la eficiencia institucional, a través de mecanismos de difusión de información, control social, innovación pública y gestión del riesgo de corrupción.

La estrategia contempla más de 60 actividades, entre las que se incluyen acciones pedagógicas, socializaciones, actualización de instrumentos de información, fortalecimiento de canales de denuncia, procesos de capacitación y seguimiento a la contratación pública, orientadas no solo al cumplimiento normativo, sino también a la prevención de riesgos de corrupción y al fortalecimiento institucional.

En este sentido, su implementación contribuye a consolidar una gestión pública más transparente, participativa y orientada a la generación de confianza entre el Estado y la ciudadanía.

- **Comisión Territorial Ciudadana para la Lucha Contra la Corrupción**

Mediante la Circular No. 1 del 20 de enero de 2025, el Despacho del Alcalde de Bucaramanga convocó a distintos sectores (gremios económicos, universidades, medios de comunicación, veedurías y juntas de acción comunal) para postular candidatos a integrar la Comisión Territorial Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, estableciendo como fechas clave la inscripción del 02 al 05 de febrero de 2026 y la elección el 18 de febrero de 2026, en dicha jornada no se presentó ningún candidato por parte del sector universidades. Por tal motivo, se realizó una nueva convocatoria específica dirigida a este sector mediante la Circular No. 5 del 19 de febrero de 2025, definiendo un nuevo cronograma con inscripciones del 23 al 27 de febrero de 2026 y elección programada para el 19 de marzo de 2026. Como resultado de estos procesos, actualmente ya se cuenta con la totalidad de los integrantes de la Comisión, y se tiene previsto realizar próximamente la primera sesión ordinaria para su instalación formal y el inicio de sus funciones.

- **Canal de denuncia de presuntos actos de corrupción (RITA)**

Entre el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de marzo de 2026, se informa que, a través del canal institucional para la recepción de denuncias por presuntos actos de corrupción RITA, fueron radicadas dieciséis (16) denuncias. Una vez efectuado el análisis preliminar de admisibilidad y verificada la correspondencia

material de los hechos puestos en conocimiento con los criterios definidos para presuntos actos de corrupción, se estableció que quince (15) de las denuncias recibidas no se enmarcaban en dicha tipología, por lo cual no procedía su trámite bajo dicha naturaleza.

En cuanto a la denuncia identificada con radicado No. 20260127137, se determinó que la misma sí cumplía con los parámetros para su evaluación en el marco del canal dispuesto, razón por la cual se adelantó el trámite correspondiente y se emitió respuesta de fondo, concluyéndose que los hechos denunciados no se configuraban en los términos expuestos por el peticionario.

- **Acceso a la información – página web**

En el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de publicación de información en el portal web institucional, conforme a lo dispuesto en la Resolución 1519 de 2020, durante el periodo evaluado se adelantaron acciones de requerimiento, verificación y articulación interinstitucional orientadas al fortalecimiento del cumplimiento normativo.

En este sentido, se destacan la remisión de sesenta y un (61) correos electrónicos, la realización de una (1) reunión de seguimiento con la Secretaría Jurídica — debidamente soportada mediante acta— y la elaboración de un (1) informe de cumplimiento, remitido a las diferentes dependencias de la Administración Municipal.

Estas actuaciones estuvieron orientadas a promover la adopción de medidas correctivas y a garantizar la observancia de los lineamientos en materia de transparencia, acceso a la información pública y publicación proactiva.

- **Redes sociales – Difusión.**

Durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2026, el área de comunicaciones del Proyecto de Transparencia de la Secretaría Jurídica orientó sus esfuerzos al fortalecimiento del posicionamiento digital del perfil institucional en la red social Instagram (@transparencia_bga).

Como resultado, se consolidó una comunidad de 1.733 seguidores, mediante la publicación de 33 contenidos, con un promedio de 4,62 publicaciones semanales. En términos de desempeño, se registraron 39.630 visualizaciones, un alcance promedio de 542 cuentas por publicación y un total de 568 interacciones, lo que representó un incremento del engagement del 3,18%.

La interacción orgánica reflejó una comunidad activa, con 518 “me gusta”, 29 comentarios y 21 contenidos guardados. A nivel de audiencia, el 62,68% de los seguidores se concentra en Bucaramanga, con predominio del público femenino (55%) y un rango de edad principal entre los 25 y 44 años, lo que evidencia un adecuado enfoque hacia la ciudadanía local y un perfil demográfico claro para la optimización de contenidos.



Estrategia digital con crecimiento sostenido, alcance local efectivo e interacción positiva, fortaleciendo la comunicación entre la administración y la ciudadanía.

- Laboratorio de Innovación**

Durante los meses de enero, febrero y marzo de 2026, el Laboratorio de Innovación Pública CoLabora fortaleció la articulación con actores internos y externos mediante reuniones estratégicas que permitieron identificar 17 aliados clave para la co-creación y coproducción de iniciativas durante el año. Asimismo, se presentó la página oficial de CoLabora como un espacio para visibilizar su gestión. En el marco de IncideLab Joven, se priorizó la propuesta “Conéctate Joven”, orientada a articular la oferta institucional dirigida a juventudes; en este proceso se realizaron cuatro mesas de trabajo y se avanzó en la co-creación de un sitio web con información de las dependencias responsables. Además, se proyectó IncideLab 2026 con la participación de grupos juveniles en fases de convocatoria, formulación, pitch y elección, en articulación con la Secretaría de Desarrollo Social.



Por otra parte, se diseñaron e implementaron estrategias de innovación pública, destacándose la aplicación de la metodología “CoLabora en Movimiento: Ideación en el Mariposario” durante un encuentro en Neomundo, con la participación de más de 25 asistentes que aportaron soluciones para el Plan de Desarrollo. También se creó la estrategia “Innovación y cultura que transforman”, una serie de ocho episodios sobre temas como gobierno abierto, inteligencia artificial y cultura organizacional. Finalmente, se avanzó en la estructuración de la metodología “Prototipando la ciudad con CoLabora”, enfocada en cultura ciudadana y la co-creación de soluciones para la implementación de semáforos pedagógicos.



- **Informe de Actualizaciones: Plataformas Digitales y Transparencia**

Como parte de las acciones estratégicas para la mejora continua de la entidad, se han completado satisfactoriamente las siguientes actualizaciones técnicas, visuales y estructurales tanto en el Canal de Denuncias como en la página web del Laboratorio de Innovación Pública.

- **Reestructuración del Canal de Denuncias RITA**

Se realizó una actualización integral del formulario del Canal de denuncia de presuntos actos de corrupción (RITA), optimizando los lineamientos para la recepción, clasificación y tipificación de reportes.

Las mejoras implementadas incluyen:

- ✓ **Categorización de conductas:** El sistema ahora clasifica las irregularidades en cinco áreas principales: Soborno, Fraude, Conflicto de Interés, Corrupción y Lavado de Activos junto con sus delitos conexos (LA/FT/FP).
- ✓ **Guía conceptual:** Se integraron definiciones claras para cada tipología, facilitando al usuario la correcta identificación del hecho a reportar.
- ✓ **Cuestionario estructurado:** Se implementó una batería de preguntas estratégicas (generales y condicionales específicas) diseñadas para guiar al denunciante. Esto permite una recopilación metódica de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la identificación precisa de los actores involucrados, la recolección de evidencias materiales y la evaluación del impacto directo en la organización.

- **Ajustes y Mejoras a la Web del Laboratorio de Innovación Pública**

Se ejecutaron intervenciones de diseño, contenido y navegación para garantizar una plataforma más intuitiva y actualizada:

- ✓ **Interfaz y Diseño Visual:** Se actualizaron los *banners* de todos los botones y se ajustó la resolución de la imagen de inicio para una visualización óptima. Asimismo, se rediseñó el *slider* de novedades, incorporando flechas de navegación y adaptando su formato para que funcione de manera similar a un *feed* de redes sociales.
- ✓ **Contenido Institucional:** Se corrigió el módulo "¿Quiénes Somos?" y se enriqueció la sección de transparencia integrando las fotografías ajustadas, perfiles y funciones específicas de todo el equipo de trabajo.
- ✓ **Navegación y Nuevas Secciones:** Se creó el botón "Proyectos CoLabora+", se activaron las redirecciones correspondientes en la sección "Red de Aliados" y se mejoró la calidad visual y el despliegue de las noticias pendientes.
- ✓ **Gestión del Conocimiento (Gesco+i):** En el Eje 1, se reorganizó la información creando menús desplegables para los inventarios de conocimiento "tácito" y "explícito". Además, la sección de repositorios se actualizó para alojar "buenas prácticas y lecciones aprendidas".
- ✓ **Optimización Documental:** Se ajustaron los tamaños y la visualización de los archivos en el módulo de "Productos y herramientas".

- **Modalidades de contratación**

A continuación, se presenta el análisis del comportamiento de la contratación pública de la Alcaldía de Bucaramanga correspondiente al primer trimestre de 2026, con énfasis en las modalidades de selección (concurso de méritos, contratación directa, régimen especial, licitación pública, mínima cuantía, selección abreviada de menor cuantía y subasta inversa), así como en el presupuesto inicial, el total de procesos, los procesos adjudicados y la distribución de la actividad contractual por dependencias de la Administración Municipal.

- En primer lugar, se presenta la distribución de los procesos de contratación por secretarías, como se detalla a continuación:

SECRETARÍAS	NÚMERO DE PROCESOS	% DE PROCESOS POR SECRETARÍA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA	20	39%
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL	3	6%
SECRETARIA DE EDUCACION	1	2%
SECRETARIA DE HACIENDA	2	4%
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA	12	24%
SECRETARIA DE INTERIOR	4	8%
SECRETARIA DE PLANEACION	1	2%
SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	4	8%
SECRETARIA JURIDICA	4	8%
TOTAL	51	100%

Número de procesos y porcentaje de participación por secretaría correspondiente al Primer Trimestre 2026

De esto se evidencia una marcada concentración de los procesos de contratación en determinadas dependencias de la administración municipal. En particular, la Secretaría de Administración registra 20 procesos, equivalentes al 39% del total, lo que la convierte en la dependencia con mayor participación evidenciando la importancia de la secretaría en la gestión administrativa y en la atención de requerimientos transversales de la entidad.

En segundo lugar, se encuentra la Secretaría de Infraestructura con 12 procesos, equivalente al 24%, estando relacionado a la ejecución de proyectos técnicos, obras, mantenimientos y actividades relacionadas con el desarrollo físico del municipio.

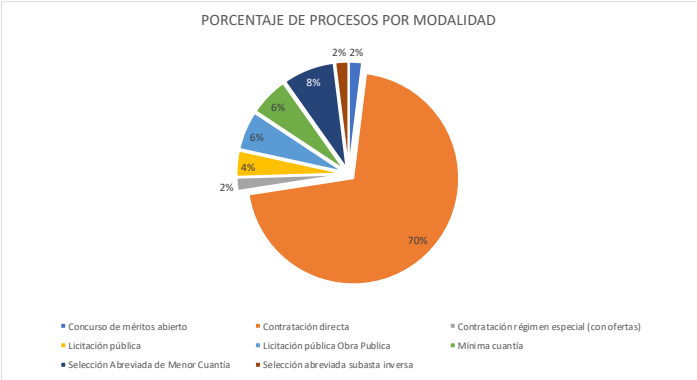
Seguidamente, las secretarías de Interior y Jurídica presentan 4 procesos cada una, equivalentes al 8% del total, mientras que la Secretaría de Salud y Ambiente también registra 4 procesos, con la misma participación porcentual. Estas cifras reflejan una actividad contractual intermedia y relativamente estable, sin alcanzar los niveles observados en las dependencias de mayor carga operativa.

Asimismo, la Secretaría de Educación y la Secretaría de Planeación reportan 1 proceso cada una, con una participación del 2% respectivamente, mientras que la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Hacienda registran 3 y 2 procesos, equivalentes al 6% y 4% del total. Estos resultados muestran una menor carga contractual en dichas áreas, lo cual puede responder a la naturaleza específica de sus funciones, al tipo de procesos adelantados o a una menor necesidad de contratación durante el periodo evaluado.

Por otro lado, la tabla y gráfica presentadas a continuación muestran la cantidad de procesos según la modalidad registrados en el primer trimestre de 2026:

MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	NÚMERO DE PROCESOS
Concurso de méritos abierto	1
Contratación directa	36
Contratación régimen especial (con ofertas)	1
Licitación pública	2
Licitación pública Obra Publica	3
Mínima cuantía	3
Selección Abreviada de Menor Cuantía	4
Selección abreviada subasta inversa	1
TOTAL GENERAL	51

Tabla de Número de procesos por modalidad correspondiente al Primer Trimestre 2026



Gráfica de Porcentaje de Procesos por Modalidad correspondiente al Primer Trimestre 2026

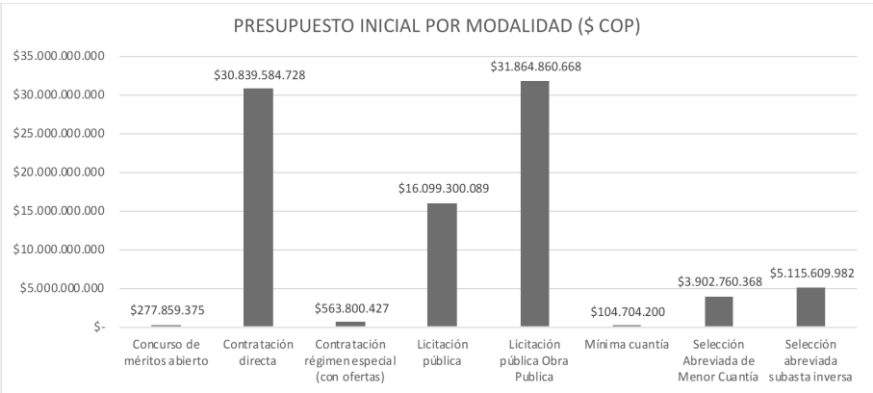
La contratación directa abierta es la que muestra la mayor cantidad de procesos con un valor de 36 equivalente al 70%, lo que sugiere que la mayoría de los requerimientos institucionales pudieron resolverse mediante procedimientos simplificados, lo cual puede interpretarse como una señal de adecuada planeación previa y requerimientos urgentes de continuidad operativa sin comprometer los principios de transparencia y publicidad.

Las modalidades abreviadas representaron 14% (8 procesos), equilibrando control y agilidad, principalmente en obras públicas e infraestructura. Las licitaciones públicas sumaron 12% (5 procesos) para objetos de mayor cuantía y especialización, mientras que la contratación directa especial con ofertas fue marginal (4%, 2 procesos).

MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	PRESUPUESTO INICIAL	% DE PRESUPUESTO POR MODALIDAD
Concurso de méritos abierto	\$ 277.859.375	0,31%
Contratación directa	\$ 30.839.584.728	34,74%
ofertas)	\$ 563.800.427	0,64%
Licitación pública	\$ 16.099.300.089	18,14%
Licitación pública Obra Publica	\$ 31.864.860.668	35,90%
Mínima cuantía	\$ 104.704.200	0,12%
Selección Abreviada de Menor Cuantía	\$ 3.902.760.368	4,40%
Selección abreviada subasta inversa	\$ 5.115.609.982	5,76%
TOTAL GENERAL	\$ 88.768.479.837	100%

Tabla de Presupuesto y porcentaje de presupuesto por modalidad correspondiente al Primer Trimestre 2026

Ahora, esta información del presupuesto inicial también puede exponerse mediante la siguiente gráfica:



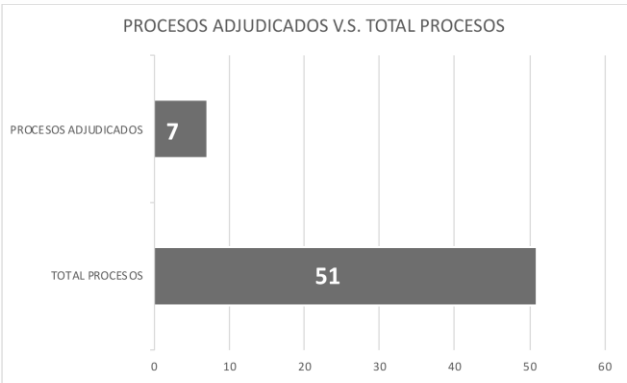
Gráfica de Presupuesto inicial por Modalidad correspondiente al Primer Trimestre 2026

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que el presupuesto inicial de contratación del primer trimestre de 2026, por un total de \$88.768.837, se distribuyó con "Licitación pública obra pública" liderando con \$31.864.860.066 (36%), seguida de "Contratación directa abierta" con \$30.839.728 (35%), "Licitación pública" \$16.099.300.089(18%), siguiendo con la "Selección abreviada subasta Inversa" con \$5.115.609.982 (6%), y así de manera descendente hasta llegar a la "Mínima Cuantía" con un valor de \$104.704.200 lo que equivale al 0,12% del total del presupuesto.

Ahora bien, también es necesario mencionar que del total de los 51 procesos de contratación siete (7) de ellos ya fueron adjudicados. A continuación se muestra, el análisis de la participación por número de oferentes, comportamiento del promedio por categoría, además de la comparación del valor presupuestado, con el de adjudicación para cada modalidad.

TOTAL PROCESOS	PROCESOS ADJUDICADOS
51	7

Tabla de Número total de procesos vs procesos adjudicados correspondiente al Primer Trimestre 2026



Gráfica de Procesos adjudicados vs Total Procesos correspondiente al Primer Trimestre 2026

De lo anterior, se puede ver que aproximadamente el 14% de los procesos ya se encuentran adjudicados.

A continuación, se evidencia de manera más detallada como se comportaron dichos procesos adjudicados según la modalidad de contratación utilizada:

MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	NÚMERO DE PROCESOS	OFERENTES	PROMEDIO DE OFERENTES
Licitación pública	1	2	2,00
Mínima cuantía	3	12	4,00
Selección Abreviada de Menor Cuantía	3	12	4,00

Tabla de Número y promedio de oferentes por modalidad correspondiente al Primer Trimestre 2026

MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	PRESUPUESTO INICIAL	VALOR ADJUDICADO	PROMEDIO % REDUCCIÓN
Licitación pública	\$ 12.593.943.585	\$ 12.556.999.268	0,29%
Mínima cuantía	\$ 104.704.200	\$ 97.365.001	7,01%
Selección Abreviada de Menor Cuantía	\$ 3.020.760.368	\$ 3.003.185.663	0,58%

Tabla de Presupuesto vs Valor Adjudicado por modalidad correspondiente al Primer Trimestre 2026

- **Avances del Plan de Desarrollo 2026-2027 para el proyecto de transparencia**

La Alcaldía de Bucaramanga ha desarrollado un amplio proceso participativo para la formulación del Plan de Desarrollo 2026-2027, destacando 13 espacios participativos con 1.498 ciudadanos involucrados, incluyendo mesas de trabajo temáticas, encuentros sectoriales y jornadas comunitarias con líderes comunitarios, jóvenes, mujeres, empresarios, academia y comunidades rurales. La Secretaría Jurídica hizo parte de estas mesas participativas a través del Proyecto de Transparencia y su Laboratorio de Innovación CoLabora para escuchar las diferentes problemáticas y propuestas de solución de manera que se pudieran tener en cuenta en la construcción del nuevo Plan de Desarrollo.

Así mismo, dentro de la formulación del nuevo Plan de Desarrollo, la Secretaría Jurídica mantiene como prioridad entre sus metas, la continuación del Proyecto de Transparencia. Este último se desarrolla dentro del marco de la Política Pública de Transparencia y Anticorrupción de la Alcaldía de Bucaramanga que se materializa a través del Programa de Transparencia y Ética Pública (PTEP 2026), aprobado en enero 2026, con 10 acciones estratégicas agrupadas en 4 temáticas para prevenir corrupción, fortalecer integridad y promover control social.

Finalmente, con el objetivo de fortalecer los espacios participativos y de incidencia ciudadana, la Secretaría Jurídica Para el nuevo Plan de Desarrollo establece una nueva meta que es el Laboratorio de Innovación Pública - CoLabora, plataforma para co-creación de soluciones públicas conectando administración, ciudadanía, academia y sector privado. El objetivo de la esta nueva meta es desarrollar una cultura de innovación orientada a políticas creativas y sostenibles, fortaleciendo gobierno abierto, transparencia y colaboración interinstitucional mediante prototipos, experimentación responsable y aprendizaje institucional.

- **Instrumentos de Gestión de Información**

La publicación de los Conjuntos de Datos Obligatorios permite garantizar la transparencia y el acceso a la información pública por parte de la ciudadanía.

Esta obligación se enmarca en lo dispuesto por la Ley 1712 de 2014 y la Resolución 1519 de 2020, que establecen los lineamientos para la divulgación proactiva de la información pública por parte de las entidades del Estado.

Es por esto que en el marco del fortalecimiento de las capacidades institucionales en materia de transparencia, acceso a la información pública, gobierno digital y cumplimiento normativo, se solicitó el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la realización de una capacitación dirigida a servidores públicos del Municipio de Bucaramanga.

La capacitación solicitada estuvo enfocada en los siguientes temas:

1. Instrumentos de gestión de la información pública

- Elaboración y actualización de los instrumentos de gestión de la información clasificada y reservada.
- Lineamientos para la gestión y publicación de datos abiertos.
- Requisitos técnicos, normativos y operativos necesarios para su adecuada implementación, conforme a la normatividad vigente.

Con esto, se espera poder solicitar la información requerida de toda la Entidad con el objetivo de poder consolidar y publicar los datos de manera actualizada desde su fuente oficial y facilitar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa.

11. GESTIÓN TRANSVERSAL

La Secretaría Jurídica dentro del marco de Modelo Integrado de Planeación y Gestión “MIPG”, como líder de proceso en la primera línea de defensa, ha realizado acciones de seguimiento a fin de propender por la respuesta oportuna a los requerimientos elevados ante la Administración Municipal por los Entes de Control y Vigilancia y de igual manera ha ejecutado en el marco de sus competencias, lo dispuesto en la Resolución de delegación N.0194 de agosto 24 de 2020.

11.1. Actividades realizadas y lineamientos generados desde Secretaría Jurídica en cuanto al trámite de las solicitudes presentadas por los Entes de Control y Vigilancia:

Durante el periodo de corte se realizaron las siguientes actividades:

- a) Se expidió la Circular No. C-SJ 05-2026 fechada del 09 de febrero de 2026, por medio de la cual se imparten recomendaciones y lineamientos para atender la auditoría de la Contraloría Municipal de Bucaramanga.

11.2. Seguimiento de los requerimientos presentados por los Entes de Control y Vigilancia ante la Administración Municipal

La Secretaría Jurídica realizó seguimiento con respecto a requerimientos presentados por los Entes de Control y Vigilancia ante la Administración Municipal, indicando a cada uno de los despachos la importancia de contestar los mismos dentro de los términos concedidos.

El número de seguimientos realizados por parte de la Secretaría Jurídica durante en lo que va corrido del 2026 con corte al 31 de marzo, se distribuye así:

Entidad Peticionaria	Seguimientos Realizados
Contraloría General de la República	12
Contraloría Municipal de Bucaramanga	35
Defensoría del Pueblo	1
Personería de Bucaramanga	3
Procuraduría General de la Nación	11
TOTAL	62

Fuente de Información: Profesional encargada Entes de Control y Vigilancia y tema restitución de tierras

11.3. Auditorías en Curso y Finalizadas

A la fecha de corte la Secretaría Jurídica dentro del marco de sus competencias, ha prestado el respectivo apoyo y seguimiento a la Contraloría General de la República y a la Contraloría Municipal de Bucaramanga, en las auditorías que a la fecha se adelantan en la Alcaldía de Bucaramanga o en las que el ente territorial fue vinculado, esto es:

- a. Auditoría Financiera y de Gestión AFGR-001-2026 - vigencia 2025. (Se encuentra en proceso de ejecución)
- b. Auditoría de Cumplimiento al Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Salud- gestión de los recursos del fondo local de salud municipio de Bucaramanga, vigencia 2024. (El plan de mejoramiento fue presentado oportunamente en enero de 2026)

- **PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

La Secretaría Jurídica dentro del marco de sus competencias, a la fecha de corte realizó seguimiento a las órdenes dadas por los diferentes despachos judicial al municipio de Bucaramanga dentro de los procesos de restitución de tierras.

En tal sentido, la Secretaría Jurídica adelantó actividades de seguimiento y recopilación de documentos en el número de procesos que se enuncian a continuación, en los cuales los despachos judiciales han emitido órdenes cuya competencia corresponde a diferentes dependencias de la Alcaldía de Bucaramanga, tales como Secretaría de Salud y Ambiente, Educación, Desarrollo Social, Planeación, Hacienda e Interior, así:

TRIBUNAL/JUZGADO	No. de Procesos
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras	80
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras	3
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil en Restitución de Tierras	1
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga	60
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta	5
Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta	9
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja	12
Juzgado del Circuito 001 Especializado en Restitución de Tierras de Pereira	1
TOTAL	171

Fuente de Información: Profesional encargada Entes de Control y Vigilancia y tema restitución de tierras

12. JUZGAMIENTO DISCIPLINARIO

El Municipio de Bucaramanga expidió el Decreto 0042 de 2022 para adaptarse a las exigencias del Código General Disciplinario, en el sentido de separar las funciones de instrucción y juzgamiento disciplinario. A partir del 29 de marzo de 2022, la primera de las funciones quedó a cargo de la Oficina de Control Interno Disciplinario y la segunda a cargo de la Secretaría Jurídica.

La gestión realizada hasta el 31 de marzo de 2026 se sintetiza así:

12.1 Procesos a marzo:

MOVIMIENTOS DE PROCESOS HASTA EL 31 MARZO DE 2026	No. DE PROCESOS
Procesos que pasaron Activos a 31 de diciembre de 2025	16
Procesos recibidos con pliego de cargos de la OCID	04
TOTAL PROCESOS TRAMITADOS HASTA MARZO DE 2026	20
Procesos fallados durante el periodo	(-3)
Procesos con auto de archivo definitivo	(-2)
Procesos con impedimento- nombra funcionario Ad-Hoc	(-1)
TOTAL PROCESOS ACTIVOS A 31 DE MARZO DE 2026	14

Fuente de información: Equipo de juzgamiento disciplinario

Los 14 procesos activos, se encuentran en el siguiente estado:

ESTADO	No. DE PROCESOS
Avoca conocimiento	2
Traslado para descargos	1
Práctica de pruebas en juicio	9
Alegatos de conclusión	1
Despacho para variación de cargos	0
Despacho para fallo	1
TOTAL PROCESOS	14

Fuente de información: Equipo de juzgamiento disciplinario

12.2 Autos y decisiones proferidas

AUTOS Y DECISIONES PROFERIDOS	CANT. DE ACTUACIONES
Auto que Avoca y no avoca conocimiento proferidos en el periodo	4
Autos de Traslado para descargos proferidos en el periodo	2
Auto decreta Pruebas en etapa de descargos proferidos en el periodo	10
Auto traslado para Alegatos de conclusión proferidos en el periodo	6
Auto decide nulidades de oficio y a petición de parte	2
Auto reconoce personería para actuar	1
Comunicaciones y oficios para las actuaciones	41
Audiencias testimoniales	5
Auto variación pliego de cargos por prueba sobreviniente	1
Fallos de primera instancia	3
Autos de terminación anticipada- archivo definitivo	2
TOTAL DECISIONES Y ACTUACIONES PROCESALES	77

Fuente de información: Equipo de juzgamiento disciplinario

12.3 Decisiones de fondo

Las decisiones de fondo proferidas hasta 31 de marzo de 2026:

SENTIDO DE LA DECISIÓN	RADICADO Y CAUSAL
Archivo definitivo	4892-2022 presunta extralimitación de funciones – La actuación no puede proseguirse.
Fallo Sancionatorio	5209-2023 Iván José Vargas. Incumplimiento de deberes omisión de cerramiento. (suspensión 3 meses)
Fallo Sancionatorio	5148-2023 Edgar Bayona Flórez y otros 5 funcionarios. omisión en actualización de bienes y rentas 2022 (Amonestación Escrita)
Fallo Sancionatorio	5047-2023 Johan Fonce- No dedicar la totalidad del tiempo al desempeño de las funciones- (Amonestación Escrita)
Archivo definitivo	5101-2023 No dedicar la totalidad del tiempo al desempeño de las funciones. El hecho atribuido no existió.
TOTAL DECISIONES DE FONDO	5

Fuente de información: Equipo de juzgamiento disciplinario

Con las decisiones adoptadas, se han sancionado a 8 funcionarios de la administración municipal y se han archivado en favor de dos funcionarios más.

En los anteriores términos presento el informe de gestión de la Secretaría Jurídica correspondiente al período comprendido en enero a marzo de 2026 (01 de enero al 31 de marzo de 2026).

La Secretaría Jurídica continuará fortaleciendo las acciones de defensa judicial, prevención del daño antijurídico y gestión del riesgo legal, con el propósito de proteger los intereses del Municipio de Bucaramanga, garantizar el adecuado uso de los recursos públicos y contribuir al cumplimiento de los objetivos institucionales de la Administración Municipal.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO
PAOLA ANDREA MATEUS PACHÓN
Secretaria Jurídica

Proyectó: Jaime Sarmiento Ramírez-CPS de la Secretaría Jurídica
Revisó: Andrés Alfonso Mariño – Subsecretario Jurídico, Líder de Asuntos Legales
Ingrid Maureen Palacio Osorio- Profesional Especializada, Líder de acciones constitucionales
Iván Mauricio Álvarez Arango- Profesional especializado Cod. 222 gr. 31
Fredy Fabian Suárez Flórez- Profesional Universitario, Líder de conciliaciones
María Jazmín Contreras Benavides- Profesional Universitario, encargada de Juzgamiento disciplinario
Blanca Yensi Barrios Barragán- Profesional Especializada, Líder del subproceso de defensa judicial
Miguel Alexander Pinzón Flórez - Profesional Universitario, encargado de entes de control y restitución de tierras
José Manuel Corzo-Asesor de Despacho, Oficial de Transparencia
José David Paredes Correa- Profesional CPS Proceso de Insolvencia y reorganización empresarial
Ketty Johana Garrido Robles- Profesional CPS - Encargada meta relatoría

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS SENTENCIAS A FAVOR DEL TERCER TRIMESTRE DE 2025

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
1	68001333301120240002900 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARINA MONOGA DURAN	PRESTACIONES SOCIALES	1. El 31 de agosto de 2018, la docente Marina Monoga Durán solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales. 2. La Resolución No. 3397 del 16 de octubre de 2018 reconoció su derecho, pero el pago se realizó extemporáneamente. 3. El plazo legal para el pago era hasta el 12 de diciembre de 2018, pero el dinero se puso a disposición el 13 de diciembre de 2018, incurriendo en 1 día de mora. 4. El cobro efectivo se realizó el 11 de abril de 2019, pero esto se debió a que la actora no reclamó el pago inicialmente. 5. La actora presentó una reclamación administrativa el 24 de febrero de 2022 (ante el Municipio de Bucaramanga) y el 30 de marzo de 2022 (ante el FOMAG). 6. Ambas entidades negaron la sanción moratoria, alegando que el pago se hizo en término.	1. Legitimación por Pasiva: El municipio fue demandado por su participación en el trámite de cesantías, pero se determinó que no incurrió en mora, ya que cumplió con los plazos para expedir el acto administrativo y remitirlo al FOMAG. 2. Responsabilidad en el Pago de la Sanción Moratoria: Según el Decreto 1075 de 2015 (modificado por el Decreto 1272 de 2018), la sanción moratoria por demora en el pago de cesantías era responsabilidad del FOMAG, no del municipio. La Ley 1955 de 2019 (vigente desde el 25 de mayo de 2019) estableció que las entidades territoriales solo serían responsables si la mora se originaba por incumplimiento en la radicación o entrega de la solicitud al FOMAG, lo cual no ocurrió en este caso. 3. Acto Administrativo Ficto Negativo: El municipio no respondió a la reclamación de la actora, lo que generó un silencio administrativo negativo. Sin embargo, el juez consideró que esto no implicaba responsabilidad, ya que la mora no fue atribuible al municipio. 4. Prescripción: La reclamación de la sanción moratoria se presentó fuera del plazo legal (3 años desde la

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					exigibilidad), lo que extinguió el derecho y favoreció al municipio al evitar una condena.
2	68001333300620230019500 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMENZA AMADO DE SIERRA	PRESTACIONES SOCIALES	1. La docente Luz Carmenza Amado de Sierra solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales el 27 de julio de 2022 ante el Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Educación y el FOMAG. 2. La Resolución BUCARV2022000134 del 16 de septiembre de 2022 reconoció su derecho a cesantías parciales para compra de vivienda. 3. El pago se efectuó el 13 de octubre de 2022, dentro del plazo legal (70 días hábiles desde la radicación completa de la solicitud el 5 de septiembre de 2022). 4. La actora alegó mora en el pago, argumentando que: La resolución se notificó el 21 de septiembre de 2022 (fuera de los 15 días hábiles para expedir el acto). El pago se realizó después de los 45 días hábiles desde la ejecutoria del acto. 5. Presentó una reclamación administrativa el 28 de julio de 2023, que fue negada mediante el acto BUC2023EE010218 del 9 de agosto de 2023.	1. Cumplimiento de Plazos Legales: Según la Ley 1071 de 2006 (modificatoria de la Ley 244 de 1995), los plazos para el trámite de cesantías son: 15 días hábiles para expedir el acto administrativo (contados desde la radicación completa de la solicitud). 45 días hábiles para el pago (desde la ejecutoria del acto). El juez determinó que: La solicitud se radicó completamente el 5 de septiembre de 2022. El acto se notificó el 21 de septiembre de 2022 (dentro del plazo de 15 días hábiles). El pago se realizó el 13 de octubre de 2022, antes del vencimiento del plazo máximo (1 de diciembre de 2022). 2. Responsabilidad del FOMAG, no del Municipio: El Decreto 1075 de 2015 (modificado por el Decreto 1272 de 2018) establece que: El FOMAG es responsable del pago de la sanción moratoria por demoras en el trámite de cesantías causadas hasta el 31 de diciembre de 2019. Para moras posteriores al 1 de enero de 2020, la responsabilidad recae en la entidad territorial (Municipio de Bucaramanga). En este caso, la mora (si existiera) se habría configurado en 2022, por lo que la responsabilidad sería del FOMAG, no del municipio. 3. Improcedencia de la Indexación: La jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia del 17 de noviembre de

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					2016) ha señalado que: La sanción moratoria es una penalidad económica, no un derecho laboral. No procede su actualización monetaria (indexación) porque no busca compensar un perjuicio laboral. 4. Falta de Legitimación por Pasiva: El municipio demostró que cumplió con su obligación de expedir el acto administrativo en plazo. La demora (si hubo) en el pago fue atribuible al FOMAG, no al municipio. 5. No Configuración de la Mora: El juez concluyó que: No hubo mora en el pago, ya que este se realizó dentro del plazo legal (13 de octubre de 2022 vs. plazo máximo: 1 de diciembre de 2022). La actora confundió fechas de radicación parcial y completa de la solicitud.
3	68001333300620200009800 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARINA SANCHEZ PARRA	PRESTACIONES SOCIALES	1. La docente Luz Marina Sánchez Parra solicitó el 29 de noviembre de 2019 el reconocimiento y pago de cesantías anualizadas causadas en 1991, así como la sanción moratoria por su no consignación oportuna, conforme al Artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Dirigió la petición al Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander y FOMAG. 2. El Municipio de Bucaramanga negó la solicitud mediante el acto BUC2019EE01751 del 27.12.2019, alegando que la competencia era del Departamento de Santander, ya que la docente laboraba en el Municipio de La Belleza (Santander) en 1991. El FOMAG y el Departamento de	1. Régimen Especial Docente (Ley 91 de 1989): La Ley 91 de 1989 creó el FOMAG y estableció un sistema anualizado de cesantías para docentes, distinto al régimen general de la Ley 50 de 1990. Artículo 15: Las cesantías de docentes vinculados antes de 1990 se liquidan bajo normas históricas, y las posteriores se rigen por el FOMAG. Conclusión: No aplica la sanción moratoria del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a docentes afiliados al FOMAG. 2. Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia SUJ-032-CE-S2-2023): Regla de Unificación: Los docentes afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria de la

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				Santander guardaron silencio, configurando un acto administrativo ficto negativo.	Ley 50 de 1990, por incompatibilidad con el sistema especial. Solo aplica a docentes no afiliados al FOMAG. 3. Falta de Legitimación por Pasiva: El Municipio de Bucaramanga demostró que: La docente fue vinculada en 1991 por el Departamento de Santander. Solo en 2003 pasó a su planta, por lo que no era responsable de las cesantías de 1991. La Resolución BUC2019EE01751 fue correcta al declarar su incompetencia. 4.Principio de Unidad de Caja (Ley 1955 de 2019): El FOMAG administra los recursos bajo un sistema de caja única, sin obligación de consignación anual individual. No hay base legal para imponer una sanción por "no consignación", pues los recursos se destinan a pagos globales. 5. Improcedencia de la Indemnización (Ley 344 de 1996): El cálculo de intereses para docentes (según DTF certificada por la Superintendencia Financiera) es más beneficioso que el 12% anual de la Ley 50 de 1990. No se vulnera el principio de favorabilidad.
4	68001333301220230027900 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA INÉS RODRIGUEZ BERNAL	PRESTACIONES SOCIALES	1.La demandante, Clara Inés Rodríguez Bernal, radicó el 11 de febrero de 2022 una solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales ante la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, a través del aplicativo "Humano en línea". 2.El 15 de febrero de 2022, la Secretaría de Educación emitió la	1. Plazo legal para el pago de cesantías: Según la Ley 1071 de 2006 (art. 5) y jurisprudencia del Consejo de Estado, el plazo máximo para el pago de cesantías es de 70 días hábiles desde la solicitud, distribuidos así: 15 días para expedir el acto de reconocimiento. 10 días para la ejecutoria del acto. 45 días para el pago efectivo. En este caso, el pago se

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				Resolución BUCARAV2022000010, reconociendo las cesantías parciales solicitadas. 3.El 13 de abril de 2022, Fiduprevisora S.A. (entidad encargada del pago) consignó el valor de las cesantías en la cuenta bancaria de la demandante. 4. La demandante retiró los fondos el 1 de septiembre de 2022, pero el pago ya estaba disponible desde abril. 5. El 30 de noviembre de 2022, la demandante solicitó el pago de una sanción moratoria por presunto retraso en el pago de las cesantías. 6. Al no recibir respuesta, se configuró un acto ficto de negación el 2 de marzo de 2023, lo que motivó la demanda.	realizó el 13 de abril de 2022, antes del plazo límite (21 de abril de 2022). 2. Responsabilidad del FOMAG, no del Municipio: El Consejo de Estado ha establecido que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) es el responsable directo del pago de cesantías a docentes. El Municipio solo actúa como intermediario en la radicación de la solicitud, pero no tiene obligación de pagar la sanción moratoria si el retraso no fue su culpa. 3. Inexistencia de mora: El juez determinó que, al haberse realizado el pago dentro del plazo legal (13 de abril de 2022), no hubo mora que justificara la sanción reclamada. La demora en el retiro de los fondos por parte de la demandante (1 de septiembre de 2022) no afecta el cumplimiento de la entidad. 4. Improcedencia de la indexación e intereses moratorios: La jurisprudencia ha señalado que no procede la indexación de la sanción moratoria (art. 187 CPACA). Tampoco hay lugar a intereses moratorios, pues no hubo incumplimiento.
5	68001333300620220024600 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAM HERNANDEZ RODRIGUEZ	PRESTACIONES SOCIALES	1. Myriam Hernández Rodríguez se vinculó como docente oficial el 18 de abril de 1990. 2.El 5 de febrero de 2016, se le reconoció una pensión de invalidez mediante la Resolución No. 1150 del 6 de mayo de 2016, con una mesada inicial de \$3.536.476.	1. Aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005: El inciso 8° del artículo 1° establece que las personas cuyo derecho a pensión se cause después de su vigencia (25 de julio de 2005) solo recibirán 13 mesadas anuales (no 14). El parágrafo transitorio 6° exceptúa a quienes causaron pensión antes del 31 de julio de 2011 y perciben

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				3. La demandante solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año (mesada adicional de junio) establecida en el artículo 15, numeral 2, de la Ley 91 de 1989. 4. El 13 de junio de 2022, la Secretaría de Educación de Bucaramanga negó su solicitud mediante el acto administrativo BUC2022EE008938.	≤ 3 salarios mínimos, permitiéndoles 14 mesadas. 2. Inaplicabilidad de la prima de junio (Ley 91 de 1989): Aunque el artículo 15, numeral 2, de la Ley 91 de 1989 reconoce una prima adicional para docentes pensionados, este beneficio fue limitado por el Acto Legislativo 01 de 2005. La demandante no cumplía con el requisito temporal: su pensión se causó en 2016, muy después del plazo límite (31 de julio de 2011). 3. Jurisprudencia del Consejo de Estado: En sentencias como la SUJ-014-CE-S2-2019, se ha reiterado que: Los docentes con pensión causada después del 31 de julio de 2011 no tienen derecho a la prima de junio. El régimen de 13 mesadas es aplicable a quienes se pensionaron después de 2005, salvo excepciones ya caducadas. 4. Legalidad del acto administrativo impugnado: El oficio BUC2022EE008938 (que negó la prima) se ajustó a la normativa vigente, pues la demandante no cumplía los requisitos legales. El Municipio de Bucaramanga actuó conforme a la ley al denegar una prestación fuera del marco jurídico aplicable. 5. Imprescindibilidad de la indexación y costas: No hubo lugar a indexación ni intereses moratorios, pues no existió obligación incumplida. Tampoco se impusieron costas, ya que no se acreditaron gastos procesales.

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
6	68001233300020160080901 - REPARACIÓN DIRECTA	MEDICUC IPS LTDA.	FALLO EN EL SERVICIO	La presente controversia gira en torno al daño que Medicuc IPS alega haber sufrido como consecuencia de un crédito que, a pesar de ser reconocido en el trámite de liquidación forzosa administrativa de Solsalud EPS, fue declarado insoluto por cuenta de la insuficiencia de recursos de la sociedad en liquidación, circunstancia que se le atribuye a la falla en el servicio de vigilancia, inspección y control de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, el departamento de Santander y el municipio de Bucaramanga.	1. Falta de legitimación por pasiva: El Municipio no tenía competencia directa para inspeccionar o vigilar Solsalud EPS. Según el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, sus funciones en salud se limitaban a: Gestionar recursos para el régimen subsidiado. Financiar afiliaciones de población vulnerable. La Superintendencia Nacional de Salud era la única entidad con facultades de vigilancia y control sobre EPS (artículos 230 de la Ley 100 de 1993 y 35 de la Ley 1122 de 2007). 2. Inexistencia de nexo causal: No se demostró que el Municipio hubiera incumplido deberes normativos que causaran la insolvencia de Solsalud EPS. El daño (créditos insolutos) surgió de las reglas del proceso de liquidación, no de una omisión del Municipio. 3. Caducidad del medio de control: La demanda se presentó bajo la figura de reparación directa, pero el daño alegado derivaba de actos administrativos (resoluciones del liquidador). El medio adecuado era nulidad y restablecimiento del derecho, ya caducado (4 meses desde la notificación de las resoluciones). 4. Principio de legalidad en la policía administrativa: Las entidades territoriales (como el Municipio) no son responsables por garantizar el pago de deudas de entidades vigiladas (EPS). Su función es regulatoria, no de respaldo patrimonial (artículo 90 de la Constitución).

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
7	68001333300720180036200 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALMACENES ÉXITO S.A.	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	1.01/11/2017: La Inspección de Policía RIMB de Bucaramanga realiza una visita al local "Éxito Express Parque de la Unión" (Cr 40 #46-05). Hallazgos: El establecimiento opera en una zona residencial R-1, sin viabilidad de uso comercial según el POT. Falta de documentos: RUT, paz y salvo de derechos de autor, y matrícula mercantil actualizada. Medida: Sellamiento y suspensión temporal de actividades hasta cumplir requisitos legales. 2. 03/11/2017: Almacenes Éxito S.A. presenta recurso de reposición (y subsidiariamente apelación) contra el acta de inspección. Argumentos: Posee un "Acto de Reconocimiento" (16/07/2013, Resolución 68001-2-13-0328) que autoriza el uso comercial. Anexa oficio OAP 0811 (29/08/2013) de la Secretaría de Planeación, que avala la viabilidad del uso comercial. 3. 15/11/2017: Primera audiencia: La Inspección sana un error en la citación (originalmente basada en el Art. 135 de la Ley 1801, corregido al Art. 92). Éxito insiste en que cumple con los requisitos del Art. 87 de la Ley 1801 (uso de suelo, matrícula mercantil, etc.). La Inspección suspende la audiencia por 5 días para evaluar pruebas y solicitar un concepto técnico a Planeación. 4. 22/11/2017: Audiencia reprogramada sin notificación previa: Éxito protesta por no haber sido notificado y alega vulneración al debido	1. Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016): Artículo 87: Exige cumplir con las normas de uso del suelo para actividades económicas. Artículo 92 (numeral 12): Prohíbe incumplir las normas de uso del suelo, aplicando suspensión definitiva y multa. Artículo 223: Establece el proceso verbal abreviado para imponer medidas correctivas, sin requerir traslado de pruebas técnicas (como el concepto GDT 3214). 2. Plan de Ordenamiento Territorial (POT): El Acuerdo 041 de 2014 prevaleció sobre los actos administrativos anteriores (2013), al actualizar la normativa urbanística. Decreto 1077 de 2015 (Art. 2.2.6.1.3.1): Los conceptos de uso del suelo no otorgan derechos adquiridos y están sujetos a cambios normativos. 3. Jurisprudencia (Consejo de Estado): Los actos administrativos urbanísticos (licencias, permisos) son provisionales y no generan derechos irrevocables. El interés público (POT) prevalece sobre intereses particulares (Art. 58 Constitución). 4. Legalidad de las Medidas: La suspensión definitiva se ajustó al Artículo 197 (no al 196, como alegó la demandante). No hubo vulneración al debido proceso: No era necesario vincular al propietario del inmueble (el proceso era contra el comerciante). Las audiencias contaron con participación del apoderado de Éxito.

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				proceso. La Inspección no levanta el sellamiento, pese a que ya habían pasado 21 días (superando el plazo máximo de 10 días para suspensiones temporales, según Art. 196 Ley 1801). 5. 01/12/2017: Concepto GDT 3214: La Secretaría de Planeación desestima el oficio OAP 0811 (2013), argumentando: El predio estaba catalogado como R-1 (residencial puro), no R-2 (que permite comercio local). El POT actual (Acuerdo 041 de 2014) prevalece sobre actos anteriores. El "Acto de Reconocimiento" (2013) perdió validez porque la obra requirió licencia de construcción (no solo reconocimiento). 6. 13/12/2017: Acta de reanudación de audiencia: Declara a Éxito Express como infractor por incumplir el Art. 92 de la Ley 1801. Impone: Suspensión definitiva de actividades. Multa tipo 4 (32 SMLDV) 7. 29/12/2017: Resolución 0777 (Subsecretaría de Planeación): Confirma la decisión de la Inspección. Rechaza los argumentos de Éxito sobre vulneración al debido proceso y derechos adquiridos.	
8	68001333300120240024600 - ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	DUVAN ROA SERRANO	CUMPLIMIENTO DE LA LEY	Duvan Roa Serrano obrando en nombre propio y María Shirley Rodríguez Ariza obrando en calidad de Representante Legal de la Organización Sindical ASTDEMP Subdirectiva Bucaramanga, interponen acción de cumplimiento contra el Municipio de Bucaramanga y el Concejo Municipal de Bucaramanga,	1. Improcedencia de la Acción de Cumplimiento (Ley 393 de 1997): Artículo 9° (parágrafo): La acción es improcedente cuando busca el cumplimiento de normas que establezcan gastos no presupuestados. Tribunal: Ordenar la creación del cargo exigiría al municipio asignar recursos no aprobados en el

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				señalando que desde la expedición de la Resolución No. 1229 del 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, los demandados no han realizado los cambios, adecuaciones y modificaciones para establecer y mejorar el modelo de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario (IVCS) para los productos de uso y consumo humano. Precisan que pasado más de 10 años según lo expuesto en las respuestas contenidas en los oficios N° 2-SA-202409-00064936 de la Alcaldía de Bucaramanga de fecha 04 de septiembre de 2024, y Oficio 15436 del Concejo de Bucaramanga de fecha 10 de septiembre de 2024, no asiste interés claro y de fondo para efectuar su cumplimiento e implementación, especialmente en lo atinente a la creación de(l) el(los) cargo(s) de “Profesional Universitario” que cumpla(n) las funciones de “Coordinador municipal del modelo de inspección, vigilancia y control sanitario”. Expresan que, en la actualidad, las funciones del referido cargo son asumidas por funcionarios de carrera que ejercen la labor de “técnicos de salud”; no obstante, precisan que no cuentan con dicha función establecida en el Manual de Funciones y que además cuentan con sobre carga laboral para atender a los casi 600.000 habitantes del municipio de Bucaramanga.	presupuesto vigente, lo que viola el principio de sostenibilidad fiscal. 2. Competencia del Alcalde (no del Concejo): La creación/modificación de cargos es facultad exclusiva del Alcalde (artículo 315 Constitución Política), no del Concejo Municipal. 3. Existencia de Funciones Equivalentes: El municipio demostró que las labores de IVCS son realizadas por: Asesores y profesionales universitarios con formación en salud pública. 23 técnicos de salud coordinados por el Asesor de Salud. Aunque no hay un cargo idéntico al exigido, las funciones están cubiertas bajo otras denominaciones. 4. Proceso de Modernización en Curso: El municipio acreditó que está en marcha un rediseño organizacional (meta del Plan de Desarrollo) para evaluar la creación del cargo, sujeto a viabilidad fiscal. 5. Jurisprudencia Aplicable: Consejo de Estado (Sentencia 10/10/2024): la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de fecha 10 de octubre de 20249 cuando expresa que “la acción de cumplimiento no es procedente cuando lo solicitado implique un gasto, independiente de su finalidad; dado que, al momento de la implementación del mandato, la entidad deberá ejecutar un presupuesto que, como ocurre en este caso, no está proyectado”. Corte Constitucional (Sentencia C-157/1998): La acción exige un mandato claro y

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					financieramente viable, no discrecional.
9	68001333301120240006600 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO CASTELLANOS DUARTE	PRESTACIONES SOCIALES	1.30 de agosto de 2021: Pedro Castellanos Duarte solicitó certificación laboral y salarial ante la Secretaría de Educación de Bucaramanga. 2. 6 de octubre de 2021: La Secretaría de Educación envió la certificación solicitada. 3. 9 de diciembre de 2021: Radicación formal de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías (fecha clave para el cómputo de plazos). 4. 16 de diciembre de 2021: Expedición de la Resolución No. BUCARR2021000055, que reconoció las cesantías. El demandante renunció a los términos de ejecutoria. 5. 11 de febrero de 2022: Pago efectivo de las cesantías (certificado por Fiduprevisora). 6. 22 de marzo de 2024: Notificación del Oficio 2-SEB-TH-202403-00016885, negando la sanción moratoria (acto demandado).	1. Plazos legales cumplidos: Según la Ley 1071 de 2006 y jurisprudencia unificada (Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018): 15 días hábiles para expedir la resolución (vencía el 31 de diciembre de 2021). La resolución se profirió el 16 de diciembre de 2021 (dentro del plazo). 45 días hábiles para el pago (contados desde la renuncia a la ejecutoria). El plazo máximo vencía el 18 de febrero de 2022, pero el pago se realizó el 11 de febrero de 2022 (dentro del término). 2. Individualización del acto demandado: El juez corrigió el acto acusado (originalmente un "acto ficto") al Oficio 2-SEB-TH-202403-00016885, notificado el 22 de marzo de 2024, que negó expresamente la sanción moratoria. 3. Renuncia a términos: El demandante renunció a los plazos de notificación y ejecutoria, lo que aceleró la firmeza del acto administrativo y el inicio del cómputo de los 45 días hábiles para el pago. 4. Ausencia de mora: No hubo retraso en el pago (se hizo 7 días antes del vencimiento del plazo). Por tanto, no se configuró la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 (1 día de salario por día de retardo). 5. Presupuestos procesales: Competencia: El juzgado era competente por territorio, cuantía y materia. Legitimación: Las entidades

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					demandadas (FOMAG y Municipio) estaban legitimadas por su participación en el proceso de pago.
10	68001333301220230029300 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUILLERMO ENRIQUE CADENA HERRERA	PRESTACIONES SOCIALES	17 de septiembre de 2020: Guillermo Enrique Cadena Herrera radicó la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales ante la Secretaría de Educación de Bucaramanga. 28 de septiembre de 2020: Expedición de la Resolución No. 1936, que reconoció las cesantías parciales. 11 de diciembre de 2020: Aclaración de la resolución mediante la Resolución No. 2582. 12 de diciembre de 2020: Pago efectivo de las cesantías (consignación en cuenta bancaria del demandante). 23 de diciembre de 2020: Retiro de los fondos por parte del demandante. 30 de noviembre de 2021: Radicación de una petición para reclamar la sanción moratoria por presunto pago tardío. 2 de marzo de 2022: Configuración del acto ficto que negó la sanción moratoria (por falta de respuesta a la petición).	1. Cumplimiento de plazos legales: Según la Ley 1071 de 2006 y jurisprudencia unificada (Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018): 15 días hábiles para expedir la resolución (vencía el 8 de octubre de 2020). La resolución se profirió el 28 de septiembre de 2020 (dentro del plazo). 45 días hábiles para el pago (contados desde la ejecutoria del acto). El plazo máximo vencía el 31 de diciembre de 2020, pero el pago se realizó el 12 de diciembre de 2020 (dentro del término). 2. Acto ficto no viciado: El juez determinó que el acto ficto del 2 de marzo de 2022 (que negó la sanción moratoria) no era nulo, pues: No hubo retraso en el pago de las cesantías (se cumplió el plazo legal). La entidad demostró que el pago se efectuó antes del vencimiento del plazo máximo (31 de diciembre de 2020). 3. Jurisprudencia aplicable: Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018: Establece que la sanción moratoria solo procede si el pago excede los 70 días hábiles desde la radicación de la solicitud (15 días para reconocimiento + 10 días de ejecutoria + 45 días para pago). En este caso, el pago se realizó en 86 días naturales (pero dentro del plazo legal de 70 días hábiles). 4. Responsabilidad del FOMAG y no del Municipio: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					(FOMAG) es el encargado del pago de cesantías, no el Municipio de Bucaramanga (según jurisprudencia del Consejo de Estado). El Municipio solo actuó como intermediario en la radicación de la solicitud, pero no incurrió en mora. 5. Prescripción de la sanción moratoria: El demandante reclamó la sanción moratoria el 30 de noviembre de 2021 (casi un año después del pago). Según el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, la acción prescribe en 3 años desde que la obligación se hizo exigible. Sin embargo, al no haber mora, este punto fue irrelevante para el fallo.
11	68001333301220240006200 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEISY MARÍA IBARRA VILLAMIZAR	PRESTACIONES SOCIALES	1. 13 de diciembre de 2022: Deisy María Ibarra Villamizar radicó solicitud de certificación laboral y salarial para cesantías parciales ante la Secretaría de Educación de Bucaramanga. 2. 14 de diciembre de 2022: Aprobación de la revisión del certificado en el sistema "Humano en Línea". 3. 27 de enero de 2023: Radicación válida de la solicitud de cesantías parciales (tras subsanación de documentos). 4. 31 de enero de 2023: Expedición de la Resolución BUCARE2023000007, reconociendo las cesantías parciales.	1. Cumplimiento de plazos legales: Según la Ley 1071 de 2006 y jurisprudencia unificada (Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018): 15 días hábiles para expedir la resolución (vencía el 3 de enero de 2023). La resolución se profirió el 31 de enero de 2023 (fuera del plazo, pero el pago se realizó dentro del plazo total). 45 días hábiles para el pago (contados desde la ejecutoria del acto). El plazo máximo vencía el 23 de marzo de 2023, pero el pago se realizó el 6 de marzo de 2023 (dentro del término). 2. Ausencia de mora: El juez determinó que, aunque el acto de reconocimiento se emitió fuera del plazo de 15 días, el pago se efectuó antes del vencimiento del plazo total de 70 días hábiles (15 + 10 + 45). Por tanto, no hubo incumplimiento global.

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				5. 6 de marzo de 2023: Pago efectivo de las cesantías (consignación en cuenta bancaria). 6. 19 de septiembre de 2023: Petición de la demandante para reclamar sanción moratoria por presunto pago tardío. 7. 20 de diciembre de 2023: Configuración del acto ficto que negó la sanción moratoria (por falta de respuesta a la petición).	3. Responsabilidad del FOMAG, no del Municipio: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) es el único responsable del pago de cesantías (artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y jurisprudencia del Consejo de Estado). El Municipio actuó como intermediario en la radicación, pero no tiene obligación directa de pago ni incurrió en mora. 4. Acto ficto no viciado: El acto ficto del 20 de diciembre de 2023 (que negó la sanción) no era nulo, pues no hubo violación de derechos al cumplirse el plazo total para el pago. 5. Jurisprudencia aplicable: Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018: Establece que la sanción moratoria solo procede si el pago excede los 70 días hábiles desde la radicación. Ley 1955 de 2019: Exime al FOMAG de sanciones por mora en pagos posteriores al 31 de diciembre de 2019, salvo excepciones.
12	68001233300020180029000 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN CECILIA BRIGLIA HERNÁNDEZ	PRESTACIONES SOCIALES	Como hechos relevantes expone que mediante la Resolución 2987 de 2002 se certificó al municipio de Bucaramanga para administrar el servicio público educativo. A su vez, se expidió el Decreto 0269 de 2007 por medio del cual el alcalde municipal decretó la homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos y la de los funcionarios de la Secretaría de educación municipal pagados con recursos del sistema general de participaciones. Posteriormente, con Acuerdo No. 021 de 2012	1. Ausencia de obligación retroactiva en la Resolución 2987 de 2002: La certificación del municipio para administrar el servicio educativo (Resolución 2987/2002) no implicaba una obligación automática de ajuste salarial retroactivo. El Ministerio de Educación no tenía competencia para fijar salarios de empleados municipales. 2. Alcance del Acuerdo 021 de 2012: El acuerdo fue un ajuste salarial basado en el Decreto 840 de 2012 (límites salariales para entidades territoriales).

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				fundamentado en la Ley 4 de 1992, se modificó la asignación básica mensual de los empleados públicos de la Administración Central Municipal de Bucaramanga. En consecuencia, se generó una diferencia salarial que el municipio reconoció a favor de la demandante pero únicamente a partir del año 2012, desconociendo las vigencias anteriores, esto es, desde el año 2002 cuando el municipio fue certificado para administrar el servicio público de educación, fecha desde la cual se debió hacer el ajuste de la asignación salarial. Informa que mediante la Resolución No. 1102 de 2016 y como consecuencia del Acuerdo 021 se ordenó el reajuste sobre el pago de saldos de la referida nivelación salarial, sin que se reconociera la totalidad del retroactivo a que tiene derecho la demandante. Afirma que presentó petición a la entidad solicitando el reconocimiento del retroactivo salarial y mediante acto administrativo SEB JUR 1137 se manifestó que no era procedente.	Estableció expresamente que su vigencia iniciaba el 31 de julio de 2012 (sin retroactividad). 3. Homologación salarial previa (Decreto 269/2007 y Resolución 250/2009): Las diferencias salariales por la certificación en educación ya habían sido saldadas para el periodo 2003-2007. No existía deuda pendiente antes de 2012. 4. Resolución 1102 de 2016: Garantizó el pago de diferencias salariales derivadas del Acuerdo 021 de 2012 (2012-2014), incluyendo a la demandante. No hubo omisión en el reconocimiento de derechos. 5. Principio de legalidad y autonomía territorial (Ley 4 de 1992): Los municipios solo pueden fijar asignaciones básicas dentro de los límites del Gobierno Nacional (artículo 12, Ley 4/1992). El Acuerdo 021/2012 cumplió con estos parámetros. 6. Jurisprudencia citada (Consejo de Estado, 2015): Los incrementos salariales solo son exigibles desde la expedición del acto que los ordena (no retroactivos salvo disposición expresa).
13	68001233300020180053601 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA.	IMPUESTOS	1. El día 24 de febrero del año 2014: Venció el plazo para presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) correspondiente al año gravable 2013. 2. El día 26 de febrero del año 2015: Venció el plazo para presentar la declaración	1. Extemporaneidad de las correcciones (Art. 286 del Acuerdo 044 de 2008 y Art. 589 del Estatuto Tributario Nacional): La empresa presentó las correcciones de las declaraciones del ICA fuera del plazo legal (1 año después del vencimiento del plazo para declarar). El municipio aplicó correctamente la norma al

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				del ICA correspondiente al año gravable 2014. 3. El día 23 de septiembre del año 2015: La empresa Seguridad Acrópolis Ltda. solicitó al Municipio de Bucaramanga la devolución de pagos en exceso del ICA por los años 2013 y 2014. 4. El día 10 de junio del año 2016: La empresa presentó declaraciones de corrección del ICA para los años 2013 y 2014, las cuales fueron consideradas extemporáneas por el municipio. 5. El día 22 de septiembre del año 2016: La empresa presentó una nueva solicitud de devolución de lo pagado en exceso. 6. El día 2 de noviembre del año 2016: El Municipio de Bucaramanga emitió la Resolución No. 1458, negando la devolución por considerar que las correcciones fueron extemporáneas. 7. El día 28 de julio del año 2017: El municipio confirmó la negativa mediante la Resolución No. 1203, en respuesta a un recurso de reconsideración interpuesto por la empresa.	rechazar la devolución por incumplimiento del requisito de corrección oportuna. 2. Diferencia entre "pago en exceso" y "pago de lo no debido": El Consejo de Estado aclaró que, en este caso, no se trataba de un pago sin causa legal (pago de lo no debido), sino de un pago en exceso por una base gravable incorrecta. Para solicitar la devolución de un pago en exceso, es obligatorio corregir la declaración dentro del plazo legal. 3. Presunción de legalidad de las declaraciones tributarias (Art. 476 del Estatuto Tributario Nacional): Las declaraciones presentadas por la empresa se presumían ciertas y válidas hasta que fueran corregidas. Al no corregirse a tiempo, el municipio no estaba obligado a devolver los pagos. 4. Jurisprudencia aplicable: El Consejo de Estado reiteró que, aunque exista un enriquecimiento sin causa por parte de la administración, la falta de corrección de la declaración impide la devolución. Citó sentencias previas que respaldan esta interpretación (Ej: Sentencia del 23 de junio de 2022, Exp. 24129). 5. Principio de certeza tributaria: El municipio actuó conforme a la normativa vigente, garantizando seguridad jurídica en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. No se demostró que el municipio hubiera aplicado incorrectamente las normas tributarias.

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
14	68001333300520230029900 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO ENRIQUE RESLEN EUGENIO	PRESTACIONES SOCIALES	- El día 24 de abril del año 2019: El docente Álvaro Enrique Reslen Eugenio solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) el reconocimiento y pago de sus cesantías. - El día 17 de julio del año 2019: El FOMAG expidió la Resolución No. 2306, reconociendo las cesantías del demandante. - El día 17 de septiembre del año 2019: Se efectuó el pago de las cesantías, con 42 días de retraso (el plazo legal era de 70 días hábiles desde la solicitud). - El día 31 de agosto del año 2022: El demandante solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío, pero no recibió respuesta, configurándose un acto administrativo ficto de negación el 2 de diciembre de 2022.	- Plazos legales para el pago de cesantías (Ley 1071 de 2006 y Decreto 1075 de 2015): El FOMAG tenía 15 días hábiles para expedir el acto de reconocimiento (venció el 16 de mayo de 2019). El pago debía realizarse dentro de 45 días hábiles posteriores a la ejecutoria del acto (venció el 6 de agosto de 2019). El pago se realizó el 17 de septiembre de 2019, incurriendo en 41 días de mora. - Responsabilidad por la sanción moratoria: La Ley 244 de 1995 (modificada por la Ley 1071 de 2006) establece que la sanción por mora equivale a 1 día de salario por cada día de retraso. El Decreto 942 de 2022 señala que, para moras anteriores a 2022, el FOMAG es responsable del pago de la sanción. - Jurisprudencia aplicable: El Consejo de Estado (Sentencia de Unificación, 18 de julio de 2018) confirmó que los docentes oficiales están amparados por la Ley 244 de 1995 y tienen derecho a la sanción moratoria. Se reiteró que la falta de presupuesto no exime al FOMAG de su obligación de pagar oportunamente. - Exclusión del Municipio de Bucaramanga: El juzgado desvinculó al municipio (Auto del 5 de agosto de 2024) al no acreditarse su responsabilidad en la mora. La demora ocurrió en la gestión del FOMAG, no en la Secretaría de Educación municipal.
15	68001333300420240012800 - NULIDAD SIMPLE	EDGAR MAURICIO DÍAZ MILLÁN	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	El día 18 de junio de 2024: El Concejo Municipal de	Tipología de Traslados Presupuestales (Sentencia C-036 de

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				Bucaramanga aprobó el Acuerdo 007 de 2024, que incluyó el Artículo 7°, facultando al Alcalde para realizar traslados presupuestales en el marco de la armonización del Plan de Desarrollo "Bucaramanga, Avanza Segura". 2. El día 24 de junio de 2024: El Alcalde Jaime Andrés Beltrán Martínez expidió el Decreto 0184 de 2024, modificando el anexo del presupuesto de gastos del municipio para la vigencia fiscal 2024. 3. El día 27 de junio de 2024: Edgar Mauricio Díaz Millán interpuso una demanda de nulidad contra el Artículo 7° del Acuerdo 007 y el Decreto 0184, argumentando violación al principio de legalidad presupuestal (arts. 345 y 347 de la Constitución) y falta de competencia. 4. El día 14 de noviembre de 2024: El Juzgado Cuarto Administrativo declaró probada parcialmente la excepción de inepta demanda y fijó el litigio, cerrando la etapa probatoria. 5. El día 28 de enero de 2025: El Juzgado emitió sentencia negando las pretensiones de la demanda, considerando que los actos administrativos eran conformes a derecho.	2023): La Corte Constitucional distinguió entre traslados que alteran la partida global del gasto (requieren autorización del Concejo) y aquellos que no la alteran (pueden realizarse por vía administrativa). En este caso, los traslados realizados por el Alcalde bajo el Artículo 7° del Acuerdo 007 se limitaron al agregado de inversión, sin modificar las partidas globales del presupuesto, por lo que eran válidos. 2. Competencia del Concejo para Regular Procedimientos (Ley 152 de 1994, Art. 44): El Concejo Municipal tenía facultad para definir los procedimientos de armonización presupuestal, lo que incluyó otorgar al Alcalde autorizaciones pro tempore para ajustes internos. 3. Armonización Presupuestal como Proceso Técnico: El proceso no implicó delegación indebida, ya que: Se basó en un acto administrativo motivado. Contó con el concepto previo del Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS). Se ajustó al Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996, Art. 81). 4. Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos: El demandante no probó vicios como falsa motivación o falta de competencia, por lo que los actos gozaban de presunción de legalidad. 5. Jurisprudencia y Principio Democrático: La Sentencia C-036 de 2023 no prohíbe facultades excepcionales para armonización,

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					siempre que no se vulneren las partidas globales aprobadas por el Concejo.
16	68001333301520230006401 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NICOLAS EMILIO DIAZ NÚÑEZ	VALORIZACIÓN	El día 10 de octubre de 2013: El Municipio de Bucaramanga emitió la Resolución No. 0674 de 2013, que estableció la contribución de valorización a cargo de Nicolás Emilio Díaz Núñez. El día 19 de mayo de 2022: La Oficina de Valorización Municipal dictó el Mandamiento de Pago No. 6399 de 2022, iniciando el cobro coactivo de la contribución. El día 7 de septiembre de 2022: Se profirió la Resolución No. 021 de 2022, decidiendo las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago. El día 24 de octubre de 2022: Se resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución No. RR-009 EXC de 2022, notificada personalmente el 8 de noviembre de 2022. El día 27 de febrero de 2023: El demandante presentó una demanda ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Bucaramanga (Radicado 680013333007-2023-00041-00), la cual fue rechazada por falta de subsanación.	1. Caducidad del Medio de Control (Art. 164 CPACA): El término para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho era de 4 meses a partir de la notificación de la Resolución RR-009 EXC (8 de noviembre de 2022), es decir, hasta el 9 de marzo de 2023. La demanda radicada el 23 de marzo de 2023 fue extemporánea, por lo que el medio de control caducó. 2. Ineficacia del Doble Reparto: El demandante alegó que inicialmente presentó la demanda el 27 de febrero de 2023 (dentro del plazo), pero el Tribunal determinó que: El primer reparto (Juzgado Séptimo) fue rechazado y no subsanado. El segundo reparto (Juzgado Décimo Quinto) fue una actuación independiente del demandante, no un error del sistema. 3. Naturaleza de los Actos Demandables (Art. 101 Ley 1437 de 2011): Solo son impugnables los actos que deciden excepciones, ordenan ejecución o liquidan créditos en procesos de cobro coactivo. La Resolución RR-009 EXC (24/10/2022) agotó la vía gubernativa y fijó el plazo para accionar. 4. Principio de Legalidad en el Cobro Coactivo: El Mandamiento de Pago se basó en la certificación de deuda (Art. 14 del Decreto 1604 de 1966),

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					cumpliendo con los requisitos legales. No se acreditó violación al debido proceso en la notificación de la obligación tributaria. 5. Favorabilidad Procesal (Art. 188 CPACA): Aunque el demandante perdió, no se impusieron costas por no evidenciarse temeridad o mala fe en su actuación.
17	68001333300220240000300 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELKIN FABIÁN VAQUERO LANDINEZ	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	El día 7 de diciembre de 2021: La señora Lucero Carreño Chaves presentó una queja disciplinaria contra el docente Elkin Fabián Vaquero Landinez, vinculado al Municipio de Bucaramanga, por presunto acoso hacia su hija menor de edad, LVAC, estudiante de la Escuela Normal Superior de Bucaramanga. El día 7 de febrero de 2022: Se ordenó iniciar la investigación disciplinaria No. 4807-2022 contra el docente. El día 30 de enero de 2023: Se formularon cargos disciplinarios contra Vaquero Landinez. El día 14 de agosto de 2023: La Secretaría Jurídica del Municipio emitió fallo de primera instancia, declarando al docente responsable disciplinariamente y sancionándolo con suspensión de 12 meses en el ejercicio de su cargo. El día 21 de septiembre de 2023: El Alcalde encargado de Bucaramanga confirmó el fallo en segunda instancia.	- Infracción al Deber Funcional (Ley 734 de 2002, Art. 34.6): El docente violó el deber de "tratar con respeto, imparcialidad y rectitud" a los estudiantes, al sostener una relación sentimental con una menor bajo su cargo, pese a que esta fuera consensuada. La relación generó una asimetría de poder (docente-menor) que vulneró los principios éticos del servicio público educativo. - Protección de Menores como Sujetos de Especial Protección (Art. 44 CP): El Estado tiene la obligación constitucional e internacional (Convención de los Derechos del Niño) de garantizar la integridad y dignidad de los menores en entornos educativos. La jurisprudencia (Corte IDH y Consejo de Estado) ha señalado que las relaciones docentes-estudiantes, incluso consensuadas, comprometen el interés superior del menor y el ambiente escolar. - Control de Convencionalidad: El fallo aplicó estándares internacionales (Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador) que obligan al Estado a prevenir abusos contra menores en

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				6. El día 27 de noviembre de 2023: La Fiscalía archivó la investigación penal contra el docente por los presuntos delitos de acceso carnal abusivo y acto sexual abusivo, al considerar las conductas atípicas.	instituciones educativas. Se destacó la perspectiva de género y la necesidad de proteger a las menores frente a relaciones asimétricas con figuras de autoridad. 4. Valoración Probatoria: Se acreditó que el docente mantuvo una relación con la estudiante LVAC (confirmado por testimonios y pruebas en el proceso disciplinario). La sanción se basó en la gravedad de la conducta, independientemente del archivo penal, pues el ámbito disciplinario exige estándares más altos de probidad. 5. Legalidad del Procedimiento Disciplinario: El proceso cumplió con las garantías del debido proceso (Art. 29 CP) y se ajustó a la Ley 734 de 2002. La sanción fue proporcionada y respaldada por jurisprudencia del Consejo de Estado en casos similares. 6. Recomendación Preventiva: El juzgado instó a la Secretaría de Educación de Bucaramanga a tipificar expresamente como falta disciplinaria las relaciones sentimentales entre docentes y estudiantes, en línea con compromisos internacionales.
18	68001333170520110017001 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	IMPUESTOS	1. El día 18 de febrero de 2009: La Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial de Bucaramanga pagó la retención de Industria y Comercio correspondiente al mes de enero de 2009, por un valor de \$602,742, ante el Banco GNB Sudameris.	1. Incumplimiento del Deber Formal de Presentación (Art. 277 del Estatuto Tributario Municipal) La normativa municipal (Acuerdo 044 de 2008 y Resolución 1713 de 2008) exigía que las declaraciones tributarias se presentaran físicamente en el CIAC, con sello de radicación. Aunque el pago se realizó, la falta de radicación formal en el CIAC implicó que la

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				2. El día 30 de abril de 2010: La Subsecretaría de Hacienda de Bucaramanga informó que la declaración de retención de enero de 2009 se consideraba no presentada, por carecer del sello de radicación en el CIAC (Centro de Atención e Información al Ciudadano). 3. El día 31 de mayo de 2010: La Dirección Ejecutiva presentó un derecho de petición solicitando el levantamiento de la sanción, argumentando que el pago se había realizado correctamente. 4. El día 24 de agosto de 2010: La Secretaría de Hacienda emitió la Resolución No. 1455, confirmando la sanción por extemporaneidad. 5. El día 7 de octubre de 2010: El Alcalde de Bucaramanga confirmó la decisión mediante la Resolución No. 0380, notificada el 17 de noviembre de 2010.	declaración se considerara no presentada. 2. Validez de la Sanción por Extemporaneidad El Art. 291 y 292 del Estatuto Tributario establecían plazos y procedimientos claros para la presentación y pago de retenciones. La sanción se basó en el incumplimiento del requisito de radicación, no en la omisión del pago. 3. Motivación Legal de los Actos Administrativos Los actos sancionatorios (Resolución 1455 de 2010 y 0380 de 2010) se fundamentaron en: La Resolución 1713 de 2008, que exigía la presentación en el CIAC. El Art. 277 del Estatuto Tributario, que consideraba "no presentada" cualquier declaración no radicada en el lugar indicado. 4. Inexistencia de Vicios de Nulidad La Rama Judicial alegó que la sanción se basó en el Decreto 0078 de 2009 (posterior al pago), pero el Tribunal determinó que: La obligación de radicación ya estaba vigente en 2008 (Resolución 1713). El Decreto 0078 solo reforzó un requisito preexistente. 5. Principio de Legalidad Tributaria El Municipio actuó dentro de su potestad reglamentaria para exigir formalidades en el proceso declarativo. La sanción fue proporcionada y ajustada a la normativa vigente.
19	68001333300820140039302 - REPARACIÓN DIRECTA	JHON FREDDY TOSCANO ROJAS	FALLO EN EL SERVICIO	1. 15 de agosto de 2012: Jhon Freddy Toscano Rojas sufrió un accidente al caer al vacío desde	1. Falta de competencia en seguridad vial: El Municipio alegó que no tenía obligación legal de construir o

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				8 metros de altura mientras caminaba por la vía Bucaramanga-Girón, en el sector Juan XXIII del barrio Las Guacamayas (Bucaramanga). La zona carecía de barandas de seguridad y señalización de peligro. 2. 22 de agosto de 2014: La Corporación Autónoma Regional de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) realizó una visita técnica al lugar y confirmó la ausencia de señalización y medidas de seguridad para peatones. 3. 18 de mayo de 2018: La Secretaría de Infraestructura de Santander emitió un informe destacando el riesgo inminente en el sector debido a la maleza que ocultaba el pontón de 8 metros y la falta de andenes continuos. 4. 29 de diciembre de 2006: Se celebró el contrato de concesión No. 002 entre la ANI y Autopistas de Santander S.A. para el proyecto "Zona Metropolitana de Bucaramanga" (ZMB), incluyendo el tramo donde ocurrió el accidente. 5. 19 de abril de 2016: Se firmó el acta de reversión del tramo a INVIAS, donde se evidenció que las obras entregadas no contaban con las condiciones de seguridad adecuadas.	mantener andenes en la zona, ya que el área correspondía a una ronda hídrica y suelo de protección, fuera del ámbito de su jurisdicción (p. 3). La responsabilidad recaía en la ANI y su concesionario (Autopistas de Santander S.A.), según el contrato de concesión y las resoluciones que transfirieron la administración de la vía (p. 4). 2. Culpa exclusiva de la víctima: El Municipio sostuvo que el demandante actuó con imprudencia al transitar por una zona riesgosa y no legalizada, exponiéndose voluntariamente al peligro (p. 3). 3. Inexistencia de falla en el servicio: No se demostró que el accidente fuera consecuencia de una omisión del Municipio, ya que este no tenía injerencia en la señalización o mantenimiento de la vía concesionada (p. 3). La sentencia de primera instancia (15 de mayo de 2020) negó las pretensiones contra el Municipio, INVIAS y CDMB, al no encontrar responsabilidad directa en ellos (p. 5). 4. Marco jurídico aplicable: La sentencia confirmó que la responsabilidad solidaria recae en la ANI y Autopistas de Santander S.A. por ser las entidades encargadas de la supervisión y ejecución del contrato de concesión (arts. 32 de la Ley 80 de 1993 y 83–84 de la Ley 1474 de 2011) (pp. 11–12). El Municipio no era parte del contrato de concesión ni tenía facultades para intervenir en la

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					seguridad vial del tramo concesionado (p. 4).
20	68001333301220180009501 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAM ROCÍO LEÓN AMAYA	FALSA MOTIVACION	La demandante laboró en provisionalidad en la Contraloría de Bucaramanga por 2 años y 7 meses (feb/2015-sep/2017) mediante siete prórrogas consecutivas. Mientras disfrutaba vacaciones autorizadas (4-22/sep/2017), recibió un correo no oficial citándola para notificación. Al reintegrarse el 25/sep/2017, se le notificó la Resolución 000215 (15/sep/2017) que terminó su contrato sin indicar recursos para impugnar, pese a su historial laboral impecable sin sanciones disciplinarias.	Manifestó que el municipio de Bucaramanga no intervino en la expedición del acto destacando que la Contraloría Municipal de Bucaramanga es una entidad con autonomía administrativa y presupuestal, razón por la cual propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.
21	68001333300120130022600 - REPARACIÓN DIRECTA	SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ ARCHILA Y OTROS	FALLO EN EL SERVICIO	1. El día 7 de abril de 2011: La señora Nubia Piedad Archila Muñoz (48 años, afiliada a la EPS Fundación Avanzar FOS) acudió a urgencias de la FOSCAL por dolor estomacal tipo cólico. Fue diagnosticada con gastritis, recibió tratamiento y fue dada de alta a las 9:48 a.m. con recomendaciones de consultar nuevamente si persistían los síntomas. 2. El día 8 de abril de 2011: Regresó a urgencias de la FOSCAL a las 2:18 p.m. con síntomas agravados (vómito, diarrea, deposiciones negras, dolor dorsal y deshidratación). Se le diagnosticó gastroenteritis de origen infeccioso, se le administró hidratación endovenosa y medicamentos. Reportó mejoría y fue dada de alta a las 7:51 p.m. 3. El día 9 de abril de 2011: A las 6:00 a.m., la paciente colapsó en su casa.	1. Falta de legitimación por pasiva: El Municipio de Bucaramanga argumentó que no existía relación causal entre su actuación y el daño, ya que no era responsable directo de la atención médica prestada por la FOSCAL (entidad privada) ni de la EPS Fundación Avanzar FOS. 2. Régimen de responsabilidad médica (falla probada): Según jurisprudencia del Consejo de Estado, la responsabilidad en casos médicos requiere demostrar: Daño antijurídico: La muerte fue un hecho objetivo, pero no imputable al Municipio. Falla en el servicio: No se probó negligencia en la atención médica (la FOSCAL actuó conforme a la lex artis). Nexo causal: No hubo prueba de que el Municipio tuviera injerencia en el diagnóstico o tratamiento.

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				Fue llevada a la FOSCAL, donde ingresó sin signos vitales a las 6:20 a.m. Se declaró "muerte sin asistencia". La necropsia determinó que la causa de muerte fue miocarditis de origen infeccioso (inflamación cardíaca fulminante no detectada previamente).	3. Pruebas técnicas: Los peritajes del Instituto Nacional de Medicina Legal y la Universidad Industrial de Santander concluyeron que: La atención fue "adecuada, eficiente y oportuna" según los síntomas reportados. No hubo error diagnóstico ni omisión de exámenes obligatorios (ej. electrocardiograma), pues la paciente no presentó signos de patología cardíaca durante su atención. 4. Principio dispositivo y carga probatoria: Los demandantes no acreditaron que el Municipio incurriera en fallas administrativas o contractuales relacionadas con el caso (artículo 167 del CGP).
22	68001333300920220017401 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IVAMA CLARET GARCÍA MARTÍNEZ	PRESTACIONES SOCIALES	1. El 7 de noviembre de 2020: La demandante, Ivama Claret García Martínez, presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías ante la Secretaría de Educación de Bucaramanga. 2. El 20 de noviembre de 2020: La Secretaría de Educación expidió la Resolución 2336, reconociendo el pago de las cesantías. 3. El 22 de noviembre de 2020: Notificación de la Resolución 2336. 4. El 24 de noviembre de 2020: Ejecutoria de la Resolución (renuncia a términos de ejecutoria). 5. El 30 de enero de 2021: Fidupervisora (administradora del FOMAG) puso a disposición el dinero en el Banco BBVA, pero no se efectuó el pago por error en el	1. Responsabilidad por mora en el pago: Según la Ley 1071 de 2006 (modificatoria de la Ley 244 de 1995), la sanción moratoria (1 día de salario por día de retraso) aplica cuando el pago de cesantías no se realiza dentro de los 45 días hábiles posteriores a la ejecutoria del acto administrativo (Art. 5). El término para el pago venció el 1 de febrero de 2021, pero el pago se realizó hasta el 3 de febrero de 2022, generando mora de 359 días. 2. Responsabilidad del ente territorial (Bucaramanga): La Ley 1955 de 2019 (Art. 57, parágrafo) establece que la entidad territorial (Secretaría de Educación) es responsable de la sanción moratoria si el retraso se debe a su incumplimiento en radicar o entregar la solicitud al FOMAG. En este caso, aunque el FOMAG dispuso

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				NIT del beneficiario (Constructora MADE S.A.).	los fondos a tiempo (30 de enero de 2021), el error en el NIT (digitado por Fiduprevisora) y la falta de gestión efectiva para corregirlo implicaron responsabilidad compartida, pero la sentencia confirmó la condena al FOMAG por ser la entidad fiduciaria administradora. 3. Jurisprudencia aplicable: Consejo de Estado (Sentencia de Unificación, 2018): Reiteró que los docentes son servidores públicos y aplica la Ley 1071 de 2006 para sanciones moratorias. Deber de mitigación del daño: La demandante reclamó oportunamente el error, pero la entidad no resolvió la falla a tiempo (responsabilidad del FOMAG/Fiduprevisora).
23	68001333300220230021801 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERWIN VILLAMIZAR ARIZA	PRESTACIONES SOCIALES	1. El día 9 de octubre de 2019: El señor Erwin Villamizar Ariza solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) el pago de su cesantía definitiva. 2. El día 22 de octubre de 2019: Mediante Resolución No. 3805, se reconoció y ordenó el pago de la cesantía. 3. El día 29 de enero de 2020: Se efectuó el pago de la cesantía a través de una entidad bancaria. 4. El día 13 de febrero de 2023: El demandante solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, basado en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 (1 día de salario por cada día de retardo después de 70 días hábiles	1. Falta de legitimación por pasiva: El Municipio de Bucaramanga argumentó que no era responsable directo del pago de las cesantías ni de la sanción moratoria, ya que: Según la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), las obligaciones de pago por retrasos en cesantías docentes a partir del 1 de enero de 2020 recaen en las entidades territoriales, pero en este caso, el retraso ocurrió en 2019. El FOMAG (administrado por Fiduprevisora S.A.) era el único encargado del pago de cesantías hasta el 31 de diciembre de 2019. 2. Competencia del FOMAG: La Resolución 3805 (22/oct/2019) fue emitida por la Secretaría de Educación del Municipio, pero el pago

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				desde la solicitud). La petición fue negada mediante acto administrativo.	correspondía al FOMAG, según la Ley 91 de 1989 y Ley 962 de 2005. El Municipio actuó solo como delegatario del FOMAG, sin injerencia en el retraso del pago. 3. Responsabilidad por mora: El Tribunal determinó que la demora en el pago (ocurrida entre el 18 y 28 de enero de 2020) fue imputable al FOMAG, no al Municipio, ya que: El acto administrativo de reconocimiento (Resolución 3805) se emitió dentro del plazo legal. No hubo prueba de que el Municipio retrasara la remisión de documentos al FOMAG. 4. Aplicación normativa: El Decreto 942 de 2022 (que regula el pago de cesantías) no era aplicable, pues los hechos ocurrieron antes de su expedición. La Ley 1955 de 2019 establece que, para cesantías causadas antes del 1 de enero de 2020, el FOMAG debe asumir las sanciones por mora.
24	68001333301320220026601 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OMAR GILBERTO GARCÍA MOGOTOCORO	PRESTACIONES SOCIALES	1. 16 de octubre de 2020: Omar Gilberto García Mogotocoro, docente oficial, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). 2. 29 de octubre de 2020: La Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga expidió la Resolución No. 2151, reconociendo las cesantías parciales del demandante.	1. Cumplimiento de plazos por parte del Municipio: La Secretaría de Educación de Bucaramanga expidió y notificó el acto administrativo de reconocimiento de cesantías (Resolución No. 2151) dentro del plazo legal de 15 días hábiles (vencía el 9 de noviembre de 2020, pero se emitió el 29 de octubre de 2020). La aclaración de la Resolución (No. 2193) se notificó el 5 de noviembre de 2020, también dentro del plazo. 2. Responsabilidad del FOMAG por el retraso en el pago: El artículo 57 de la

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				3. 4 de noviembre de 2020: La Resolución No. 2151 fue aclarada mediante la Resolución No. 2193. 4. 5 de noviembre de 2020: Se notificó la aclaración de la Resolución al demandante. 5. 6 de noviembre de 2020: La Secretaría de Educación radicó el acto administrativo ante la Fiduprevisora (entidad encargada del pago). 6. 14 de enero de 2021: Venció el plazo legal de 45 días hábiles para que el FOMAG realizara el pago de las cesantías (contados desde la ejecutoria del acto administrativo). 7. 30 de enero de 2021: El dinero de las cesantías quedó a disposición del demandante, con un retraso de 15 días hábiles (del 15 al 29 de enero de 2021).	Ley 1955 de 2019 establece que la entidad territorial (Municipio) solo es responsable de la sanción moratoria si incumple los plazos para radicar o entregar la solicitud de pago al FOMAG. En este caso, el Municipio cumplió con enviar la Resolución a la Fiduprevisora el 6 de noviembre de 2020, dentro de un plazo razonable. El retraso en el pago (15 días hábiles) fue atribuible exclusivamente al FOMAG, quien incumplió el plazo de 45 días hábiles para efectuar el pago (vencía el 14 de enero de 2021, pero se realizó el 30 de enero de 2021). 3. Aplicación de la Ley 1071 de 2006 y jurisprudencia: El Consejo de Estado ha establecido que la sanción moratoria por retraso en el pago de cesantías a docentes se rige por la Ley 1071 de 2006 (modificatoria de la Ley 244 de 1995), no por el Decreto 2831 de 2005. La sentencia de unificación del Consejo de Estado (Radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01) señala que el FOMAG es responsable cuando el retraso ocurre por su falta de diligencia, no por acciones u omisiones del ente territorial. 4. Exclusión de condena al Municipio: El Tribunal Administrativo de Santander confirmó que el Municipio de Bucaramanga no incurrió en mora, ya que cumplió con expedir, aclarar y notificar el acto administrativo dentro de los plazos legales. La sentencia destacó que el FOMAG no demostró que el retraso en el pago fuera

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					causado por el Municipio, por lo que la sanción moratoria debía ser asumida por el FOMAG.
25	68001333301520230025501 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEIDY JANETH CARVAJAL	PRESTACIONES SOCIALES	23 de mayo de 2022: Leidy Janeth Carvajal solicitó ante el Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Educación la certificación de su historial laboral, pero no la solicitud formal de reconocimiento de cesantías. 2 de junio de 2022: La demandante radicó formalmente la solicitud de cesantías parciales para compra de vivienda a través de la plataforma "HUMANO EN LÍNEA". 29 de julio de 2022: La Secretaría de Educación validó los documentos presentados por la demandante. 1 de agosto de 2022: Se generó el número de radicación (BUCAR2022080*) para la solicitud de cesantías. 12 de agosto de 2022: La Secretaría de Educación expidió la Resolución No. BUCARV2022000107, reconociendo las cesantías parciales. 15 de septiembre de 2022: El pago de las cesantías fue puesto a disposición de la demandante en su cuenta bancaria (BBVA Colombia).	1. Cumplimiento de plazos legales: El Tribunal determinó que la fecha clave para calcular los términos fue el 2 de junio de 2022 (radicación formal de la solicitud), no el 23 de mayo de 2022 (solicitud de certificación laboral). La Resolución de reconocimiento (12 de agosto de 2022) se emitió fuera del plazo legal de 15 días hábiles (vencía el 24 de junio de 2022), pero el pago se realizó el 15 de septiembre de 2022, dentro del plazo total de 70 días hábiles (45 días hábiles para pago tras la ejecutoria del acto). Conclusión: No hubo mora, pues el pago se efectuó dentro del plazo global establecido por la Ley 1071 de 2006. 2. Responsabilidad diferenciada (Ley 1955 de 2019): El artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 establece que el ente territorial (Municipio) solo es responsable de la sanción moratoria si incumple los plazos para radicar o entregar la solicitud al FOMAG. En este caso, el Municipio validó y radicó la solicitud ante el FOMAG dentro de los términos, por lo que no hubo incumplimiento imputable a él. 3. Uso de plataformas digitales (Decreto 942 de 2022): El Decreto 942 de 2022 regula el uso de sistemas como "HUMANO EN LÍNEA" para agilizar trámites. El Tribunal destacó que, aunque la plataforma generó confusión en las fechas, el Municipio

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					actuó conforme a la normativa y garantizó el pago oportuno. 4. Jurisprudencia aplicable: Sentencia SU-336/17 de la Corte Constitucional y CE-SUJ-SII-012-2018 del Consejo de Estado: Reiteran que la sanción moratoria procede solo si se superan los 70 días hábiles desde la radicación de la solicitud hasta el pago. En este caso, el pago se realizó dentro de ese plazo (2 de junio a 15 de septiembre de 2022). 5. Improcedencia de la indexación: El Consejo de Estado ha señalado que la sanción moratoria no está sujeta a indexación, pues es una penalidad económica, no un derecho laboral (artículo 187 del CPACA).
26	68001333300120230027301 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LINA MARÍA PICO MARQUEZ	PRESTACIONES SOCIALES	1. 7 de febrero de 2020: Lina María Pico Márquez solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) el reconocimiento y pago de cesantías parciales. 2. 18 de febrero de 2020: La Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga expidió la Resolución No. 0489, reconociendo las cesantías parciales. 3. 19 de febrero de 2020: La Resolución No. 0489 fue notificada personalmente a la demandante, quien renunció a los términos de ejecutoria. 4. 27 de abril de 2020: Venció el plazo de 45 días hábiles para que el FOMAG realizara el pago (contados	1. Cumplimiento de plazos por el Municipio: El Municipio expidió el acto administrativo de reconocimiento (Resolución No. 0489) dentro del plazo legal de 15 días hábiles (solicitud: 7 de febrero de 2020; resolución: 18 de febrero de 2020). La notificación se realizó al día siguiente (19 de febrero de 2020), y la demandante renunció a los términos de ejecutoria, lo que aceleró el proceso. El Municipio remitió el acto al FOMAG el mismo día de la notificación (19 de febrero de 2020), cumpliendo con el requisito de "inmediatez" establecido en el Decreto 1272 de 2018. 2. Responsabilidad del FOMAG por el retraso en el pago: El retraso de 29 días ocurrió exclusivamente en la etapa de pago, responsabilidad del

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				desde la notificación del acto administrativo). 5. 27 de mayo de 2020: El pago de las cesantías fue puesto a disposición de la demandante en su cuenta bancaria, con un retraso de 29 días calendario (del 28 de abril al 26 de mayo de 2020).	FOMAG (artículo 5 de la Ley 1071 de 2006). El artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 establece que la entidad territorial (Municipio) solo es responsable de la sanción moratoria si incumple los plazos para radicar o entregar la solicitud al FOMAG. En este caso, el Municipio cumplió con todos los plazos. 3. Jurisprudencia aplicable: Sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del Consejo de Estado: Confirma que la sanción moratoria procede tras 70 días hábiles desde la solicitud (15 días para reconocimiento + 10 días de ejecutoria + 45 días para pago). Destaca que, si el acto de reconocimiento se expide dentro del plazo, la mora es imputable al FOMAG por incumplir los 45 días para pagar. Improcedencia de la indexación: El Consejo de Estado ha señalado que la sanción moratoria no es indexable, pues es una penalidad económica, no un derecho laboral (artículo 187 del CPACA). 4. Exclusión de responsabilidad del Municipio: El Tribunal confirmó que el Municipio no incurrió en mora, ya que cumplió con expedir, notificar y remitir el acto administrativo al FOMAG dentro de los plazos legales. La sentencia de primera instancia ya había declarado probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio, al no ser responsable del retraso en el pago.

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
27	68001333300720170029001 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIGUEL ANTONIO HERRERA	CONTRATO REALIDAD	1. Contratación de Miguel Antonio Herrera por el Municipio de Bucaramanga mediante contratos de prestación de servicios: Período: Desde el 30 de marzo de 2012 hasta el 13 de diciembre de 2015. Características: Contratos sucesivos con interrupciones (15, 58, 17 y 108 días hábiles entre ellos). Objetos diversos: apoyo en gestión documental, inspección de espacio público, contabilidad, entre otros. 2. El 6 de marzo de 2017, el Municipio respondió a un derecho de petición de Herrera (presentado el 23 de febrero de 2017) negando la existencia de un vínculo laboral.	1. Naturaleza de los contratos de prestación de servicios (Ley 80 de 1993, Art. 32): Estos contratos son temporales y no generan relación laboral ni prestaciones sociales. El demandante no demostró que los contratos fueran utilizados para encubrir una relación laboral. 2. Falta de subordinación continuada: La Sala concluyó que las pruebas (testimonios y documentos) no demostraron una relación de subordinación, sino de coordinación (propia de los contratos de prestación de servicios). Elementos como horarios, informes o instrucciones no bastan para configurar subordinación, ya que son inherentes a la supervisión contractual. 3. Interrupciones entre contratos: Existieron lapsos significativos sin contratación (15, 58, 17 y 108 días hábiles), lo que descarta la continuidad requerida para una relación laboral. 4. Principio de realidad sobre formas (Art. 53 Constitución Política): Aunque este principio protege a trabajadores en casos de relaciones laborales encubiertas, no aplica aquí porque no se probaron los elementos de una relación laboral (subordinación, continuidad y permanencia). 5. Jurisprudencia aplicable: Sentencia C-154 de 1997 y C-614 de 2009 (Corte Constitucional): Exigen acreditar los tres elementos de la relación laboral (personalidad, remuneración y subordinación). Jurisprudencia del

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					Consejo de Estado: Ha señalado que la coordinación de actividades no equivale a subordinación, y que el cumplimiento de horarios o instrucciones no configura por sí solo una relación laboral. 6. Carga probatoria: Corresponde al demandante demostrar la relación laboral, y en este caso no se aportaron pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de los contratos de prestación de servicios.
28	68001333301120200011600 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	1. 15 de julio de 1981: El Departamento Administrativo de Planeación de Bucaramanga otorgó la licencia No. 490 (registro No. 0930) para construir un parasol de madera y teja en el inmueble ubicado en la calle 17 No. 32-72. La licencia prohibía expresamente el cerramiento en material y exigía mantener la visibilidad total. 2. Posteriormente, el inmueble fue adquirido por María Paula Guerrero de Ortiz. 3. 16 de junio de 2010: La Secretaría de Planeación de Bucaramanga realizó una visita al predio y emitió un informe técnico. Se detectó: Construcción de una cubierta con teja de asbesto y cielo raso en madera. Cerramiento parcial a media altura con elementos fijos en madera, obstaculizando el flujo peatonal. Área intervenida: 22.40 m². 4. 3 de septiembre de 2010: La Inspección Municipal de Control Urbano y Ornato inició investigación y ordenó notificar a la propietaria para que presentara descargos.	1. Potestad sancionatoria en materia urbanística (Ley 388 de 1997): Los municipios tienen competencia para controlar y sancionar el incumplimiento de normas urbanísticas, especialmente en protección del espacio público (artículos 1, 3 y 8). La licencia de construcción de 1981 no autorizaba el cerramiento, y las obras ejecutadas (cubierta, cocina) violaron dicha condición. 2. No caducidad de la facultad sancionatoria: La infracción fue continua (desde 2010 hasta 2018), por lo que no operó la caducidad. El espacio público es inalienable e imprescriptible, y la sanción procede mientras persista la afectación. 3. Debido proceso garantizado: Se cumplieron todas las etapas del procedimiento administrativo: Notificación personal al propietario (11 de octubre de 2010). Derecho a presentar descargos y pruebas. Resolución motivada con base en informes técnicos. Las inconsistencias

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				5. 14 de septiembre de 2010: Se citó a la propietaria a la diligencia de descargos. 6. 11 de octubre de 2010: Se notificó personalmente al demandante (apoderado de la propietaria) y se recibieron sus descargos. 7. 16 de agosto de 2018: Segunda visita técnica. Se encontró: Persistencia de las infracciones anteriores. Nueva infracción: Cocina con chimenea construida en el antejardín (prohibido por normativa urbanística). Área intervenida aumentó a 31.6 m². 8. 27 de septiembre de 2018: La Inspección de Control de Ornato profirió la Resolución No. 14583-1, imponiendo: Multa pecuniaria: \$9.874.747. Orden de adecuación a las normas urbanísticas en 60 días. 9. 29 de noviembre de 2018: Se resolvió el recurso de reposición (Resolución No. 14583-2), confirmando la sanción. 10. 27 de noviembre de 2019: Se resolvió el recurso de apelación (Resolución No. 1275), manteniendo la sanción.	en el área intervenida (22.40 m² vs. 31.6 m²) se explicaron por las nuevas construcciones (cocina con chimenea). 4. Principio de legalidad y seguridad jurídica: La licencia de 1981 era clara: prohibía el cerramiento y exigía visibilidad. La propietaria no podía invocar confianza legítima al desobedecer estas condiciones. La sanción se ajustó a la normativa vigente (Ley 388 de 1997 y Acuerdo Municipal 011 de 2011). 4. Jurisprudencia aplicable: Consejo de Estado: Reiteró que las sanciones urbanísticas deben respetar el debido proceso, pero son válidas si la infracción es continua y está probada (Sentencia de 31 de mayo de 2018, Rad. 25000-23-24-000-2009-00299-01). Corte Constitucional: El debido proceso en actuaciones administrativas incluye garantías de defensa y contradicción (artículo 29 CP y Ley 1437 de 2011).
29	68001333301320240005801 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	KEWIN ALEXANDER RANGEL RICO	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	1. 23 de octubre de 2020: El demandante, Kewin Alexander Rangel Rico (docente oficial), solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y al Municipio de Bucaramanga.	1. Plazo legal para el pago de cesantías (Ley 1071 de 2006 y Ley 1955 de 2019): El pago debía realizarse dentro de 70 días hábiles desde la solicitud. El demandante recibió el pago el 30 de enero de 2021, dentro del plazo establecido.

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				2. 4 de noviembre de 2020: Se profirió la Resolución No. 2191, reconociendo las cesantías parciales. 3. 30 de enero de 2021: El dinero fue puesto a disposición del demandante. Retraso en el pago: El demandante alegó que hubo 16 días de mora (contados después de los 70 días hábiles establecidos por ley para el pago). 4. 25 de septiembre de 2023: El demandante radicó una solicitud para que se reconociera y pagara la sanción moratoria (equivalente a un día de salario por cada día de retraso). 5. 26 de diciembre de 2023: Al no recibir respuesta, se configuró silencio administrativo negativo.	2. Inexistencia de mora: No hubo retraso injustificado, por lo que no procedía la sanción moratoria. 3. Jurisprudencia aplicable: Consejo de Estado (Sentencia del 1° de junio de 2023): Estableció que la condena en costas debe analizarse bajo un enfoque subjetivo, evaluando la conducta procesal de las partes.
30	68001333301420210014601 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMANDA BAUTISTA VELASQUEZ	FALSA MOTIVACION	1. 21 de julio de 2015: El Municipio de Bucaramanga expidió la Resolución R083741, librando mandamiento de pago por impuesto predial de los períodos 2011-1 a 2014-2, por un valor de \$3.735.822 más intereses. 2. 27 de julio de 2015: Se libró citación para notificación personal del mandamiento. 3. 14 de agosto de 2015: Se acreditó la entrega del citatorio mediante correo certificado. 4. 15 de diciembre de 2015: Se notificó el mandamiento de pago a la demandante, Amanda Bautista Velásquez, mediante correo certificado. 5. 18 de julio de 2018: Se expidió la Resolución 8488 para el cobro	1. Prescripción de la acción de cobro (Art. 441 del Estatuto Tributario Municipal, Acuerdo 044 de 2008): La acción prescribe a los 5 años desde la exigibilidad del tributo. Interrupción de la prescripción (Art. 442): La notificación del mandamiento de pago (15 de diciembre de 2015) interrumpió el plazo para los períodos 2011-2014. Para 2015, el plazo aún no había vencido al momento de la solicitud de prescripción (30 de octubre de 2020). 2. Validez de la notificación: Las pruebas (guías de correo certificado) demostraron que: El citatorio se entregó el 14 de agosto de 2015. El mandamiento se notificó el 15 de diciembre de 2015. La demandante no probó irregularidades en la notificación (ej., dirección incorrecta o firma falsa).

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				coactivo de los periodos 2015-1 a 2017-2. 6. 30 de octubre de 2020: La demandante solicitó la prescripción del cobro de impuestos prediales correspondientes a los periodos 2009-1 a 2015-2, alegando falta de notificación válida. 7. 2 de diciembre de 2020: El Municipio profirió la Resolución 365667, declarando prescritos solo los periodos 2009-1 y 2009-2, pero manteniendo vigente el cobro para 2011-1 a 2015-2. 8. 26 de marzo de 2021: Se confirmó lo anterior mediante la Resolución 358483.	3. No exigibilidad de cobro persuasivo previo: El cobro coactivo no requiere agotar una etapa persuasiva (jurisprudencia del Consejo de Estado). 4. Suspensión de términos por pandemia (2020): Aunque el Municipio alegó suspensión de plazos, la Sala no la consideró relevante, pues el plazo de prescripción para 2015 aún no había vencido. 5. Carga probatoria: La demandante no desvirtuó la presunción de validez de los actos administrativos.
31	68001333301420250001900 - ACCION DE CUMPLIMIENTO	LUIS EDUARDO CARREÑO RAMÍREZ	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	1. 22 de mayo de 2001: El Tribunal Administrativo de Santander ordenó la reubicación de viviendas en el barrio Villa Rosa (Bucaramanga) en un plazo de 1 año, a cargo del INVISBU y el Municipio. 2. 7 de mayo de 2007: Se expidió el Acuerdo Municipal No. 014, que condonó el impuesto predial unificado e intereses moratorios para los barrios José María Córdoba, Villa Helena y Villa Rosa, bajo la condición de que los propietarios entregaran sus inmuebles al INVISBU. 3. Incumplimiento del Acuerdo: A pesar del Acuerdo, el Municipio continuó cobrando el impuesto predial a los habitantes de estos	1. Falta de legitimación activa del demandante (Art. 4 Ley 393 de 1997): La acción de cumplimiento solo puede ser interpuesta por: Titulares directos del derecho (propietarios afectados). Apoderados legales (abogados inscritos). Luis Eduardo Carreño Ramírez no acreditó: Ser propietario de un inmueble en los barrios mencionados. Haber transferido su propiedad al INVISBU. Representación legal de los afectados. 2. Naturaleza del Acuerdo 014 de 2007: No es una norma de interés general, sino un beneficio condicionado a la entrega de inmuebles al INVISBU (Art. 2 del Acuerdo). Al no cumplirse la condición, el Municipio no incurrió en incumplimiento.

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				barrios, incluso a quienes ya habían pagado o celebrado acuerdos de pago.	3. Subsidiariedad de la acción de cumplimiento: No procede cuando existen otras vías judiciales (ej.: acciones contencioso-administrativas) o cuando se busca proteger derechos subjetivos (Art. 87 CP y jurisprudencia del Consejo de Estado). 4. Caducidad del Acuerdo (Art. 91 CPACA): Tras 18 años sin ejecución, el Acuerdo perdió eficacia por falta de cumplimiento de sus condiciones.
32	68001233300020170034401 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN MARÍA RESTREPO ZAPATA	DAÑO ESPECIAL	1. 15 de julio de 2002: La señora Adriana Gallo Uribe (propietaria del inmueble en la carrera 15 # 29-18 de Bucaramanga) celebró un contrato de mandato con la inmobiliaria Problenes Ltda para administrar el predio. 2. 24 de febrero de 2004: La inmobiliaria Problenes Ltda arrendó el inmueble al señor Milton Archila Vargas, quien luego lo subarrendó a la demandante. 3. 30 de junio de 2011: El señor Milton Archila Vargas transfirió a Carmen María Restrepo Zapata el establecimiento de comercio "Pinturas y Tintas Morel", ubicado en el mismo predio. 4. 4 de diciembre de 2012: La Alcaldía de Bucaramanga declaró de utilidad pública el predio (incluyendo el local comercial) para el proyecto "<i>intercambiador vial de</i>	1. Ausencia de daño antijurídico imputable al Municipio: La declaratoria de utilidad pública (Ley 388 de 1997) no implicó obligación de mantener el negocio en el mismo lugar. La demandante recibió una compensación económica para reubicar su negocio, pero no demostró esfuerzos concretos para hacerlo. El cierre del establecimiento fue una decisión voluntaria, no una consecuencia inevitable de la declaratoria. 2. Falta de prueba de presión indebida: No hubo evidencia de que el Municipio obligara a la demandante a cerrar su negocio. El testimonio del empleado (Egberto Amaya) fue insuficiente para probar coerción. 3. Insuficiencia de la compensación no demostrada: La demandante no acreditó que los \$17.179.608 fueran insuficientes para reubicarse. No presentó pruebas de gastos extraordinarios o impedimentos externos para continuar su actividad.

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				la avenida quebradaseca con carrera 15". 5. 30 de abril y 11 de diciembre de 2014: La Alcaldía presentó ofertas de compra a Adriana Gallo Uribe (propietaria), quien informó a la inmobiliaria sobre la declaratoria. 6. 17 de febrero de 2015: La Alcaldía y Carmen María Restrepo Zapata suscribieron un "acuerdo de compensación socioeconómica", otorgándole \$17.179.608 para restablecer su actividad comercial en otro lugar. 7. 26 de febrero de 2015: La Alcaldía pagó la compensación acordada. 8. 4 de marzo de 2015: La demandante desocupó el local, alegando presión municipal, pero sin pruebas de coerción. 9. 25 de abril de 2016: Se canceló la matrícula mercantil de "Pinturas y Tintas Morel", sin que la demandante demostrara intentos de reubicación.	4. Responsabilidad de Adriana Gallo Uribe descartada: La propietaria informó a la inmobiliaria sobre la declaratoria, quien a su vez notificó al arrendatario. No tenía obligación legal de negociar directamente con la demandante (subarrendataria). 5. Aplicación del Decreto Municipal 0087 de 2014: La compensación socioeconómica cumplió con su objetivo: mitigar el impacto económico. La demandante no destinó los fondos a reubicar su negocio, incumpliendo el acuerdo.
33	68001310500620180033401 - LABORAL	CHRISTI TATIANA GARCES SALAMANCA	CONTRATO REALIDAD	1. 15 de enero de 2016: Se suscribió el Contrato No. 190 entre la Cooperativa JAHSALUD IPS (operador hospitalario) y el Instituto de Salud de Bucaramanga (ESE ISABU), para la prestación de servicios de salud. 2. 21 de marzo de 2016: Christi Tatiana Garcés Salamanca (demandante) inició labores como médica en	1. Ausencia de relación contractual directa: El Municipio de Bucaramanga no era parte del Contrato No. 190 (suscrito entre JAHSALUD IPS e ISABU). No hubo prueba de que el Municipio interviniera en la contratación de la demandante o tuviera control sobre sus labores. 2. Falta de solidaridad laboral: El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) establece que el beneficiario de la obra (en este caso,

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				el Hospital Local del Norte (adscrito a ISABU) mediante un contrato verbal con JAHSALUD IPS, pactando un pago de \$108.000 por turno. 3. Abril de 2016: La demandante alegó que JAHSALUD IPS redujo el pago por turno a \$100.000 y dejó de pagarle salarios y prestaciones sociales. 4. 26 de abril de 2016: La demandante dio por terminado el contrato por incumplimiento del empleador (auto-despido). 5. 12 de septiembre de 2018: La demandante interpuso una demanda laboral contra JAHSALUD IPS, ISABU y el Municipio de Bucaramanga, solicitando el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y solidaridad. 6. 5 de julio de 2022: El Juzgado Sexto Laboral de Bucaramanga falló a favor de la demandante, declarando la existencia de un contrato laboral entre ella y JAHSALUD IPS, y condenando a ISABU como solidaria. Absolvió al Municipio de Bucaramanga. 7. 24 de febrero de 2025: El Tribunal Superior de Bucaramanga confirmó la sentencia en lo esencial, pero modificó los cálculos de salarios y prestaciones.	ISABU) puede ser solidario, pero no el Municipio, ya que este no era el contratante ni el dueño de la obra. La jurisprudencia exige que la solidaridad se aplique solo a quien directamente se beneficia del servicio, no a entidades superiores sin participación activa. 3. No se acreditó responsabilidad patrimonial: La demandante no demostró que el Municipio hubiera incurrido en omisiones o acciones que generaran su perjuicio. ISABU, como Empresa Social del Estado (ESE), tiene autonomía en su gestión, sin que ello implique responsabilidad del Municipio.

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
34	68001333301220180026300 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CONSORCIO INTER- PAE, CONSTITUIDO POR LAS SOCIEDADES: PROYECTOS Y ESTUDIOS PROES INGENIEROS CONSULTORES S.A.S.	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	27 de febrero de 2018: El Municipio de Bucaramanga publicó el aviso de convocatoria del Concurso de Méritos No. SEB-CM-001-2018, cuyo objeto era realizar la interventoría administrativa, técnica, legal y financiera del Programa de Alimentación Escolar (PAE). 9 de marzo de 2018: Se publicó el acta de apertura del concurso, junto con el cronograma y el pliego de condiciones definitivo. 16 de marzo de 2018: Las sociedades PROES Ingenieros Consultores S.A.S. y GIC Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S. constituyeron el Consortio INTER PAE para participar en el concurso. 20 de marzo de 2018 (3:00 PM): Fecha límite para presentar propuestas. El Consorcio INTER PAE presentó su oferta, pero no adjuntó el certificado de vigencia de la tarjeta profesional de la nutricionista Ángela Yurani Abril Muñoz (Profesional de Campo No. 2). 4 de abril de 2018: En el "Primer Informe de Evaluación de Requisitos Ponderables", el Municipio señaló que la falta del certificado de vigencia era un requisito ponderable, lo que afectó la calificación del Consorcio INTER PAE en 75 puntos.	- Subsanabilidad de Ofertas (Art. 5, Ley 1150 de 2007 y Jurisprudencia del Consejo de Estado) Solo son subsanables los requisitos no necesarios para la comparación de ofertas (es decir, que no otorgan puntaje). El certificado de vigencia de la tarjeta profesional era un requisito ponderable (500 puntos en evaluación), por lo que no era subsanable. El Consejo de Estado ha establecido que no se puede subsanar lo que no se incluyó inicialmente (Sentencia 26/02/2014, Rad. 25804). - Debido Proceso en la Evaluación El Municipio actuó conforme al pliego de condiciones, que exigía todos los documentos para evaluar a los profesionales. La jurisprudencia señala que la Administración no está obligada a aceptar documentos extemporáneos que afecten el puntaje (Sentencia 15/07/2022, Rad. 67.937). - Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica El Municipio aplicó las reglas del concurso de manera objetiva y sin arbitrariedades. No hubo violación al debido proceso, ya que el Consorcio INTER PAE tuvo oportunidad de presentar sus argumentos y fue notificado de las decisiones. - Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos Los actos del Municipio (informe de evaluación, resolución de adjudicación y contrato) se ajustaron a la normativa. No se demostró que hubiera vicios

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				6. 9 de abril de 2018: El Consorcio INTER PAE radicó un escrito adjuntando el certificado de vigencia de la tarjeta profesional de la nutricionista, solicitando su aceptación. 7. 12 de abril de 2018: El Municipio negó la solicitud de subsanación, argumentando que el certificado era un requisito esencial para la evaluación. 8. 13 de abril de 2018: En la audiencia de adjudicación, el Consorcio INTER PAE solicitó reconsideración, pero fue denegada. El Municipio adjudicó el contrato a la Unión Temporal Interventores PAE 2018 mediante Resolución No. 1392. 9. 25 de abril de 2018: Se suscribió el Contrato de Interventoría No. 113 entre el Municipio y la Unión Temporal Interventores PAE 2018. 10. 11 de mayo de 2018: El Consorcio INTER PAE inició un proceso conciliatorio, que fracasó por falta de acuerdo.	sustanciales que justificaran su nulidad.
35	68001333301120240007900 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ REMOLINA	PRESTACIONES SOCIALES	1. 9 de septiembre de 1968: Nacimiento del demandante, José Manuel Hernández Remolina. 2. 31 de agosto de 1989 al 31 de agosto de 2005: Cotizó en entidades públicas y privadas (Contraloría General, Electrificadora de Santander,	1. Régimen Pensional Aplicable (Ley 812 de 2003) Artículo 81 de la Ley 812 de 2003: Establece que los docentes oficiales vinculados antes del 27 de junio de 2003 se rigen por el régimen anterior (Ley 33 de 1985 y Ley 71 de 1988). Vinculación del demandante (18 de julio de 2005): Al ser posterior a 2003, le aplica el régimen de prima

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				Empresas Públicas de Bucaramanga, etc.), acumulando 554.71 semanas en Colpensiones y 21.57 semanas en el ISS. 3. 12 de julio de 2005: Vinculación como docente oficial en Bucaramanga mediante Resolución No. 8376 de la Secretaría de Educación. Tomó posesión el 18 de julio de 2005. 4. 27 de junio de 2003: Entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, que modificó el régimen pensional para docentes oficiales. 5. 30 de octubre de 2023: El demandante solicitó el reconocimiento de su pensión de jubilación a partir del 20 de julio de 2011, alegando cumplir con los requisitos de edad (55 años) y semanas cotizadas (1,000). 6. 31 de enero de 2024: Configuración del acto administrativo ficto negativo (silencio administrativo) al no recibir respuesta en el plazo legal.	media (Ley 100 de 1993), con requisitos de 57 años y 1,300 semanas. 2. No Cumplimiento de Requisitos El demandante no acreditó vinculación como docente antes de 2003. Para el 31 de enero de 2024 (fecha del acto ficto): Tenía 55 años (faltaban 2 años para los 57 exigidos). 1,275.58 semanas (faltaban 24.42 semanas para las 1,300). 3. Jurisprudencia del Consejo de Estado Sentencia SUJ-014-CE-S2-19 (25/04/2019): Confirmó que solo aplica el régimen transitorio (Ley 33/1985) a docentes vinculados antes de 2003. Sentencia 19/06/2020: Destacó que los requisitos se verifican al momento de la solicitud, no con hechos posteriores. 4. Excepción de Legitimación por Pasiva El Municipio de Bucaramanga no era responsable directo del reconocimiento pensional (competencia del FOMAG), pero se consideró legitimado por su participación en la relación laboral docente. 5. Silencio Administrativo Negativo El acto ficto del 31/01/2024 se ajustó a la legalidad, pues el demandante no cumplía los requisitos al momento de la solicitud. 6. No Hubo Vulneración de Derechos El Municipio actuó conforme a la normativa vigente y la jurisprudencia, sin arbitrariedades.
36	68001333300220190010700 - NULIDAD Y	ALIRIO LOZANO MONSALVE	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	1. 9 de marzo de 2009 al 30 de octubre de 2015: Alirio Lozano	1. Naturaleza de los Contratos de Prestación de Servicios (Ley 80 de

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			Monsalve prestó servicios al Municipio de Bucaramanga mediante 12 contratos sucesivos de prestación de servicios. 2. 31 de octubre de 2018: El Municipio negó mediante Oficio SJALSJAL067318 la existencia de una relación laboral con Lozano Monsalve, rechazando el pago de prestaciones sociales.	1993, Art. 32): Los contratos celebrados eran temporales e independientes, sin generar relación laboral ni prestaciones sociales. El demandante actuó como contratista autónomo, sujeto solo a la coordinación necesaria para cumplir el objeto contractual (no subordinación). 2. Falta de Subordinación (Elemento Esencial del Contrato Laboral): Testimonios insuficientes: Los testigos mencionaron horarios y solicitud de permisos, pero esto reflejaba coordinación (no subordinación). Jurisprudencia aplicada: El Consejo de Estado ha señalado que cumplir horarios o recibir instrucciones no equivale a subordinación (Sentencia 21/06/2018). Se requieren pruebas de dependencia continuada (ej.: reglamento interno aplicable, órdenes específicas, funciones idénticas a empleados de planta). 3. Interrupciones Contractuales: Las pausas entre contratos (33, 87 y 80 días) demostraron solución de continuidad, descartando la permanencia requerida para una relación laboral. 4. Principio de Congruencia y Carga de la Prueba: El demandante no probó que sus funciones fueran idénticas a las de empleados de planta o que existiera control jerárquico. La sentencia de primera instancia excedió lo solicitado al condenar al pago por un período no reclamado (2009-2015).

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					5. Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos: El Municipio actuó conforme a la ley al celebrar contratos de prestación de servicios para actividades temporales y especializadas.
37	68001333300620180013601 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LISSETH PAOLA NIÑO RAMIREZ	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	1. La señora Lisseth Paola Niño Ramírez prestó servicios al Municipio de Bucaramanga mediante contratos sucesivos de prestación de servicios entre el 10 de marzo de 2011 y el 27 de abril de 2015. Los contratos fueron renovados periódicamente, con interrupciones superiores a 30 días hábiles en dos ocasiones, lo que demostró solución de continuidad. 2. Mediante Oficio SJAL-0002518 del 17 de enero de 2018, el Municipio negó la existencia de una relación laboral con la demandante, rechazando el pago de prestaciones laborales.	1. Naturaleza de los contratos de prestación de servicios (Ley 80 de 1993): El artículo 32 de la Ley 80 establece que estos contratos no generan relación laboral ni prestaciones sociales, siempre que sean temporales y cumplan con los requisitos legales. La demandante fue contratada bajo esta modalidad, con objetos específicos y pagos pactados como honorarios, no salarios. 2. Elementos de la relación laboral no acreditados: La Sala destacó que para configurar un "contrato realidad" (relación laboral encubierta), deben probarse tres elementos: Prestación personal del servicio: Sí se acreditó (la demandante trabajó directamente). Remuneración: Existió (pagos por honorarios). Subordinación continuada: No se probó. Los testimonios no demostraron dependencia jerárquica, sino coordinación para cumplir el objeto contractual. Cumplir horarios o recibir instrucciones es propio de la supervisión contractual, no de subordinación laboral (Consejo de Estado, Sentencia CE-SUJ2-005-16). 3. Distinción entre coordinación y subordinación: La Sala citó jurisprudencia del Consejo de Estado

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					para diferenciar: Coordinación: Sincronización de actividades para cumplir el contrato (ejemplo: informes, horarios). Subordinación: Sujeción constante a órdenes del empleador (no demostrada en este caso). 4. Principio de primacía de la realidad (Art. 53 Constitución): Aunque este principio busca proteger al trabajador, la Sala concluyó que no hubo pruebas suficientes para aplicar el "contrato realidad", ya que no se evidenció que las labores fueran permanentes o misionales de un empleo público. 5. Prescripción (argumento secundario): El Municipio alegó que parte de las pretensiones prescribieron al superar el plazo de 3 años desde la terminación de los contratos (último contrato finalizó el 7 de diciembre de 2014 y la demanda se presentó el 12 de enero de 2018).
38	68001333301320230029501 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOLIMA TANI VASQUEZ CORZO	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	- El 23 de noviembre de 2018, la demandante Yolima Tania Vásquez Corzo solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales. - El 18 de enero de 2019, se expidió la Resolución No. 0228, reconociendo las cesantías solicitadas. - El 6 de febrero de 2019, la demandante interpuso un recurso de reposición contra dicha resolución.	1. Falta de Legitimación Pasiva (Improcedencia de la Demanda contra el Municipio) Norma aplicada: Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Fundamento: La demandante reclamó la sanción moratoria tanto al FOMAG (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) como al Municipio de Bucaramanga. Sin embargo, el Municipio no era el responsable directo del pago de las cesantías, ya que estas son administradas por el FOMAG, entidad encargada de gestionar las prestaciones sociales de los docentes

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				4. El 24 de julio de 2019, se profirió la Resolución No. 2438, modificando parcialmente la Resolución No. 0228. 5. El 29 de septiembre de 2019, las cesantías fueron puestas a disposición de la demandante a través del Banco BBVA Colombia, con un retraso de 170 días hábiles desde el plazo legal máximo (11 de abril de 2019).	públicos. El Tribunal determinó que no existía un vínculo jurídico que obligara al Municipio a responder por la demora en el pago, pues la obligación recaía exclusivamente en el FOMAG. 2. Excepción de "Falta de Legitimación por Pasiva" Aceptada Norma aplicada: Artículo 135 del CPACA (excepciones previas). Fundamento: El Municipio argumentó que no tenía competencia ni obligación legal para pagar cesantías o sanciones moratorias a docentes, ya que esa función corresponde al FOMAG (regulado por el Decreto 3135 de 1968 y la Ley 91 de 1989). El Tribunal coincidió en que la demanda debió dirigirse únicamente contra el FOMAG, por lo que declaró improcedente la acción contra el Municipio. 3. No Configuración de Responsabilidad Solidaria Norma aplicada: Principios de derecho administrativo y jurisprudencia del Consejo de Estado sobre responsabilidad en pagos de prestaciones sociales. Fundamento: La demandante intentó responsabilizar al Municipio como empleador, pero el Tribunal aclaró que: El FOMAG es un fondo autónomo que administra las cesantías de los docentes, independientemente de la entidad territorial donde laboren. El Municipio solo actuó como empleador formal, pero no tenía injerencia en los plazos de pago del FOMAG. Por tanto, no

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					existía base legal para imponer una condena solidaria al Municipio.
39	68001233300020170040200 – REPARACIÓN DIRECTA	CRESCENCIANO JAIMES JAIMES	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	1 de febrero de 1999: Crescenciano Jaimes Jaimes suscribió un contrato de arrendamiento para el local donde operaba su farmacia. 22 de septiembre de 2007: Adquirió formalmente el establecimiento de comercio <i>Farmacia y Perfumería Central</i>. 4 de diciembre de 2012: El municipio de Bucaramanga declaró el predio como de utilidad pública para el proyecto vial. 28 de mayo de 2014: Suscripción del contrato de promesa de compraventa entre el municipio y la propietaria del inmueble. 2 de julio de 2014: Se formalizó la compraventa del predio mediante escritura pública. 21 de febrero de 2015: El municipio entregó a Jaimes Jaimes un apoyo económico para reubicar su negocio, el cual fue rechazado. 5 de marzo de 2015: Fecha límite para el desalojo del local. Jaimes Jaimes cerró definitivamente su negocio. 31 de marzo de 2017: Radicación de la demanda ante el Tribunal Administrativo de Santander.	- Daño no antijurídico: El cierre del establecimiento fue una decisión voluntaria de Jaimes Jaimes, no impuesta por el municipio. El contrato de arrendamiento terminó por una causal pactada (venta del inmueble), independientemente de que el comprador fuera el municipio. - Falta de configuración de daño especial: No hubo ruptura del principio de igualdad en las cargas públicas. El municipio cumplió con indemnizar a la propietaria del predio y ofreció apoyo económico al demandante para reubicar su negocio. El daño (cierre definitivo) no fue consecuencia directa de la obra pública, sino de la decisión personal del demandante de no trasladar su comercio. - Responsabilidad contractual vs. administrativa: La terminación del arrendamiento se ajustó a lo pactado en el contrato (cláusula que permitía terminación por venta del inmueble). El municipio no incurrió en falla del servicio o actuación ilegítima. - Rechazo de pretensiones: No se acreditó que el apoyo económico fuera insuficiente para reubicar el negocio. El lucro cesante y daño emergente reclamados no son imputables al municipio, al no derivar de una acción antijurídica.

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
40	68001333300220210026000 - SIMPLE NULIDAD	RAMIRO VÁSQUEZ GIRALDO	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	12 de enero de 2021: El Concejo Municipal de Bucaramanga expide el Acuerdo No. 001, autorizando al alcalde para adquirir predios estratégicos para la conservación de recursos hídricos que abastecen al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga. 23 y 27 de diciembre de 2020: Se realizan debates en el Concejo Municipal sobre el proyecto de acuerdo, previo a su expedición. 13 de diciembre de 2018: Se expide el Acuerdo No. 046, que autorizaba al alcalde (hasta el 31 de diciembre de 2019) para adquirir predios en áreas estratégicas, antecedente directo del Acuerdo demandado. 2017-2020: Estudios técnicos y planes de ordenación de cuencas (POMCAS) realizados por la CDMB identifican áreas prioritarias para conservación hídrica. 2021-2023: El Plan de Desarrollo Municipal "Bucaramanga, una ciudad de oportunidades" (Acuerdo 013 de 2020) incluye metas para preservar zonas de abastecimiento hídrico.	- Presunción de legalidad del acto administrativo: El Acuerdo No. 001 de 2021 se ajusta al marco legal (artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, y Decreto 953 de 2013). Cumple con el requisito de contar con soportes técnicos de la autoridad ambiental (CDMB), basados en los POMCAS y otros instrumentos de planificación. - Participación de actores técnicos: La identificación de predios estratégicos se realizó con apoyo del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga y la CDMB, en cumplimiento de la función social y ecológica de los servicios públicos (artículo 11 de la Ley 142 de 1994). - Motivación suficiente del Acuerdo: El Acuerdo condiciona la adquisición de predios a un concepto previo de la autoridad ambiental (parágrafos tercero y quinto del artículo 1), garantizando que no se actúe arbitrariamente. - Falta de prueba de ilegalidad por parte del demandante: El demandante no demostró que los predios incluidos en el Acuerdo carecieran de soporte

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				6. 15 de marzo de 2023: El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga niega la demanda de nulidad contra el Acuerdo No. 001 de 2021. 7. 13 de marzo de 2025: El Tribunal Administrativo de Santander confirma la sentencia de primera instancia en segunda instancia.	técnico o no estuvieran priorizados por la CDMB. No se acreditó que la participación del Acueducto Metropolitano vicie el proceso, ya que su rol es complementario y técnico. 5. Interés público y protección ambiental: La decisión se alinea con los principios constitucionales de protección al ambiente (artículos 79 y 80 de la Constitución) y el derecho al agua, priorizando la sostenibilidad hídrica.
41	68001233300020210009000 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YESID FRANCISCO MARTÍNEZ VILLARREAL	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	1. 3 de agosto de 2018: Yesid Francisco Martínez Villarreal fue vinculado laboralmente como <i>Contralor Auxiliar para la Participación Ciudadana</i> en la Contraloría Municipal de Bucaramanga. 2. 2 de noviembre de 2019: El Concejo Municipal de Bucaramanga emitió la Resolución No. 159, abriendo una convocatoria pública para elegir al Contralor Municipal. Esta resolución fue suspendida provisionalmente por orden judicial. 3. 30 de diciembre de 2019: El Concejo Municipal expidió la Resolución No. 197, nombrando a Héctor Rolando Noriega Leal como Contralor Municipal encargado. 4. 6 de enero de 2020: El Contralor encargado citó a los	1. Autonomía de las Contralorías Territoriales: La Contraloría Municipal de Bucaramanga goza de autonomía administrativa, financiera y contractual, conforme a la Constitución y la ley. Aunque carece de personería jurídica propia, tiene capacidad para ser parte en procesos judiciales y ser representada por su Contralor (Artículo 159 del CPACA). 2. Legitimación en la causa: El acto administrativo demandado (Resolución No. 00008) fue emitido por la Contraloría Municipal, no por el municipio. Jurisprudencia del Consejo de Estado (desde 1995) respalda que las contralorías territoriales pueden comparecer en juicio sin necesidad de involucrar al

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				directivos de la entidad a una reunión vía WhatsApp. 5. 7 de enero de 2020: En la reunión, se solicitó a los funcionarios directivos presentar cartas de renuncia "protocolaria" antes del mediodía. Martínez Villarreal presentó una carta "poniendo a disposición" su cargo, pero no renunció explícitamente. 6. 15 de enero de 2020: El Contralor encargado emitió la Resolución No. 00008, aceptando la renuncia de Martínez Villarreal a partir del 16 de enero de 2020.	ente territorial (municipio o departamento). 3. Excepción de falta de legitimación del municipio: El municipio no participó en la expedición del acto demandado ni tiene responsabilidad directa en el caso. La Contraloría Municipal es la única entidad obligada a responder por una eventual sentencia condenatoria. 4. Resolución: Se declara probada la falta de legitimación del municipio de Bucaramanga en el proceso. El caso continúa únicamente contra la Contraloría Municipal.
42	68001233300020160068300 - REPARACIÓN DIRECTA	UNIDAD DE PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN TERAPÉUTICA -UNITER LTDA	FALLO EN EL SERVICIO	1. 6 de mayo de 2013: La Superintendencia Nacional de Salud emitió la Resolución No. 000735, ordenando la toma de posesión e intervención forzosa de Solsalud EPS S.A. para su liquidación. 2. 29 de abril de 2014: El agente liquidador de Solsalud EPS S.A. profirió la Resolución No. 1435, reconociendo una acreencia de \$241.746.945 por servicios prestados bajo el régimen contributivo, pero declarándola insolvente por falta de recursos. 3. 16 de mayo de 2014: Se expidió la Resolución No. 002668, reconociendo otra	1. Daño no antijurídico: El Tribunal determinó que el daño alegado por Uniter LTDA (no pago de los servicios prestados a Solsalud EPS S.A.) no era antijurídico, ya que la liquidación de la EPS siguió los procedimientos legales establecidos. La insuficiencia de recursos para pagar las acreencias reconocidas es un resultado inherente al proceso de liquidación, no una violación del ordenamiento jurídico. 2. Atribución del daño: El Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud no son responsables de

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				acreencia de \$120.089.217 por servicios bajo el régimen subsidiado, también declarada insolvente. 4. 6 de junio de 2014: Se emitió la Resolución No. 004964, declarando terminada la existencia legal de Solsalud EPS S.A. y cancelando su matrícula mercantil. 5. 3 de junio de 2016: Uniter LTDA presentó una demanda ante el Tribunal Administrativo de Santander, solicitando la declaración de responsabilidad administrativa del Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud por los perjuicios derivados de la liquidación de Solsalud EPS S.A. 6. 12 de agosto de 2019: Se realizó la audiencia inicial, donde se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Santander y el Municipio de Bucaramanga. 7. 8 de julio de 2021: El Consejo de Estado confirmó la decisión sobre la falta de legitimación de las entidades territoriales.	las obligaciones de Solsalud EPS S.A., ya que su función se limitó a la supervisión y control, sin asumir la subrogación de las deudas de la EPS liquidada. El agente liquidador actuó como auxiliar de la justicia, con autonomía en sus funciones, sin que sus decisiones puedan imputarse a las entidades demandadas. 3. Jurisprudencia aplicable: Se citó jurisprudencia del Consejo de Estado que establece que la liquidación de una EPS no genera responsabilidad para el Estado, salvo que se demuestre una falla en el servicio de vigilancia o control. Se destacó que las entidades de supervisión no están obligadas a garantizar el pago de las deudas de las EPS intervenidas o liquidadas. 4. Falta de nexo causal: No se demostró un vínculo directo entre las acciones u omisiones del Ministerio de Salud o la Superintendencia Nacional de Salud y el perjuicio sufrido por Uniter LTDA. La demanda carecía de fundamento para atribuir responsabilidad a las entidades demandadas. 5. Resolución: Se negaron todas las pretensiones de la demanda, al no acreditarse los elementos necesarios para

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					declarar la responsabilidad administrativa del Estado. No se impusieron costas procesales, ya que no se evidenció mala fe o temeridad en la interposición de la demanda.
43	68001333300920190026700 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA OLIMPIA ROJAS DE PABÓN	PRESTACIONES SOCIALES	1. 18 de diciembre de 2002: El Municipio de Bucaramanga fue certificado por el Ministerio de Educación Nacional (Resolución No. 2987 de 2002) para administrar el servicio educativo, conforme a la Ley 715 de 2001. 2. 14 de febrero de 2003: María Olimpia Rojas de Pabón fue incorporada oficialmente como celadora en la planta de personal educativo del municipio (Resolución No. 069 y Acta de Incorporación No. 1045). 3. 2007-2009: El municipio emitió el Decreto 269 de 2007, ordenando la homologación y nivelación salarial para empleados administrativos. Mediante las Resoluciones No. 0250 y 0358 de 2009, se reconoció y pagó a Rojas de Pabón diferencias salariales, aportes patronales y parafiscales por el período 2003-2007. 4. 30 de abril de 2011: Rojas de Pabón se retiró del cargo tras aceptarse su renuncia	1. Falta de retroactividad del Acuerdo 021 de 2012: El Acuerdo 021 solo aplicó a partir del 31 de julio de 2012 y no tenía efectos retroactivos. La demandante se retiró en abril de 2011, por lo que no estaba vinculada al municipio cuando el Acuerdo entró en vigor. 2. Pagos previos cumplidos: El municipio ya había reconocido y pagado diferencias salariales y aportes a Rojas de Pabón mediante las Resoluciones de 2009 (0250 y 0358), cubriendo el período 2003-2007. No existía obligación pendiente, ya que la nivelación salarial de 2012 no estaba relacionada con la certificación educativa de 2002. 3. Autonomía municipal en salarios: El Acuerdo 021 se basó en el Decreto 840 de 2012 (límites salariales del Gobierno Nacional) y en un estudio de equiparación con otras entidades. La Ley 4 de 1992 y la Constitución (Art. 313) otorgan a los concejos

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				(Resolución No. 0346 de 2011). 5. 31 de julio de 2012: El Concejo Municipal expidió el Acuerdo No. 021, ajustando salarios de empleados públicos a partir de esa fecha, basado en el Decreto Nacional 840 de 2012 (sin efectos retroactivos). 6. 29 de abril de 2016: La Resolución No. 1102 ordenó pagos de diferencias salariales derivadas del Acuerdo 021, pero solo para empleados activos entre 2012-2014 (excluyendo a Rojas de Pabón, ya retirada). 7. 2019: Rojas de Pabón demandó al municipio, alegando que el acto administrativo SEB JUR-235 (que negó el pago retroactivo de aportes a seguridad social desde 2002) era nulo.	municipales la facultad de fijar escalas salariales, sin obligación de retroactividad. 4. Legitimidad del acto impugnado (SEB JUR-235): El acto administrativo se fundamentó en el Acuerdo 021, el cual es legal y no fue demandado directamente. No se acreditó violación de normas ni falsa motivación, pues el municipio demostró que cumplió con los pagos correspondientes. 5. Prescripción de derechos: La demandante se desvinculó en 2011, y los derechos laborales prescriben a los 3 años (Art. 253 del Código Sustantivo del Trabajo). Su demanda (2019) era extemporánea para reclamar períodos anteriores a 2012.
44	68001233300020240045700 - SIMPLE NULIDAD	CARLOS FELIPE PARRA ROJAS	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	1. 19 de diciembre de 2018: El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) emite la Resolución No. 68-000-052-2018, ordenando la actualización catastral de los sectores 2, 4 y 5 de Bucaramanga, con vigencia fiscal a partir del 1 de enero de 2019.	1. Ejecutoriedad de los actos administrativos: La Resolución del IGAC (2018) recuperó su fuerza ejecutoria tras la revocatoria de la suspensión por el Consejo de Estado (16 de junio de 2023). No se requería un acto administrativo adicional del AMB para validar su aplicación, ya que la

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				2. 27 de febrero de 2019: El Tribunal Administrativo de Santander suspende provisionalmente los efectos de la Resolución del IGAC. 3. 16 de junio de 2023: El Consejo de Estado revoca la suspensión provisional, restableciendo la vigencia de la Resolución del IGAC. 4. 18 de diciembre de 2023: El Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB) emite la Resolución No. 000642, suspendiendo los términos de los procedimientos catastrales para incorporar adecuadamente la Resolución del IGAC. 5. 10 de enero de 2024: El AMB envía a la Secretaría de Hacienda de Bucaramanga la base de datos catastral con los avalúos vigentes para 2024. 6. 29 de enero de 2024: El Concejo Municipal de Bucaramanga expide el Acuerdo No. 001, modificando transitoriamente el Acuerdo Municipal 025 de 2004 y estableciendo beneficios tributarios para el pago del impuesto predial en 2024.	decisión judicial restableció su obligatoriedad. 2. Presunción de legalidad: El Acuerdo No. 001 de 2024 se basó en un acto administrativo vigente (Resolución del IGAC), que gozaba de presunción de legalidad. No hubo falsa motivación ni infracción al artículo 29 de la Constitución, ya que la información catastral fue remitida por el AMB en cumplimiento del auto del Consejo de Estado. 3. Separación de poderes: La ejecución de la Resolución del IGAC no dependía de una autorización previa del AMB, pues ello violaría el principio de separación de poderes y la ejecutoriedad de las decisiones judiciales. 4. Interés público: No hubo condena en costas, al tratarse de un asunto de interés público.
45	68001333300120160030300 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELLY DEL CARMEN SÁNCHEZ REYES	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	1. 27 de junio de 1964: Nelly del Carmen Sánchez Reyes y Guillermo Alberto Pedraza	Régimen legal aplicable: La normativa vigente al momento del fallecimiento del causante (30 de junio de 1998) era el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (sin

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				Granados contraen matrimonio católico. 2. 1 de junio de 1984: Se reconoce la pensión de invalidez al señor Pedraza Granados mediante Resolución No. 960. 3. Octubre de 1995: El señor Pedraza Granados actualiza sus datos en el Fondo Territorial de Pensiones, declarando como compañera permanente a Rosa María Puentes y como hija a Luz Esperanza Pedraza Puentes. 4. 30 de junio de 1998: Fallece Guillermo Alberto Pedraza Granados. 5. 1998: Se reconoce la pensión de sobrevivientes a Rosa María Puentes (compañera permanente) y a su hija Luz Esperanza mediante Resolución No. 769. 6. 9 de febrero de 2009: El Fondo Territorial de Pensiones niega la pensión de sobrevivientes a Nelly del Carmen Sánchez Reyes mediante Resolución No. 478, argumentando falta de prueba de convivencia con el causante.	modificaciones posteriores de la Ley 797 de 2003). Para acceder a la pensión de sobrevivientes, el cónyuge o compañero permanente debía acreditar: Vida marital con el causante hasta su muerte. Convivencia ininterrumpida de al menos 2 años anteriores al fallecimiento, salvo que hubieran procreado hijos en ese lapso. Pruebas y valoración: Nelly del Carmen Sánchez Reyes: Acreditó el vínculo matrimonial (1964) y la procreación de 5 hijos, pero no demostró convivencia efectiva en los 2 años previos al fallecimiento (1996-1998). Testimonios de sus hijos fueron contradictorios y no superaron las pruebas que señalaban que el causante vivía con Rosa María Puentes. Rosa María Puentes: Probaron convivencia continua desde 1993 hasta 1998 (incluyendo el nacimiento de su hija Luz Esperanza en 1993). Registros administrativos (1995) y testimonios de vecinos respaldaron su unión marital de hecho. Interpretación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993: La procreación de hijos solo exime del requisito de los 2 años de convivencia si ocurrió dentro de ese período. Los hijos de Nelly del Carmen eran adultos al momento del fallecimiento, por lo que no aplicaba la excepción. La Corte Suprema y el Consejo de Estado han sostenido que la convivencia efectiva en el momento de la muerte es indispensable, salvo que se cumpla la excepción temporal.

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					Improcedencia del retroactivo: Nelly del Carmen presentó su reclamo 10 años después del fallecimiento, sin justificar el retraso. No se acreditó que la administración hubiera incurrido en error al negar inicialmente su solicitud.
46	68001333300120230026100 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PERSONERÍA DE BUCARAMANGA	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	4 de enero de 2021: El Municipio de Bucaramanga emite la Resolución No. 0001, solicitando a Transportes TEV S.A.S. el envío de información exógena (retenciones y autorretenciones) correspondiente al año gravable 2020. 9 de junio de 2022: El Municipio notifica a TEV S.A.S. un pliego de cargos por no haber remitido la información requerida. 28 de junio de 2022: TEV S.A.S. subsana la omisión y registra la información exógena en el portal web del Municipio. 9 de noviembre de 2022: El Municipio impone una sanción de \$152.016.000 (5% del valor no reportado) mediante la Resolución No. 9678, por incumplimiento del plazo inicial. 10 de enero de 2023: TEV S.A.S. interpone recurso de reconsideración, aceptando parcialmente la sanción pero	- Base legal de la sanción: El artículo 241 del Acuerdo Municipal 044 de 2008 establece que la omisión en el envío de información exógena acarrea una sanción del 5% del valor no reportado. La norma permite reducir la sanción al 10% si la omisión se subsana antes de la notificación de la sanción, o al 20% si se subsana dentro de los 2 meses posteriores. Para acceder a la reducción, el contribuyente debe: Presentar un memorial de aceptación de la sanción reducida. Acreditar el pago o un acuerdo de pago de la sanción. - Análisis del caso: TEV S.A.S. subsanó la omisión el 28 de junio de 2022 (antes de la notificación de la sanción del 9 de noviembre de 2022), pero no cumplió con los requisitos formales: No presentó el memorial de aceptación de la sanción reducida. No acreditó el pago o acuerdo de pago. El Tribunal destacó que el principio de legalidad tributaria exige el cumplimiento estricto

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				solicitando su reducción al 10% por haber subsanado la omisión antes de la notificación de la sanción. 6. 14 de junio de 2023: El Municipio confirma la sanción íntegra mediante la Resolución No. 4150, negando la reducción.	de los requisitos normativos, sin cabida para interpretaciones flexibles. 3. Principios aplicados: Legalidad: La sanción se ajustó al marco del Acuerdo 044 de 2008. Debido proceso: TEV S.A.S. tuvo oportunidad de defenderse en todas las etapas (pliego de cargos, recurso de reconsideración, y proceso judicial). Proporcionalidad: La sanción del 5% fue proporcional al incumplimiento inicial, dado que no se acreditó la subsanación conforme a la norma. 4. Improcedencia de otros argumentos: Falsa motivación: El acto administrativo se basó en hechos probados (omisión inicial y falta de requisitos para la reducción). Elemento subjetivo: La demanda alegó falta de dolo o culpa, pero este argumento se consideró extemporáneo (no planteado en la etapa administrativa).
47	68001333301320240004600 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA LUCÍA GÓMEZ OREJARENA	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	1. 8 de febrero de 2022: Gloria Lucía Gómez Orejarena inicia el trámite de solicitud de cesantías parciales en la Secretaría de Educación de Bucaramanga, cargando documentos en el aplicativo "Humano en línea".	Plazos legales para el pago de cesantías: Según las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, los términos perentorios son: 15 días hábiles para expedir el acto de reconocimiento (contados desde la radicación de la solicitud). 45 días hábiles para efectuar el pago (contados desde la ejecutoria del acto). La sanción moratoria (1 día

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				2. 3 de mayo de 2022: Fecha considerada por el Tribunal como radicación formal de la solicitud, según trazabilidad del sistema. 3. 17 de mayo de 2022: La Secretaría de Educación emite la Resolución No. BUCARL2022000003, negando inicialmente la prestación por falta de documentación (contrato de leasing). 4. 31 de mayo de 2022: Gómez Orejarena subsana la omisión y adjunta el contrato de leasing, interponiendo recurso de reposición. 5. 8 de junio de 2022: La Secretaría de Educación expide la Resolución No. BUCARLRR00002, reconociendo las cesantías y ordenando su pago. 6. 26 de julio de 2022: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) pone a disposición el pago de las cesantías (\$50.000.000) en el banco ITAU Corpbanca. 7. 12 de diciembre de 2022: Gómez Orejarena retira los fondos de las cesantías.	de salario por cada día de retraso) se causa si se superan los 70 días hábiles totales (15 + 45 + 10 días de ejecutoria). Responsabilidad del pago de la sanción moratoria: El artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 establece que la entidad territorial (Secretaría de Educación) es responsable de la sanción si el retraso se debe a su incumplimiento en los plazos de radicación o entrega de la solicitud al FOMAG. Análisis del caso concreto: Fecha de radicación: El Tribunal consideró el 3 de mayo de 2022 (no el 8 de febrero alegado por la demandante), basado en la trazabilidad del sistema "Humano en línea". Cumplimiento de plazos: El acto de reconocimiento se emitió el 17 de mayo de 2022 (dentro de los 15 días hábiles). El pago se puso a disposición el 26 de julio de 2022 (antes del plazo límite del 16 de agosto de 2022). Subsanción de omisiones: La demandante aportó el contrato de leasing el 31 de mayo de 2022, lo que permitió la expedición del acto definitivo el 8 de junio de 2022. Improcedencia de la sanción moratoria: No hubo retraso imputable a la administración, ya que el pago se realizó dentro de los plazos legales. La fecha de retiro del dinero (12 de diciembre de 2022) no es relevante, pues el deber de pago se cumple cuando los fondos quedan a disposición del beneficiario (26 de julio de 2022). Principio de mitigación del

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					daño: La demandante tenía la obligación de retirar los fondos una vez disponibles. No puede alegar mora por su propia demora en el retiro.
48	68001233300020190103900 - REPARACIÓN DIRECTA	JAIRO LIZARAZO MONTERO	FALLO EN EL SERVICIO	1 de abril de 1952: Ana Dominga Araque de Buenahora compró un predio en Bucaramanga con una extensión de 300 m² (Escritura Pública No. 957). 22 de abril de 1985: El predio fue adjudicado a los herederos de Ana Dominga Araque de Buenahora, incluido José Vicente Buenahora Araque. 18 de octubre de 1996: División del predio original en tres lotes mediante Escritura Pública No. 5.285. A José Vicente Buenahora Araque le correspondió un lote de 118.37 m². 28 de mayo de 1998: José Vicente Buenahora Araque "aclaró" los linderos del lote, aumentando su extensión a 2.738 m² (Escritura Pública No. 613). 23 de julio de 1999: Desenglobe del "Lote B" en dos predios, uno de ellos con supuestamente 2.815 m² (Escritura Pública No. 919). 10 de julio de 2003: Jairo Lizarazo Montero adquirió el "Lote B" mediante dación en pago (Escritura Pública No. 1.440).	Falta de prueba del daño antijurídico: No se demostró que el área ocupada por el Municipio (1.064 m²) formara parte del predio del demandante, dada la inconsistencia en la extensión declarada (de 118.37 m² a 2.815 m² sin justificación válida). Las escrituras públicas y certificaciones catastrales presentadas no acreditan fehacientemente la propiedad sobre la totalidad del terreno reclamado. Irregularidades en la tradición del inmueble: El predio original tenía 300 m², pero mediante actos sucesivos (desenglobes y aclaraciones) se amplió sin sustento técnico o legal. El Municipio acreditó propiedad sobre un terreno colindante de 18.930 m² desde 1975 (Escritura Pública No. 1043). Principios aplicables: Dominio público (Art. 674 Código Civil): Los bienes fiscales son imprescriptibles e inalienables. Saneamiento automático (Art. 21 Ley 1682 de 2013): El Municipio invocó esta figura para revertir la titularidad del demandante. Carga probatoria: El demandante no cumplió con acreditar la extensión real del predio ni la ocupación ilegítima. Desestimación de pruebas: Los testimonios no aclararon las discrepancias en la extensión del terreno. Los actos administrativos (como la oferta de compra revocada)

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				7. 22 de octubre de 2013: El Municipio de Bucaramanga declaró el predio de utilidad pública. 8. 25 de abril de 2014: Oferta de compra del Municipio por 1.064 m² del predio. 9. 5 de septiembre de 2014: El Municipio revocó la oferta de compra, alegando que el terreno era de su propiedad. 10. Noviembre de 2016: Finalización de las obras del corredor vial Bucaramanga-Floridablanca (según el demandante).	no prueban la propiedad del demandante. Confianza legítima: El cobro de impuesto predial no implica reconocimiento de propiedad sobre la extensión total reclamada. Las licencias urbanísticas otorgadas no validan la titularidad del terreno.
49	68001333301120230031200- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA EUGENIA TORRES SIERRA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	1. 24 de enero de 1994: María Eugenia Torres Sierra inició su vinculación como docente en el Municipio de Floridablanca mediante contrato de prestación de servicios (CPS). 2. 14 de agosto de 1995 al 30 de diciembre de 1998: Período reconocido por sentencia judicial (2007) como relación laboral oculta con el Municipio de Floridablanca. 3. 30 de abril de 2002 al 31 de enero de 2004: Laboró en el Departamento de Santander (Municipios de Rionegro y Los Santos) bajo contratos de prestación de servicios. 4. 14 de abril de 2004 al 1 de marzo de 2023: Vinculación como docente oficial en el Municipio de Bucaramanga	Régimen aplicable: La demandante se vinculó como docente antes del 27 de junio de 2003 (vigencia de la Ley 812 de 2003), por lo que le aplica el régimen de transición de la Ley 33 de 1985 (artículo 1) y la Ley 91 de 1989, no la Ley 100 de 1993 (artículo 279). Estos estatutos exigen 20 años de servicio público y 55 años de edad (para mujeres) para acceder a la pensión de jubilación (75% del salario base). Computo de tiempos laborales: Los períodos como contratista (OPS) sí son computables para la pensión, conforme al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (artículo 53 de la Constitución y jurisprudencia del Consejo de Estado). La falta de aportes pensionales durante esos períodos no es imputable a la docente, pues la entidad empleadora ocultó la relación laboral.

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				(nombramiento en provisionalidad desde 2017). 5. 27 de mayo de 2021: Presentó solicitud de pensión de jubilación ante la Secretaría de Educación de Bucaramanga. 6. 2 de febrero de 2022: Resolución No. 0366 negó el reconocimiento de la pensión, argumentando falta de semanas cotizadas bajo la Ley 100 de 1993. 7. 12 de julio de 2022: Resolución No. 2450 confirmó la negativa inicial.	El FOMAG puede repetir contra las entidades responsables o descontar los aportes faltantes de las mesadas (Corte Constitucional, SU-769 de 2014). Cumplimiento de requisitos: La demandante acreditó 22 años, 4 meses y 21 días de servicio (desde 1994) y 65 años de edad, superando los requisitos de la Ley 33 de 1985. La sentencia destacó que su vinculación inicial (1994) fue anterior a la Ley 812 de 2003, lo que confirma la aplicación del régimen especial docente. Principio in dubio pro operario: Ante divergencias jurisprudenciales, se aplicó la interpretación más favorable a la trabajadora (Corte Constitucional y Consejo de Estado). No retiro del servicio: El Decreto Ley 224 de 1972 (artículo 5) y la Ley 60 de 1993 permiten que los docentes perciban pensión sin renunciar al cargo, siempre que estén aptos. Nulidad de actos administrativos: Se declararon nulas las Resoluciones No. 0366 (2022) y No. 2450 (2022) por desconocer el régimen especial aplicable y los derechos adquiridos. Condena al FOMAG: Se ordenó reconocer y pagar la pensión desde el 10 de octubre de 2020 (fecha en que cumplió los requisitos), con actualización monetaria e intereses.
50	68001333300520230008700 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIGUEL ANDRÉS OTALORA ARTEAGA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	1. 22 de febrero de 2022: Miguel Andrés Otálora Arteaga radicó la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías ante el Fondo Nacional de	Aplicabilidad de la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006: Establecen plazos perentorios para el pago de cesantías a servidores públicos (incluidos docentes): 15 días hábiles para expedir

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). 2. 16 de marzo de 2022: Se expidió la Resolución BUCARV2022000025 reconociendo las cesantías (fuera del plazo legal de 15 días hábiles, que venció el 15 de marzo). 3. 26 de abril de 2022: Según la Fiduprevisora S.A., se realizó el pago de las cesantías. 4. 25 de agosto de 2022: Según el demandante, se efectuó el pago (evidenciado por un cheque de gerencia). 5. 31 de octubre de 2022: El demandante presentó una reclamación administrativa por la mora en el pago. 6. 23 de noviembre de 2022: Se negó la reclamación mediante el acto administrativo BUC2022EE016173.	el acto administrativo de reconocimiento. 10 días hábiles para la ejecutoria del acto. 45 días hábiles para el pago (total: 70 días hábiles desde la solicitud). Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia de Unificación, 18 de julio de 2018): Confirmó que los docentes están amparados por las leyes mencionadas. Determinó que, si el acto de reconocimiento se expide fuera del plazo, el cómputo de la mora inicia desde los 70 días posteriores a la solicitud. Análisis del caso concreto: La solicitud se radicó el 22 de febrero de 2022. El plazo de 70 días venció el 31 de mayo de 2022. El pago se realizó el 26 de abril de 2022 (según prueba de la Fiduprevisora), dentro del plazo legal. No hubo mora, por lo que no procede la sanción. Responsabilidad por mora: La demora en expedir el acto (16 de marzo, fuera del plazo) no generó mora porque el pago se hizo dentro del término total de 70 días. Normas complementarias: Decreto 1272 de 2018 y Ley 1955 de 2019: Detallan los procedimientos y responsabilidades de las entidades territoriales y FOMAG en el pago de cesantías.
51	68001333300420140025500-REPARACIÓN DIRECTA	NATALIA CRISTINA LASSO ANGARITA	FALLO EN EL SERVICIO	1. 06 de febrero de 2013 La Dirección de Tránsito de Bucaramanga solicitó al municipio la reposición de señalización horizontal afectada por obras viales (entre ellas señal de "PARE").	Se revoca la sentencia de primera instancia y se niega la demanda por considerar probada la culpa exclusiva de la víctima. Fundamentos Legales Clave: Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito): Artículo 66: El conductor debe detener el vehículo en

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				2. 18 de marzo de 2013 Nueva solicitud de reposición de señalización vial horizontal por parte de la Dirección de Tránsito. 3. 22 de abril de 2013 (12:40 p.m.) Ocurre el accidente de tránsito en la intersección de la carrera 17 con calle 34, en Bucaramanga. Natalia Cristina Lasso Angarita es embestida por una furgoneta. No había señal de "PARE" pintada en el pavimento; la señal vertical estaba presente pero discutida su visibilidad. 22 de abril de 2013 (12:50 p.m.) Se realiza diligencia de inspección del lugar del accidente. Se toman fotografías. El informe señala: "el pare no está pintado en el piso". 4. 29 de abril de 2013 Se programa cirugía reconstructiva para la víctima por lesiones faciales.	vías sin prelación. Artículo 70: Define la prelación en intersecciones no señalizadas. Artículo 74: Los conductores deben reducir la velocidad a 30 km/h en zonas de alta concentración, visibilidad reducida o intersecciones. Resolución 1050 de 2004 (Manual de Señalización Vial): La señal SR-01 "PARE" debe instalarse en la vía sin prelación. No todas las intersecciones deben tener señal de "PARE" si existen reglas de prelación. Ley 105 de 1993: Artículos 17 y 19: Competencia de las entidades territoriales para conservación y señalización vial. Doctrina del Consejo de Estado: La responsabilidad del Estado por omisión de mantenimiento vial requiere prueba de nexo causal entre omisión y daño. No hay responsabilidad automática si existió señal vertical de pare visible y el accidente fue causado por desatención del conductor. Criterios para declarar culpa exclusiva de la víctima: Existía señal vertical de "PARE" (visible según fotos e informe). La motociclista no la acató ni redujo la velocidad en intersección. El accidente fue causado por su omisión, no por omisión de la administración.
52	68001333300420190015800-REPARACIÓN DIRECTA	MAXIMILIANO ARIZA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	1. 29 de diciembre de 2006: Se suscribe el Contrato de Concesión No. 002 entre el Instituto Nacional de Concesiones (INCO, hoy ANI) y Autopistas de Santander S.A. para la gestión integral del	Responsabilidad del IDESAN: El acta de entrega del 30 de enero de 2017 estableció que el IDESAN asumió la administración y operación del corredor vial, incluyendo el deber de garantizar su transitabilidad y seguridad. Su omisión en señalar el

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				proyecto vial "Zona Metropolitana de Bucaramanga (ZMB)". 2. 17 de noviembre de 2015: Se firma un acuerdo conciliatorio para la terminación anticipada del contrato de concesión, transfiriendo la infraestructura vial a la ANI. 3. 19 de abril de 2016: Se formaliza el acta de reversión del corredor vial al Instituto Nacional de Vías (INVIAS). 4. 29 de agosto de 2016: Se celebra el Convenio Interadministrativo No. 1113 entre INVIAS, ANI, Departamento de Santander, IDESAN y otros, para la administración y mantenimiento del corredor vial. 5. 26 de enero de 2017: El INVIAS emite la Resolución No. 00416, entregando la infraestructura vial al Departamento de Santander e IDESAN. 6. 30 de enero de 2017: Se suscribe el acta de entrega formal del corredor vial al IDESAN, asumiendo este la responsabilidad de administración y mantenimiento. 7. 5 de febrero de 2017: Ocurre el accidente de tránsito en el kilómetro 11+100 de la vía	hueco (riesgo evidente) constituyó una falla del servicio bajo el artículo 90 de la Constitución, que obliga al Estado a reparar daños antijurídicos. Responsabilidad del INVIAS: Aunque entregó la vía al IDESAN, conservaba un deber de supervisión como ente rector de la red vial nacional (Decreto 2056 de 2003). La entrega sin verificar condiciones mínimas de seguridad generó un riesgo administrativo, lo que lo hace corresponsable. Exoneración de la ANI y Autopistas de Santander S.A.: La ANI ya no tenía competencia sobre la vía tras la reversión al INVIAS en abril de 2016. Autopistas de Santander S.A. se desvinculó legalmente del proyecto con la terminación del contrato en 2015. Jurisprudencia aplicada: Consejo de Estado: Reiteró que la responsabilidad estatal persiste aunque la gestión se delegue en terceros (Sentencia del 3 de junio de 2009). Principio de reparación integral: Los daños materiales (lucro cesante, daño emergente) e inmateriales (perjuicio moral, salud) deben ser indemnizados. Criterio de solidaridad: INVIAS e IDESAN responden solidariamente por su concurrencia en la omisión de garantizar la seguridad vial.

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				"Palenque – Café Madrid – La Cemento", donde Maximiliano Ariza sufre daños materiales e inmateriales debido a un hueco no señalizado.	
53	68001233100020000126900- REPARACIÓN DIRECTA	TERESA BERMÚDEZ REATIGA Y OTROS	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	27 de enero de 1992: El Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB) y la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDBM) suscribieron el contrato interadministrativo 08-013 para financiar la construcción del "Interceptor Maestro La Flora", como parte del Plan Integral de Saneamiento Ambiental de Bucaramanga. 24 de noviembre de 1992: El AMB suscribió el contrato de obra 0196 con la firma Clavijo Delgado Ingenieros Civiles Asociados Ltda. para construir la primera etapa del Interceptor Maestro La Flora. 31 de octubre de 1994: El contrato 0196 fue liquidado unilateralmente por el AMB debido al incumplimiento del contratista. 23 de noviembre de 1995: El AMB suscribió un nuevo contrato (0425) con el consorcio Ángel Roa Hernández - Henry Avellaneda	Responsabilidad Extracontractual del Estado (Art. 90 Constitución Política y Ley 446 de 1998): Para declarar la responsabilidad del Estado, se requieren tres elementos: Daño antijurídico: Las lesiones de Zoraida estaban probadas. Conducta omisiva imputable al Estado: Los demandantes alegaron falta de medidas de seguridad en el canal y omisión en el control urbanístico. Nexo causal: No se demostró que la falta de tapas o barandas en el canal fuera la causa directa del accidente, ya que la caída ocurrió desde una altura significativa en escaleras privadas. Falta de Nexo Causal: La obra cumplía con las especificaciones técnicas, y el canal abierto era adecuado para la zona (no requería tapas, según los diseños). La caída se debió a un resbalón en escaleras privadas, no a la falta de seguridad en el canal. No se probó que el municipio permitiera ilegalmente la construcción del barrio, ni que esto influyera en el accidente. Principio de Seguridad en Obras Públicas (Ley 80 de 1993): Aunque los demandantes alegaron violación de normas de seguridad, la obra fue ejecutada conforme a los estudios técnicos y entregada formalmente. Temeridad

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				Bravo para finalizar la obra del Interceptor Maestro La Flora. 5. 26 de septiembre de 1996: Se terminó la obra del Interceptor Maestro La Flora, la cual fue recibida por la CDMB. 6. 9 de mayo de 1998: Zoraida Rincón Bermúdez sufrió una caída desde aproximadamente 5 metros de altura en las escaleras de acceso a su casa, ubicada cerca del canal de la quebrada La Flora, resultando en fractura de columna y paraplejia.	Procesal (Art. 55 Ley 446 de 1998): No se impusieron costas a los demandantes, pues no actuaron con temeridad o mala fe.
54	68001333300220150013700-REPARACIÓN DIRECTA	CASIMIRO GRIMALDOS MANTILLA	FALLO EN EL SERVICIO	1. 15 de febrero de 2013 Orlando de Jesús Grimaldos Cely, vendedor ambulante, fue presuntamente agredido por agentes de la Policía Nacional en un operativo para recuperar el espacio público en el barrio Campohermoso de Bucaramanga. Huyó hacia un zanjón donde fue atacado por un enjambre de abejas africanas. 2. 15 al 23 de febrero de 2013 Orlando estuvo hospitalizado en la UCI del Hospital Universitario de Santander, donde fue tratado por una reacción anafiláctica. Fue dado de alta el 23 de febrero, en estado clínico estable. 3. 10 de abril de 2013 Orlando sufrió una recaída mientras trabajaba y fue llevado	Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia: El Estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por acción u omisión de las autoridades, si se demuestra imputabilidad y nexo causal. No hubo prueba de falla del servicio por parte de la Policía Nacional: No se demostró uso excesivo de la fuerza. Orlando huyó por decisión propia, no por coacción directa. La teoría de la equivalencia de condiciones no aplica; debe probarse causalidad adecuada. No se probó falla médica del Hospital Universitario de Santander: Se atendió adecuadamente conforme a la lex artis. Fue dado de alta en estado clínico estable. No se demostró que su muerte posterior fuera consecuencia directa de una omisión médica. No se probó omisión por parte del Municipio o Policía en el control de abejas: No

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				nuevamente al hospital. Ingresó sin signos vitales y falleció, según la autopsia, por una reacción alérgica presuntamente relacionada con las picaduras.	había conocimiento previo de la presencia del enjambre. No existía un deber de fumigar una zona natural sin evidencia de riesgo específico. Aplica la teoría de la relatividad del deber de seguridad: no es absoluta. Sobre la caducidad: El tribunal revocó parcialmente la caducidad decretada por el juzgado respecto a las lesiones sufridas por la madre, al comprobar que la demanda fue presentada a tiempo tras la conciliación extrajudicial.
55	68001333300820180034200- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIANA JOHANA HERRERA VERA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	7 de mayo de 2015: Se suscribió un acta de acuerdos entre FECODE y el Gobierno Nacional, donde se estableció la realización de una evaluación diagnóstica formativa para docentes que no lograron ascensos entre 2010 y 2014. 2010–2014: Período en el que la docente Eliana Johana Herrera Vera participó en evaluaciones de competencias sin lograr ascenso o reubicación salarial. 2015–2016: Expedición de los Decretos 1075 de 2015 y 1757 de 2015, que regulan la evaluación diagnóstica formativa y los cursos de formación para docentes. 3 de noviembre de 2016: Se expide el Decreto 1751 de 2016, modificando el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015, estableciendo que los	Marco Normativo Aplicable: Decreto Ley 1278 de 2002 (Estatuto Docente): Establece que el ascenso en el escalafón docente requiere superar una evaluación de competencias con más del 80% de puntaje (Art. 36). Decreto 1075 de 2015 (Reglamentario del Sector Educación): Art. 2.4.1.4.5.11: Docentes que aprueban la evaluación obtienen efectos fiscales retroactivos al 1 de enero de 2016. Art. 2.4.1.4.5.12: Docentes que aprueban cursos de formación (por no superar la evaluación) obtienen efectos fiscales desde la fecha de radicación del certificado. Análisis del Caso Concreto: La docente no superó la evaluación diagnóstica (no alcanzó el 80%), por lo que accedió al ascenso mediante un curso de formación, aprobado el 30 de junio de 2017. La norma no permite equiparar ambos mecanismos: solo quienes aprobaron la evaluación tienen derecho a retroactividad. Principio de Legalidad y Libertad de Configuración Legislativa: El Tribunal sostuvo que el

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				efectos fiscales del ascenso para quienes aprobaran la evaluación serían retroactivos al 1 de enero de 2016. 4. 30 de junio de 2017: La docente aprobó un curso de formación (alternativa para quienes no superaron la evaluación) y radicó su certificación ante la Secretaría de Educación de Bucaramanga. 5. 11 de octubre de 2017: La Secretaría de Educación emitió la Resolución 3289, reconociendo el ascenso de la docente al grado 2B, pero con efectos fiscales desde 30 de junio de 2017 (fecha de radicación del curso). 6. 22 de noviembre de 2017: Se profirió la Resolución 3958, confirmando la decisión anterior y negando la retroactividad al 1 de enero de 2016. 7. 21 de marzo de 2018: La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) emitió la Resolución 20182000031355, ratificando que los efectos fiscales del ascenso aplicaban desde 30 de junio de 2017.	Gobierno Nacional tenía competencia para establecer dos vías diferenciadas (evaluación vs. cursos) con efectos fiscales distintos, sin violar derechos fundamentales. Falta de Prueba de Acuerdos con FECODE: La docente alegó que los acuerdos con FECODE garantizaban retroactividad uniforme, pero no aportó pruebas que respaldaran esta afirmación. No Hubo Temeridad Procesal: No se impusieron costas a la demandante, pues su recurso de apelación se basó en argumentos jurídicos razonables.
56	68001233300020190092900- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OFFIMEDICAS SA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	1. 8 de marzo de 2013: Offmedicas SA presentó la declaración del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) por el año gravable 2012,	Sobre el Silencio Administrativo Positivo (Art. 372 Acuerdo 044/2008 y Art. 738-1 ET): El silencio administrativo positivo opera si la administración no resuelve una

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				liquidando un saldo a pagar de \$32.890.000. 2. 21 de mayo de 2015: La Secretaría de Hacienda de Bucaramanga emitió la Resolución 0800, practicando una liquidación oficial de revisión del ICA, determinando un valor total a pagar (impuesto + sanciones) de \$894.405.720. 3. 20 de noviembre de 2015: Notificación de la Resolución 0800 a Offmedicas SA (vía correo). La empresa no interpuso recurso de reconsideración. 4. 19 de enero de 2016: Offmedicas SA presentó una corrección a la declaración del ICA, aceptando los valores de la liquidación oficial y acogiendo a una reducción de sanciones. Liquidó un nuevo valor a pagar de \$639.125.000 y propuso un plan de pago a 10 meses. 5. 22 de septiembre y 30 de octubre de 2017: Offmedicas SA realizó pagos parciales por concepto de ICA y sanciones, por un total de \$815.016.663. 6. 19 de enero de 2018: Offmedicas SA solicitó la revocatoria directa de la Resolución 0800, argumentando: La notificación de la liquidación fue	petición en el plazo legal (1 año para revocatorias tributarias). Sin embargo, no es absoluto: no puede avalar solicitudes contrarias a la ley o basadas en vicios esenciales. Efectos de la Declaración Corregida (Art. 713 y 723 ET): Offmedicas renunció a su derecho de defensa al aceptar la liquidación y presentar una declaración corregida (2016). Esta declaración reemplazó la inicial y consolidó la obligación tributaria, dejando sin efecto la necesidad de revocar la Resolución 0800. Improcedencia de la Revocatoria Directa: La revocatoria directa (Art. 736 ET) solo procede contra actos ejecutoriados y ejecutivos. Al ser sustituida por la declaración corregida, la Resolución 0800 perdió ejecutividad, haciendo inútil su revocatoria. Principio de Seguridad Jurídica: No puede ordenarse la devolución de pagos basada en una revocatoria tardía (3 años después), cuando la empresa ya había aceptado la obligación. No Condena en Costas: No hubo temeridad procesal, pues la demanda se basó en argumentos jurídicos válidos (aunque no acogidos).

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				extemporánea (fuera del plazo legal). La declaración privada inicial (2013) debía considerarse firme. 7. 31 de mayo de 2019: La empresa solicitó que se declare el silencio administrativo positivo, pues la administración no resolvió la revocatoria en el plazo de 1 año (vencido el 21 de enero de 2019). 8. 1 de agosto de 2019: La Secretaría de Hacienda negó la configuración del silencio administrativo positivo mediante el Oficio JSHM-1253, argumentando: La revocatoria directa no procedía, pues la empresa había aceptado la liquidación y pagado. El acto ya estaba en firme por el allanamiento de Offmedicas.	
57	68001233300020120017300-EJECUTIVO	CONSORCIO URBANISCOM	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	La parte ejecutante allega como título ejecutivo el auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, en virtud de la condena impuesta mediante sentencia de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017) dentro del medio de control de Controversias Contractuales identificado bajo radicado No. 68001233300020120017300 adelantado por el CONSORCIO URBANISCOM, en contra del	Constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, de cuya existencia no cabe duda, es decir, el título debe ofrecer certeza sobre la obligación sin que sea necesario acudir a otros medios para comprobarla. Sobre las características del título ejecutivo, el H. Consejo de Estado³, ha venido sosteniendo que, “La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, demandado en el proceso ordinario.	consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”.
58	68001333300320190010500-REPARACIÓN DIRECTA	JEHAN ALEXANDER BOHÓRQUEZ PICO Y OTROS	FALLO EN EL SERVICIO	8 de enero de 2017: El menor Jehan Alexander Bohórquez Pico sufrió un accidente de tránsito en la vía Café Madrid - Centroabastos (Bucaramanga) mientras era pasajero en una motocicleta conducida por un familiar. El conductor perdió el control al esquivar huecos y el mal estado de la vía. El menor resultó con trauma craneoencefálico severo, hematoma epidural y fractura de cráneo, requiriendo cirugía urgente.	Responsabilidad del Estado por falla en el servicio (Art. 90 Constitución Política de Colombia): Para declarar responsabilidad, se requieren: Daño antijurídico: Acreditado (lesiones del menor). Falla del servicio: Deficiente mantenimiento vial (parcialmente acreditado, pero no concluyente). Nexo causal: No demostrado. Falta de prueba del nexo causal: No se aportó croquis, informe técnico de tránsito o prueba directa que identificara el lugar exacto del accidente y su relación con el estado de la vía. Los testimonios (familiares/conductor) no fueron presenciales del momento del accidente y resultaron insuficientes. Principio de libertad probatoria no vulnerado: La exigencia de pruebas técnicas (ej. informe de tránsito) fue válida para acreditar causalidad, no una restricción indebida. Jurisprudencia aplicada: El Consejo de Estado ha reiterado que el mal estado general de una vía no basta para responsabilizar al Estado; debe probarse que fue la causa directa y exclusiva del accidente (Sentencia

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					17/07/2013 y 04/05/2016). Exoneración de responsabilidad: No se descartaron otras causas (ej. impericia del conductor, falta de casco).
59	68001333300920200023800 - REPARACIÓN DIRECTA	MARTHA LILIANA BECERRA OSMA Y OTROS.	FALLO EN EL SERVICIO	21 de noviembre de 2018: Accidente de tránsito: En el km 5+270 de la vía Bucaramanga-Matanza (Santander), colisionaron una motocicleta (placas WYB 28D) conducida por el menor J.S.G.B (14 años) y un camión (placas WOL 242) manejado por Wilmer Andrey Ochoa Pabón. Fallecimiento: El menor J.S.G.B murió en el accidente. Circunstancias: La motocicleta llevaba 3 ocupantes (exceso de cupo). El menor no portaba casco ni tenía licencia de conducción. Existía un derrumbe de tierra en la vía que obligó al camión a invadir brevemente el carril contrario, pero según testigos, ya había retornado a su carril al momento del impacto. El IPAT (Informe Policial de Accidente de Tránsito) señaló como hipótesis: invasión de carril (código 157) y exceso de velocidad (código 116), aunque sin especificar a qué vehículo aplicaba cada una.	Eximente de responsabilidad: "Hecho exclusivo de la víctima" (Art. 63 del Código Civil Colombiano): Para eximir al Estado o terceros de responsabilidad, debe probarse que la víctima fue la causa única y determinante del daño. Elementos configurados en el caso: Irresistibilidad: El conductor del camión no pudo evitar el choque por la velocidad y trayectoria de la motocicleta. Imprevisibilidad: La conducta del menor (manejar sin licencia, sin casco, en exceso de velocidad) fue imprevisible para el demandado. Exterioridad: El derrumbe en la vía (omisión del Estado) no fue la causa directa, sino la maniobra negligente del menor. Análisis probatorio: Pruebas clave: IPAT: Aunque mencionó invasión de carril y exceso de velocidad, los testigos y fotografías demostraron que el camión ya estaba en su carril al momento del impacto. Testimonios: Los ocupantes del camión y el agente de tránsito coincidieron en que: El menor conducía a alta velocidad. No portaba elementos de seguridad. El derrumbe estaba metros atrás del punto de colisión. Conclusión: No hubo nexo causal entre el derrumbe/omisión del Estado y el accidente. Jurisprudencia aplicada: Consejo de Estado

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					(Sentencia 28/09/2013): El derecho de daños no es un mecanismo para sancionar conductas peligrosas en abstracto, sino para determinar si dicha conducta fue la causa eficiente del daño. Consejo de Estado (Sentencia 17/06/2024): En colisiones de vehículos, no aplica la responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, sino que debe analizarse qué conductor causó el accidente. Responsabilidad del Estado (falla en el servicio): No se acreditó que el derrumbe o falta de señalización fueran causa directa del accidente. El mantenimiento de la vía era responsabilidad del Departamento de Santander (no del Municipio de Bucaramanga o INVIAS), pero su omisión no fue determinante. Conducta reprochable de la víctima: El menor violó múltiples normas de tránsito: Edad insuficiente para conducir (14 años). Sin licencia. Sin casco. Exceso de pasajeros. Alta velocidad.
60	68001333100120090012500 - REPARACIÓN DIRECTA	GLORIA ELVIRA GARCÍA MOTTA Y OTRO	FALLO EN EL SERVICIO	30 de abril de 2007: Gloria Elvira García Motta ingresa al Hospital Local del Norte de Bucaramanga para dar a luz. El médico general ordena un parto natural, omitiendo una ecografía previa y sin asistencia especializada, pese a la sospecha de macrosomía fetal detectada en controles prenatales. 1 de mayo de 2007: 05:15 a.m.: Se detectan signos de sufrimiento fetal (líquido amniótico meconial grado III). 05:25 a.m.: Nace Gloria María Suárez García sin signos vitales, con circular de cordón en el brazo. Se inician	Responsabilidad Patrimonial del Estado (Art. 90 Constitución Política): Requiere: Daño antijurídico: Muerte evitable de la neonata por negligencia médica. Imputación al Estado: Fallas en la prestación del servicio de salud. Falla del Servicio Médico: ISABU: Omisión de ecografía y atención especializada durante el parto. Demora en gestionar traslado a UCI neonatal. COOSALUD (EPS): No garantizó convenios con UCI disponibles para emergencias. Red contratada (FINSEMA) carecía de UCIN.

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				maniobras de reanimación. 05:30 a.m.: Se solicita una UCI neonatal al Centro Regulador de Urgencias (CRU). 06:00 a.m.: Persiste la bradicardia; se administra adrenalina. 06:10 a.m.: Contactan a la pediatra Dra. Liliana Montejo, quien informa que no hay cupos en UCI. 06:25 a.m.: La FOSCAL informa que no hay disponibilidad de UCI por falta de convenio con la EPS COOSALUD. 06:55 a.m. – 07:30 a.m.: Llamadas a otras UCI (HUS, Fundación Cardiovascular) sin éxito. 08:37 a.m.: Fallece la neonata en el Hospital Local del Norte. 18 de mayo de 2007: El Comité de Morbimortalidad Perinatal del ISABU clasifica la muerte como "evitable tipo III" por fallas institucionales en la atención y remisión.	FOSCAL: Tenía cupo en UCI (certificado al 83.3% de ocupación) pero lo negó por falta de convenio/exigencia de pago (testimonio de Sonia Sánchez). Nexo Causal: Las omisiones de ISABU (atención), COOSALUD (red insuficiente) y FOSCAL (negativa injustificada) privaron a la neonata de atención oportuna, causando su muerte.
61	68001333300920220009800 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEIDY ESPERANZA BAUSTISTA AVELLANEDA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	6 de agosto de 2010 – 5 de octubre de 2010 y 6 de octubre de 2010 – 12 de abril de 2021: Leidy Esperanza Bautista Avellaneda laboró como docente provisional en la Secretaría de Educación de Bucaramanga, afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). 5 de febrero de 2020: Fecha límite establecida por Fiduprevisora S.A. (administradora del FOMAG) para que las Secretarías de Educación reporten las cesantías anualizadas de	Régimen Especial del FOMAG (Ley 91 de 1989): Los docentes oficiales afiliados al FOMAG están sujetos a un sistema diferente al régimen general de cesantías (Ley 50 de 1990). El FOMAG administra las cesantías de forma centralizada, sin cuentas individuales, por lo que no aplica la sanción moratoria del Art. 99 de la Ley 50. Precedente Vinculante (Consejo de Estado, 11/10/2023): La sentencia de unificación estableció que: Docentes afiliados al FOMAG no pueden reclamar la sanción moratoria. Solo aplica a docentes no afiliados al FOMAG (quienes sí se rigen por la Ley 50 de 1990). Responsabilidad del Municipio de Bucaramanga: Cumplió

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				docentes. El Municipio de Bucaramanga cumplió con este plazo. 3. 14 de febrero de 2021: Fecha límite legal para consignar cesantías anualizadas (según Ley 50 de 1990, aplicable al sector privado). 4. 27 de marzo de 2021: FOMAG consignó extemporáneamente las cesantías de la demandante (con 40 días de retraso respecto al 15 de febrero de 2021). 5. 18 de agosto de 2021: Leidy Bautista solicitó a la Secretaría de Educación el pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de cesantías (basada en el Art. 99 de la Ley 50 de 1990). 6. 27 de septiembre de 2021: La Secretaría de Educación negó la solicitud mediante acto administrativo (Radicado BUC2021EE009470), argumentando que el FOMAG es responsable del pago.	con reportar las cesantías a tiempo (5 de febrero de 2020). El retraso en el pago fue atribuible al FOMAG, pero este no incurrió en sanción por el régimen especial. Improcedencia de la Indemnización: La demandante no probó que el retraso en el pago le causara un perjuicio adicional (ej. intereses no reconocidos).
62	.68001333301220170000600 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELLY CORTÉS PICO	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	1. 30 de noviembre de 1981: Nelly Cortés Pico se vinculó al Municipio de Bucaramanga como Obrero barrendera en la Secretaría de Salud Municipal. 2. 28 de diciembre de 1984: Fue trasladada a la Secretaría de Obras Públicas Municipales.	Clasificación de servidores públicos: Constitución Política (Art. 123): Distingue entre empleados públicos (relación legal/reglamentaria) y trabajadores oficiales (contrato laboral). Decreto 3135 de 1968 y 1848 de 1969: Trabajador oficial: Realiza labores de construcción/sostenimiento de obras públicas. Empleado público: Funciones administrativas o técnicas

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				3. 16 de agosto de 2001: Comisionada al cargo de Cadenera II, Categoría IV. 4. 26 de septiembre de 2003: Comisionada al cargo de Recorredor, Categoría VII. 5. 6 de mayo de 2004: Asimilada al cargo de Recorredor, Categoría VII. 6. 27 de diciembre de 2006: Comisionada al cargo de Celador, Categoría III. 7. 5 de marzo de 2007: Asimilada definitivamente al cargo de Celador, Categoría III. 8. 2 de mayo de 2016: Expedición del Decreto 055: Reclasificación de cargos de trabajadores oficiales a empleados públicos. Expedición del Decreto 056: Adición de funciones a la Planta de Personal. 9. 3 de mayo de 2016: Resolución 270: Incorporación de 27 trabajadores oficiales (incluida Nelly Cortés) como empleados públicos provisionales. 10. 30 de junio de 2016: Resolución 342: Supresión del cargo de trabajador oficial de Nelly Cortés.	en entidades públicas. Reclasificación válida: El Tribunal determinó que las funciones de Nelly Cortés (Celador) no eran propias de un trabajador oficial (no relacionadas con obras públicas), sino de un empleado público, por lo que la reclasificación fue ajustada a la ley. Inexistencia de violaciones alegadas: No hubo supresión del cargo, sino reclasificación sin afectar su estabilidad. La convención colectiva no era aplicable, pues como empleada pública, Nelly Cortés no podía acogerse a negociaciones colectivas (limitación legal para empleados públicos, según Código Sustantivo del Trabajo, Art. 416). Cosa juzgada no aplicable: No existía identidad jurídica de partes entre este caso y otro similar previo (demandantes distintos), por lo que no procedía la excepción. No condena en costas: La demanda no fue temeraria ni carente de fundamento legal.
63	68001233300020160044000 -NULIDAD Y	JOSÉ LUDBIN GÓMEZ MARTÍNEZ	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	1. 24 de junio de 2009: Se radicó una queja ante la Secretaría de	Incompetencia de la sanción: La Personería alegó que el demandante

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			Desarrollo Social de Bucaramanga por irregularidades en la Junta de Acción Comunal del barrio San Miguel. 2. 6 de diciembre de 2010: El demandante, José Ludbin Gómez Martínez (Secretario de Desarrollo Social), expidió el Auto 001 para abrir diligencias preliminares contra los dignatarios de la JAC. 3. 11 de septiembre de 2011: Se formuló el Auto 049 con cargos contra el presidente de la JAC (tras 9 meses de las diligencias preliminares). 4. 15 de agosto de 2013: La Personería de Bucaramanga sancionó al demandante con <i>inhabilidad especial por 1 mes</i> (convertida en salarios, \$6.771.033) por incumplir plazos "taxativos" del Decreto 890 de 2008. 5. 17 de febrero de 2014: En segunda instancia disciplinaria, se modificó la sanción a <i>suspensión por 1 mes</i> (también convertida en salarios). 11.	incumplió plazos "taxativos" de los arts. 10, 11 y 12 del Decreto 890 de 2008. El Consejo de Estado determinó que no existen plazos taxativos en dichas normas para la actuación del funcionario investigador. Los plazos aplicaban a la JAC, no a la Secretaría. Defectos en el debido proceso: Defecto fáctico: No se probó la negligencia del demandante. Las pruebas eran insuficientes (no se verificaron actas de reuniones ni diligencias previas). Defecto sustantivo: La Personería interpretó erróneamente el Decreto 890 de 2008, aplicando plazos inexistentes. Falsa motivación: La sanción se basó en una interpretación irrazonable de la normativa. Control judicial integral: El Consejo de Estado aplicó el precedente de control integral sobre actos sancionatorios (Sentencia de 2016), revisando no solo la legalidad formal, sino también la valoración probatoria y la motivación. Se destacó que el juez contencioso-administrativo debe garantizar derechos fundamentales, como la presunción de inocencia (Art. 29 Constitución). Restablecimiento del derecho: Nulidad de los actos sancionatorios (Auto de 2013 y Resolución de 2014). Orden de no cobro de la sanción y devolución de lo pagado (ajustado por inflación). Eliminación del registro disciplinario del demandante. No condena en costas: Aunque se revocó la sentencia, no hubo "manifiesta carencia de

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					fundamento legal" por parte de la Personería (Art. 47 Ley 2080 de 2021).
64	68001333300920240020600 -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LAURA HELENA AMAYA MUÑOZ	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	1 de junio de 2005: Laura Helena Amaya Muñoz fue nombrada en periodo de prueba como docente de preescolar mediante Resolución No. 0737. 2006: Fue nombrada en propiedad e inscrita en el grado 2A del escalafón docente mediante Resolución 0312. 28 de noviembre de 2016: Reubicada en el grado 2 nivel B con especialización (2BE) del escalafón docente (Resolución No. 3838). 3 de octubre de 2019: Ascendida al grado 3 nivel B con maestría (3BM) (Resolución No. 3255). 24 de abril de 2024: Presentó reclamación administrativa solicitando el reconocimiento y pago de diferencias salariales. 6 de mayo de 2024: El Ministerio de Educación Nacional negó su solicitud mediante oficio. 9 de mayo de 2024: El Municipio de Bucaramanga también negó su solicitud.	Estructura del Escalafón Docente (Decreto Ley 1278 de 2002): El escalafón docente clasifica a los educadores según formación académica, experiencia y méritos. Los grados (1, 2, 3) y niveles (A, B, C, D) determinan diferencias salariales justificadas por requisitos objetivos (ej. títulos, evaluaciones). Principio de "a trabajo igual, salario igual" (Artículo 13 y 53 de la Constitución): No se aplica en este caso porque los docentes de los grados 3BM y 3DM tienen perfiles distintos (formación, experiencia, nivel en el escalafón). Las diferencias salariales responden a criterios objetivos y razonables (ej. maestría vs. especialización). Legalidad de los incrementos salariales (Decretos 2008-2009): Los incrementos diferenciados (44.89% para 3DM vs. 13.92% para 3BM en 2008) se justifican por políticas públicas para estimular el ascenso en el escalafón. No discriminación salarial: La Sala concluyó que no hubo trato discriminatorio, ya que las diferencias obedecen a parámetros legales y técnicos. Costas procesales: No se impusieron costas porque la demanda tuvo fundamentos jurídicos y no hubo temeridad o mala fe.
65	68001333301520240014200- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEISY MARIA IBARRA VILLAMIZAR	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	18 de enero de 2022: Deisy María Ibarra Villamizar solicitó el pago de sus cesantías.	Plazo legal para el pago de cesantías (Art. 249 del CST y jurisprudencia laboral): El pago se realizó dentro del plazo (19 de agosto de 2022, antes del

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				2. 19 de agosto de 2022: Las cesantías fueron canceladas por el Ministerio de Educación Nacional (MEN). 3. 30 de marzo de 2024: Se configuró un acto ficto negativo debido a la falta de respuesta a una petición previa de la demandante sobre sanción moratoria.	vencimiento del 31 de agosto), por lo que no hubo mora. Condena en costas (Art. 188 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021): Para imponer costas, debe probarse temeridad o mala fe de la parte vencida. La demandante actuó en ejercicio de un interés legítimo, sin evidenciarse conducta abusiva o carencia de fundamento jurídico. Interés público vs. interés particular: Al no tratarse de un asunto de interés público, el juez debía evaluar la conducta procesal subjetiva (no automáticamente imponer costas). Jurisprudencia aplicable: La Sala siguió el criterio del Consejo de Estado, que exige analizar la conducta procesal (no solo el resultado desfavorable) para imponer costas.
66	68001333301120240026600 -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCILA PEREZ PRADA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	La parte demandante sostuvo que, LUCILA PÉREZ PRADA solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho el día 3 de abril de 2023. Por medio de la Resolución No BUCARD2023000052 de mayo 29 de 2023 le fueron reconocidas. Sin embargo, tan solo fueron canceladas hasta el 10 de agosto de 2023. Por lo tanto, considera tiene derecho al pago de 40 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que efectivamente se efectuó el pago.	1. Aplicación de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado (Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018): - Se establece que el plazo máximo para el pago de cesantías a docentes oficiales es de 70 días hábiles desde la radicación de la solicitud completa: 15 días hábiles para expedir la resolución de reconocimiento. 10 días hábiles para la ejecutoria del acto. 45 días hábiles para efectuar el pago. 2. Cómputo de plazos a partir de la radicación completa:

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					- La fecha clave para iniciar el cómputo de los plazos es el 26 de abril de 2023, cuando la solicitud de cesantías quedó radicada con todos los requisitos. - La resolución se expidió el 29 de mayo de 2023 (fuera del plazo de 15 días, que venció el 18 de mayo), pero el pago se realizó el 18 de julio de 2023, dentro del plazo máximo de 70 días hábiles (vencimiento: 19 de julio de 2023). 3. Inexistencia de mora en el pago: - Al haberse efectuado el pago dentro del plazo legal (un día antes del vencimiento), no se configuró la mora que daría lugar a la sanción prevista en la Ley 1071 de 2006. 4. Improcedencia de la sanción moratoria: - No se acreditó que el Municipio de Bucaramanga o FOMAG hayan incurrido en un retardo injustificado que justifique el pago de la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de demora.
67	68001333300320240023100 -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	1. 22 de agosto de 2023: Claudia Liliana Rodríguez Martínez solicita su historia laboral (no cesantías) ante la Secretaría de Educación de Bucaramanga.	1. Aplicación del marco normativo y jurisprudencial unificado: Se aplica la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que establece los plazos

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				2. 29 de agosto de 2023: La Secretaría de Educación solicita a la docente completar la documentación para la solicitud de cesantías parciales. 3. 10 de noviembre de 2023: La demandante entrega la documentación requerida. 4. 14 de noviembre de 2023: Se valida la documentación y se radica formalmente la solicitud de cesantías parciales. 5. 21 de noviembre de 2023: Se expide la Resolución No. BUCARE2023000144 que reconoce y ordena el pago de cesantías parciales. 6. 31 de enero de 2024: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) pone a disposición el pago de las cesantías. 7. 21 de febrero de 2024: La docente solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por presunto retraso. 8. 22 de mayo de 2024: Se configura el silencio administrativo negativo ante la falta de respuesta a la petición de sanción moratoria.	y la sanción moratoria por pago tardío de cesantías a servidores públicos, incluidos los docentes oficiales. - Se acoge la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del Consejo de Estado, que fija el plazo total de 70 días hábiles para el pago de cesantías, distribuidos así: 15 días para expedir la resolución de reconocimiento. 10 días para la ejecutoria del acto. 45 días para efectuar el pago. 2. Cómputo de plazos a partir de la radicación completa: - La fecha clave para iniciar el cómputo es el 14 de noviembre de 2023, cuando se radicó la solicitud completa de cesantías. - El acto administrativo se expidió el 21 de noviembre de 2023, dentro del plazo de 15 días (vencido el 5 de diciembre de 2023). - El pago se realizó el 31 de enero de 2024, dentro del plazo máximo de 70 días hábiles (vencido el 5 de febrero de 2024). 3. Inexistencia de mora en el pago: - Al haberse efectuado el pago antes del vencimiento del plazo legal (31 de enero

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					vs. 5 de febrero de 2024), no se configuró la mora que daría lugar a la sanción. 4. Improcedencia de la fecha alegada por la actora: - La demanda sostenía que la solicitud se presentó el 22 de agosto de 2023, pero se acreditó que en esa fecha solo se solicitó la historia laboral, no las cesantías. - La documentación completa se radicó el 14 de noviembre de 2023, única fecha válida para el cómputo de plazos. 5. Responsabilidad del pago de la sanción moratoria: - Según el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la entidad territorial (Municipio) solo responde de la sanción moratoria si el retraso se debe a su incumplimiento en los plazos de radicación o entrega de la solicitud al FOMAG. - En este caso, el Municipio cumplió con expedir la resolución en tiempo, y el pago se realizó dentro del plazo legal por parte del FOMAG.
68	68001333300220230014200 -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NICOLAS EMILIO DÍAZ NIÑO	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	Precisó como fundamentos de hecho que el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, destaca que los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado, especialmente, los actos administrativos ejecutoriados que impongan a favor de las entidades públicas. En consecuencia, ha	1. Caducidad de la acción por extemporaneidad: El artículo 164(2)(d) del CPACA establece que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				indicado que el Consejo de Estado destacó refiriéndose al cobro de la contribución por valorización y elementos que conforman el título ejecutivo que, las certificaciones de deuda fiscal expedidas por la entidad recaudadora por concepto de valorización son títulos ejecutivos de carácter declarativo que recogen de manera resumida la historia de la imposición fiscal, sin embargo, no son títulos constitutivos sino declarativos. Por tanto, la fuente de la obligación sigue siendo el acto que liquida y distribuye la correspondiente valorización. En esa medida, indica que el título ejecutivo correspondiente al mandamiento notificado en Resolución N°6399 de 19 de mayo de 2022 solamente es la Resolución N°0674 de 2013, siendo evidente tal hecho, por lo que es válido calificar la notificación efectuada por la accionante como irregular, con la preponderancia del título ejecutivo y su relación con el mandamiento de pago, por cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible, sin que la Resolución N°0674 de 2013 fuera notificada, tal como lo dispone el Acuerdo Municipal N°061 de 2010, en su parágrafo, que fuera aprobado por el Concejo de Bucaramanga, así como lo determina el artículo 4 de la Resolución N°0674 de 2013, este acto administrativo ejecutoriado, estaría viciado de todas las formalidades para	Los actos demandados fueron: Resolución No. 021 de 7 de septiembre de 2022 (notificada el 19 de septiembre de 2022). Resolución No. RR-009 EX de 24 de octubre de 2022 (notificada el 8 de noviembre de 2022 y ejecutoriada el 24 de noviembre de 2022). El plazo para demandar venció el 9 de marzo de 2023 (cuatro meses después de la última notificación). La demanda se radicó el 30 de mayo de 2023, es decir, fuera del plazo legal, por lo que opera la caducidad. 2. Actos demandables en el proceso de cobro coactivo: Según el artículo 101 del CPACA y el artículo 835 del Estatuto Tributario, solo son impugnables los actos que: Deciden excepciones. Ordenan continuar con la ejecución. Liquidan el crédito o costas. La Resolución No. 6399 de 19 de mayo de 2022 (mandamiento de pago) no es demandable por ser un acto de trámite. 3. Legalidad del título ejecutivo: El Municipio acreditó que el cobro coactivo se basó en la certificación de deuda expedida el 19 de mayo de 2022, la cual tiene mérito ejecutivo conforme al Decreto 1604 de 1996 (artículo 14). La Resolución No. 0674 de 2013 fue debidamente notificada y ejecutoriada, por lo que el título

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				determinarlo como obligación clara, expresa y actualmente exigible.	ejecutivo era claro, expreso y exigible.
69	68001333300220180047400 -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GENY ARENAS PÉREZ	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	23 de marzo de 2018: La Policía Nacional (CAI La Concordia) realiza un operativo en el establecimiento “Bar Siboney” y detecta que se ejerce prostitución, actividad no permitida en esa zona según el POT. 24 de marzo de 2018: Se levanta acta de visita (RIMB) que consigna irregularidades en el establecimiento. 27 de marzo de 2018: La Inspección de Control Urbano y Ornato I en Descongestión de Bucaramanga avoca conocimiento del caso (partida núm. 2018-00013). 2 de abril de 2018: Se notifica el citatorio a la audiencia a José Alfredo Jaramillo Herrera, apoderado de la propietaria Geny Arenas Pérez. 5 de abril de 2018: Se celebra audiencia pública (suspendida y reanudada el 6 de abril). 12 de abril de 2018: Se agota la etapa probatoria. 24 de abril de 2018: Se profiere la decisión de primera instancia: suspensión definitiva del establecimiento y multa general tipo 4. 22 de junio de 2018: La Secretaría del Interior de Bucaramanga confirma la sanción mediante Resolución No. 0293.	- Competencia del inspector de policía para imponer la suspensión definitiva: La Ley 1801 de 2016 (Código de Policía), en su artículo 206 literal i), atribuye expresamente a los inspectores de policía la facultad de imponer la suspensión definitiva de la actividad. El Decreto 0021 de 2016 del Municipio de Bucaramanga asignó a los inspectores de policía urbanos la función de controlar y cerrar establecimientos donde se ejerza explotación sexual. La actividad de prostitución no estaba permitida en ese sector según el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), y el establecimiento fue sancionado por incumplir el uso del suelo (art. 92 numeral 12 de la Ley 1801 de 2016). - Debido proceso garantizado: Se cumplió con la citación a audiencia pública según el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. La propietaria fue notificada a través de su apoderado, quien participó en todas las etapas del procedimiento (audiencias, descargos, recursos). No hubo vulneración del derecho de defensa, pues la demandante ejerció plenamente su derecho a controvertir pruebas y presentar recursos. - Motivación suficiente y valoración probatoria adecuada: Existieron

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					múltiples pruebas que acreditaron el ejercicio de prostitución en el establecimiento: Informes policiales (oficio S-2018/111 del 24 de marzo de 2018). Material fotográfico y videos del operativo. Publicaciones en redes sociales que promocionaban servicios sexuales. Acta de visita que documentó las irregularidades. La valoración probatoria se realizó bajo el principio de sana crítica y se consideraron todos los medios de convicción aportados. No se configuró la falsa motivación, ya que los hechos sí estuvieron debidamente probados y la sanción fue proporcional al incumplimiento. 4. Inexistencia de vicios de legalidad: Los actos sancionatorios se ajustaron a la normativa vigente y no excedieron las competencias legales de la autoridad. La sanción de suspensión definitiva y multa tipo 4 estaba expresamente prevista para el comportamiento detectado (art. 92.12 de la Ley 1801 de 2016).
70	68001333301220190008200 -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA ESPERANZA SANABRIA GÓMEZ	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	El 4 de diciembre de 2016 cuando se dirigía a Bogotá en el vehículo de placas BVL 880 a atender una diligencia judicial, en compañía de la señora Sanabria Gómez, su hija Laura Juliana Trigos Sanabria y dos amigos, fue detenido por la Policía de Carreteras en el trayecto entre San Martín y San Alberto (Cesar). Relata	1. Caducidad de la acción por extemporaneidad: El artículo 164(2)(i) del CPACA establece que la acción de reparación directa debe interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho dañoso. El hecho dañoso (inmovilización del vehículo) ocurrió el 4 de diciembre

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				que luego de que los uniformados le solicitaran los documentos del vehículo y del conductor, le informaron que el automotor sería retenido por cuanto tenía registrada una orden de embargo por impuestos municipales adeudados. Tras la inmovilización, manifiesta que el grupo fue obligado a descender del vehículo en una zona rural y oscura, considerada de alto riesgo, quedando expuestos y sin transporte y que tuvieron que regresar a Bucaramanga en transporte público, incurriendo en gastos adicionales. Asevera que posteriormente se comprobó que la medida de embargo y secuestro del vehículo ya había sido levantada desde el 5 de noviembre de 2016, un mes antes del incidente, por pago total de la obligación. Sin embargo, alega que la Secretaría de Tránsito de Bucaramanga no actualizó esta información en el sistema, lo que ocasionó la inmovilización indebida. Aduce que, con ocasión de esta actuación irregular de la Administración, incurrió en gastos por transporte, hospedaje, grúa, parqueadero y otros, además de la afectación a su labor como defensor público por no poder usar su vehículo durante dos días. Por lo anterior, considera que todos los daños que le fueron irrogados a él y a su esposa se debieron a una falla del servicio en la que habrían incurrido las demandadas al omitir el registro oportuno del levantamiento de la medida de	de 2016, por lo que el plazo comenzó a correr el 5 de diciembre de 2016 y venció el 5 de diciembre de 2018. 2. Suspensión del plazo por conciliación extrajudicial: La presentación de la solicitud de conciliación el 4 de diciembre de 2018 suspendió el término de caducidad, conforme al artículo 21 de la Ley 640 de 2001. Al momento de la suspensión, restaban 2 días hábiles para interponer la demanda. 3. Reinicio y vencimiento del plazo: La audiencia de conciliación se declaró fallida el 27 de febrero de 2019. El plazo se reanudó el 28 de febrero de 2019 y venció el 1 de marzo de 2019 (2 días después). La demanda se radicó el 6 de marzo de 2019, es decir, 5 días después de vencido el plazo. 4. Declaratoria oficiosa de caducidad: La caducidad es una institución de orden público que puede ser declarada de oficio por el juez, aunque no haya sido alegada por las partes. El juzgado aplicó la causal 3 del artículo 182-A del CPACA para proferir sentencia anticipada, al encontrar probada la caducidad.

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				embargo, pues de conformidad con el oficio nro. 7628-16 del 5 de diciembre de 2016, la orden de captura del vehículo de placas BVL 880 había sido cancelada por pago total de la obligación desde el 5 de noviembre de 2016, por auto proferido en esa fecha el dentro del proceso de cobro coactivo nro. 201414024.	
71	68001333300320190018901 -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN SOFIA LANDINEZ Y OTROS	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	20 de septiembre de 2015: Agentes de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga imponen al señor José Nelson Mejía Landínez la Orden de Comparendo No. 9446646 (código de infracción F, por negativa a realizar la prueba de alcoholemia correctamente). Se procede a la retención preventiva de su licencia de conducción. 24 de septiembre de 2015: José Nelson Mejía Landínez solicita audiencia pública (Rad. 056-2015) por no estar de acuerdo con la sanción. 20 de enero de 2016: La Inspección Cuarta de Tránsito de Bucaramanga profiere fallo de primera instancia, declara a Mejía Landínez contraventor, le impone multa y ordena la cancelación de su licencia de conducción. 26 de enero de 2016: Mejía Landínez interpone recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. 20 de junio de 2017: La Oficina Asesora Jurídica de la Dirección de	- Legalidad de la Medida Preventiva (Retención de la Licencia): La retención preventiva de la licencia de conducción, ordenada en el mismo momento de la imposición del comparendo, está expresamente prevista en el Parágrafo 2° del Artículo 152 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito). Esta medida fue declarada exequible por la Corte Constitucional (Sentencia C-633 de 2014), por considerar que es una herramienta válida, necesaria y proporcional para proteger intereses constitucionales superiores como la vida y la integridad física de las personas, ante el riesgo que representa un conductor que se niega a someterse a la prueba de alcoholemia. La medida es de carácter preventivo y no implica un juicio de responsabilidad. Su objetivo es neutralizar un riesgo potencial mientras se define el proceso sancionatorio. - Inexistencia de Daño Antijurídico: El Tribunal consideró que la

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				Tránsito de Bucaramanga profiere la Resolución 034, mediante la cual revoca el fallo de primera instancia (absolviendo al señor Mejía Landínez), por falta de pruebas contundentes que derriben la presunción de inocencia. 6. 23 de junio de 2017: Se notifica personalmente la Resolución 034 a José Nelson Mejía Landínez, levantándose la sanción y la retención de la licencia.	restricción temporal del derecho a conducir, derivada de una medida legal y constitucionalmente amparada, no constituye un daño antijurídico. El señor Mejía Landínez, al igual que cualquier ciudadano, estaba en el deber de soportar las cargas públicas derivadas de una investigación administrativa, máxime cuando la medida aplicada (retención de la licencia) estaba ajustada a la ley y perseguía un fin legítimo de protección colectiva. El hecho de que el fallo sancionatorio fuera posteriormente revocado en segunda instancia no convierte en irregular la medida preventiva inicial, la cual era independiente del resultado final del proceso. 3. Falta de Nexo Causal con la Muerte: La demanda alegaba que el estrés y la aflicción causados por el proceso contribuyeron al deterioro de la salud y al deceso del señor Mejía Landínez. El Tribunal encontró que no existía prueba alguna en el expediente que acreditara un vínculo causal entre la retención de la licencia y su fallecimiento. La partida de defunción y la historia clínica aportada no demostraban dicha relación. Respeto al Debido Proceso: Se destacó que el señor Mejía Landínez ejerció plenamente su derecho de defensa y al recurso, agotando todas las

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					instancias del proceso contravencional hasta obtener una resolución favorable (la revocatoria de la sanción). Esto demuestra que el sistema funcionó y se respetaron las garantías procesales.
72	68001333301520240022000- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA MILENA RIOS MALDONADO	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	12 de marzo de 2021: La docente Sandra Milena Ríos Maldonado presenta la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales (Radicados BUC2021ERO03334 y FOMAG 2021-CES-019278). 19 de marzo de 2021: La Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga expide la Resolución No. 0659, mediante la cual reconoce a favor de la docente el valor de sus cesantías parciales. 18 de junio de 2021: El Municipio de Bucaramanga expide la Resolución No. 1409, que resuelve un recurso de reposición interpuesto por la docente y confirma la Resolución No. 0659 del 19 de marzo. 18 de junio de 2021: Se notifica la Resolución No. 1409 a la señora Ríos Maldonado vía correo electrónico. 08 de agosto de 2021: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a través de Fiduprevisora S.A., pone a	- Cumplimiento de los Plazos Legales por Parte del Municipio: El juzgado verificó que el Municipio de Bucaramanga, a través de su Secretaría de Educación, sí cumplió con el plazo legal establecido en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006. Dicha ley otorga un término de 15 días hábiles para expedir el acto administrativo de reconocimiento de cesantías, contados desde la radicación de la solicitud. La solicitud se radicó el 12 de marzo de 2021 y la Resolución de reconocimiento (No. 0659) se expidió el 19 de marzo de 2021, es decir, dentro del término legal. - Ausencia de Mora Imputable al Municipio: La obligación principal del ente territorial (Municipio) es reconocer las cesantías mediante acto administrativo dentro de los 15 días hábiles. Esta obligación fue cumplida puntualmente. La obligación de pago material de las cesantías recae sobre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG - Nación), de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989 y el Decreto

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				disposición de la docente el pago de las cesantías parciales. 6. 26 de agosto de 2021: Fecha calculada por el juzgado como el vencimiento del plazo legal máximo para efectuar el pago (45 días hábiles posteriores a la ejecutoria del acto que resolvió el recurso de reposición). 7. 29 de febrero de 2024: La docente presenta una petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la presunta mora en el pago de sus cesantías. 8. 30 de mayo de 2024: Al no haber recibido respuesta a su petición dentro del término legal (3 meses), se configura el silencio administrativo negativo, que es el acto demandado.	1075 de 2015. El pago se realizó el 8 de agosto de 2021, fecha que es anterior al vencimiento del plazo máximo calculado por el juzgado (26 de agosto de 2021). Por lo tanto, no se configuró mora en el pago. 3. Aplicación de la Jurisprudencia Unificada del Consejo de Estado: El juzgado aplicó los criterios fijados por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018. Según esta jurisprudencia, cuando se interpone un recurso (como sucedió con el recurso de reposición), el plazo para el pago de las cesantías (45 días hábiles) comienza a contarse una vez el acto que resuelve dicho recurso queda en firme (es decir, a partir de la ejecutoria). Al calcular el plazo de esta manera, el juzgado determinó que el pago efectuado el 8 de agosto de 2021 fue oportuno. 4. Conclusión sobre la Sanción Moratoria: La sanción moratoria (un día de salario por cada día de retardo) solo se causa si se demuestra que el pago se realizó fuera de los plazos legales. Al no haberse acreditado la mora, no nace el derecho a reclamar dicha sanción en contra de ninguna de las entidades demandadas (ni el Municipio ni la Nación).
73	68001333301520250001300-NULIDAD Y	MONICA GARCIA MORALES	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	1. 17 de agosto de 2021: La docente Mónica García	1. Inexistencia de Silencio Administrativo Negativo: La

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			Morales presenta una solicitud de certificación de historia laboral (etapa inicial del trámite). 2. 07 de septiembre de 2021: Se completa la validación de documentos y queda radicada formalmente la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales. Esta es la fecha que el juzgado considera como el inicio oficial del trámite. 3. 21 de septiembre de 2021: La Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga expide la Resolución No. BUCARR2021000021, mediante la cual reconoce a favor de la docente el valor de sus cesantías parciales. 4. 21 de septiembre de 2021: Se notifica personalmente la Resolución a la docente, quien renuncia a los términos de notificación y ejecutoria a partir del 23 de septiembre de 2021. 5. 13 de diciembre de 2021: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) pone a disposición de la docente el pago de las cesantías parciales. 6. 21 de diciembre de 2021: Fecha calculada por el juzgado como el vencimiento del plazo legal máximo para efectuar el pago (70 días hábiles desde la radicación completa del 7 de septiembre de 2021).	demanda se basaba en la presunta configuración de un acto ficto negativo (silencio administrativo) por falta de respuesta a una petición. El juzgado verificó que el Municipio de Bucaramanga sí respondió a la petición de la docente a través del Oficio del 16 de diciembre de 2024. Por lo tanto, no se configuró el silencio administrativo invocado como acto demandado, lo que alone debilita sustancialmente la demanda. 2. Cumplimiento de los Plazos Legales y Ausencia de Mora: El juzgado aplicó la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado (Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018), que establece que el plazo total para el reconocimiento y pago de cesantías es de 70 días hábiles desde la radicación completa de la solicitud (15 días para expedir el acto + 10 días de ejecutoria + 45 días para el pago). La fecha de radicación completa se fijó el 7 de septiembre de 2021. Por lo tanto, el plazo máximo para el pago venció el 21 de diciembre de 2021. El pago fue efectuado por el FOMAG el 13 de diciembre de 2021, es decir, 8 días hábiles antes de que venciera el plazo legal. En consecuencia, no existió mora en el pago. 3. Distribución Legal de Responsabilidades: El juzgado reiteró el marco normativo (Ley 91

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				7. 02 de julio de 2024: La docente, a través de apoderado, presenta una petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. 8. 16 de diciembre de 2024 (Oficio No. 2-SEB-RH-202412-104750): La Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga responde a la petición, negando el reconocimiento de la sanción moratoria. La existencia de esta respuesta es clave, ya que desvirtúa la configuración de un silencio administrativo negativo.	de 1989, Decreto 1075 de 2015, Ley 1955 de 2019) que establece una clara distribución de funciones: Municipio (Secretaría de Educación): Responsable de reconocer las cesantías mediante acto administrativo dentro de los primeros 15 días hábiles. Esta obligación fue cumplida puntualmente al expedir la resolución el 21 de septiembre de 2021. Nación (FOMAG): Responsable del pago material de las cesantías dentro de los 45 días hábiles posteriores a la ejecutoria del acto de reconocimiento. Dado que no hubo mora, no nace la obligación de pagar la sanción. Además, el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 señala que la entidad territorial (Municipio) solo sería responsable de la sanción si la mora se generó por su incumplimiento en la radicación o entrega de la solicitud al FOMAG, lo cual no ocurrió.
74	68001333301420160037002-REPARACIÓN DIRECTA	JUAN CAMILO MANTILLA ORDUZ	FALLO DE SERVICIO	i) El 24 de septiembre de 2014, el señor Juan Camilo Mantilla Orduz sufrió accidente de tránsito en la Avenida Quebrada seca con carrera 22 del municipio de Bucaramanga, al perder el control de su motocicleta por causa de un bache sin señalización, lo que ocasionó su caída, lesiones personales y daños materiales al vehículo. ii) Fue trasladado a la Clínica Chicamocha y se le diagnóstico fractura de clavícula, pérdida de la	1. Carga probatoria incumplida por el demandante: Para acreditar la responsabilidad del Estado por falla del servicio (art. 90 CPACA), era necesario demostrar: El daño antijurídico. La omisión o falla en el mantenimiento vial. El nexo causal entre la omisión y el daño. El demandante no logró probar que el accidente ocurrió exactamente en el lugar y por la causa alegada (hundimiento de la vía).

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				memoria y heridas en sus extremidades, razón por la cual se le ordenaron los exámenes necesarios y se le practicó intervención quirúrgica que incluyó reducción de fractura, fijación con placa e injerto óseo, y posterior inmovilización. iii) Se elevaron derechos de petición ante las entidades responsables, las cuales reconocieron el mal estado de la malla vial y aportaron registros fotográficos que evidencian el deterioro de la vía atribuido posiblemente a daños en la infraestructura de acueducto. iv) Como consecuencia del accidente, el señor Mantilla Orduz conserva una cicatriz de aproximadamente 10 centímetros en el hombro izquierdo, lo cual ha generado afectaciones emocionales y en su percepción personal. Además, las lesiones padecidas limitaron su capacidad funcional y le impidieron retomar actividades cotidianas, especialmente deportivas. v) La motocicleta, de propiedad del señor Ludwing Mantilla Castro, fue destinada al uso de su hijo Juan Camilo Mantilla Orduz para el desempeño de sus funciones como mensajero, actividad por la cual recibía un ingreso mensual de \$800.000. Los daños sufridos por el vehículo fueron reparados en diciembre de 2014. vi) El 18 de noviembre de 2016 se celebró audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría	2. Insuficiencia de las pruebas aportadas: Los testimonios de los padres del actor fueron considerados “de oídas” y carentes de imparcialidad por su parentesco. No hubo informe policial, de tránsito, peritaje técnico ni testigos presenciales que corroboraran la dinámica del accidente. Las fotografías y informes municipales no permitían determinar que el hundimiento fuera la causa directa del accidente. 3. Falta de nexo causal: Aunque se acreditó el mal estado de la vía, no se demostró que este fuera la causa eficiente del accidente. No se probó que el demandante condujera en condiciones normales y que el daño fuera inevitable. 4. Desistimiento de pruebas clave: El demandante desistió del interrogatorio de parte y de la práctica de pruebas periciales, lo que debilitó aún más su caso. 5. Aplicación del régimen de responsabilidad subjetiva: En casos de omisión en mantenimiento vial, rige la responsabilidad por falla del servicio, que exige acreditar la omisión y su relación directa con el daño. No se configuró la falla del servicio al no probarse la omisión específica del Municipio o del AMB.

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				Judicial para Asuntos Administrativos, la cual fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio.	
75	68001333300220230005801- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ STELLA SUÁREZ BERDUGO	FALLO DE SERVICIO	19 de abril de 2022: Luz Stella Suárez Berdugo sufre un accidente de tránsito mientras conducía su motocicleta (placas KSN84E) por la vía Palenque Café Madrid – Anillo Vial – Girón, sentido nort-sur, a la altura del Parque Industrial 1, kilómetro 45. Ingres a la Clínica de Urgencias Bucaramanga con diagnóstico de contusión de rodilla y traumatismo superficial en la cabeza, derivado de un accidente en motocicleta. 22 de abril de 2022: Se registra en la historia clínica que la paciente presenta fractura triploidea malar derecha, en postoperatorio de reducción de fractura, como consecuencia del accidente de tránsito del 19 de abril. 2 de mayo de 2022: Se toma una fotografía que muestra un hundimiento con rocas en una vía, sin que se precise su ubicación exacta ni relación directa con el sitio del accidente. 23 de mayo de 2023: La Secretaría de Tránsito de Girón informa que no existe registro del IPAT (Informe Policial de Accidente de Tránsito) correspondiente al accidente del 19 de abril de 2022, y aclara que la vía referida no pertenece a la jurisdicción del municipio de Girón.	- Falta de acreditación del nexo causal: No se probó que el accidente fuera causado por una omisión en el mantenimiento o señalización de la vía por parte de las entidades demandadas, incluido el Municipio de Bucaramanga. La historia clínica solo acredita el daño físico, pero no las circunstancias del accidente ni su relación con una falla del servicio. - Insuficiencia probatoria: La fotografía presentada (2 de mayo de 2022) carecía de autenticidad y no permitía determinar el lugar, la fecha exacta ni las condiciones de la vía al momento del accidente. No se aportó informe policial o de tránsito (IPAT) que describiera el accidente, sus causas o la participación de factores viales. No hubo testigos, croquis, peritajes ni otros medios que vincularan el hundimiento de la vía con el accidente. - Carga probatoria incumplida por la demandante: Corresponde a la actora demostrar los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado (daño, imputación y nexo causal), conforme al artículo 167 del CGP. No se acreditó que el Municipio de Bucaramanga tuviera competencia sobre la vía en

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					cuestión o que hubiera incurrido en una omisión específica.
76	68001333300120180044002 - REPARACIÓN DIRECTA	DELBER BARBOSA ARIAS	FALLO DE SERVICIO	22 de mayo de 2002: - Delber Barbosa Arias registra el establecimiento de comercio "AUDIOLLANTAS" en la Cámara de Comercio de Bucaramanga. - Octubre de 2012: - Según testimonios, el demandante inicia el arrendamiento verbal del local ubicado en la carrera 25 # 21-25 de Bucaramanga, donde funcionaba AUDIOLLANTAS. 11 de julio de 2014: - El Municipio de Bucaramanga, mediante Resolución No. 0150, abre licitación pública para la construcción del intercambiador vial Mesón de los Búcaros. 14 de agosto de 2014: - Se adjudica la licitación al Consorcio Bucaramanga (Resolución No. 179). 22 de agosto de 2014: - Se suscribe el contrato de obra pública No. 272 entre el Municipio y el Consorcio Bucaramanga. 10 de septiembre de 2014: - Acta de inicio de la obra. Fecha formal de comienzo de los trabajos. 4 de diciembre de 2014: - La Dirección de Tránsito de Bucaramanga expide la Resolución No. 685, que	Inexistencia de daño especial indemnizable: Para que proceda la responsabilidad por daño especial (art. 90 CP), debe acreditarse que una actividad lícita de la administración (como una obra pública) causó un perjuicio grave, anormal e injusto, que rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas. El demandante no probó que la disminución de ventas fuera consecuencia directa y exclusiva de la obra, ni que el perjuicio fuera de una gravedad que excediera las molestias usuales que deben soportar los particulares en aras del interés general. Falta de nexo causal entre la obra y el perjuicio económico: Los estados financieros y declaraciones de renta aportados por el actor no desglosaban que la supuesta merma en ventas se debiera específicamente a los cierres viales por la obra. No se aportaron estudios de mercado, flujo de clientes, ni elementos que permitieran atribuir la variación económica únicamente a la ejecución de la obra pública. No acreditación de la anormalidad de la carga: Si bien hubo cierres viales, no se demostró que hubiera existido una restricción total o desproporcionada del acceso al local. El establecimiento continuó operando durante la obra, lo que descarta una afectación intolerable o excepcional. Elección voluntaria del riesgo: El demandante conocía o debía

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				aprueba el Plan de Manejo de Tránsito por la obra. 8. 15 de marzo de 2015: - Se firma el contrato escrito de arrendamiento del local en la carrera 25 # 21-25. 9. 10 de abril de 2015: - Se firma el contrato adicional No. 1 al contrato de obra, por traslado de redes de telecomunicaciones. 10. 25 de febrero de 2016: - Resolución No. 82 de Tránsito, que prorroga el Plan de Manejo de Tránsito. 11. 12 de septiembre de 2016: - Según el Municipio, se entrega y pone en servicio la vía intervenida cerca del local de AUDIOLLANTAS. 12. Años 2015 y 2016: - Período durante el cual se ejecutaron físicamente las obras que afectaron la zona de influencia del local del actor.	conocer la ejecución de la obra (iniciada formalmente en 2014) al firmar el contrato de arrendamiento en marzo de 2015, por lo que asumió un riesgo previsible. Insuficiencia probatoria: Los testimonios y documentos no lograron demostrar que las pérdidas económicas fueran exclusivamente causadas por la obra y no por otros factores del mercado o gestión del negocio.
77	68001333300320150011202 - REPARACIÓN DIRECTA	LUIS FERNANDO COTE PEÑA	FALLO DE SERVICIO	1. 30 de octubre de 1998: La Junta Directiva de la EMAB, presidida por Luis Fernando Cote Peña, aprueba el Acta No. 002 que modifica las tarifas del servicio de aseo para 1998-2001, basada en una propuesta presentada por la gerente Consuelo Ordóñez de Rincón. 2. 18 de agosto de 2004: La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios emite la Resolución No. 002440,	Inexistencia de daño antijurídico: La vinculación a un proceso de responsabilidad fiscal y la imposición de medidas cautelares (como el embargo) no constituyen por sí mismas un daño antijurídico. Estas medidas son inherentes al ejercicio de la función pública y están previstas en la Ley 610 de 2000 para proteger el patrimonio estatal. Naturaleza de la responsabilidad fiscal: La responsabilidad fiscal es de carácter objetivo y resarcitorio, no

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				sancionando a la EMAB por cobros indebidos en el servicio de disposición final de residuos y ordenando la devolución de los valores cobrados en exceso, más intereses. 3. 15 de febrero de 2006: La Superintendencia confirma la sanción mediante Resolución No. 20064400004145, la cual queda ejecutoriada el 2 de marzo de 2006. 4. 2007–2010: La EMAB inicia la devolución de los cobros excesivos a los usuarios, pagando intereses por un total de \$1.429.205.699. 5. 13 de abril de 2010: Neftaly Osorio Pabón presenta una queja ante la Contraloría Municipal de Bucaramanga por el presunto detrimento patrimonial a la EMAB. 6. 18 de enero de 2011: La Contraloría Municipal de Bucaramanga abre el proceso de responsabilidad fiscal No. 3175 contra Luis Fernando Cote Peña y otros miembros de la Junta Directiva de la EMAB. 7. 26 de diciembre de 2012: Se decreta medida cautelar de embargo sobre los bienes de los investigados, incluido un inmueble de Cote Peña. 8. 27 de diciembre de 2012: Se registra la medida cautelar en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.	sancionatorio. Las medidas cautelares son preventivas y se justifican ante indicios serios de daño al patrimonio público. Culpa grave o dolo como requisito: Tras la Sentencia C-619 de 2008 de la Corte Constitucional, la responsabilidad fiscal solo procede por dolo o culpa grave, no por culpa leve. En este caso, se determinó que los miembros de la junta directiva actuaron influenciados por la gerente, sin culpa grave propia. Caducidad de la acción fiscal: El término de caducidad (5 años) se cuenta desde la materialización del daño, no desde el acto inicial. El daño se consolidó con la devolución de dineros a partir de 2007, por lo que la apertura del proceso en 2011 fue oportuna. Legitimidad de la medida cautelar: El embargo de bienes se decretó conforme al artículo 12 de la Ley 610 de 2000. El demandante no solicitó su levantamiento mediante garantía alternativa, ni demostró temeridad o mala fe del funcionario. Divulgación en medios: La Contraloría tiene deber de rendición de cuentas y puede informar sobre actuaciones de interés público, sin violar la reserva procesal. No se acreditó daño concreto al buen nombre o honra del demandante. Inexistencia de falla del servicio: No hubo irregularidad, arbitrariedad o negligencia en la actuación de la Contraloría. Se garantizó el derecho de defensa y el debido proceso.

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				9. 18 de octubre de 2012: Cote Peña suscribe un contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble embargado, con cláusula penal de \$30 millones. 10. Enero de 2013: Medios de comunicación publican noticias sobre el embargo de bienes de los investigados. 11. 15 de marzo de 2013: Cote Peña y el comprador prorrogan la firma de la escritura debido al embargo. 12. 10 de diciembre de 2013: La Contraloría archiva el proceso contra Cote Peña y otros miembros de la junta, imputando responsabilidad solo a la gerente Consuelo Ordóñez. 13. 15 de noviembre de 2013: Se resuelve el contrato de promesa de compraventa y se paga la cláusula penal de \$30 millones.	
78	68001233300020170066902 -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TEODOMIRO FLÓREZ	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	1. 18 de diciembre de 2002: El Ministerio de Educación Nacional certifica el servicio educativo del municipio de Bucaramanga mediante la Resolución 2987 de 2002. El actor considera que a partir de esta fecha se debió realizar un ajuste salarial. 2. 14 de febrero de 2003: El demandante, Teodomiرو Flórez, es incorporado a la planta de personal del municipio en el cargo de celador, mediante la Resolución 069. 3. 2007 (Día no especificado): El Alcalde Municipal expide el	Falta de Congruencia entre la Petición y el Fundamento: La demanda buscaba la nulidad del acto SEB JUR 923 (que negó el retroactivo), el cual fue expedido con base en el Acuerdo 021 de 2012 (modificación general de salarios). Sin embargo, la pretensión del actor se basaba en el proceso de homologación y nivelación salarial derivado de la certificación educativa de 2002 y regulado por otros actos (Decreto 269 de 2007, Resoluciones 0250 de 2009, 3556 de 2013). La Sala concluyó que no existía un vínculo jurídico entre el acto demandado (basado en el Acuerdo 021) y el

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				Decreto 0269 de 2007, mediante el cual ordena la homologación y nivelación de los cargos administrativos y de los funcionarios de la Secretaría de Educación. 4. 2009 (Día no especificado): Mediante la Resolución 0250 de 2009, se efectúan pagos correspondientes a la nivelación salarial. 5. 31 de julio de 2012: Entra en vigencia el Acuerdo Municipal 021 de 2012, que modifica la asignación básica mensual de los empleados de la administración central del municipio. 6. 5 de diciembre de 2013: Se expide la Resolución 3556 de 2013, a través de la cual se realizan pagos relacionados con la nivelación salarial. 7. 2016 (Día no especificado): Se profiere la Resolución 1102 de 2016, mediante la cual se reconocen saldos del retroactivo salarial al actor. Este acto es considerado nulo por el demandante por no liquidar sus derechos laborales de forma completa. 8. Fecha no especificada (Posterior a 2016): El municipio de Bucaramanga expide el acto administrativo identificado como SEB JUR 923, mediante el cual niega la solicitud de pago del retroactivo salarial desde 2002.	fundamento de la pretensión (el proceso de homologación). Carga de la Prueba y de la Argumentación Incumplida por el Actor: Corresponde a la parte demandante señalar específicamente las normas infringidas y los vicios del acto administrativo que impugna. El actor no demostró que el acto SEB JUR 923 (basado en el Acuerdo 021 de 2012) estuviera relacionado con o hubiera desconocido los derechos adquiridos en el proceso de homologación anterior. El juez no está obligado a realizar un control oficioso de legalidad que supla las falencias de la demanda. Vía Judicial Inadecuada: La Sala coincidió con el Tribunal de primera instancia en que, si el actor consideraba que los actos que liquidaron y pagaron su homologación (como la Resolución 3556 de 2013) eran irregulares o deficitarios, debió impugnarlos directamente y en su momento mediante los medios de control judicial pertinentes. Al no hacerlo, y en cambio demandar un acto posterior (SEB JUR 923) que respondía a una causal diferente (el Acuerdo 021 de 2012), la demanda carecía del sustento jurídico adecuado. Límites a las Facultades Oficiosas del Juez (Extra Petita): El Consejo de Estado rechazó el argumento del recurrente de que el juez debía conceder lo no pedido (extra petita). La jurisprudencia establece que los fallos extra petita o ultra petita (que conceden algo no solicitado o van más

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				Este acto es el objeto directo de la demanda de nulidad.	allá de lo pedido) están proscritos, salvo en casos excepcionalísimos para proteger un derecho fundamental vulnerado. En este caso, no se configuró tal situación, por lo que el juez no podía exceder el marco de lo solicitado en la demanda. Improcedencia de la Condena en Costas: Si bien el recurso de apelación fue desfavorable para el actor, la Sala consideró que no se presentó con "manifiesta carencia de fundamento legal" que justificara imponerle el pago de las costas del proceso en segunda instancia.
79	68001333301220190008200 - REPARACIÓN DIRECTA	GLORIA ESPERANZA SANABRIA GÓMEZ	FALLO DE SERVICIO	5 de noviembre de 2016: Mediante auto proferido en el proceso de cobro coactivo No. 201414024, se levanta la orden de captura (embargo) del vehículo de placas BVL 880, por pago total de la obligación. 4 de diciembre de 2016: La Policía de Carreteras inmoviliza el vehículo BVL 880 en el trayecto entre San Martín y San Alberto (Cesar), basándose en una orden de embargo que aún aparecía activa en el sistema. Los demandantes alegan que esto se debió a que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga no actualizó la información sobre el levantamiento de la medida.	Caducidad de la Acción: Plazo Perentorio El artículo 164 (numeral 2, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece un plazo de dos (2) años para interponer la demanda de reparación directa, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho generador del daño. El hecho generador del daño, según la propia demanda, fue la inmovilización del vehículo, ocurrida el 4 de diciembre de 2016. Por lo tanto, el plazo de caducidad comenzó a correr el 5 de diciembre de 2016 y venció originalmente el 5 de diciembre de 2018. Suspensión del Plazo por Conciliación Prejudicial El artículo 21 de la Ley 640 de 2001 establece que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad. La solicitud de conciliación se presentó el 4 de

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					diciembre de 2018, justo el último día del plazo original. Al momento de la solicitud, restaban 2 días para que venciera el plazo. La suspensión operó desde el 4 de diciembre de 2018 hasta el 27 de febrero de 2019, fecha en que se declaró fallida la audiencia de conciliación. Reinicio y Vencimiento del Plazo Una vez fallida la conciliación, el plazo se reanudó a partir del 28 de febrero de 2019. Al haberse suspendido cuando faltaban 2 días, el nuevo plazo para demandar venció el 1 de marzo de 2019 (contando el 28 de febrero y el 1 de marzo). La demanda fue radicada físicamente el 6 de marzo de 2019, es decir, 5 días después de haber vencido el plazo. Naturaleza de la Caducidad El juzgado aplicó la jurisprudencia del Consejo de Estado, que señala que la caducidad es una institución de orden público: el plazo es perentorio, improrrogable, insubsanable y opera de pleno derecho por el simple vencimiento del término. Debido a esta naturaleza, el juez debe declararla de oficio (incluso si ninguna parte la alega) una vez evidenciada en el expediente, como ocurrió en este caso.
80	68001333301020240016700 -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLENY MORA DUARTE	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	1. 06 de julio de 2011: Mediante la Resolución No. 005347, se reconoce a la señora Marleny Mora Duarte la asignación salarial en el grado 2AE del escalafón docente, por título de especialización.	Naturaleza y Estructura Objetiva del Escalafón Docente: El Tribunal fundamentó su decisión en el Decreto Ley 1278 de 2002 (Estatuto de Profesionalización Docente). Este decreto establece un sistema de clasificación basado en criterios objetivos como la preparación

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				2. 30 de diciembre de 2011: A través de la Resolución No. 011838, se reubica a la señora Marleny Mora Duarte en el grado 2, nivel BE del escalafón docente nacional. 3. 28 de julio de 2016: Mediante la Resolución No. 1964, se actualiza el Registro Público de Carrera Docente, ubicando a Marleny Mora Duarte en el grado 3, nivel B del escalafón docente. 4. 23 de febrero de 2018: A través de la Resolución No. 0725, se reubica a Marleny Mora Duarte en el grado 3, nivel C (3CM) del escalafón docente, por poseer maestría. 5. 31 de enero de 2024: La docente Marleny Mora Duarte presenta una reclamación administrativa ante el Municipio de Bucaramanga y el Ministerio de Educación Nacional, solicitando el reconocimiento y pago de diferencias salariales. Argumenta que los incrementos salariales diferenciales establecidos en 2008 (44.89% para el grado 3DM frente a 32.71% para el grado 3CM) generaron una desigualdad injustificada que afecta su salario de forma permanente. 6. 27 de febrero de 2024: El Ministerio de Educación Nacional responde a la reclamación de la señora Mora Duarte, negando su solicitud de	académica, la experiencia docente y los méritos reconocidos. La estructura del escalafón se organiza en grados (1, 2, 3) y niveles salariales (A, B, C, D) dentro de cada grado. El Tribunal consideró que las diferencias salariales entre los niveles 3CM y 3DM responden directamente a estas diferencias objetivas en los perfiles profesionales (estudios, tiempo de experiencia, forma de vinculación), y no a un trato arbitrario o discriminatorio. Principio de "A Trabajo Igual, Salario Igual" y su Interpretación Jurídica: La Sala aplicó el principio constitucional de igualdad (Artículo 13 de la Constitución Política) y el principio laboral de "a trabajo igual, salario igual" (Artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo). Sin embargo, precisó que este principio solo opera entre sujetos que se encuentran en situaciones fácticas y jurídicas idénticas o comparables. El Tribunal concluyó que, si bien los docentes de los niveles 3CM y 3DM pueden desempeñar funciones similares, no se encuentran en la misma situación debido a los distintos requisitos y méritos exigidos para alcanzar cada nivel dentro del mismo grado 3. Por lo tanto, al no ser sujetos comparables, el trato diferenciado en materia salarial está constitucional y legalmente justificado. Ausencia de Discriminación Salarial Injustificada: El Tribunal examinó si la diferencia porcentual en los incrementos salariales de 2008

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				reconocimiento y pago de las diferencias salariales. 7. 06 de marzo de 2024: El Municipio de Bucaramanga responde a la reclamación de la señora Mora Duarte, negando igualmente su solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias salariales.	(44.89% para 3DM vs. 32.71% para 3CM) constituía una discriminación. Concluyó que no existió vulneración del derecho a la igualdad, ya que la diferenciación se basó en los parámetros objetivos y razonables inherentes al diseño mismo del escalafón docente, creado para incentivar la superación profesional. La decisión del gobierno nacional de aplicar incrementos diferenciados fue considerada un ejercicio legítimo de sus facultades, encaminado a reflejar las distinciones previamente establecidas en la ley. Papel del Municipio de Bucaramanga como Ente Ejecutor: Un argumento específico a favor del Municipio fue que, como ente territorial, su papel se limita a aplicar y ejecutar la normativa nacional en materia salarial docente. El Municipio no tiene competencia autónoma para fijar o modificar los salarios establecidos por el gobierno central. Al negar la reclamación administrativa, el Municipio se limitó a actuar en estricto cumplimiento de la legislación nacional aplicable, por lo que su conducta fue considerada ajustada a derecho.
81	68001333301220180010802 - REPARACIÓN DIRECTA	ORLANDO SANTANDER LEÓN	DAÑO ESPECIAL	1. 17 de noviembre de 1996: Se celebra un contrato de arrendamiento sobre el local 5 del Conjunto Residencial Marsella (Ciudadela Real de Minas, Bucaramanga) para destinarlo a una taberna-pizzería. 2. 18 de febrero de 1997: Se registra el establecimiento de comercio "El	Ejercicio Legítimo de la Función Pública de Ordenamiento Territorial: El Tribunal fundamentó su decisión en la Ley 388 de 1997, que confiere a los municipios la competencia y el deber de ordenar su territorio mediante Planes de Ordenamiento Territorial (POT). El Acuerdo 011 de 2014 (POT de Bucaramanga), así como

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				Chorro" en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, con la actividad de "expendio de toda clase de licores, taberna". 3. 07 de mayo de 1997: Fecha de inicio de actividades comerciales de la taberna "El Chorro". 4. 09 de febrero de 1999: Orlando Santander León compra el establecimiento "El Chorro". 5. Año 2003: El Municipio de Bucaramanga registra por primera vez una observación en el Registro de Industria y Comercio del establecimiento, indicando la obligación de "someterse a estudio de impacto y reubicación". 6. 17 de febrero de 2005: En una renovación del registro, la observación cambia a "debe someterse al plan de reubicación". 7. 08 de octubre de 2012 / 13 de noviembre de 2012: El Municipio de Bucaramanga niega una solicitud de viabilidad y registra que el plazo para la reubicación, por incompatibilidad de la actividad con el sector según el POT, venció el 31 de diciembre de 2011. 8. 31 de marzo de 2014: Orlando Santander León presenta una ponencia ante el Concejo Municipal de Bucaramanga, solicitando la exclusión del artículo del POT que afecta su establecimiento o el reconocimiento de derechos adquiridos, lo que demuestra su	normativas anteriores (Acuerdo 034 de 2000, Decreto 078 de 2008), clasificaron el sector de la Ciudadela Real de Minas como zona residencial (R-2), donde la actividad de taberna está expresamente prohibida. La administración municipal actuó dentro del marco legal al restringir un uso del suelo incompatible con el interés general y la función social y ecológica de la propiedad. Inexistencia de un Daño Antijurídico Imputable a la Administración: Para que se configure la responsabilidad del Estado, se requiere un daño antijurídico, cierto, personal y directo. El Tribunal concluyó que no existió tal daño porque: La restricción al uso del suelo fue una actuación legítima de la administración en ejercicio de sus potestades de planeación. El perjuicio económico alegado por el demandante (cierre del negocio) fue consecuencia de desarrollar una actividad comercial prohibida por la normativa urbanística, no de una acción ilegítima del Estado. El cierre definitivo fue una decisión autónoma del demandante. La medida impuesta por la Policía Nacional fue una suspensión temporal, no un cierre definitivo, y se basó en la verificación del incumplimiento de la normativa (Ley 1801 de 2016). Ausencia de Derechos Adquiridos sobre una Actividad Ilegal: El demandante argumentó la posesión de derechos adquiridos por el ejercicio continuo de la actividad. El Tribunal desestimó este

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				conocimiento de la restricción normativa. 9. 21 de mayo de 2014: Se adopta el Acuerdo 011 (POT de segunda generación), que confirma la clasificación de la zona como residencial (R-2), donde la actividad de taberna no es viable. 10. 22 de enero de 2015: El Municipio informa formalmente al demandante que su actividad (taberna) NO ES VIABLE en esa zona según el POT (Acuerdo 011 de 2014) y que el registro de industria y comercio se encuentra NEGADO desde el 13 de noviembre de 2012. 11. 19 de marzo de 2017: La Policía Nacional impone un comparendo (No. 68-1-155159) y ordena la suspensión temporal de las actividades del establecimiento por desarrollar una actividad económica sin cumplir los requisitos legales, específicamente por falta de permiso de uso del suelo. 12. 22 de marzo de 2017: El demandante solicita la revocatoria del comparendo. 13. 30 de marzo de 2017: El demandante solicita la terminación anticipada del contrato de arrendamiento del local, decidiendo cesar la actividad comercial.	argumento, señalando que la mera expectativa de continuar con una actividad económica no genera un derecho adquirido cuando esta contraviene abiertamente la normativa urbanística vigente. La jurisprudencia del Consejo de Estado establece que no hay intangibilidad en las reglas de uso del suelo, las cuales están sujetas a modificaciones por interés público. Falta de Nexo Causal entre la Actuación Estatal y el Perjuicio: No se probó que el daño (cierre del negocio) fuera causado por una actuación irregular o omisión ilegal del Municipio. Por el contrario, el perjuicio derivó directamente de la decisión del demandante de operar y luego cerrar un establecimiento en una zona donde su actividad nunca estuvo legalmente permitida bajo el marco normativo del POT aplicable. Conocimiento Previo del Demandante: El Tribunal destacó que el demandante tenía pleno conocimiento de la ilegalidad de su situación desde al menos 2003 (observaciones en el registro) y, de manera contundente, desde 2014 (ponencia ante el Concejo). Esto refutó cualquier alegato de error o expectativa legítima sobre la legalidad de su actividad.
82	68001333301320210004101 - REPARACIÓN DIRECTA	LIDUVINA AMPARO VÁSQUEZ DURAN	IMPUESTOS	1. 21 de julio de 2015: La Tesorería General del Municipio de	Validez de la Notificación del Mandamiento de Pago: El Tribunal

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				Bucaramanga profirió la Resolución R082858, mediante la cual se emitió un mandamiento de pago dentro de un proceso de cobro coactivo por el impuesto predial unificado del año gravable 2014. El acto fue dirigido a "Liduvina Vásquez Vélez". 2. 27 de julio de 2015: Se libró una citación para notificación personal del mencionado mandamiento de pago. La citación fue dirigida a la dirección del inmueble (cra 34 # 54-108/110) y contenía correctamente el número de cédula de la demandante (37.250.907), el número predial (01022670011000) y la matrícula inmobiliaria del bien. 3. 18 de agosto de 2015: La citación del 27 de julio fue entregada en la dirección del inmueble, siendo recibida por "Carlos Rodríguez", según consta en la guía de entrega No. 10465301962187477 de la empresa Servientrega. 4. 25 de noviembre de 2015: Ante la no comparecencia de la contribuyente, la Tesorería libró un oficio para notificar el mandamiento de pago por correo certificado, dirigido a la misma dirección del inmueble. 5. 14 de diciembre de 2015: La notificación por correo fue entregada en la dirección del inmueble, siendo recibida por "Sandra R.L.", según consta en la	aplicó el procedimiento de notificación establecido en el Estatuto Tributario del Municipio de Bucaramanga (Acuerdo 044 de 2008), vigente para 2015. Este establece que la notificación del mandamiento de pago en un proceso coactivo debe seguir un procedimiento específico: Primera etapa (Citación): Enviar una citación a la dirección del contribuyente para que comparezca en un plazo de 10 días a recibir la notificación personal. Segunda etapa (Notificación por correo): Si el contribuyente no comparece, se procede a notificar el mandamiento de pago enviándolo por correo certificado a la misma dirección. El Tribunal consideró probado que el Municipio cumplió con este procedimiento: la citación se envió y entregó correctamente el 18 de agosto de 2015, y ante la no comparecencia, el mandamiento de pago se notificó por correo el 14 de diciembre de 2015. Las guías de entrega de Servientrega se consideraron prueba suficiente de la realización de estos actos. Irrelevancia del Error Nominal: El Tribunal consideró que la discrepancia en el apellido ("Vélez" en los documentos municipales vs. "Durán" de la demandante) era un error mecanográfico que no invalidaba la notificación. Esto se basó en que los documentos administrativos contenían datos clave correctos que permitían individualizar sin lugar a dudas a la contribuyente y el inmueble: su número

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				guía de entrega No. 110686098467188306 de Servientrega. El Tribunal consideró que este acto constituyó una notificación válida del mandamiento de pago. 6. 13 de mayo de 2019: Mediante la Resolución 203147, la Tesorería General decretó embargo de dinero en cuentas bancarias a nombre de la contribuyente por valor de \$23.561.102, como medida dentro del proceso de cobro coactivo. 7. 30 de octubre de 2020: La señora Liduvina Amparo Vásquez Durán solicitó formalmente a la Secretaría de Hacienda del municipio la declaratoria de prescripción del cobro del impuesto de 2014, argumentando falta de notificación válida. 8. 11 de noviembre de 2020: La Tesorería General, mediante Oficio S-TG2491-2020, negó la solicitud de prescripción. 9. 26 de noviembre de 2020: Mediante la Resolución 365627, la Tesorería General negó el recurso de reposición interpuesto por la demandante y confirmó el ofio que denegaba la prescripción.	de cédula de ciudadanía, el número predial y la dirección física de la propiedad. Al ser enviados y recibidos en la dirección del inmueble objeto del tributo, se cumplió con el objetivo de la notificación: poner el acto en conocimiento del interesado. Interrupción del Término de Prescripción: La ley aplicable (Artículo 442 del Acuerdo 044 de 2008) establece que el término de prescripción de la acción de cobro (5 años) se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago. Al considerar que la notificación del 14 de diciembre de 2015 fue válida, el Tribunal concluyó que la prescripción se interrumpió antes de que transcurrieran los 5 años desde que la obligación se hizo exigible (1 de enero de 2015). Por lo tanto, al haberse interrumpido el plazo en 2015, la acción de cobro del municipio no había prescrito cuando se iniciaron las medidas coactivas.
83	68001333300820190021900 -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM ZAMBRANO FUENTES	FALLO DE SERVICIO	1. 16 de octubre de 2015: El Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga libra un mandamiento ejecutivo y decreta medida cautelar de embargo y	Correcta Tipificación de la Conducta: El Tribunal consideró que la conducta del señor Zambrano fue correctamente tipificada como una falta gravísima a título de dolo, conforme al numeral 1

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				secuestro de bienes muebles en la Calle 6 No. 19-38, dentro del proceso ejecutivo singular radicado 2015-00370. Se expide el Despacho Comisorio No. 203 para comunicar esta decisión a la Secretaría de Gobierno Municipal. 2. 19 de octubre de 2015: El señor William Zambrano Fuentes, Inspector de Policía de Bucaramanga, recibe en su lugar de trabajo el Despacho Comisorio No. 203 (del 16 de octubre) junto con una orden verbal de su superior para ejecutarlo. Ese mismo día, Zambrano ejecuta la diligencia de embargo y secuestro en la dirección indicada. 3. 12 de noviembre de 2015: El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, en el trámite de una acción de tutela (Radicado 2015-00625), declara la nulidad de la diligencia de embargo y secuestro realizada por Zambrano el 19 de octubre, por haberse ejecutado antes de que el auto que la ordenaba cobrara ejecutoria y antes de que el Despacho Comisorio fuera retirado del juzgado. Se remiten copias a Fiscalía y Procuraduría. 4. 16 de agosto de 2018: La Oficina de Control Interno Disciplinario (OCID) de la Alcaldía de Bucaramanga profiere el fallo de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario No. 3161-	del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único). Esta norma sanciona la realización de una conducta descrita como delito doloso cuando se comete con ocasión de la función pública. La conducta específica se encuadró en el delito de "Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto" (Art. 416 del Código Penal), ya que el inspector ejecutó una diligencia judicial (embargo y secuestro) sin estar legitimado para hacerlo en ese momento, al no haberse surtido el trámite interno de radicación y reparto del Despacho Comisorio en la Alcaldía, actuando de manera arbitraria y fuera del procedimiento reglamentado ("COMISIONES JUECES RAMA JUDICIAL"). Cumplimiento del Debido Proceso en la Investigación Disciplinaria: El Juzgado encontró que durante todo el proceso disciplinario (Radicado 3161-2016) se le garantizaron al investigado sus derechos al debido proceso y a la defensa. Se destacó que: Se notificaron debidamente todas las actuaciones. Se le permitió designar apoderado, presentar descargos por escrito, ser oído en versión libre, solicitar y aportar pruebas, controvertir las pruebas de oficio decretadas en segunda instancia (de las cuales fue notificado en la dirección que él indicó), impugnar decisiones y presentar alegatos de conclusión. La decretación de una nulidad de lo actuado durante el proceso (el 18 de diciembre de 2017)

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				2016, declarando responsable disciplinariamente a William Zambrano Fuentes y sancionándolo con destitución e inhabilidad por 10 años. 5. 26 de diciembre de 2018: El Alcalde Municipal de Bucaramanga, actuando como segunda instancia disciplinaria, confirma el fallo de primera instancia que destituyó e inhabilitó a William Zambrano Fuentes.	y su posterior repetición no configuraron una vulneración, sino que se ajustaron a lo previsto en los artículos 143 a 147 de la Ley 734 de 2002, sin que la norma exija el archivo de las actuaciones en tales casos. Valoración Probatoria y Hechos Acreditados: El Tribunal consideró que la autoridad disciplinaria valoró correctamente las pruebas, las cuales acreditaban que: El Despacho Comisorio No. 203 del 16 de octubre de 2015 no había sido radicado ni repartido conforme al procedimiento interno de la Alcaldía cuando Zambrano ejecutó la diligencia el 19 de octubre. La afirmación de Zambrano de haber actuado bajo una "orden verbal" de su superior (el entonces Secretario del Interior) fue contradicha por el testimonio de dicho superior, quien negó haber dado tal orden y enfatizó la existencia de un procedimiento escrito que Zambrano conocía y omitió seguir. La prueba de oficio practicada en segunda instancia (oficio de la señora Lizette Carine Pedraza y documento "COMISIONES JUECES RAMA JUDICIAL") fue legalmente decretada y notificada, y resultaba crucial para entender el procedimiento que el inspector no cumplió. Proporcionalidad de la Sanción: La sanción de destitución e inhabilidad general por 10 años se consideró proporcionada y ajustada a la ley. Al haberse acreditado una falta gravísima dolosa (numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002),

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					la ley establece como sanción precisamente la destitución e inhabilidad, cuyo límite mínimo es de 10 años (artículos 44, 45 y 46 de la Ley 734 de 2002). Por lo tanto, la sanción impuesta se encontraba en el marco legal y no fue desproporcionada.
84	68001310500220240023900 – ORDINARIO LABORAL	ORFA MILAGROS ORTIZ	ORDINARIO LABORAL	La demandante solicitó el pago de los salarios correspondientes a los meses de mayo y junio del año 2023, la liquidación de las prestaciones sociales y vacaciones correspondientes y las indemnizaciones correspondientes.	CPTSS Artículo 30. Procedimiento en caso de contumacia. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación. Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia. Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77. Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite. Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
85	68001333300920240014901 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA YANET MENESES ACEVEDO	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	29 de abril de 2010: - Mediante Resolución I-0979 de la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga, la demandante Martha Yanet Meneses Acevedo fue inscrita en el grado 2, nivel A del escalafón docente. 4 de marzo de 2013: - Mediante Resolución 610 de la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga, la demandante fue reubicada en el grado 2, nivel BE del escalafón docente. 14 de febrero de 2024: - La demandante radicó una petición ante el Ministerio de Educación y el municipio de Bucaramanga solicitando: - Reconocimiento y pago de diferencias salariales desde 2021 hasta 2024 y futuras. - Reliquidación de prestaciones sociales. - Ajustes por pérdida de poder adquisitivo. - Cesantías anualizadas ajustadas. 27 de febrero de 2024: - El Ministerio de Educación respondió negativamente a la petición, argumentando que los ajustes salariales de 2008 y 2009 se basaron en criterios de equidad y meritocracia,	Competencia exclusiva del Gobierno Nacional: La fijación del régimen salarial de los docentes oficiales es competencia del Congreso y del Gobierno Nacional, conforme al artículo 150 de la Constitución y la Ley 4 de 1992. Los entes territoriales, como el municipio de Bucaramanga, carecen de atribuciones para modificar o ajustar autónomamente las escalas salariales docentes. Legalidad de los actos administrativos impugnados: Los oficios negativos emitidos por el municipio (6 de marzo de 2024) y el Ministerio de Educación (27 de febrero de 2024) se ajustaron al marco legal vigente y no constituyeron actos administrativos susceptibles de nulidad. Justificación de los incrementos diferenciados (2008-2009): Los Decretos 714 de 2008, 702 y 1238 de 2009 establecieron incrementos salariales diferenciados entre los niveles 2AE y 2BE con base en criterios objetivos: Incentivar la especialización docente. Corregir inequidades internas en el escalafón. Mantener la superioridad salarial del nivel 2BE frente al 2AE. Estas diferencias fueron proporcionales, razonables y ajustadas a los principios de meritocracia y equidad. Inexistencia de vulneración del principio de igualdad salarial: El principio “a trabajo igual, salario igual” no resulta aplicable cuando los docentes se encuentran en situaciones jurídicas y fácticas diferentes (distinto nivel escalafonario).

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				ajustados a la normativa vigente. 5. 6 de marzo de 2024: El municipio de Bucaramanga, mediante oficio Buc2024EE004536, respondió negativamente a la petición, señalando que carece de competencia para modificar salarios docentes, ya que estos son fijados por el Gobierno Nacional y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.	Los docentes de los niveles 2AE y 2BE no son comparables en términos de experiencia, formación y antigüedad. Presunción de legalidad de los actos administrativos: La demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos impugnados, ni demostrar vicios de falsa motivación o ilegalidad.
86	68001233300020190028601 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	1. 31 de diciembre de 2014: - Venció el plazo para el pago del impuesto predial unificado correspondiente al año gravable 2014. La obligación se hizo exigible a partir del 1 de enero de 2015. 2. 21 de julio de 2015: - La Tesorería General del municipio de Bucaramanga profirió la Resolución R082858, mediante la cual se emitió el mandamiento de pago por impuesto predial y sobretasas del año 2014. 3. 27 de julio de 2015: - Se libró la citación para notificación personal del mandamiento de pago a nombre de “Liduvina Vásquez Vélez” (error nominal), dirigida a la dirección del inmueble objeto del cobro.	Notificación válida del mandamiento de pago: Se cumplió con el procedimiento legal establecido en el Acuerdo Municipal 044 de 2008 y el Estatuto Tributario Nacional: Se envió citación a la dirección del inmueble (última conocida). Ante la no comparecencia, se notificó por correo certificado mediante Servientrega. Las guías de entrega acreditan la recepción en la dirección correcta, pese al error en el apellido (“Vélez” en lugar de “Durán”), lo que no invalida la notificación al constar correctamente la cédula, matrícula y dirección del inmueble. Interrupción del término de prescripción: La acción de cobro prescribe en 5 años, contados desde la exigibilidad de la obligación (1 de enero de 2015). El término se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago el 14 de diciembre de 2015, antes de que se cumplieran los 5 años.

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				4. 18 de agosto de 2015: - Se entregó la citación en la dirección del inmueble, recibida por “Carlos Rodríguez”, según consta en la guía de entrega No. 10465301962187477 de Servientrega. 5. 25 de noviembre de 2015: - Ante la no comparecencia de la contribuyente, se libró oficio de notificación por correo del mandamiento de pago. 6. 14 de diciembre de 2015: - Se entregó la notificación por correo en la dirección del inmueble, recibida por “Sandra R.L.”, según guía de entrega No. 110686098467188306 de Servientrega. Esta fecha interrumpió el término de prescripción. 7. 13 de mayo de 2019: - Mediante Resolución 203147, la Tesorería decretó embargo de cuentas bancarias a nombre de la contribuyente por valor de \$23.561.102. 8. 30 de octubre de 2020: - La señora Liduvina Amparo Vásquez Durán solicitó la prescripción del cobro del impuesto de 2014, alegando falta de notificación válida. 9. 11 de noviembre de 2020: - La Tesorería General negó la prescripción mediante Oficio S-TG2491-2020. 10. 26 de noviembre de 2020:	Inexistencia de vulneración del debido proceso: El error nominal no afecta la validez de la notificación, ya que la dirección y identificación del predio fueron correctas. No se acreditó que la notificación no hubiera llegado a la destinataria real o que existiera confusión con otra persona. Legalidad de los actos administrativos: Los actos de cobro coactivo se ajustaron a la normativa tributaria municipal y nacional. No se demostró falsedad o irregularidad en los soportes de notificación.

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				Se profirió la Resolución 365627, denegando el recurso de reposición interpuesto por la demandante.	
87	68001333300220240026502 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIO FERNANDO REYES ARCHILA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	20 de mayo de 2024: El docente presentó reclamación administrativa ante el Municipio de Bucaramanga y el Ministerio de Educación Nacional, solicitando el reconocimiento y pago de diferencias salariales. 24 de mayo de 2024: El Municipio de Bucaramanga negó la solicitud de reconocimiento y pago de diferencias salariales mediante acto administrativo identificado con radicado BUC2024EE009387. 6 de junio de 2024: El Ministerio de Educación Nacional negó la solicitud mediante oficio radicado 2024-EE-167978.	Competencia exclusiva del Gobierno Nacional en materia salarial docente: La fijación del régimen salarial de los docentes oficiales es atribución del Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 4 de 1992. El Municipio de Bucaramanga carece de competencia para modificar o fijar salarios docentes, ya que su función se limita a ejecutar lo dispuesto por la nación. Estructura legal del Escalafón Docente (Decreto 1278 de 2002): El escalafón docente está estructurado en grados y niveles (A, B, C, D) con base en la formación académica, experiencia, desempeño y competencias. Las diferencias salariales entre categorías (como 3AM y 3DM) responden a criterios objetivos y meritocráticos previstos legalmente, no a discriminación. Inexistencia de vulneración del principio de “a trabajo igual, salario igual”: El principio de igualdad salarial solo se aplica entre sujetos en condiciones jurídicas y fácticas equivalentes. Los docentes de los grados 3AM y 3DM no son comparables, pues difieren en requisitos de formación, experiencia y forma de vinculación. La diferenciación salarial está justificada en parámetros objetivos y razonables establecidos por el legislador. Legalidad de los

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					incrementos salariales diferenciados de 2008 y 2009: Los decretos que establecieron incrementos diferenciados respondieron a políticas de estímulo y compensación para docentes con mayor especialización o desempeño. No se acreditó que estos actos administrativos fueran irrazonables, desproporcionados o contrarios al ordenamiento jurídico.
88	68001333300920190033501 – REPARACIÓN DIRECTA	MARTHA PATRICIA LOZANO BELTRAN Y OTROS	FALLO DEL SERVICIO	1. 30 de abril de 2018: ○ Jean Carlo Arciniegas Lozano fallece en un accidente de tránsito mientras conducía su motocicleta (placa WXU 71D) en la Carrera 33, vía antigua Bucaramanga–Floridablanca, a 50 metros del conjunto residencial Puerta del Sol. ○ El accidente ocurre en una curva con pendiente, en una vía asfaltada de doble sentido. ○ Según el informe policial y la inspección técnica al cadáver, la vía se encontraba seca, en buen estado, con señalización vertical (curva pronunciada) y horizontal (línea amarilla continua central y líneas blancas laterales). ○ No se observaron huecos, baches ni deterioro estructural en la vía al momento del accidente. ○ La causa inmediata del accidente fue una maniobra de adelantamiento prohibida en curva, realizada por la víctima,	Régimen de responsabilidad extracontractual del Estado: Para que surja el deber de indemnizar, debe probarse: Daño antijurídico. Conducta omisiva o activa imputable al Estado (falla del servicio). Nexo causal entre la conducta estatal y el daño. La carga de la prueba recae sobre el demandante. Inexistencia de falla en el servicio: Las pruebas técnicas (informe policial, croquis del accidente, inspección al cadáver) demostraron que la vía contaba con señalización vertical y horizontal adecuada, y no presentaba huecos ni deterioro estructural al momento del accidente. El informe técnico de octubre de 2018 no pudo acreditar el estado de la vía en la fecha del accidente (abril de 2018). Causa exclusiva de la víctima: Se probó que la víctima realizó un adelantamiento en curva y pendiente, violando el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito. Esta maniobra imprudente fue la causa eficiente del accidente, rompiendo el nexo causal con eventuales omisiones del Estado. Falta de acreditación del nexo causal: No se demostró que el

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				infringiendo el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito. 2. 30 de octubre de 2018: - o La Secretaría de Infraestructura del Municipio de Bucaramanga elabora un informe técnico sobre el estado de la vía. - o Se describe la vía con estado "aceptable", sin huecos ni daños estructurales, pero con deterioro superficial (surcos de 3 a 5 cm por desprendimiento del resello asfáltico). - o El informe señala que no se cuenta con información técnica sobre el estado de la vía para el primer semestre de 2018 (fecha del accidente). - o Se advierte que no hay certeza sobre el punto exacto del accidente. 3. 30 de noviembre de 2021: - o Declaración del testigo Andrés Fernando Hernández Jácome, quien aportó fotografías y videos del lugar, pero admitió no haber presenciado el accidente y no poder confirmar la fecha exacta de las imágenes. 4. 27 de julio de 2022: - o El Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga profiere sentencia de primera instancia denegando las pretensiones de la demanda, por no acreditarse	eventual deterioro superficial de la vía (surcos de 3-5 cm) hubiera influido en el accidente. Las pruebas descartaron que el estado de la vía fuera determinante en la pérdida de control de la motocicleta.

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				el nexo causal entre el estado de la vía y el accidente. 5. 31 de julio de 2025: El Tribunal Administrativo de Santander confirma la sentencia de primera instancia.	
89	68001333300620210019101 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAN NAVARRO JAIMES	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	1. 6 de marzo de 2019: - Myrian Navarro Jaimes presenta solicitud de reconocimiento y pago de cesantías definitivas ante la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga. 2. 28 de marzo de 2019: - Vencimiento del plazo legal de 15 días hábiles para que la entidad territorial expida la resolución de reconocimiento de cesantías. 3. 9 de diciembre de 2019: - La Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga expide la Resolución No. 4368, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías a Myrian Navarro Jaimes (fuera del plazo legal). 4. 10 de diciembre de 2019: - Se notifica personalmente la Resolución No. 4368 a la docente. 5. 15 de enero de 2020: - Se efectúa el pago de las cesantías a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). 6. 14 de febrero de 2020:	Aplicación temporal de la Ley 1955 de 2019: La solicitud de cesantías se radicó el 6 de marzo de 2019, y la mora se configuró con anterioridad a la vigencia de la Ley 1955 de 2019 (25 de mayo de 2019). Dicha ley no tiene efectos retroactivos, por lo que no resulta aplicable al caso. Responsabilidad del pago de la sanción moratoria: De acuerdo con el Decreto 1272 de 2018, vigente al momento de los hechos, el pago de la sanción moratoria corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sin perjuicio de las acciones de repetición contra la entidad que haya causado la mora. El artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1272 de 2018 establece que el FOMAG debe asumir el pago de la sanción y luego ejercer las acciones legales para recuperar lo pagado si la mora fue causada por otra entidad. Inexistencia de responsabilidad directa del Municipio: Si bien el Municipio de Bucaramanga expidió la resolución de reconocimiento de cesantías de manera extemporánea (9 de diciembre de 2019), la obligación de pago de la sanción moratoria recae en el FOMAG según la normativa vigente al momento de los hechos. No se configuró

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				- Myrian Navarro Jaimes presenta derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías. 7. 25 de mayo de 2019: - Entra en vigencia la Ley 1955 de 2019, que establece responsabilidad para las entidades territoriales en el pago de sanciones moratorias por incumplimiento de plazos en el trámite de cesantías.	responsabilidad directa para el Municipio en los términos de la Ley 1955 de 2019, por no ser aplicable retroactivamente. Confirmación de la mora y modificación del cálculo: La Sala reconoció la existencia de mora en el pago de las cesantías, pero corrigió el cálculo del período de mora a 209 días calendario (del 20 de junio de 2019 al 14 de enero de 2020), en lugar de los 229 días estimados en primera instancia. Se ordenó liquidar la sanción con base en el salario vigente al momento del retiro de la servidora pública.
90	68001333300920240021601 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CAROLINA TORRES GÓMEZ	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	1. 21 de julio de 2021: - Carolina Torres Gómez inicia el trámite de solicitud de cesantías parciales mediante la plataforma “Humano en Línea”, solicitando la certificación de historia laboral y salarios. 2. 27 de agosto de 2021: - La docente completa el cargue de documentos requeridos para la solicitud de cesantías parciales en la plataforma. 3. 8 de septiembre de 2021: - Se radica formalmente la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales en el sistema, una vez cumplidos todos los requisitos documentales. 4. 21 de septiembre de 2021: - La Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga expide la Resolución No.	Fecha de radicación efectiva de la solicitud: La Sala determinó que la radicación formal de la solicitud de cesantías se produjo el 8 de septiembre de 2021, cuando se completó la carga de documentos en la plataforma “Humano en Línea”, y no el 21 de julio de 2021, como alegaba la demandante. Esta fecha es crucial para calcular los plazos legales. Cumplimiento de plazos por parte del Municipio: El Municipio de Bucaramanga expidió el acto de reconocimiento de cesantías el 21 de septiembre de 2021, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del 8 de septiembre de 2021, conforme al artículo 4 de la Ley 1071 de 2006. La notificación se realizó el mismo día, y la ejecutoria del acto se consumió el 5 de octubre de 2021, tras los 10 días hábiles posteriores a la notificación. Pago dentro del plazo

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				BUCARV2021000020, reconociendo las cesantías parciales. - Se notifica el acto administrativo el mismo día. 5. 27 de septiembre de 2021: - Se registra la renuncia a los términos de ejecutoria y el acto administrativo queda en firme. - El FOMAG inicia la gestión del pago. 6. 13 de diciembre de 2021: - Se efectúa el pago de las cesantías parciales dentro del plazo legal.	legal por parte del FOMAG: El FOMAG contaba con 45 días hábiles a partir de la ejecutoria del acto (5 de octubre de 2021) para efectuar el pago, es decir, hasta el 13 de diciembre de 2021. El pago se realizó en esa fecha, por lo que no hubo mora en el pago. No configuración de la sanción moratoria: Al haberse cumplido todos los plazos legales tanto en la expedición del acto administrativo como en el pago, no se configuró la mora que daría lugar a la sanción prevista en la Ley 1071 de 2006. Aplicación del Decreto 1272 de 2018: La Sala aplicó el procedimiento establecido en el Decreto 1272 de 2018, que regula el uso de plataformas tecnológicas para la radicación y trámite de solicitudes de cesantías de docentes, validando la fecha de radicación real en el sistema “Humano en Línea”.
91	68001310500520220025301 – ORDINARIO LABORAL	FAVIAN EDUARDO GERRERO MORENO	PRESTACIONES SOCIALES	1. 20 de abril de 2017: - Favian Eduardo Guerrero Moreno suscribe un contrato laboral a término fijo inferior a un año (100 días) con la <i>Corporación para la promoción de la recreación y correcta utilización del tiempo libre</i>, para desempeñarse como Líder Parqueadero en el Parque Acualago (Floridablanca). 2. 1 de febrero de 2018 al 30 de octubre de 2018: - Vigencia del Convenio de Asociación No. 046 entre la	Falta de conexidad entre las labores del actor y el objeto misional del Municipio: El actor se desempeñó como Líder Parqueadero, encargado de la organización de vehículos en el Parque Acualago. La Sala consideró que estas labores no eran afines ni propias del giro ordinario o misional del Municipio de Bucaramanga, el cual se centra en la promoción de la recreación, el deporte, la cultura y el mejoramiento social de sus habitantes. No se demostró que la función de parqueadero fuera necesaria, permanente o indispensable para el cumplimiento del objeto del convenio

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				Corporación y el Municipio de Bucaramanga. 3. 14 de febrero de 2019 al 13 de diciembre de 2019: ○ Vigencia del Convenio Interinstitucional No. 51 entre la Corporación y el Municipio de Bucaramanga, cuyo objeto era brindar espacios de recreación y sano esparcimiento a la población vulnerable del municipio. 4. 1 de enero de 2020 al 1 de octubre de 2020: ○ Período durante el cual el actor alega no haber recibido salarios, prestaciones sociales ni vacaciones. 5. 1 de octubre de 2020: ○ Favian Eduardo Guerrero Moreno presenta carta de renuncia debido al impago de salarios y prestaciones.	de recreación. Interpretación restrictiva del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo (CST): La solidaridad del beneficiario de la obra (Municipio) solo opera si las labores del contratista (Corporación) no son extrañas a las actividades normales del beneficiario. La jurisprudencia exige que las labores ejecutadas por el trabajador estén directamente vinculadas con la explotación ordinaria del objeto social del beneficiario. En este caso, las labores de parqueadero no guardaban relación directa con las funciones misionales del Municipio en materia de recreación y cultura. Ausencia de habitualidad o necesidad de la labor para el fin contractual: La Sala destacó que el servicio de recreación podía prestarse sin necesidad de las labores de parqueadero realizadas por el actor. No se probó que dicha función fuera parte de las actividades propias o afines al objeto del convenio suscrito con el Municipio. Aplicación de la jurisprudencia constitucional y laboral: Se citó la Sentencia C-593/14 de la Corte Constitucional, que avala el trato diferenciado en la solidaridad laboral cuando las labores son extrañas al giro ordinario del beneficiario. También se hizo referencia a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (SL 14692-2017), que exige afinidad entre la labor del trabajador y el objeto social del contratante.

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
92	68001333301020240017000 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIGLER JOHANNY GONZÁLEZ PLATA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	2 de junio de 2011: Se expidió el Decreto Nacional 1027 de 2011, que otorgó un incremento del 11.3% a los docentes del grado 3AM y solo un 5.7% a los del grado 2AE, generando una diferencia significativa en la base salarial. 30 de enero de 2024: El docente Jaigler Johanny González Plata formuló reclamación administrativa ante el Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Bucaramanga, solicitando el pago de diferencias salariales correspondientes a los tres años previos. 27 de febrero de 2024: El Ministerio de Educación Nacional emitió el acto administrativo 2024-EE-053569, negando la reclamación del docente. 7 de marzo de 2024: El Municipio de Bucaramanga emitió el acto administrativo BUC2024EE004598, negando también la reclamación del docente.	Competencia Exclusiva del Gobierno Nacional en Materia Salarial Docente: Según el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, y la Ley 4 de 1992, la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional de los docentes oficiales corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional. Las entidades territoriales, como el Municipio de Bucaramanga, carecen de competencia para modificar, reconocer o crear prestaciones salariales que excedan el marco establecido por el Gobierno Nacional. Principio de Descentralización y Límites Presupuestales: La Ley 715 de 2001 establece que los recursos para el pago de salarios docentes provienen del Sistema General de Participaciones, y las entidades territoriales solo administran y ejecutan dichos recursos conforme a las directrices nacionales. El Municipio de Bucaramanga no tiene facultad para reconocer diferencias salariales que excedan los recursos asignados por el Sistema General de Participaciones. Legitimación en la Causa por Pasiva: Aunque el Municipio emitió un acto administrativo negando la reclamación, su intervención se limitó a aplicar las normas nacionales, sin tener competencia material para modificar el régimen salarial. No existe una relación sustancial directa entre el Municipio y la fijación de los salarios docentes, por lo que carece de legitimación material para ser demandado como

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					responsable principal. Ausencia de Vicios en los Actos Administrativos: Los actos administrativos emitidos por el Municipio se ajustaron a la legalidad, ya que se basaron en la normativa nacional vigente y no incurrieron en falsa motivación o desviación de poder. Principio de Igualdad y Diferenciación Salarial Justificada: La diferencia en los incrementos salariales entre los grados 2AE y 3AM se basó en criterios objetivos como la formación académica, experiencia y competencias, conforme a la estructura del escalafón docente establecida en el Decreto Ley 1278 de 2002. No se configuró una vulneración al principio de igualdad, ya que la diferenciación responde a razones técnicas y jurídicas válidas. Improcedencia de la Inaplicación del Decreto 284 de 2024: No se acreditó una contradicción manifiesta entre el Decreto 284 de 2024 y la Constitución Política, por lo que no procedía su inaplicación.
93	68001333300220240015800- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS EDUARDO URIBE GOMEZ	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	2009: Expedición de los Decretos 702 y 1238 de 2009, que establecieron incrementos salariales diferenciados: 15.61% para el nivel 2AE y 7.67% para el nivel 2BE. 26 de noviembre de 2007: Mediante Resolución I-212 de la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, se inscribió al demandante Luis	Competencia Exclusiva del Gobierno Nacional en Materia Salarial Docente: Con base en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política y la Ley 4 de 1992, la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional de los docentes oficiales corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional. Los entes territoriales, como el Municipio de Bucaramanga, carecen de competencia para modificar, reconocer o crear prestaciones

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				Eduardo Uribe Gómez en el grado 2, nivel A del escalafón docente. 3. 4 de noviembre de 2016: Mediante Resolución 3621 de la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, se reubicó al demandante en el grado 2, nivel B del escalafón docente. 4. 30 de enero de 2024: El demandante radicó petición ante el Ministerio de Educación y el Municipio de Bucaramanga solicitando el reconocimiento y pago de diferencias salariales desde 2021. 5. 27 de febrero de 2024: El Ministerio de Educación Nacional negó la petición mediante Oficio 2024-EE-053566. 6. 7 de marzo de 2024: El Municipio de Bucaramanga negó la petición mediante Oficio BUC2024EE004604.	salariales fuera del marco establecido por el Gobierno Nacional. Principio de Descentralización y Límites Presupuestales: La Ley 715 de 2001 establece que los recursos para el pago de salarios docentes provienen del Sistema General de Participaciones, y las entidades territoriales solo administran y ejecutan dichos recursos conforme a las directrices nacionales. El Municipio de Bucaramanga no tiene facultad para reconocer diferencias salariales que excedan los recursos asignados por el Sistema General de Participaciones. Ausencia de Legitimación Material del Municipio: Aunque el Municipio emitió un acto administrativo negando la reclamación, su intervención se limitó a aplicar las normas nacionales, sin tener competencia material para modificar el régimen salarial. No existe una relación sustancial directa entre el Municipio y la fijación de los salarios docentes, por lo que carece de legitimación material para ser demandado como responsable principal. Justificación de los Incrementos Diferenciados: Los incrementos salariales diferenciados establecidos en los Decretos 714 de 2008, 702 y 1238 de 2009 se basaron en criterios objetivos como la formación académica, experiencia, desempeño y competencias de los docentes, conforme a la estructura del escalafón docente prevista en el Decreto Ley 1278 de 2002. Estas

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					diferencias respondieron a una "discriminación positiva" destinada a incentivar la profesionalización y especialización de los docentes, sin configurar una vulneración al principio de igualdad. Principio de "A Trabajo Igual, Salario Igual" No Aplicable: El principio de igualdad salarial solo es aplicable entre sujetos que se encuentren en igualdad de condiciones fácticas y jurídicas. Los docentes de los niveles 2AE y 2BE no se encuentran en la misma situación, ya que pertenecen a niveles diferentes dentro del escalafón, con distintos requisitos de formación y experiencia. Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos: Los actos administrativos emitidos por el Municipio de Bucaramanga gozan de presunción de legalidad, conforme al artículo 88 del CPACA, y no se acreditó la existencia de vicios como falsa motivación o desviación de poder. Improcedencia de la Inaplicación de Decretos Nacionales: No se acreditó una contradicción manifiesta entre los decretos salariales demandados y la Constitución Política, por lo que no procedía su inaplicación mediante la excepción de inconstitucionalidad.
94	68001333300920240014400 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH GOMEZ GRAS	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	1. 07 de abril de 2006: Elizabeth Gómez Grass fue nombrada en propiedad como docente del Colegio Luz de la Esperanza del municipio de Tona. 2. 21 de marzo de 2013: La demandante fue reubicada del	Competencia Reglada en Materia Salarial: La competencia para fijar el régimen salarial de los docentes oficiales corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional (Congreso y Presidente), conforme a los artículos 150 y 189 de la Constitución Política,

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				nivel salarial A al nivel B del grado 2 en el escalafón con especialización. 3. 30 de abril de 2019: Fue trasladada a otro centro educativo, manteniendo su grado 2AE en el escalafón nacional. 4. 11 de diciembre de 2019: Fue reubicada en el grado 2, nivel salarial C, con especialización (2CE) del escalafón docente. 5. 02 de febrero de 2024: Radicó una petición ante el Ministerio de Educación y el municipio de Bucaramanga solicitando el reconocimiento y pago de diferencias salariales desde 2021 hasta 2024 y hacia el futuro. 6. 27 de febrero de 2024: El Ministerio de Educación negó su petición mediante el Oficio 2024-EE-056481. 7. 13 de marzo de 2024: El municipio de Bucaramanga negó su petición mediante el Oficio BUC2024EE005074.	desarrollados por la Ley 4 de 1992 y el Decreto Ley 1278 de 2002. Las entidades territoriales, como el municipio de Bucaramanga, actúan como administradoras de los recursos del Sistema General de Participaciones, sin facultad para modificar o fijar escalas salariales de manera autónoma. Legalidad de los Actos Administrativos: Los actos administrativos impugnados (oficios de respuesta) gozan de presunción de legalidad, conforme al artículo 88 del CPACA. No se configuraron las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA, ya que las decisiones fueron adoptadas por autoridad competente, con fundamento en la normativa vigente y en ejercicio regular de la función administrativa. Justificación de las Diferencias Salariales: Las diferencias en los incrementos salariales de 2008 y 2009 entre los niveles 2AE y 2CE se basaron en criterios objetivos y razonables, como la formación académica, la experiencia y la necesidad de incentivar la especialización y el ascenso dentro del escalafón docente. Estas diferencias no constituyeron discriminación injustificada, sino una "discriminación positiva" orientada a equilibrar internamente el escalafón, sin afectar los derechos adquiridos de los docentes de niveles superiores. Inexistencia de Vulneración del Principio de Igualdad: El principio de "a

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					trabajo igual, salario igual" no resulta aplicable, ya que los docentes de los niveles 2AE y 2CE no se encuentran en idéntica situación fáctica ni jurídica, debido a diferencias en formación, experiencia y nivel dentro del escalafón. Las diferenciaciones salariales estuvieron fundadas en criterios técnicos y meritocráticos, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 1278 de 2002. Improcedencia de la Excepción de Inconstitucionalidad: No se configuró una contradicción evidente, directa y manifiesta entre las normas aplicadas y la Constitución, requisito necesario para la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad.
95	68001333300920240015000 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IVONNE CALDERÓN PEÑA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	1. 2008: Mediante los Decretos 624, 714 y 1407 de 2008, se otorgaron incrementos salariales diferenciados: 44.89% para el grado 3DM y 13.92% para el grado 3BM. 2. 2009: Mediante los Decretos 702 y 1238 de 2009, se otorgaron nuevos incrementos diferenciados: 7.67% para el grado 3DM y 15.45% para el grado 3BM. 3. 02 de febrero de 2024: La docente Ivonne Calderón Peña radicó una petición ante el Ministerio de Educación y el Municipio de Bucaramanga solicitando el reconocimiento y pago de diferencias salariales. 4. 27 de febrero de 2024: El Ministerio de Educación negó la	Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: La competencia para fijar el régimen salarial de los docentes oficiales corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional, conforme al artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política, la Ley 4 de 1992 y el artículo 46 del Decreto Ley 1278 de 2002. El Municipio de Bucaramanga carece de facultad para modificar o fijar escalas salariales, ya que su función se limita a ejecutar los pagos con base en lo establecido por el Gobierno Nacional, actuando como administrador de los recursos del Sistema General de Participaciones (Ley 715 de 2001). Competencia Reglada en Materia Salarial: El artículo 46 del Decreto Ley 1278 de 2002 establece que el Gobierno Nacional es

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				petición mediante el Oficio 2024-EE-056433. 5. 15 de marzo de 2024: El Municipio de Bucaramanga negó la petición mediante el Oficio BUC2024EE005186.	el único competente para establecer la escala única nacional de salarios y el régimen prestacional de los docentes escalafonados. Las entidades territoriales no tienen injerencia en decisiones salariales, ya que su papel se circunscribe a la administración y pago de los recursos asignados. Justificación de las Diferencias Salariales: Las diferencias en los incrementos salariales de 2008 y 2009 se basaron en criterios objetivos y razonables, como la formación académica, experiencia y evaluación de competencias, conforme a la estructura del escalafón docente. Estas diferenciaciones responden a una política pública legítima orientada a incentivar la profesionalización y el mérito docente, sin constituir discriminación. Inexistencia de Vulneración del Principio de Igualdad: El principio de "a trabajo igual, salario igual" no es aplicable, ya que los docentes de los grados 3BM y 3DM no se encuentran en igualdad de condiciones objetivas y jurídicas, al pertenecer a niveles diferentes dentro del escalafón. Las diferenciaciones salariales están permitidas cuando se fundan en criterios objetivos, como la distinta clasificación de los empleos públicos (jurisprudencia del Consejo de Estado y Corte Constitucional). Improcedencia de la Excepción de Inconstitucionalidad: No se acreditó una contradicción manifiesta entre los decretos salariales cuestionados y la

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					Constitución, requisito necesario para la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad.
96	68001333300920240017900 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARY SOL LOPEZ LAGOS	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	1. 2008: Expedición de los Decretos 624, 714 y 1407 de 2008, que otorgaron un incremento del 44.89% al grado 3DM y del 32.71% al grado 3CM, generando una diferencia salarial. 2. 2009: Continuación de incrementos salariales diferenciados entre los grados 3DM y 3CM. 3. 11 de marzo de 2024: La docente Mary Sol López Lagos presentó reclamación administrativa solicitando el pago de diferencias salariales. 4. 14 de marzo de 2024: Acto administrativo 2024-EE-082818 del Ministerio de Educación Nacional, negando la reclamación. 5. 3 de abril de 2024: Acto administrativo BUC2024EE005997 del Municipio de Bucaramanga, negando la reclamación.	Competencia del Gobierno Nacional en Materia Salarial: El artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política, la Ley 4 de 1992 y el artículo 46 del Decreto Ley 1278 de 2002 otorgan al Gobierno Nacional la competencia exclusiva para establecer la escala única nacional de salarios y el régimen prestacional de los docentes oficiales. El Municipio de Bucaramanga actuó como ejecutor de las normas nacionales, sin competencia para modificar o definir los salarios docentes. Estructura del Escalafón Docente: El Decreto Ley 1278 de 2002 establece una estructura jerárquica diferenciada basada en formación académica, experiencia, mérito y competencias. Los grados 3CM y 3DM pertenecen a niveles distintos dentro del escalafón, con requisitos y responsabilidades diferentes, lo que justifica tratos salariales diferenciados. Principio de Igualdad y No Discriminación: La jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado ha reconocido que el principio de "a trabajo igual, salario igual" solo aplica cuando los sujetos comparados se encuentran en condiciones equivalentes. En este caso, los docentes de los grados 3CM y 3DM no están en igualdad de condiciones objetivas, por lo que no se configura

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					una vulneración del derecho a la igualdad. Ausencia de Vicios en los Actos Administrativos: Los actos administrativos impugnados (2024-EE-082818 y BUC2024EE005997) se ajustaron a la legalidad, no presentaron falsa motivación ni desviación de poder, y respondieron a criterios técnicos y normativos preestablecidos. Improcedencia de la Inaplicación del Decreto 284 de 2024: No se acreditó que el Decreto 284 de 2024 contraviniera la Constitución o los derechos fundamentales, por lo que no procedía su inaplicación.
97	68001333300920240016000 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA ANDREA BRICEÑO CEPEDA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	1. 2008: Expedición de decretos que otorgaron un incremento del 24.03% al grado 2AE y del 17.40% al grado 3AM. 2. 2011: Expedición del Decreto 1027 de 2011, que otorgó un incremento del 11.3% al grado 3AM y del 5.7% al grado 2AE, generando una diferencia salarial. 3. 1 de enero de 2024: La docente Gloria Andrea Briceño Cepeda presentó reclamación administrativa solicitando el pago de diferencias salariales. 4. 28 de febrero de 2024: Acto administrativo 2024-EE-059743 del Ministerio de Educación Nacional, negando la reclamación. 5. 12 de marzo de 2024: Acto administrativo BUC2024EE004658 del Municipio de Bucaramanga, negando la reclamación.	Competencia Exclusiva del Gobierno Nacional en Materia Salarial: El artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política, la Ley 4 de 1992 y el artículo 46 del Decreto Ley 1278 de 2002 otorgan al Gobierno Nacional la competencia exclusiva para establecer la escala única nacional de salarios y el régimen prestacional de los docentes oficiales. El Municipio de Bucaramanga carece de competencia para fijar salarios docentes; su rol se limita a ejecutar los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional. Estructura Diferenciada del Escalafón Docente: El Decreto Ley 1278 de 2002 establece una estructura jerárquica basada en formación académica, experiencia, mérito y competencias. Los grados 2AE (licenciatura o especialización) y 3AM (maestría o doctorado) pertenecen a niveles distintos dentro del escalafón, con requisitos y

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					responsabilidades diferentes, lo que justifica tratos salariales diferenciados. Principio de Igualdad y No Discriminación: La jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado ha reconocido que el principio de "a trabajo igual, salario igual" solo aplica cuando los sujetos comparados se encuentran en condiciones equivalentes. En este caso, los docentes de los grados 2AE y 3AM no están en igualdad de condiciones objetivas, por lo que no se configura una vulneración del derecho a la igualdad. Ausencia de Vicios en los Actos Administrativos: Los actos administrativos impugnados (2024-EE-059743 y BUC2024EE004658) se ajustaron a la legalidad, no presentaron falsa motivación ni desviación de poder, y respondieron a criterios técnicos y normativos preestablecidos.
98	68001333300220240023900- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS BRICEÑO CADENA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	1. 2008: Expedición de los Decretos 624, 714 y 1407 de 2008, que otorgaron un incremento del 44.89% al grado 3DM y solo 32.71% al grado 3CM, generando una diferencia salarial persistente. 2. 2009 en adelante: Los decretos anuales retomaron incrementos uniformes, pero la brecha salarial de 2008 se mantuvo. 3. 1 de enero de 2024: El docente Juan Carlos Briceño Cadena presentó reclamación	Falta de Legitimación Material: El Municipio de Bucaramanga carece de competencia para fijar o modificar el régimen salarial docente, ya que esta facultad corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional, conforme al: Artículo 150.19.e de la Constitución Política. Ley 4 de 1992. Artículo 46 del Decreto Ley 1278 de 2002. Competencia Exclusiva del Gobierno Nacional: Solo el Gobierno Nacional puede establecer la escala única nacional de salarios y el régimen prestacional de los docentes, según lo dispuesto en el Decreto Ley 1278 de

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				administrativa ante el Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Bucaramanga, solicitando el pago de diferencias salariales de los tres años anteriores. 4. 6 de mayo de 2024: Acto administrativo 2024-EE-135566 del Ministerio de Educación Nacional, que negó la reclamación del demandante. 5. 9 de mayo de 2024: Acto administrativo BUC2024EE008385 del Municipio de Bucaramanga, que también negó la reclamación.	2002. Principio de Descentralización Fiscal y Administrativa: La Ley 715 de 2001 establece que los municipios actúan como administradores de recursos del Sistema General de Participaciones, sin facultad para otorgar incrementos salariales más allá de lo aprobado por el Ministerio de Educación. Caducidad y Prescripción: Los decretos salariales de 2008 y 2009 fueron impugnados fuera del plazo legal de cuatro meses establecido en el artículo 164.2.d de la Ley 1437 de 2011. Las reclamaciones salariales prescriben en tres años, según el artículo 151 del Código Procedimiento Laboral. Ausencia de Vulneración de Derechos: No se demostró que el Municipio hubiera actuado con dolo o negligencia. Se invocó la buena fe administrativa del Municipio en la gestión de los recursos educativos. Inexistencia de Discriminación o Desmejora: Los incrementos salariales diferenciados responden a criterios objetivos de formación, experiencia y mérito, propios de la estructura del escalafón docente. No se configuró violación al principio de igualdad o progresividad salarial.
99	70001333300220240017800 - REPARACIÓN DIRECTA	ZAIRA ISABEL BENAVIDEZ	FALLO EN SERVICIO	1. 2019: Zaira Isabel Benavides Benavides fue diagnosticada con trastorno afectivo bipolar (TAB). 2. 24 de agosto de 2020: Respuesta de la Secretaría de Educación de Bucaramanga a la solicitud de traslado (Radicado	Caducidad del Medio de Control: La acción de Reparación Directa caduca a los dos (2) años desde la ocurrencia del hecho dañoso o desde que el demandante tuvo conocimiento del mismo (art. 164.2.i, Ley 1437 de 2011). El hecho generador del daño fue la negativa del traslado, contenida en el

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				BUC2020ER009222), indicando que la petición debía presentarse ante la entidad territorial de destino (Sucre). 3. 10 de noviembre de 2020: La demandante presentó solicitud de traslado ante la Gobernación de Sucre (Radicado SUC2020ER015070). 4. 19 de noviembre de 2020: La Secretaría de Educación de Sucre informó que los traslados se regían por la Resolución No. 2842 de 2020 y sugirió participar en convocatorias ordinarias. 5. 27 de julio de 2021: Retorno a la presencialidad laboral en medio de la pandemia. 6. 27 de enero de 2022: Sentencia de tutela que ordenó al Departamento de Sucre dar trámite de fondo a la solicitud de traslado extraordinario. 7. 28 de febrero de 2022: Oficio 700.11.03 SE No 0143 de la Secretaría de Educación de Sucre, negando definitivamente la solicitud de traslado. 8. 12 de abril de 2022: La demandante presentó renuncia al cargo de docente. 9. 26 de abril de 2022: Aceptación de la renuncia mediante Resolución No. 1615 de 2022.	oficio del 28 de febrero de 2022. El plazo de caducidad comenzó a correr el 1 de marzo de 2022 y venció originalmente el 1 de marzo de 2024. Aunque se interrumpió con la conciliación (25 de julio de 2023), el nuevo plazo se agotó el 14 de mayo de 2024, por lo que la demanda presentada el 17 de julio de 2024 fue extemporánea. Improcedencia de la Revivificación del Plazo: La presentación de una demanda anterior (octubre de 2023) y su rechazo no reactivan el término de caducidad. El Consejo de Estado ha sido claro: la caducidad es un término único y perentorio que no se renueva por el solo hecho de intentar una nueva demanda. Falta de Competencia del Municipio de Bucaramanga: La única intervención del Municipio de Bucaramanga fue en 2020, cuando remitió a la actora a la entidad territorial correspondiente (Sucre). No tuvo participación en la decisión de fondo ni en la negativa del traslado en 2022. No se demostró nexo causal entre la conducta del Municipio y los daños alegados. Naturaleza del Daño y Caducidad: Aunque la actora alegó un daño continuado, la jurisprudencia del Consejo de Estado establece que el plazo de caducidad no se posterga indefinidamente. El inicio del cómputo del plazo se determina desde la configuración del daño inicial, no desde sus secuelas o efectos posteriores.

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
100	68001333301020240019500 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA MILENA TORRES	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	2008: Se expidieron los Decretos 624 y 714 de 2008, que establecieron incrementos salariales diferenciados para los grados del escalafón docente: Grado 3BM: incremento del 13,92% Grado 3DM: incremento del 44,89% 2009: Mediante los Decretos 702 y 1238 de 2009, se mantuvieron incrementos diferenciados: Grado 3BM: incremento del 15,45% Grado 3DM: incremento del 7,67% 2010: Decreto 1387 de 2010 (modificado por el Decreto 2940 de 2010) estableció un incremento uniforme del 10% para todos los niveles del grado 3. 2011: Decreto 1027 de 2011 fijó un incremento uniforme del 3,17% para todos los niveles del grado 3.	Competencia Exclusiva del Gobierno Nacional en Materia Salarial Docente: La fijación del régimen salarial de los docentes oficiales es una competencia exclusiva del Gobierno Nacional, conforme al: Artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política. Ley 4 de 1992. Decreto Ley 1278 de 2002 (Estatuto de Profesionalización Docente). El Municipio de Bucaramanga carece de competencia para fijar, modificar o reajustar salarios docentes, ya que su función se limita a la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones. Estructura Meritocrática del Escalafón Docente: El escalafón docente está diseñado bajo un sistema meritocrático que diferencia los niveles salariales (A, B, C, D) con base en: Formación académica (títulos de especialización, maestría, doctorado). Experiencia docente. Evaluación de competencias y desempeño. Los incrementos salariales diferenciados entre los grados 3BM y 3DM responden a criterios objetivos y razonables previstos en el Decreto Ley 1278 de 2002. Principio de Igualdad Sustancial (no Matemática): El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución es de carácter sustancial, no formal. No existe obligación de otorgar incrementos salariales idénticos a docentes de diferentes niveles escalafonarios, ya que no se encuentran en situaciones jurídicas o fácticas equivalentes. La

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado ha reconocido que el principio "a trabajo igual, salario igual" solo aplica entre sujetos realmente comparables. Ausencia de Vulneración del Derecho al Reajuste Periódico: Los incrementos salariales otorgados en 2008 y 2009 no desmejoraron el poder adquisitivo de los docentes. El derecho a la movilidad salarial (artículo 53 CP) no implica un incremento uniforme, sino la preservación del poder adquisitivo con ajustes proporcionales y progresivos. Inexistencia de Obligación de Presentar Estudios Técnicos: La Ley 4 de 1992 no exige al Gobierno Nacional presentar estudios técnicos que justifiquen los incrementos diferenciados. La demandante no probó que dicha obligación existiera o que los incrementos fueran arbitrarios.
101	68001333300920150003300 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ENRIQUE GIORGI CASTILLO	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	1. 10 de octubre de 2013: El Alcalde de Bucaramanga expide la Resolución No. 0674, mediante la cual se distribuyen y asignan las contribuciones para financiar el proyecto "Plan Vial Bucaramanga Competitiva" a través del sistema de valorización. Esta resolución y sus anexos afectan a varios predios de los demandantes (Enrique Giorgi Castillo y otros). 2. 25, 27 y 28 de agosto de 2014: La administración municipal resuelve los recursos de reposición interpuestos por los	La Ley 2080 de 2021, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece que excepciones como la caducidad pueden declararse fundadas mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso (Arts. 38 de la Ley 2080 y 182A de la Ley 1437). Naturaleza y Cómputo de la Caducidad: La caducidad es un mecanismo de seguridad jurídica que extingue el derecho de acción por no ejercerse dentro del plazo legalmente establecido. El tribunal adopta la

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				demandantes contra la Resolución No. 0674 de 2013. Las resoluciones que deciden estos recursos (Nos. 3385, 3386, 3395, 3397, 3400, 3440, 3442, 3443) son notificadas a los demandantes. 3. 28 de agosto de 2014: Se efectúa la notificación de las resoluciones que deciden los recursos de reposición. Esta fecha es crucial para comenzar a contar el término de caducidad para interponer la demanda.	doctrina del Consejo de Estado sobre el cómputo de los plazos: los términos en meses no se suspenden por cierres de los despachos judiciales (como paros o vacaciones). La única excepción es si el plazo vence en un día inhábil, caso en el cual se extiende al primer día hábil siguiente. Aplicación al Caso Concreto: Punto de partida: La notificación de las resoluciones que decidieron el recurso de reposición el 28 de agosto de 2014. Vencimiento del plazo: El tribunal calcula que el término de caducidad para presentar la demanda venció el 28 de diciembre de 2014. Al coincidir este día con un periodo de cese de actividades judiciales, el plazo se extendió al primer día hábil siguiente, que fue el 13 de enero de 2015. Extemporaneidad de la demanda: La demanda se presentó el 3 de febrero de 2015, es decir, más de 20 días después de la última fecha hábil para hacerlo (13 de enero de 2015). Por lo tanto, se interpuso de manera extemporánea.
102	68001233300020150034400-REPARACION DIRECTA	GLADYS LEAL DE PALACIO	FALLO DE SERVICIO	1. 18 de abril de 1978: Gladys Leal de Palacio inició su vinculación laboral como docente de vinculación nacionalizada en la Institución Educativa Politécnico de Bucaramanga. 2. 8 de julio de 2013: La Fundación Avanzar FOS emitió un concepto (Oficio SO-3317) en el que se dictamina que la señora Leal de Palacio presenta una pérdida de la	Carga Probatoria y Presupuestos de la Responsabilidad: De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política y el artículo 167 del Código General del Proceso, para que se declare la responsabilidad del Estado, la parte demandante tiene la carga de probar la existencia de un daño antijurídico, una acción u omisión imputable a la administración (falla del servicio) y el nexo causal entre ambos. Falta de Acreditación del Nexo Causal y la Falla

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				capacidad laboral del 85.5% de origen profesional. 3. 21 de octubre de 2013: La Secretaría de Educación de Bucaramanga expidió la Resolución No. 2959, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez a la demandante. 4. 11 de diciembre de 2013: Mediante la Resolución No. 3619, se dispuso el retiro de la señora Gladys Leal de Palacio de la planta de cargos del municipio de Bucaramanga, como consecuencia del reconocimiento de su pensión de invalidez. 5. 18 de marzo de 2014: El Municipio de Bucaramanga, mediante el Oficio SEB JUR 250, negó el reconocimiento de una indemnización por enfermedad profesional solicitada por la actora.	del Servicio: El Consejo de Estado reconoció que existía un daño probado (la enfermedad profesional y la incapacidad del 85.5% de la demandante). Sin embargo, la Sala encontró que la actora no acreditó el elemento esencial de la imputación. Si bien alegó que el Municipio omitió implementar medidas de salud ocupacional (como exámenes médicos, comités de seguridad, etc.), no aportó prueba alguna que demostrara que estas omisiones específicas causaron la enfermedad profesional que padece. Se destacó que no se probaron las condiciones laborales específicas (calidad acústica, número de estudiantes, etc.) ni que la demandante hubiera informado a su empleador sobre condiciones lesivas para su salud. Doctrina Aplicable: La sentencia reitera la jurisprudencia del Consejo de Estado, señalando que el mero hecho de que una enfermedad sea calificada como de origen profesional no conlleva automáticamente a una indemnización por culpa patronal. Es indispensable probar, además, la relación de causalidad entre la omisión del empleador y el daño sufrido. La carga de probar esta relación causal recae en la parte demandante.
103	68001333301520240015200 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA MARISOL REYES TORRES	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	1. 2008-2009: El Gobierno Nacional expide decretos (624, 714, 1407 de 2008; 702, 1238 de 2009) que establecen incrementos salariales diferenciados para los docentes.	Competencia Exclusiva del Gobierno Nacional: El Tribunal reconoce que, conforme al artículo 150 (numeral 19, literal e) de la Constitución Política, la Ley 4 de 1992 y el artículo 46 del

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				Para el año 2008, se otorga un aumento del 44.89% al grado 3DM y del 17.40% al grado 3AM. En 2009, el aumento es del 7.67% para el 3DM y del 18.41% para el 3AM. 2. 13 de abril de 2012: La demandante, Ana Marisol Reyes Torres, ingresa al servicio docente oficial mediante la Resolución N° 0788. 3. 27 de octubre de 2016 (modificada el 29 de diciembre de 2016): La demandante asciende al grado 3, nivel A con Maestría (3AM) mediante las Resoluciones N° 3345 y 4073. Hecho crucial: Para los años en que se aplicaron los incrementos diferenciados (2008 y 2009), la demandante no pertenecía al escalafón 3AM. 4. 2 de febrero de 2024: La docente formula reclamación administrativa ante el Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Bucaramanga, solicitando el pago de diferencias salariales. 5. 27 de febrero de 2024 y 15 de marzo de 2024: Las entidades demandadas (MEN y Municipio) niegan la reclamación mediante los actos administrativos 2024-EE056454 y BUC2024EE005183, respectivamente.	Decreto Ley 1278 de 2002, es el Gobierno Nacional quien tiene la potestad exclusiva para establecer la escala única nacional de salarios y el régimen prestacional de los docentes oficiales. El Municipio de Bucaramanga carece de competencia para fijar estos salarios, limitándose a ejecutar lo ordenado a nivel nacional. Legalidad de los Incrementos Diferenciados: Los incrementos salariales diferenciados entre los grados 3AM y 3DM no son arbitrarios, sino que se fundamentan en la estructura misma del escalafón docente (Arts. 19, 20 y 46 del Decreto 1278 de 2002). Este sistema está diseñado para reconocer y remunerar de manera progresiva y diferenciada basándose en criterios objetivos como la formación académica, la experiencia, las competencias acreditadas y el mérito profesional. No Vulneración del Principio de Igualdad: El Tribunal aplica la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, señalando que el principio de "a trabajo igual, salario igual" no se vulnera cuando la diferenciación salarial obedece a criterios objetivos y razonables. En este caso, la diferencia entre los grados 3AM y 3DM responde a una "distinta clasificación de los empleos públicos", lo cual es una razón admisible para la diferenciación salarial, ya que cada grado y nivel tiene requisitos de acceso y perfiles distintos. Falta de Derecho Subjetivo

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					de la Actora (Hecho Determinante): La sentencia destaca un hecho crucial: la demandante no pertenecía al grado 3AM en los años 2008 y 2009, cuando se aplicaron los incrementos que impugna. Solo ascendió a este grado en 2016. Por lo tanto, carece de un derecho subjetivo para reclamar una nivelación salarial retroactiva por unos incrementos que no le correspondían en esa época. Pretenderlo constituiría una aplicación retroactiva de beneficios sin respaldo legal. Improcedencia de la Inaplicación del Decreto 284 de 2024: El Tribunal considera que no se acreditó una contradicción manifiesta de este decreto con la Constitución, por lo que no se configuran los supuestos para inaplicarlo.
104	68001333301320250001800 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ DARY PARRA NAVAS	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	1. 17 de mayo de 2022: La docente Luz Dary Parra Navas presenta la solicitud completa y debidamente radicada para el reconocimiento y pago de su cesantía parcial a través de la plataforma 'Humano en línea'. Esta fecha es el punto de partida para el cómputo de los plazos legales. 2. 18 de mayo de 2022: El Municipio de Bucaramanga expide la Resolución No. BUCARV2022000058, mediante la cual reconoce y ordena el pago de la cesantía parcial solicitada. El acto se	Cumplimiento Oportuno del Plazo para Expedir el Acto de Reconocimiento: El Tribunal aplica el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, que otorga a la entidad empleadora un plazo de 15 días hábiles para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, contados desde la radicación completa de la solicitud. Al acreditarse que la solicitud se radicó el 17 de mayo de 2022 y que la Resolución se expidió el 18 de mayo de 2022, el Municipio demostró un cumplimiento diligente y dentro del término legal, sin incurrir en mora en esta etapa. Aplicación de la Jurisprudencia Unificada del Consejo de Estado (Sentencia CE-SUJ-SII-012-

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				profirió dentro del plazo legal de 15 días hábiles establecido en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006. 3. 27 de julio de 2022: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) efectúa el pago de la cesantía parcial. 4. 19 de septiembre de 2024: La demandante presenta una reclamación administrativa solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. 5. 17 de octubre de 2024: El Municipio de Bucaramanga responde la reclamación de la sanción moratoria mediante un oficio, negando la pretensión. Sin embargo, esta respuesta se notificó de manera electrónica, a pesar de que la apoderada de la actora había solicitado notificación personal.	2018): El fallo se basa en las reglas establecidas por el Consejo de Estado para calcular el inicio de la sanción moratoria. Dado que no existió constancia de una notificación válida del acto de reconocimiento (Resolución del 18 de mayo de 2022), se aplica el supuesto de "acto escrito en tiempo sin notificar". Según este escenario, el término para que el FOMAG realizara el pago (45 días hábiles) comenzaría a correr después de un período de 12 días hábiles destinado a intentar la notificación personal (5 días para citar + 5 días de espera + 1 día para entregar el aviso + 1 día para perfeccionar la notificación). Sumando estos plazos, la sanción moratoria solo comenzaría a causarse 67 días hábiles después de la expedición del acto (es decir, a partir del 30 de agosto de 2022). Pago Oportuno por Parte del FOMAG: Está probado que el FOMAG realizó el pago de la cesantía el 27 de julio de 2022, fecha que está muy por debajo del límite de los 67 días hábiles calculados (30 de agosto de 2022). Por lo tanto, no se configuró la mora en el pago que da derecho a la sanción. Distribución de Responsabilidades según la Ley 1955 de 2019: Si bien el Tribunal declara que el Municipio sí tiene legitimación en la causa (por ser la entidad que reconoce la cesantía), el análisis de fondo determina que, en este caso, no hubo incumplimiento alguno imputable al Municipio. Su obligación se limitaba

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					a expedir el acto de reconocimiento, lo cual hizo dentro del plazo legal. La responsabilidad del pago recae en el FOMAG, quien también lo cumplió a tiempo.
105	68001333300920240014000 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA YANETH MORENO CESPEDES	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	Año 2008: El Gobierno Nacional, a través de los Decretos 624 y 714 de 2008, estableció incrementos salariales diferenciados para los docentes del grado 3. Mientras que al nivel 3CM se le aplicó un aumento del 32.71%, al nivel 3DM se le otorgó un incremento del 44.89%. Año 2009: Mediante los Decretos 702 y 1238 de 2009, se aplicó un incremento salarial uniforme del 7.67% para todos los niveles del grado 3 del escalafón docente (A, B, C y D). Año 2010: A partir de esta vigencia, y tras la modificación del Decreto 2940 de 2010, los incrementos salariales se unificaron, aplicándose un 10% general para todos los niveles del grado 3. Año 2011: Se continuó con la política de incrementos uniformes, aplicándose un 3.17% general a todos los niveles del grado 3.	Competencia Exclusiva del Gobierno Nacional en la Fijación Salarial: El tribunal determinó que, conforme al marco constitucional y legal (especialmente el artículo 150 numeral 19 literal e de la Constitución y la Ley 4 de 1992), la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, incluidos los docentes, es una atribución del Congreso de la República y del Gobierno Nacional. El Municipio de Bucaramanga carece de atribuciones legales para definir o modificar los salarios de los docentes oficiales, ya que su función se limita a la ejecución de las normas salariales expedidas por el gobierno central. Ausencia de Vulneración del Principio de Igualdad: El tribunal concluyó que, si bien existió un trato diferenciado en los incrementos salariales de 2008, este no constituye una discriminación injustificada ni viola el principio de igualdad (Artículo 13 de la Constitución). La diferencia se basó en criterios objetivos y razonables previstos en el Decreto Ley 1278 de 2002, que establece un sistema meritocrático donde la remuneración se determina según la formación académica, la experiencia, el desempeño y las competencias

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					acreditadas. Los niveles 3CM y 3DM, al requerir y acreditar diferentes niveles de preparación (Maestría vs. Doctorado), no son situaciones equiparables, por lo que un trato diferenciado está constitucionalmente justificado. Naturaleza Sustancial (y no Matemática) de la Igualdad Salarial: Se aplicó la jurisprudencia constitucional que establece que el principio de "a trabajo igual, salario igual" no exige una igualdad aritmética o mecánica en los porcentajes de incremento. Por el contrario, la igualdad es sustancial, lo que permite tratos diferenciados basados en circunstancias objetivas. El sistema escalafonario está diseñado para reconocer y estimular la mayor cualificación, por lo que era razonable y proporcional otorgar un incremento mayor al nivel 3DM. Cumplimiento del Derecho a la Movilidad Salarial: El tribunal encontró que los incrementos, aunque diferenciados, no afectaron el núcleo esencial del derecho a mantener el poder adquisitivo del salario. Se cumplió con el mandato constitucional de movilidad salarial (Artículo 53 de la Constitución), ya que todos los docentes recibieron aumentos nominales que, en el contexto del sistema meritocrático, garantizaban la progresividad y evitaban la superposición de las bandas salariales entre los distintos niveles de cualificación. Inexistencia de Obligación de Presentar Estudios Técnicos: Se determinó que la

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					demandante no probó que existiera una obligación legal para el Gobierno Nacional de presentar estudios técnicos que respaldaran los incrementos diferenciados. La Ley 4 de 1992, que establece los criterios para fijar el régimen salarial, no exige tal requisito, por lo que la ausencia de estos estudios no vicia de ilegalidad los actos administrativos impugnados.
106	68001333300920240015802 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARIBEL DAVILA PEREZ	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	2008: El Gobierno Nacional, a través de los Decretos 624 y 714 de 2008, estableció incrementos salariales diferenciados para los docentes del grado 3. Mientras que al nivel 3BM se le aplicó un aumento del 13.92%, al nivel 3DM se le otorgó un incremento del 44.89%. 2009: Mediante los Decretos 702 y 1283 de 2009, se aplicaron incrementos salariales nuevamente diferenciados. El nivel 3BM recibió un aumento del 15.45%, mientras que el nivel 3DM obtuvo un 7.67%. Año 2010: A partir de esta vigencia, y tras la modificación del Decreto 2940 de 2010, los incrementos salariales se unificaron, aplicándose un 10% general para todos los niveles del grado 3. Año 2011: Se continuó con la política de incrementos uniformes, aplicándose un 3.17% general a todos los niveles del grado 3.	Competencia Exclusiva del Gobierno Nacional en la Fijación Salarial: El tribunal reafirmó que, conforme al marco constitucional (artículo 150 numeral 19 literal e de la Constitución) y legal (Ley 4 de 1992), la competencia para fijar el régimen salarial de los docentes es una atribución del Congreso de la República y del Gobierno Nacional. El Municipio de Bucaramanga carece de atribuciones para definir o modificar estos salarios, limitándose su rol a la ejecución de las normas expedidas por el nivel central. Ausencia de Vulneración del Principio de Igualdad: El tribunal concluyó que, si bien existió un trato diferenciado en los incrementos de 2008 y 2009, este no constituye una discriminación injustificada. La diferencia se fundamenta en criterios objetivos y razonables establecidos en el Decreto Ley 1278 de 2002, el cual crea un sistema meritocrático donde la remuneración se determina según la formación académica, la experiencia, el desempeño y las competencias acreditadas. Los niveles 3BM y 3DM, al

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					requerir y acreditar diferentes niveles de preparación y experiencia, no son situaciones equiparables, por lo que el trato diferenciado está constitucionalmente justificado. Naturaleza Sustancial de la Igualdad Salarial: Se aplicó la jurisprudencia constitucional que establece que la igualdad en materia salarial es sustancial, no matemática. El principio de "a trabajo igual, salario igual" no exige una igualdad aritmética en los porcentajes de incremento. El sistema escalafonario está diseñado para reconocer y estimular la mayor cualificación y experiencia, haciendo razonable y proporcionado un incremento diferenciado. Un aumento uniforme desnaturalizaría la estructura meritocrática del escalafón. Cumplimiento del Derecho a la Movilidad Salarial: El tribunal encontró que los incrementos, aunque diferenciados, no afectaron el núcleo esencial del derecho a mantener el poder adquisitivo del salario (Artículo 53 de la Constitución). Todos los docentes recibieron aumentos nominales que, en el contexto del sistema, garantizaban la progresividad y evitaban la superposición de las bandas salariales entre niveles de distinta cualificación. Inexistencia de Obligación de Presentar Estudios Técnicos: Se determinó que la demandante no probó que existiera una obligación legal para el Gobierno Nacional de presentar estudios

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					técnicos que respaldaran los incrementos diferenciados. La Ley 4 de 1992, que establece los criterios para fijar el régimen salarial, no exige tal requisito, por lo que la ausencia de estos estudios no vicia de ilegalidad los actos administrativos.
107	68001333301020240016000 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ULISES VERA RIVERA	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	Como hechos relevantes que sustentan las pretensiones, la parte demandante expuso que los incrementos salariales ordenados en el año 2008 para los docentes oficiales de las categorías 3CM y 3DM no fueron iguales. En efecto, en 2008 al grado 3DM se le incrementó el salario en un 44,89%, mientras que al grado 3CM el aumento correspondió al 32.71. Tal diferencia, a juicio de la demandante, quebranta el derecho a la igualdad sin que exista justificación legal y repercute en los salarios causados, toda vez que cada año el incremento se aplica sobre la base salarial del año anterior. Ahora bien, la parte demandante estructuró el concepto de violación a partir de la trasgresión de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, artículos 1, 3, 4 y 6 de la Ley 4 de 1992 y, de los artículos 46 y 49 del Decreto-Ley 1278 de 2002. En este sentido, sostuvo que los incrementos salariales, al no haberse fijado de manera unificada para todos los docentes oficiales, trasgredió sin justificación legal los derechos a la igualdad y al trabajo en condiciones dignas, así como un desmejoramiento de las condiciones laborales de los	Falta de legitimación por pasiva del Municipio de Bucaramanga: El Tribunal concluyó que, aunque el Municipio de Bucaramanga expidió uno de los actos administrativos demandados, no tiene competencia normativa ni presupuestal para modificar la remuneración del personal docente financiado por el Sistema General de Participaciones. Esta competencia es exclusiva del Gobierno Nacional, conforme a lo establecido en el marco normativo del régimen salarial docente (Ley 4 de 1992, Decreto-Ley 1278 de 2002). Ausencia de vulneración del principio de igualdad: Se determinó que los incrementos salariales diferenciados entre los grados 3CM y 3DM no constituyen una violación del principio de igualdad, ya que responden a criterios objetivos y razonables previstos en el Decreto-Ley 1278 de 2002, como la formación académica, la experiencia y la evaluación de competencias. Los docentes de los grados 3CM y 3DM no son comparables, pues acceden a distintos niveles del escalafón mediante requisitos y evaluaciones diferenciadas. Respeto al principio de progresividad y meritocracia: El

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				escalafones que recibieron un incremento salarial inferior, aspecto que generó una diferencia en la base salarial que ha sido sucesiva aun cuando en los años siguientes se haya aplicado el incremento de manera igual; con lo cual, en los actos administrativos demandados se estructuran las causales de anulación de infracción de las normas en que debían fundarse, falsa motivación y expedición irregular.	régimen salarial docente está diseñado para incentivar la formación avanzada y el mérito profesional, lo que justifica tratos diferenciados en los incrementos salariales. Establecer aumentos uniformes desnaturalizaría la estructura meritocrática del escalafón docente. No procedencia de la inaplicación de decretos generales: Al no acreditarse vulneración del principio de igualdad ni del derecho al reajuste periódico, no resulta procedente inaplicar los decretos generales ni declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.
108	68001333300320240017900- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCIA MATILDE PINTO PINZON	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	Como hechos relevantes que sustentan las pretensiones, la parte demandante expuso que el incremento salarial ordenado en los años 2008 y 2009 para los docentes oficiales de las categorías 2B y 2A no fueron iguales. En efecto, en 2008 al grado 2A se le incrementó el salario en un 14,11%, mientras que al grado 2B al que pertenece el demandante fue del 5,69%. De la misma manera, en el año 2009 la categoría 2A del escalafón docente tuvo un incremento del 15.61%, mientras que a la categoría 2B del mismo escalafón, le fue realizado un incremento del 7,67%. Tal diferencia, a juicio de la demandante, quebranta el derecho a la igualdad sin que exista justificación legal y repercute en los salarios causados, toda vez que cada año el incremento se aplica sobre la base salarial del año anterior. Ahora bien, la parte	Falta de competencia del Municipio para fijar salarios docentes: El Tribunal confirmó que el Municipio de Bucaramanga carece de competencia normativa y presupuestal para modificar el régimen salarial de los docentes oficiales. La fijación de salarios docentes es competencia exclusiva del Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley 4 de 1992 y el Decreto-Ley 1278 de 2002, y se financia a través del Sistema General de Participaciones. El Municipio actúa como mero administrador de los recursos asignados por la nación, sin facultad para alterar las escalas salariales establecidas por el Gobierno Nacional. Ausencia de vulneración del principio de igualdad: Se determinó que los incrementos salariales diferenciados entre los grados 2A y 2B no constituyen una violación del principio de igualdad, ya que

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				demandante estructuró el concepto de violación a partir de la trasgresión de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, artículos 1, 3, 4 y 6 de la Ley 4 de 1992 y, de los artículos 46 y 49 del Decreto-Ley 1278 de 2002. En este sentido, sostuvo que los incrementos salariales, al no haberse fijado de manera unificada para todos los docentes oficiales, trasgredió sin justificación legal los derechos a la igualdad y al trabajo en condiciones dignas, así como un desmejoramiento de las condiciones laborales de los escalafones que recibieron un incremento salarial inferior, aspecto que generó una diferencia en la base salarial que ha sido sucesiva aun cuando en los años siguientes se haya aplicado el incremento de manera igual; con lo cual, en los actos administrativos demandados se estructuran las causales de anulación de infracción de las normas en que debían fundarse, falsa motivación y expedición irregular.	responden a criterios objetivos y razonables previstos en el Decreto-Ley 1278 de 2002, como la formación académica, la experiencia, la evaluación de competencias y el mérito profesional. Los docentes de los grados 2A y 2B no son situaciones comparables, pues acceden a distintos niveles del escalafón mediante requisitos y evaluaciones diferenciadas. Justificación del trato diferenciado basado en equidad y progresividad: Los incrementos diferenciados aplicados en 2008 y 2009 obedecieron a una política de equidad destinada a reducir las brechas salariales entre los docentes de menor y mayor remuneración dentro del mismo grado. El mayor incremento otorgado al grado 2A buscaba nivelar condiciones para los docentes de ingreso reciente o con salarios significativamente inferiores, sin afectar el poder adquisitivo de los docentes de grados superiores. Respeto al principio de progresividad y meritocracia: El régimen salarial docente está diseñado para incentivar la formación avanzada y el mérito profesional, lo que justifica tratos diferenciados en los incrementos salariales. Establecer aumentos uniformes desnaturalizaría la estructura meritocrática del escalafón docente y conduciría a la superposición injustificada de bandas salariales. No procedencia de la inaplicación de decretos generales: Al

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					no acreditarse vulneración del principio de igualdad ni del derecho al reajuste periódico, no resulta procedente inaplicar los decretos generales ni declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.
109	68001333301120190039600 - REPARACIÓN DIRECTA	PABLO ANTONIO TINJACA REINA	FALLO DE SERVICIO	27 de septiembre de 2017: Yamile Tinjacá Gaona acude a una cita de medicina general. Se le diagnostica: "Otros Trastornos Especificados Del Metabolismo De Los Carbohidratos". No se le ordenan exámenes especializados. 8 de octubre de 2017: La paciente es valorada por la Dra. Carolina Hernández Cuadros. Presenta cefalea hemicránea derecha, náuseas, visión borrosa y vómito. No se ordenan exámenes especializados. 19 de noviembre de 2017: Ingresa al servicio de urgencias de Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A. a las 21:54 horas. Es atendida por el Dr. Jefferson Roberto Mancilla León. Diagnóstico: "migraña complicada". Se le realizan exámenes de laboratorio (hemograma, electrolitos), los cuales no muestran alteraciones significativas. Es dada de alta a las 02:22 horas del 20 de noviembre con	Falta de Legitimación Pasiva: El Municipio de Bucaramanga no es prestador directo de servicios de salud. Su función se limita a la inspección, vigilancia y control de los servicios de salud en su jurisdicción, mas no a la prestación directa de los mismos. Ausencia de Relación Jurídica con los Hechos: Los servicios de salud en los que se atendió a la paciente fueron prestados por entidades como Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A. (de derecho privado) y la Clínica Girón E.S.E., las cuales tienen personería jurídica y patrimonio autónomo. No existe un vínculo jurídico que relacione al Municipio con los actos médicos realizados. Inexistencia de Conducta Dañosa Atribuible: No se demostró que el Municipio de Bucaramanga hubiera incurrido en acción u omisión que generara o contribuyera al daño sufrido por la paciente. La demanda no atribuyó al Municipio ninguna acción u omisión específica que pudiera generar responsabilidad. Aplicación del Régimen de Responsabilidad Subjetiva (Falla Probada): Para que se configure la responsabilidad del Estado, debe probarse la existencia de una falla en el servicio. En este caso,

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				indicación de TAC de cráneo de forma externa. 4. 20 de noviembre de 2017: 08:19 horas: Ingres a inconsciente a la Clínica Girón E.S.E. Diagnóstico: "Hemorragia Subaracnoidea de Arteria Intracraneal no Especificada". Es estabilizada, intubada y remitida como urgencia vital a Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A. 09:13 horas: Ingres a Los Comuneros en estado crítico. 10:32 horas: Neurocirujano confirma muerte cerebral. 22:55 horas: Se confirma el fallecimiento mediante Test de Apnea. Necropsia (posterior al fallecimiento): Causa de muerte: "Edema cerebral con hidrocefalia secundario a la presencia de quiste coloide del tercer ventrículo".	no se acreditó que el Municipio de Bucaramanga hubiera incurrido en una falla probada en la prestación del servicio de salud.
110	68001333301020240018600 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER ENRIQUE PÉREZ LEÓN	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	1. 2008: El Gobierno Nacional expide los Decretos 624, 714 y 1407 de 2008, que fijan incrementos salariales diferenciados para los docentes. Específicamente: Grado 3DM: Recibe un incremento del 44,89%. Grado 3AM: Recibe un incremento del 17,40%. 2. 2009: El Gobierno Nacional expide los Decretos 702 y 1238 de 2009, que continúan con la política de incrementos diferenciados: Grado	Competencia Exclusiva del Gobierno Nacional: La Sala determinó que, de conformidad con el marco constitucional y legal, la competencia para fijar, modificar y regular el régimen salarial del personal docente financiado con recursos del Sistema General de Participaciones es una atribución exclusiva del Gobierno Nacional (Nación – Ministerio de Educación Nacional). El artículo 150 (numeral 19, literal e) de la

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				3DM: Recibe un incremento del 7,67%. Grado 3AM: Recibe un incremento del 18,41%. 3. 2011: El señor Javier Enrique Pérez León se vincula al escalafón docente como docente en provisionalidad en el grado 2A, mediante la Resolución 2073 de 2011. (Hecho relevante para destacar que no estaba vinculado al momento de los incrementos cuestionados en 2008 y 2009). 4. 2024: El Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación de Bucaramanga expiden los oficios 2024-EE-056922 y BUC2024EE010042, que son los actos administrativos particulares demandados.	Constitución Política le otorga al Congreso la facultad de dictar las normas generales para fijar el régimen salarial de los empleados públicos, y el Gobierno Nacional es quien ejerce la potestad reglamentaria en desarrollo de dichas normas (Ley 4 de 1992). Descentralización y Límites de la Entidad Territorial: Si bien existe un proceso de descentralización educativa, este no incluye la competencia normativa o presupuestal para alterar la estructura salarial definida a nivel nacional. El Municipio de Bucaramanga, en su función de Secretaría de Educación, se limita a ejecutar las directrices y disposiciones salariales establecidas por el Gobierno Nacional, sin tener facultad para modificarlas. Falta de Atribución Presupuestal: La sentencia resaltó que el Municipio no tiene competencia presupuestal para modificar la remuneración del personal docente, ya que estos salarios están determinados y financiados centralizadamente a través del Sistema General de Participaciones. Por lo tanto, carece de injerencia en la fijación de los incrementos salariales objeto de la controversia.
111	68001333300220240015900 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA JOHANNA MANCILLA AYALA	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	1. 6 de septiembre de 2016: Mediante la Resolución 2527 de la Secretaría de Educación de Bucaramanga, la demandante Gloria Johanna Mancilla Ayala es inscrita en el	Falta de Competencia y Legitimación Pasiva del Municipio: La Sala determinó que, de acuerdo con el marco constitucional y legal, la competencia para fijar, modificar y regular el régimen salarial de los docentes oficiales es una atribución

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				escalafón docente en el Grado 2, Nivel A. 2. 3 de octubre de 2019: Mediante la Resolución 3424 de la Secretaría de Educación de Bucaramanga, la demandante es reubicada en el Grado 2, Nivel B del escalafón docente. 3. 5 de marzo de 2024: La docente presenta una petición ante el Ministerio de Educación y el Municipio de Bucaramanga, solicitando el reconocimiento y pago de diferencias salariales derivadas de los incrementos de 2008 y 2009. 4. 5 de marzo de 2024: El Ministerio de Educación Nacional responde negativamente a la petición mediante el Oficio 2024-ER-0137669. 5. 15 de marzo de 2024: La Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga responde negativamente a la petición mediante el Oficio BUC2024EE005064. Este es uno de los actos administrativos demandados.	exclusiva del Gobierno Nacional. Se citó el artículo 150 (numeral 19, literal e) de la Constitución Política, que le asigna al Congreso la facultad de dictar las normas generales para fijar el régimen salarial de los empleados públicos, y al Gobierno Nacional la potestad reglamentaria en desarrollo de dichas normas (Ley 4 de 1992 y Decreto-Ley 1278 de 2002). El Municipio de Bucaramanga, en su función de Secretaría de Educación, se limita a ejecutar las directrices y disposiciones salariales establecidas por el Gobierno Nacional, sin tener facultad normativa o presupuestal para modificarlas. Por lo tanto, carece de legitimación en la causa pasiva, ya que no es el ente responsable de la política salarial cuestionada. Aplicación Estricta de las Normas Nacionales: El Municipio, al emitir el acto administrativo demandado (Oficio BUC2024EE005064), se limitó a dar "estricta aplicación a las competencias establecidas" y a aplicar los decretos nacionales, cuya fuente de financiación es el Sistema General de Participaciones. La Sala consideró que la actuación del Municipio fue ajustada a la ley, ya que se abstuvo de realizar los ajustes salariales pretendidos por la demandante, por carecer de competencia para ello. Esta abstención fue considerada legal y no constituye un vicio en el acto administrativo. Improcedencia de la Pretensión de Nulidad: Al no ser el Municipio el ente

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					competente para definir la política salarial, el acto administrativo por el cual se negó a modificar los salarios (Oficio BUC2024EE005064) no adolece de los vicios de falsa motivación o violación de normas en que debía fundarse, ya que su fundamento fue, precisamente, la ausencia de competencia para acceder a lo solicitado. La Sala confirmó la presunción de legalidad de dicho acto administrativo, al encontrar que el Municipio actuó dentro del marco de sus atribuciones legales.
112	68001333300920240022700 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIDIA CENIRA MARTÍNEZ ARAMBULA	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	3 de octubre de 2019: Mediante la Resolución 3445 proferida por la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga, se inscribió a la demandante, Lidia Cenira Martínez Arambula, en el grado 2, nivel C del escalafón docente. 22 de mayo de 2024: La docente radicó una petición ante el Ministerio de Educación y el municipio de Bucaramanga, solicitando el reconocimiento y pago de: Diferencias salariales de 2021 a 2024 y futuras. Reliquidación de prestaciones sociales. Ajustes por pérdida de poder adquisitivo. Cesantías anualizadas ajustadas. 24 de mayo de 2024: Mediante oficio BUC2024EE009381, el municipio de Bucaramanga negó la petición, argumentando que: La entidad aplica estrictamente las	Competencia Legal y Material: El municipio de Bucaramanga carece de competencia para fijar salarios docentes, ya que esta función corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional, conforme al: Artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Ley 4 de 1992. Decreto Ley 1278 de 2002. El municipio se limitó a aplicar las disposiciones expedidas por el Gobierno Nacional, sin extralimitar sus competencias. Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos: Los decretos salariales de 2008 y 2009 gozan de presunción de legalidad. La demandante no logró desvirtuar esta presunción ni probar las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA. Estructura del Escalafón Docente: El escalafón docente (Decreto 1278 de 2002) está diseñado para reconocer diferencias basadas en: Formación académica.

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				competencias establecidas en el artículo 7 de la Ley 715 de 2001. No es procedente inaplicar decretos nacionales ni realizar ajustes salariales, ya que el pago de remuneraciones se financia con recursos del Sistema General de Participaciones. 4. 10 de junio de 2024: Mediante oficio 2024-EE-169465, el Ministerio de Educación Nacional también negó la petición, sosteniendo que: Los ajustes salariales de 2008 y 2009 estuvieron respaldados por la legislación vigente. Se garantizó el reconocimiento de la experiencia y formación académica de los docentes. No hubo lugar a reconocer diferencias salariales o prestacionales.	Experiencia. Evaluaciones de desempeño y competencias. Los niveles 2A y 2C no son comparables, ya que exigen distintas cualificaciones, formación y experiencia. Principio de Igualdad y "A Trabajo Igual, Salario Igual": No se configuró vulneración del principio de igualdad, pues los docentes de distintos niveles no se encuentran en la misma situación jurídica o fáctica. Las diferencias salariales responden a criterios objetivos y razonables, como la formación y la evaluación de competencias. Legalidad del Gasto Público: El municipio actuó dentro del marco del Sistema General de Participaciones, sin facultad para modificar asignaciones salariales establecidas por el Gobierno Nacional.
113	68001333300320240018900 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MÓNICA PATRICIA JULIO DÍAZ	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	1. 9 de julio de 2018: Mediante la Resolución 2217 proferida por la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga, se nombró en provisionalidad a la demandante, Mónica Patricia Julio Díaz, en el grado de escalafón 3AM. 2. 16 de febrero de 2024: La docente demandante radicó una petición ante el municipio de Bucaramanga y el Ministerio de Educación Nacional, solicitando: Reconocimiento y pago de diferencias salariales de los últimos tres años y futuras. Reliquidación de prestaciones	Competencia Legal y Material: El municipio de Bucaramanga carece de competencia para fijar salarios docentes, ya que esta función corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional, conforme al: Artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Ley 4 de 1992. Decreto Ley 1278 de 2002. El municipio se limitó a aplicar las disposiciones expedidas por el Gobierno Nacional, sin extralimitar sus competencias. Estructura del Escalafón Docente: El escalafón docente (Decreto 1278 de 2002) está diseñado para reconocer diferencias basadas en: Formación académica.

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				sociales. Ajustes por pérdida de poder adquisitivo. Cesantías anualizadas ajustadas. 3. 28 de febrero de 2024: El Ministerio de Educación Nacional respondió negativamente a la petición mediante oficio 2024-EE-058416, argumentando que los ajustes salariales de 2008 y 2009 estuvieron respaldados por la legislación vigente y buscaban reconocer la experiencia y formación académica de los docentes. 4. 6 de marzo de 2024: El municipio de Bucaramanga respondió negativamente a la petición mediante oficio BUC2024EE004418, señalando que: La entidad aplica estrictamente las competencias establecidas en el artículo 7 de la Ley 715 de 2001. No es procedente inaplicar decretos nacionales ni realizar ajustes salariales, ya que el pago de remuneraciones se financia con recursos del Sistema General de Participaciones.	Experiencia. Evaluaciones de desempeño y competencias. Los niveles 3AM y 3DM no son comparables, ya que exigen distintas cualificaciones, formación y experiencia. Principio de Igualdad y "A Trabajo Igual, Salario Igual": No se configuró vulneración del principio de igualdad, pues los docentes de distintos niveles no se encuentran en la misma situación jurídica o fáctica. Las diferencias salariales responden a criterios objetivos y razonables, como la formación y la evaluación de competencias. Justificación de los Incrementos Diferenciados: Los incrementos salariales de 2008 y 2009 para los niveles 3AM y 3DM tuvieron como finalidad: Incentivar el ingreso al primer nivel del grado 3. Fomentar el ascenso de nivel dentro del mismo grado. Reconocer la especialización y mayor formación académica (maestría o doctorado). Legalidad del Gasto Público: El municipio actuó dentro del marco del Sistema General de Participaciones, sin facultad para modificar asignaciones salariales establecidas por el Gobierno Nacional.
114	68001333301020240025302 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUTH LILIANA LOZANO MURILLO	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	1. 1 de noviembre de 2007: Mediante Resolución No. I-085, la señora Ruth Liliana Lozano Murillo fue inscrita en el grado 2, nivel salarial A del Escalafón Docente. 2. 20 de febrero de 2020: A través de la Resolución No. 0591, la docente fue ascendida al grado 3,	Principio de Igualdad y "A Trabajo Igual, Salario Igual": El Tribunal sostuvo que el principio de "a trabajo igual, salario igual" no fue vulnerado. Este principio exige un trato igual solo para quienes se encuentran en situaciones fácticas y jurídicas idénticas. La Sala concluyó que los docentes de los grados 3CD y 3DD, a

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				nivel salarial C con Maestría (3CM) del escalafón docente. 3. 16 de enero de 2023: Mediante Resolución No. 0045, se le reconoció una asignación básica mensual, quedando ubicada para efectos salariales en el grado 3CD del escalafón docente. 4. 23 de mayo de 2024: La docente presentó una reclamación administrativa ante el Municipio de Bucaramanga y el Ministerio de Educación Nacional, solicitando el reconocimiento y pago de diferencias salariales. 5. 24 de mayo de 2024: El Municipio de Bucaramanga, mediante acto administrativo con radicado BUC2024EE009508, negó la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias salariales. 6. 10 de junio de 2024: El Ministerio de Educación Nacional, mediante oficio con radicado 2024-EE-169418, negó la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias salariales.	pesar de poder desempeñar funciones similares, no se encuentran en una situación idéntica. La diferenciación salarial entre estas categorías se basa en parámetros objetivos y razonables establecidos por la ley, como los estudios profesionales cursados, la forma de vinculación y el tiempo de experiencia. Por lo tanto, la diferencia de trato está constitucionalmente justificada. Naturaleza y Estructura del Escalafón Docente (Decreto Ley 1278 de 2002): El fallo se fundamenta en la naturaleza misma del Estatuto de Profesionalización Docente. El escalafón es un sistema de clasificación que organiza a los docentes en grados y niveles según su preparación académica, experiencia y méritos. La estructura salarial es un componente inherente a este sistema, diseñado para reconocer y estimular la formación y la carrera profesional de los educadores. El Tribunal determinó que las diferencias salariales reclamadas surgen legítimamente de esta estructura escalafonaria, la cual fue creada por el legislador y el Gobierno Nacional, no por el municipio. Ausencia de Discriminación Salarial Injustificada: La Sala examinó si existía una discriminación y concluyó que no. Encontró que la disparidad en los incrementos salariales de 2008 (que dieron origen a la demanda) entre las categorías 3CD y 3DD obedece a las diferencias en el perfil profesional de cada una, las cuales están definidas

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					por el marco legal del escalafón. Al existir una causa objetiva y razonable para la diferenciación, no se configura un trato discriminatorio. Falta de Legitimación por Pasiva del Ente Territorial (Municipio): Si bien este no fue el argumento central de la sentencia de segunda instancia, la decisión de primera instancia (que fue confirmada) sí declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Bucaramanga. El juzgado consideró que el ente territorial no tiene competencia para fijar los salarios docentes, ya que su función se limita a ejecutar lo dispuesto por las normas y decretos expedidos por el Gobierno Nacional, que es la entidad facultada para definir la estructura salarial del escalafón docente. Al confirmar la sentencia de primera instancia, el Tribunal avala implícitamente este razonamiento.
115	68001333300920240023901 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	KATHERINE JOHANNA ESCOBAR MELENDE	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	4 de agosto de 2021: Mediante Resolución No. 1820, la señora Katherine Johanna Escobar Meléndez fue nombrada en provisionalidad como docente, en el nivel salarial del grado de escalafón 2A. 28 de mayo de 2024: La docente presentó una reclamación administrativa ante el Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Bucaramanga, solicitando el reconocimiento y pago de diferencias salariales.	Principio de Igualdad y "A Trabajo Igual, Salario Igual": El Tribunal sostuvo que el principio de "a trabajo igual, salario igual" no fue vulnerado. Este principio exige un trato igual solo para quienes se encuentran en situaciones fácticas y jurídicas idénticas. La Sala concluyó que los docentes de los grados 2A y 3AM, a pesar de poder desempeñar funciones similares, no se encuentran en una situación idéntica. La diferenciación salarial entre estas categorías se basa en parámetros objetivos y razonables establecidos por la ley, como los

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				3. 31 de mayo de 2024: El Municipio de Bucaramanga, mediante acto administrativo con radicado BUC2024EE009847, negó la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias salariales. 4. 17 de junio de 2024: El Ministerio de Educación Nacional, mediante oficio con radicado 2024-EE-176523, negó la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias salariales.	estudios profesionales cursados, la forma de vinculación y el tiempo de experiencia. Por lo tanto, la diferencia de trato está constitucionalmente justificada. Naturaleza y Estructura del Escalafón Docente (Decreto Ley 1278 de 2002): El fallo se fundamenta en la naturaleza misma del Estatuto de Profesionalización Docente. El escalafón es un sistema de clasificación que organiza a los docentes en grados y niveles según su preparación académica, experiencia y méritos. La estructura salarial es un componente inherente a este sistema, diseñado para reconocer y estimular la formación y la carrera profesional de los educadores. El Tribunal determinó que las diferencias salariales reclamadas (derivadas del Decreto 1027 de 2011) surgen legítimamente de esta estructura escalafonaria, la cual fue creada por el legislador y el Gobierno Nacional. Ausencia de Discriminación Salarial Injustificada: La Sala examinó si existía una discriminación y concluyó que no. Encontró que la disparidad en los incrementos salariales de 2011 (5.7% para el grado 2A frente al 11.3% para el grado 3AM) obedece a las diferencias en el perfil profesional de cada una, las cuales están definidas por el marco legal del escalafón. Al existir una causa objetiva y razonable para la diferenciación, no se configura un trato discriminatorio ni una vulneración del derecho a la igualdad.

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					Competencia del Gobierno Nacional en la Regulación Salarial: La sentencia reitera que la regulación salarial de los docentes es una competencia atribuida al Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley 4ª de 1992. El Municipio de Bucaramanga, como ente territorial, actúa en cumplimiento de estas directrices nacionales y carece de competencia para modificar unilateralmente la estructura salarial definida por el nivel central. Por lo tanto, su negativa a reconocer las diferencias salariales se ajusta a su marco legal de actuación.
116	68001233100020110089301 – REPARACIÓN DIRECTA	DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ROSAS Y OTROS	FALLO DE SERVICIO	23 de julio de 2009: Samary Viviana Angulo Rodríguez acudió a la E.S.E. Instituto de Salud de Bucaramanga por dolor de espalda. Fue diagnosticada con "espasmo muscular" y se le prescribió tratamiento con metocarbamol e ibuprofeno. 11 de agosto de 2009: La paciente regresó al mismo centro médico por persistencia del dolor. Se le diagnosticó "hipertrofia mamaria" y se ordenó valoración por fisioterapia y cirugía plástica. 24 de septiembre de 2009: Ingresó al servicio de urgencias de la E.S.E. Hospital Universitario de Santander con dolor pleurítico en el pecho derecho. Tras exámenes, se diagnosticó "neumonía	Falta de legitimación en la causa por pasiva: El municipio de Bucaramanga no prestó directamente los servicios médicos a la paciente. Los centros hospitalarios donde fue atendida (E.S.E. Instituto de Salud de Bucaramanga y E.S.E. Hospital Universitario de Santander) son personas jurídicas autónomas e independientes del ente territorial. No se imputó al municipio acción u omisión alguna que generara el daño alegado. La demanda no señaló hechos concretos que vincularan al municipio con la presunta falla en la prestación del servicio médico. Ausencia de nexo causal: No se demostró relación alguna entre la conducta del municipio y el fallecimiento de la paciente. La muerte se atribuyó a errores diagnósticos, remisión tardía y negligencia médica, hechos que no involucran al municipio.

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
				adquirida en la comunidad" y se ordenó hospitalización. 4. 27 de septiembre de 2009: Fue dada de alta del hospital al presentar mejoría significativa tras tratamiento antibiótico. 5. 30 de septiembre de 2009: Regresó al servicio de urgencias del mismo hospital con disnea súbita y tos con expectoración hemoptoica. Se le diagnosticó "tromboembolismo pulmonar" y se ordenó su remisión a la unidad de cuidados intensivos (UCI), pero no había cubículos disponibles. 6. 1 al 3 de octubre de 2009: El hospital gestionó sin éxito la remisión a UCI externa. La paciente permaneció bajo supervisión médica, recibiendo tratamiento anticoagulante, oxígeno y antibióticos. 7. 3 de octubre de 2009: Fue remitida a la Clínica Bucaramanga S.A. en Liquidación. Ingresó a UCI y se le diagnosticó "embolia pulmonar con mención de corazón pulmonar agudo". 8. 4 de octubre de 2009: Sufrió un colapso cardiopulmonar súbito y falleció por "embolia pulmonar"	Aplicación del principio de autonomía institucional: Las E.S.E. (Empresas Sociales del Estado) actúan con independencia funcional y administrativa. El municipio no responde por actuaciones de estas entidades, salvo que se pruebe su intervención directa en los hechos, lo cual no ocurrió en este caso. Caducidad de la acción (excepción planteada): Aunque el municipio alegó caducidad de la acción de reparación directa, la Sala no profundizó en este aspecto al determinar que, en cualquier caso, no existía legitimación pasiva ni nexo causal.

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
117	68001233300020140081000 - REPARACIÓN DIRECTA	MIREYA GALVIS ROA	FALLO DE SERVICIO	23 de mayo de 1977: Mireya Galvis Roa inició su labor como docente de básica primaria en instituciones educativas del municipio de Bucaramanga. 31 de octubre de 2011: La docente fue diagnosticada con "disfonía funcional crónica asociada al uso y abuso vocal" tras una valoración médica. Este es el hecho que la Corte señala como el momento en que tuvo conocimiento cierto del daño. 23 de febrero de 2012: La afección fue calificada oficialmente como una enfermedad de origen profesional. 3 de septiembre de 2012: La demandante radicó el formulario para la calificación de pérdida de capacidad laboral. 8 de octubre de 2012: Mediante Resolución No. 2860, la Secretaría de Educación de Bucaramanga le reconoció una pensión mensual de invalidez. 23 de marzo de 2013: La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander le dictaminó una incapacidad laboral permanente del 53.67%.	Caducidad de la Acción: El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la acción de reparación directa debe ejercerse dentro de un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho causante del daño o desde que el demandante tuvo conocimiento del mismo. El tribunal determinó que el plazo comenzó a correr el 1 de noviembre de 2011 (día siguiente al diagnóstico del 31 de octubre de 2011), fecha en que la demandante tuvo conocimiento cierto de su afección. El plazo de caducidad expiró, por lo tanto, el 1 de noviembre de 2013. Presentación Tardía de la Demanda: La demanda se interpuso el 18 de septiembre de 2014, es decir, casi un año después de haber vencido el término de caducidad. Irrelevancia de Hechos Posteriores: La Corte precisó que los hechos posteriores al 31 de octubre de 2011 (como la calificación de enfermedad profesional en 2012 o la determinación de la incapacidad en 2013) solo evidenciaron la dimensión o extensión del daño, pero no alteraron la fecha inicial de su conocimiento. El dictamen de la Junta de Invalidez (23 de marzo de 2013) se limitó a calificar una situación preexistente, mas no a revelar un daño desconocido hasta entonces. Declaración de Oficio: Aunque ninguna parte alegó la caducidad, el tribunal la declaró de

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
					oficio por tratarse de un presupuesto procesal de orden público, orientado a garantizar la seguridad jurídica y evitar la incertidumbre prolongada. Consecuencia para el Municipio: Al declararse la caducidad de la acción, la demanda se negó en su totalidad, lo que incluyó la absolución del Municipio de Bucaramanga, sin necesidad de analizar fondo alguno sobre su posible responsabilidad.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS SENTENCIAS EN CONTRA TERCER TRIMESTRE DE 2025

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
1	68001310500220150051900 - ORDINARIO LABORAL	JAIR HERNANDEZ RODRIGUEZ	PRESTACIONES SOCIALES	- El 30 de agosto de 2011, Jair Hernández Rodríguez inició labores como "Operario de ayudante de construcción" para SIGSA COLOMBIA, integrante del Consorcio Internacional Viaducto Carrera Novena, en la obra del Puente Viaducto Carrera Novena de Bucaramanga. Firmó un contrato de obra o labor determinada, pero no recibió copia del mismo. - El 20 de diciembre de 2012, SIGSA COLOMBIA envió a los trabajadores a vacaciones, indicando que regresarían en enero de 2013. - El 8 de enero de 2013, al intentar reintegrarse, se les prohibió el ingreso a la obra mediante un comunicado y un letrado. - SIGSA COLOMBIA no pagó las prestaciones sociales (cesantías, intereses, vacaciones) ni la indemnización por despido injusto. - El demandante presentó una reclamación administrativa el 5 de enero de 2015 ante el	- Responsabilidad solidaria (Art. 34 del CST): El Municipio fue declarado solidariamente responsable con SIGSA COLOMBIA por ser el beneficiario de la obra pública. La construcción del viaducto era una actividad ordinaria del Municipio, según el Art. 3° de la Ley 1551 de 2012, que le asigna la función de "promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal". No aplicó la excepción de "labores extrañas a sus actividades normales", ya que la obra era parte de sus funciones misionales. - Prescripción no operó: La reclamación administrativa del 5 de enero de 2015 interrumpió la prescripción (Art. 489 CST), ya que se presentó dentro de los tres años posteriores a la terminación del contrato (8 de enero de 2013). - Indemnizaciones y prestaciones adeudadas: Cesantías e intereses: Liquidados desde el 1° de enero de 2012 hasta el 8 de enero de 2013. Vacaciones: Compensación por no disfrutarlas durante la vigencia del contrato. Indemnización por despido injusto (Art. 64 CST): Corresponde a 752 días (desde el 8 de enero de 2013 hasta el 30 de enero de 2015, fecha de finalización de la obra). Indemnización moratoria (Art.

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				Consortio y el Municipio de Bucaramanga. 6. 30 de enero de 2015: Finalización oficial de la obra según el Acta de Entrega-Recepción.	65 CST): Intereses sobre prestaciones no pagadas desde el 8 de enero de 2013. 4. Indexación: Se ordenó actualizar monetariamente las condenas por vacaciones y despido injusto, pero no las cesantías (por estar cubiertas por la indemnización del Art. 65 CST).
2	68001333300120170049902 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NORELA PATRICIA BARÓN CARRILLO	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	1. 22 de junio de 2015: El Municipio de Bucaramanga emitió la Resolución No. 0392, nombrando a Norela Patricia Barón Carrillo como Técnico Administrativo, Código 367 Grado 22 en la Secretaría de Educación, bajo modalidad provisional (6 meses). 2. 24 de junio de 2015: Barón Carrillo tomó posesión del cargo (Acta No. 281). 3. 4 de diciembre de 2015: Mediante Resolución No. 0902, se prorrogó su vinculación "hasta que se provea el cargo en propiedad". 4. El Decreto Municipal No. 0048 del 13 de abril de 2015 exigía para el cargo de Técnico Administrativo (Código 367) un título técnico/tecnológico en áreas como sistemas, contabilidad o gestión empresarial. Barón Carrillo presentó un diploma de "Técnico en Sistemas y Mantenimiento de Computadores" (expedido el 22 de diciembre de 2012 por Corpoemprender, una institución de educación para el trabajo).	1. Validez del título de técnico laboral: Art. 5° de la Ley 1064 de 2006: Establece que los certificados de aptitud ocupacional (títulos técnicos laborales) son válidos para acceder a empleos públicos de nivel técnico, siempre que cumplan con los contenidos académicos requeridos. Decreto Ley 785 de 2005 (Art. 13): Para cargos técnicos en municipios como Bucaramanga, el requisito mínimo es bachillerato, y el máximo puede incluir formación técnica profesional o tecnológica. 2. Error en el manual de funciones del Municipio: El Decreto Municipal 0048/2015 no especificó correctamente los requisitos para el cargo de Técnico Administrativo (Código 367), confundiéndolo con el de Técnico Operativo (Código 314). El Tribunal consideró que, al no haber una regulación clara, debía aplicarse el mínimo legal (bachillerato), que Barón Carrillo sí cumplía. 3. Principio de buena fe y homologación: Corpoemprender demostró que el programa cursado por Barón Carrillo tenía los mismos contenidos que el Técnico Laboral en Mantenimiento de Computadores (avalado por la Secretaría de Educación). El Tribunal aplicó el

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				5. 1° de septiembre de 2017: El Municipio solicitó a Barón Carrillo aclarar la validez del título. 6. 8 de septiembre de 2017: Corpoemprender justificó que el programa cursado era idéntico en contenido al registrado, pero con distinta denominación. 7. El Municipio intentó revocar las resoluciones de nombramiento, pero Barón Carrillo se negó a consentirlo (2017). 8. El Municipio demandó la nulidad de las Resoluciones 0392/2015 y 0902/2015, alegando que Barón Carrillo no cumplía los requisitos.	principio de buena fe (Art. 83 Constitución) al considerar que el error en la denominación del título no invalidaba su idoneidad. 4. Jurisprudencia del Consejo de Estado: El Tribunal citó jurisprudencia que avala que, ante vacíos en los manuales de funciones, debe primar el marco normativo nacional (Decreto 785/2005), que no exige título técnico profesional para cargos de nivel técnico en municipios.
3	68001333300920220022100 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA TERESA CONTRERAS SALAZAR	DECLARATORIO INSUBSISTENCIA	El 13 de junio de 2018, la señora Contreras Salazar presentó reclamación administrativa ante la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga a través de la cual solicitó proferir acto administrativo mediante el cual se conceda la reubicación en el nivel B del grado 3 del escalafón docente a partir del 1 de enero de 2016, entre otros. El 3 de julio de 2018, mediante oficio consecutivo 122, código general 4000, código de la serie 4000-244 dio respuesta a la solicitud y, en consecuencia, argumentó que «no es posible proferir acto administrativo reconociendo movimiento alguno dentro del escalafón docente relacionado con el proceso ECDF vigencia 2015».	En ese sentido, del espíritu de la norma y en atención a la directrices planteadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil en calidad de ente rector de la carrera administrativa se extrae que el requisito atinente a «estar nombrado en propiedad e inscrito en el nivel A en uno de los grados del Escalafón Docente»²¹ se acredita con ostentar derechos de carrera docente a nivel nacional, motivo por el cual se dilucida que la señora Diana Teresa Contreras Salazar sí acreditaba para la fecha de inscripción a la evaluación diagnóstica formativa — octubre de 2015— la citada exigencia en tanto, ostentaba derechos de carrera desde el año 2007 y para la referida época específicamente en relación con el cargo de docente de idioma extranjero de la planta global del departamento de Santander en el Instituto San Vicente de Paul del municipio de San Gil.

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				El 6 de noviembre de 2018, se solicitó audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativo y el 25 de enero del 2019 se declaró fallida la diligencia. El 3 de octubre de 2019, mediante Resolución 3397 la Secretaría de Educación de Bucaramanga reubicó a la docente Contreras Salazar en el grado 3 nivel salarial B con maestría «3BM» con efectos fiscales a partir del 3 de septiembre de 2019, en virtud del resultado satisfactorio obtenido en el proceso de ECDF 2018-2019. El 19 de abril de 2022, en atención a la existencia de nuevos hechos y pretensiones se solicitó ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos audiencia de conciliación extrajudicial la cual fue declarada fallida el 15 de julio de 2022. A la fecha de presentación de la demanda la señora Diana Teresa Contreras Salazar se encontraba vinculada a la planta de personal del municipio de Bucaramanga en propiedad como docente de inglés en el Instituto Tecnológico Salesiano Eloy Valenzuela en el grado 3 nivel salario B con maestría (3BM) del escalafón docente.	En virtud de los argumentos expuestos se advierte que el acto administrativo proferido por la Secretaría de Educación de Bucaramanga está viciado de nulidad por falsa motivación y, por ende, se hace necesario revocar la sentencia de primera para así declararlo, toda vez que la parte actora al acreditar los requisitos necesarios para presentar la evaluación de competencia, al haber superado dicha prueba de manera satisfactoria y contar con el título correspondiente de maestría²² tenía derecho al ascenso, motivo por el cual, el ente territorial demandado tenía la obligación de proferir el acto administrativo de reubicación y ascenso en el escalafón efectivo a partir del 1 de enero de 2016 en virtud de lo consagrado en el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015.
4	68001333300520160011900 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PATRICIA CASTILLO JIMÉNEZ	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	1. 11 de agosto de 2009: Patricia Castillo Jiménez fue vinculada en provisionalidad como "Instructor	1. Protección Constitucional a Prepensionados: La jurisprudencia vigente al momento de la desvinculación (2015) establecía que los servidores

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				código 313 grado 23" en el Municipio de Bucaramanga. 2. 23 de septiembre de 2015: El Municipio emitió la Resolución No. 3381, terminando el nombramiento provisional de Patricia Castillo Jiménez. 3. 19 de noviembre de 2015: Fecha efectiva del retiro del servicio de Patricia Castillo Jiménez. 4. 3 de mayo de 1961: Fecha de nacimiento de Patricia Castillo Jiménez (54 años al momento de la desvinculación). 5. 2015-2016: Patricia Castillo Jiménez contaba con aproximadamente 1,238.85 semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (SGSSP).	públicos con menos de 3 años para cumplir los requisitos de edad y semanas cotizadas (prepensionados) gozaban de estabilidad laboral reforzada. Patricia Castillo Jiménez cumplía con este criterio: le faltaban menos de 3 años para alcanzar las 1,300 semanas cotizadas (requisito para pensión de vejez bajo la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003). 2. Violación del Principio de Igualdad Material (Art. 13 Constitución Política): El Municipio no aplicó medidas de acción afirmativa para proteger a Patricia Castillo Jiménez como sujeto de especial protección (prepensionada), priorizando su desvinculación sin evaluar alternativas (ej. reubicación en otro cargo). 3. Aplicación del Precedente Judicial Vigente en 2015: El Tribunal determinó que el control de legalidad del acto administrativo (Resolución No. 3381) debía basarse en la jurisprudencia previa a la Sentencia SU-003 de 2018, la cual exigía proteger a quienes faltaban tanto edad como semanas cotizadas. El Municipio incurrió en ilegalidad al desconocer este precedente, pues la Sentencia SU-003 (que limitaba la protección solo a quienes faltaban semanas) no era aplicable retroactivamente. 4. Improcedencia del Reintegro Laboral: Aunque se declaró la nulidad de la Resolución No. 3381, el Tribunal revocó la orden de reintegro porque Patricia Castillo Jiménez ya había cumplido la

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
					edad pensional (57 años en 2018) y consolidado su derecho a la pensión. En su lugar, se ordenó el pago de salarios y prestaciones no percibidas desde el 19 de noviembre de 2015 hasta el 4 de septiembre de 2018 (fecha en que cumplió 57 años) más 4 meses adicionales para el trámite administrativo de la pensión. 5. Principio de Confianza Legítima y Seguridad Jurídica: El Municipio debió garantizar la continuidad laboral de Patricia Castillo Jiménez hasta que cumpliera los requisitos pensionales, en línea con la jurisprudencia constitucional que protege el mínimo vital y la dignidad humana (Art. 1 y 25 CP).
5	68001310500120220024401-LABORAL	MAR DOMINGO ROJAS CONTRERAS	PRESTACIONES SOCIALES	1. 11 de marzo de 2019: Omar Domingo Rojas Contreras suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la Corporación para la Promoción de la Recreación y Correcta Utilización del Tiempo Libre (en reorganización) como salvavidas, con un salario mínimo legal. El contrato inicial era por 3 meses (hasta el 10 de junio de 2019) pero se prorrogó hasta el 10 de marzo de 2021. 2. 14 de febrero de 2019: El Municipio de Bucaramanga celebró un convenio de asociación (No. 051) con la Corporación para ejecutar el proyecto "Parque Acuático Acualago", vigente hasta el 13 de diciembre de 2019.	1. Responsabilidad Solidaria (Art. 34 CST): El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) establece que el beneficiario de una obra o servicio (en este caso, el Municipio de Bucaramanga) es solidariamente responsable con el contratista independiente (la Corporación) por las obligaciones laborales de los trabajadores, si las labores no son ajenas a las actividades normales del beneficiario. El Tribunal determinó que el proyecto "Parque Acuático" (objeto del convenio) estaba alineado con las funciones constitucionales del Municipio (art. 311 CP: promover recreación y bienestar social), por lo que las labores de Rojas Contreras (salvavidas) no eran extrañas a las actividades municipales. 2. Ineficacia de Cláusula Excluyente: El Municipio alegó que el convenio contenía

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				3. 16 de abril de 2020: Fecha de terminación efectiva del contrato de trabajo de Rojas Contreras, según testimonio y pruebas.	una cláusula (décima novena) que lo eximía de responsabilidad laboral. El Tribunal desestimó este argumento, señalando que la ley (art. 34 CST) prevalece sobre acuerdos privados, y la solidaridad es obligatoria para proteger los derechos de los trabajadores. 3. Temporalidad de la Solidaridad: La sentencia limitó la solidaridad al período de vigencia del convenio (14/02/2019–13/12/2019), excluyendo indemnizaciones moratorias (art. 65 CST y art. 99 Ley 50/1990) causadas después de esa fecha. Nota: Un magistrado discrepó (en aclaración de voto), argumentando que la solidaridad debería extenderse a todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, incluidas las indemnizaciones por incumplimiento. 4. Ausencia de Responsabilidad de Otros Entes: El Municipio de Floridablanca y el Departamento de Santander fueron absueltos porque: No existían convenios vigentes durante la relación laboral de Rojas Contreras. No se probó que fueran beneficiarios directos de sus labores. 5. Prescripción: El Tribunal rechazó la excepción de prescripción, ya que la demanda se interpuso dentro del plazo de 3 años (art. 488 CST) desde la terminación del contrato (16/04/2020).
6	68001310500420200002700 - LABORAL	BIOTECNOLOGIA PROYECTOS ASESORIAS Y SERVICIOS LTDA	PRESTACIONES SOCIALES	1. El 30 de noviembre de 2018, Tomas Elías Caicedo Martínez fue contratado por Biotecnología Proyectos y Asesorías y Servicios Ltda. como Ingeniero Director de	1. Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo (CST): Establece la responsabilidad solidaria del beneficiario de una obra (en este caso, el Municipio) cuando: La obra contratada es parte de su giro ordinario (actividades propias de

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				Obra para la construcción del alumbrado público del Parque Lineal Río de Oro Fase II. Salario pactado: \$1.750.000 mensuales, con jornada de 4 horas diarias (7:00 a.m. a 12:00 p.m.). 2. El contrato terminó el 21 de diciembre de 2018 por culminación de la obra. 3. Biotecnología no pagó salarios, prestaciones sociales, ni vacaciones durante la vigencia del contrato. 4. El 14 de marzo de 2019 y el 22 de mayo de 2019, el demandante solicitó el pago de las acreencias laborales sin éxito. 5. El 20 de noviembre de 2019, Biotecnología realizó un depósito judicial por \$1.400.000, pero no notificó correctamente al trabajador. La comunicación del depósito se envió recién el 14 de febrero de 2020, sin acuse de recibo.	la administración pública). El trabajador (Caicedo Martínez) prestó servicios que beneficiaron directamente al Municipio (construcción de alumbrado público, función inherente al servicio público). 2. Naturaleza tuitiva del derecho laboral: La solidaridad es una garantía para proteger los derechos laborales cuando el empleador (Biotecnología) incumple. El Municipio no pudo demostrar que la obra era ajena a sus funciones ordinarias (el alumbrado público es competencia municipal según el Artículo 311 de la Constitución y el Decreto 2424 de 2006). 3. Primacía de la realidad sobre las formas: Aunque el Municipio contrató a un tercero (Biotecnología), la labor del demandante benefició directamente al ente público, lo que activa la solidaridad. La Corte Suprema ha reiterado que la solidaridad aplica incluso en etapas poscontractuales (liquidación de obligaciones). 4. Fallo desfavorable al Municipio: El Tribunal consideró que el Municipio no acreditó exclusiones legales para evitar la solidaridad. La obra de alumbrado público era esencial para el servicio público, por lo que el Municipio no podía desligarse de su responsabilidad.
7	68001333301420180000301 - REPARACIÓN DIRECTA	LUIS FRANCISCO ARCINIEGAS SOLANO	FALLO EN EL SERVICIO	1. Contrato de arrendamiento y deuda: Los demandantes, Luis Francisco Arciniegas Solano y Luz Herminda Vargas, eran arrendatarios de un local donde operaba su empresa de carpintería ARXIMADERAS S.A.S. Incumplieron el pago de	1. Defectuoso funcionamiento del servicio público (Art. 90 Constitución Política): El inspector de policía actuó fuera de sus competencias: Omitió el reparto obligatorio de despachos comisorios. Designó un secuestre no autorizado por el juzgado. Violó el artículo 40 del CGP, que exige a los

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				cánones de arrendamiento, lo que llevó a la arrendadora (Hercilia Ayala Sarmiento) a iniciar un proceso ejecutivo en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga (radicado: 2015-00370-00). 2. Orden de embargo y secuestro (16 de octubre de 2015): El juzgado emitió un auto de embargo y secuestro de bienes de los demandantes para garantizar el pago de la deuda (\$27.441.474 + intereses). Se comisionó a las Inspecciones de Policía de Bucaramanga y se designó como secuestre a Gustavo Guzmán Mancilla. 3. Diligencia irregular de embargo (19 de octubre de 2015): Un inspector de policía de Bucaramanga (sin asignación por reparto) y un secuestre no autorizado (Armando Manrique Bohórquez) realizaron el embargo: No se verificó la propiedad ni el estado de los bienes. Se incautaron herramientas, maquinaria y materia prima esenciales para el negocio. Los demandantes no recibieron copia del acta ni pudieron oponerse. 4. Tutela y nulidad del embargo (12 de noviembre de 2015): Un juez de tutela declaró nula la diligencia por irregularidades (falta de reparto, secuestre no	comisionados actuar dentro de los límites de su delegación. 2. Responsabilidad por daños causados por sus agentes (Art. 115 Código Contencioso Administrativo): El Municipio es responsable por la negligencia del inspector y el secuestre: No verificaron la inembargabilidad de herramientas esenciales (Art. 594 CGP). No garantizaron la custodia adecuada de los bienes (Art. 52 CGP). 3. Nexos causal entre la actuación irregular y los perjuicios: La Sala confirmó que el daño emergente (pérdida de bienes) fue directamente causado por la mala gestión del secuestre y el inspector. Se rechazó el lucro cesante y daño moral por falta de prueba de ingresos vigentes y causalidad directa. 4. Exclusión de la Rama Judicial: El juzgado actuó conforme a la ley al decretar el embargo, pero la ejecución irregular fue responsabilidad exclusiva del Municipio.

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				autorizado). Ordenó la devolución inmediata de los bienes, pero estos fueron entregados tardíamente (5 meses después), incompletos y en mal estado.	
8	68001333300420210003101 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEJANDRA PAOLA GÁLVEZ AGREDO	FALSA MOTIVACION	1. Nombramiento Provisional (21/04/2010): Resolución 846: La Secretaría de Educación de Bucaramanga nombra a Alejandra Paola Gálvez Agredo como Auxiliar de Servicios Generales (código 470, grado 23) en provisionalidad, vigente hasta que se realice un concurso de méritos. 2. Comunicación de Condición Especial (06/04/2018): Alejandra Gálvez informa por escrito a la Secretaría de Educación que es madre cabeza de familia (con dos hijos menores) y padece una enfermedad catastrófica (bloqueo auriculoventricular con marcapasos). 3. Concurso de Méritos (13/03/2020): Resolución 4592: La Comisión Nacional del Servicio Civil conforma una lista de elegibles para 28 vacantes definitivas del mismo cargo que ocupaba Gálvez. 4. Terminación del Contrato (29/07/2020): Resolución 1609: La Secretaría de Educación da por terminado el nombramiento provisional de Gálvez, argumentando que su plaza fue asignada a un elegible del concurso. Nota clave: Solo 21 de las 28	1. Justa Causa para el Despido: Artículo 125 de la Constitución: Los cargos de carrera se proveen mediante concurso de méritos. El retiro de Gálvez se ajustó a la ley al ser reemplazada por un elegible. Jurisprudencia (SU-691 de 2017): La estabilidad laboral reforzada de madres cabeza de familia no es absoluta y cede ante una justa causa (como un concurso de méritos). 2. Falta de Vacantes Válidas para Reubicación: Decreto 0172 de 2016: Las plazas restantes eran transitorias y se extinguirían al retirarse sus titulares, por lo que no podían usarse para reubicar a Gálvez. Certificación de 2022: Confirmó que no había cargos disponibles al momento del fallo de primera instancia. 3. Protección Constitucional No Ignorada: Aunque Gálvez era sujeto de especial protección, el Municipio demostró que: No hubo mala fe: El despido fue por causa legal (concurso). No existían alternativas: Las 7 vacantes temporales no eran válidas para reubicación permanente. 4. Reparación Económica como Alternativa: El Tribunal aumentó la indemnización de 6 a 12 meses de salarios (en lugar del reintegro), reconociendo la vulnerabilidad de Gálvez

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				vacantes estaban firmes al momento de su despido, dejando 7 plazas disponibles temporalmente. 5. Solicitud de Reubicación (04/08/2020): Gálvez presenta un derecho de petición solicitando no ser desvinculada debido a su condición de madre cabeza de familia y su salud. 6. Respuesta (02/09/2020): La Secretaría niega la solicitud, alegando que el retiro obedeció al concurso de méritos y que no había vacantes para reubicarla.	pero ajustándose a la imposibilidad material de reubicarla.
9	68001233300020160118400 - REPARACIÓN DIRECTA	FEDERACIÓN ORIENTAL DE LOS ANDES	DAÑO ESPECIAL	29 de septiembre de 2009 El Concejo Municipal de Bucaramanga expidió el Acuerdo 63, autorizando declarar de utilidad pública el predio "Cementerio Universal". 30 de septiembre de 2009 El alcalde de Bucaramanga emitió el Decreto 198 declarando de utilidad pública el predio. 24 de marzo de 2010 La Federación Oriental de los Andes firmó el acta de entrega anticipada del predio al municipio, manifestando voluntad de aceptar la futura oferta de compra. 27 de abril de 2010 El Municipio profirió la Resolución 95, formulando una oferta de compra por \$1.152.236.535, asignando \$384.078.845 a cada uno de los tres propietarios.	Ocupación permanente por obra pública (reparación directa) El Consejo de Estado concluyó que aunque la entrega fue voluntaria, el Municipio construyó la obra sin adquirir formalmente el dominio, configurando ocupación permanente, lo cual genera responsabilidad del Estado. Incumplimiento de obligación de adquirir el inmueble Según los artículos 68 y ss. de la Ley 388 de 1997, si no hay acuerdo en 30 días tras la oferta, la administración debe iniciar expropiación administrativa, lo cual no ocurrió en este caso. Relatividad contractual y medidas cautelares El tribunal de primera instancia alegó que había limitaciones legales para transferir el dominio, pero el Consejo de Estado aclaró que esas limitaciones no retiraban el bien del comercio ni impedían su adquisición por el Estado. Actualización del valor indemnizatorio La indemnización se fijó tomando como base la oferta inicial del Municipio, actualizada por IPC,

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				5. Marzo y abril de 2011 El Municipio logró acuerdos de compra con los otros dos copropietarios, excepto con la Federación. 6. 29 de abril de 2016 La Federación realizó una nueva solicitud de pago por el inmueble, que fue negada por el Municipio el 5 de mayo de 2016. 7. 7 de enero de 2016 Finalizaron las obras del Viaducto de la Novena sobre el predio.	resultando en una condena de \$780.399.246 a favor de la Federación por concepto de daño emergente. Costas procesales Se condenó al Municipio al pago de costas, al haber sido vencido en la segunda instancia y haberse revocado totalmente la sentencia anterior.
10	68001333301220170040900 -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ÁLVARO CADENA GAMBOA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	1. 27 de junio de 2007: Álvaro Cadena Gamboa suscribió su primer contrato de prestación de servicios con el Municipio de Bucaramanga para labores de archivo en la Secretaría de Hacienda. 2. 22 de febrero de 2008 al 23 de octubre de 2015: Período durante el cual Cadena prestó servicios continuos (con interrupciones) bajo múltiples contratos de prestación de servicios. 3. 20 de junio de 2017: El Municipio de Bucaramanga negó el reconocimiento de la relación laboral mediante el Oficio SJ 042474E. 4. 6 de junio de 2017: Cadena solicitó formalmente el reconocimiento de la relación laboral.	Principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (Art. 53 Constitución Política): A pesar de los contratos de prestación de servicios, se acreditó una relación laboral encubierta por cumplirse los tres elementos esenciales: Prestación personal del servicio. Subordinación (horario fijo, órdenes directas, dependencia funcional). Remuneración. Subordinación como elemento clave: Cadena cumplía labores misionales y permanentes (archivo) en la sede del Municipio, bajo supervisión directa, con horario fijo y sin autonomía. Testimonios y documentos probaron que su labor era equivalente a la de un empleado público de planta. Contrato realidad (jurisprudencia del Consejo de Estado y Corte Constitucional): Los contratos de prestación de servicios no pueden usarse para encubrir relaciones laborales permanentes. Se aplica cuando las actividades son propias de la entidad y requieren continuidad. Prescripción parcial: Solo se

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
					reconocieron derechos desde el 18 de marzo de 2015 (último período sin interrupción mayor a 30 días hábiles entre contratos). Los aportes pensionales son imprescriptibles (derechos periódicos protegidos constitucionalmente). Restablecimiento de derechos: Nulidad del Oficio SJ 042474E de 2017. Pago de prestaciones sociales (salario diferencial, prima, cesantías, etc.) desde marzo a octubre de 2015. Cotización retroactiva de pensiones desde 2008 hasta 2015 (salvo interrupciones).
11	68001333301120220010900 - REPARACIÓN DIRECTA	ANGÉLICA ANDREA MORALES BETANCOURT	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	12 de marzo de 2021 (noche): Ángela Andrea Morales Betancourt y Yeferson Javier Lizarazo Castrillón sufrieron lesiones cuando un árbol socavado cayó sobre ellos mientras cenaban en el restaurante "María Vallunas" en Bucaramanga. El árbol estaba ubicado en una zona intervenida por el Consorcio Adecuaciones JGV 2020 como parte de una obra pública contratada por el Municipio de Bucaramanga. Lesiones: Ángela: Fractura de húmero derecho (requirió cirugía). Yeferson: Contusión lumbar y trastorno de discos intervertebrales. 13 de marzo de 2021: Bomberos de Bucaramanga emitieron un informe señalando que la caída del árbol se debió a la	Responsabilidad objetiva del Estado (Art. 90 Constitución Política): La ejecución de obras públicas genera un riesgo excepcional, por lo que el Estado responde por daños sin necesidad de demostrar culpa. Elementos probados: El árbol fue socavado por el Consorcio durante la obra. No hubo señalización adecuada ni medidas de mitigación del riesgo. Concurrencia de culpas (Art. 2357 Código Civil): Las víctimas contribuyeron al daño al estacionar su moto en zona prohibida (violando el Código Nacional de Tránsito). Tribunal redujo la indemnización en 30% (vs. 20% en primera instancia). Exclusiones de responsabilidad (no aplicables): Fuerza mayor: No se probó que lluvias/vientos fueran anormales o irresistibles. Hecho de un tercero: No hubo prueba de que alguien removió la señalización. Indemnizaciones: Daño a la salud: 14 SMMLV para cada víctima (basado en pérdida de capacidad laboral). Daños

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				"debilitación de la raíz, brisa y lluvia". 3. 29 de marzo de 2021: Los afectados solicitaron al Municipio de Bucaramanga que asumiera la responsabilidad por el accidente, alegando falta de señalización y medidas de seguridad en la obra. 4. 21 de abril de 2021: El Consorcio Adecuaciones JGV 2020 respondió evasivamente a la petición, negando responsabilidad. 5. 13 de mayo de 2021: La Interventoría (Consorcio Espacio Público EC) emitió un informe crítico, señalando que: No existía autorización para podar raíces del árbol. La señalización era insuficiente. El contratista no evaluó riesgos durante la excavación.	morales: Montos ajustados a jurisprudencia del Consejo de Estado (según parentesco y gravedad de lesiones). Lucro cesante: Solo para Yeferson (Ángela no probó ingresos como ama de casa). Aseguradora Solidaria de Colombia: Debió responder bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual (No. 400-74-994000018394), ya que el evento estaba cubierto.
12	68001333301020170035200 -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN ROSA ECHEVERRIA QUINTER	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	1. 28 de septiembre de 2008 al 9 de septiembre de 2015: Carmen Rosa Echeverría Quintero prestó servicios al municipio de Bucaramanga en la Secretaría de Desarrollo Social, específicamente en el programa de adulto mayor, mediante contratos sucesivos de prestación de servicios. 2. 30 de junio de 2017: La demandante solicitó el reconocimiento de una relación laboral con el municipio.	Contrato realidad: Se aplica cuando una relación laboral está encubierta bajo contratos de prestación de servicios. Requiere demostrar: (i) prestación personal del servicio, (ii) subordinación, y (iii) remuneración. Subordinación: Elemento clave para distinguir una relación laboral de un contrato de servicios. Se acreditó mediante: Cumplimiento de horarios fijos y extensos (incluyendo madrugadas y noches). Dirección y control por parte del municipio (supervisión, órdenes específicas, participación obligatoria en actividades). Actividades misionales y

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				3. 11 de julio de 2017: El municipio negó la existencia de la relación laboral mediante el Oficio SJ-042944E.	permanentes de la Secretaría de Desarrollo Social. Prescripción: Las prestaciones sociales prescriben a los 3 años, excepto los aportes pensionales (imprescriptibles). Se declaró prescrito lo correspondiente a periodos anteriores al 10 de marzo de 2015 por interrupciones mayores a 30 días hábiles entre contratos. Restablecimiento del derecho: Nulidad del Oficio SJ-042944E que negó la relación laboral. Orden al municipio de reconocer y pagar diferencias salariales y prestaciones sociales desde el 10 de marzo de 2015 hasta el 30 de octubre de 2015. Obligación de cotizar diferencias en aportes pensionales desde 2008 hasta 2015. Principios aplicados: Primacía de la realidad sobre las formalidades (Art. 53 Constitución Política). Protección de derechos laborales irrenunciables (seguridad social, igualdad).
13	68001310500520220042500 - LABORAL	ESTER SERRANO DE GARCÍA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	1. 12 de octubre de 1964: Esther Serrano de García y Josué Saul Rafael García contrajeron matrimonio católico. 2. 19 de septiembre de 1985: Se disolvió judicialmente la <i>sociedad conyugal</i> entre ambos, pero <i>no se decretó divorcio</i> . 3. 25 de noviembre de 1987: Josué Saul Rafael García obtuvo una pensión de jubilación del Municipio de Bucaramanga. 4. 17 de enero de 2006: Josué firmó un documento notarial declarando que convivía nuevamente con Esther,	Calidad de cónyuge vigente: Aunque se disolvió la sociedad conyugal en 1985, el matrimonio no se divorció. El documento notarial de 2006 reforzó la voluntad de Josué de mantener derechos con Esther. La separación de cuerpos no extingue el vínculo matrimonial (Art. 152 Código Civil). Convivencia mínima de 5 años: Testimonios probaron que Esther y Josué convivieron al menos 5 años (entre 1960-1990). Para cónyuges, la jurisprudencia (Sentencia SL1399-2018) exige 5 años de convivencia en cualquier época, no necesariamente antes del fallecimiento. Derecho pensional preferente: Según el Art. 13 de la Ley 797

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				solicitando que ella recibiera su pensión como compañera permanente en caso de su fallecimiento. 5. 9 de abril de 2021: Fallecimiento de Josué Saul Rafael García. 6. 26 de julio de 2021: Esther Serrano radicó solicitud de pensión de sobreviviente ante el Municipio de Bucaramanga. 7. 2021 (Resolución No. 1564): El Municipio negó la pensión a Esther y la otorgó a Zorayda Contreras Arévalo (compañera permanente).	de 2003, el cónyuge tiene prioridad sobre la compañera permanente. La disolución de la sociedad conyugal no afecta el derecho pensional, pues es un tema patrimonial, no del vínculo matrimonial. Jurisprudencia aplicable: Corte Suprema (SL1399-2018): La separación de cuerpos no impide la pensión si subsiste el matrimonio. Corte Constitucional (C-515/2019): Validó requisitos para cónyuges, incluso sin convivencia reciente. Exclusión de Zorayda Contreras: Al confirmarse el derecho de Esther como cónyuge, Zorayda (compañera permanente) no tenía legitimidad para reclamar la pensión.
14	68001333301320160019900 - REPARACIÓN DIRECTA	MIGUEL FERNANDO BECERRA MONTERO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL FERNANDO BECERRA RODRIGUEZ Y DANIEL FERNANDO BECERRA RODRIGUEZ	FALLO EN EL SERVICIO	1. 3 de septiembre de 2013: Miguel Fernando Becerra Montero adquirió el predio ubicado en la calle 13 N.º 9-27 del barrio Gaitán en Bucaramanga mediante compraventa por un valor de \$9.120.000. 2. 2013: La Curaduría Urbana N.º 2 expidió una licencia de construcción en modalidad de cerramiento para el predio, cuyo uso era residencial tipo 4 según el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) vigente. 3. 21 de mayo de 2014: El Municipio de Bucaramanga adoptó el Acuerdo 011, modificando el POT y cambiando el uso del suelo del predio de residencial a zona verde/espacio público.	Responsabilidad patrimonial del Estado: El cambio de uso del suelo mediante el POT de 2014 generó un daño antijurídico al demandante, al privarlo del uso y disfrute de su propiedad sin indemnización previa, configurando una expropiación indirecta (artículo 58 de la Constitución Política). Condena en abstracto (artículo 193 del CPACA): La cuantía del daño no pudo determinarse en el proceso, por lo que se ordenó su liquidación mediante incidente posterior, garantizando la reparación integral. Se rechazó el avalúo del IGAC por no ajustarse al valor comercial previo al cambio normativo y por metodologías inadecuadas (ej. valorar el predio como parque o suponer edificabilidad no permitida). Transferencia del dominio al Municipio: Al declararse el predio como espacio público, se ordenó su inscripción a nombre del Municipio, en cumplimiento

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				4. 2014-2016: El Municipio continuó exigiendo el pago de impuesto predial por el predio, pese al cambio de uso.	del nuevo POT. Negación de otros perjuicios: No se acreditó el daño moral ni otros perjuicios materiales reclamados, por falta de prueba suficiente. Confirmación de la sentencia de primera instancia: El Tribunal respaldó la decisión del juez de primera instancia, destacando que el mecanismo de condena en abstracto era el procedente para garantizar una indemnización justa.
15	68001333300620250012300- ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	RAFAEL AUGUSTO VALDIVIESO SANCHEZ	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	2 de septiembre de 2024: Rafael Augusto Valdivieso Sánchez, en calidad de veedor ciudadano, presenta un derecho de petición dirigido al Departamento de Santander, solicitando la remoción de una placa conmemorativa instalada en la cancha de fútbol del barrio Manzanares de Bucaramanga, por considerar que viola la normativa vigente. 3 de octubre de 2024: El Departamento de Santander remite por competencia al Municipio de Bucaramanga la solicitud de remoción de la placa (radicado No. 1-sa-202410-00183906), sin que el municipio responda. 16 de junio de 2025: Se presenta la acción de cumplimiento ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. El juzgado admite la demanda y notifica al Municipio de Bucaramanga. El	Normativa infringida: Se invoca el Decreto 1678 de 1958 (que reglamenta el artículo 340 de la Ley 4ª de 1913) y su modificación mediante el Decreto 2759 de 1997, que prohíbe expresamente la colocación de placas o leyendas en obras públicas que conmemoren la participación de funcionarios en ejercicio. Carácter imperativo de la norma: La prohibición es clara, imperativa y no discrecional. Los alcaldes están obligados a garantizar su cumplimiento y evitar que se instalen este tipo de placas, incluso por parte de contratistas o la comunidad. Incumplimiento del deber legal: El Municipio de Bucaramanga, a través de sus mandatarios, incumplió la obligación de vigilar y hacer cumplir la prohibición, al permitir que se instalara una placa con el nombre del exgobernador Didier Alberto Tavera Amado (período 2016-2019). Constitución en renuencia: El municipio guardó silencio tanto ante el derecho de petición remitido por el Departamento de Santander como ante la notificación judicial, lo que se considera una

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				municipio guarda silencio frente a la notificación. 4. 25 de junio de 2025: El juzgado profiere sentencia de primera instancia ordenando el retiro de la placa en un plazo de 30 días.	renuencia tácita que legitima la acción de cumplimiento. Inexistencia de excepción legal: La única excepción para permitir este tipo de placas es una autorización expresa del Congreso, la cual no existía en este caso. Procedencia de la acción de cumplimiento: Se cumplen todos los requisitos legales: norma vigente, mandato imperativo, autoridad competente demandada (el alcalde), y ausencia de otro mecanismo judicial idóneo para lograr el mismo fin.
16	68001333300820180015101 - REPARACIÓN DIRECTA	LUIS ALFREDO RAMÍREZ PABÓN	FALLO EN EL SERVICIO	13 de enero de 2017: Luis Alfredo Ramírez Pabón sufre un accidente de tránsito aproximadamente a las 7:00 p.m. mientras conducía su motocicleta (placas DUZ 56C) por la calle 45 con carrera 2 de Bucaramanga. Pierde el control de la motocicleta debido a un hueco en la vía, sufre politraumatismos, trauma cerrado de tórax y múltiples fracturas costales, y es trasladado inconsciente a la clínica Serviclínicos Dromédica. El patrullero Pablo Martínez Caballero levanta un informe policial en el lugar, constatando la existencia del hueco y recogiendo versiones de testigos que señalaron el hueco como causa del accidente. El testigo presencial Alberto Herrera declara haber visto el accidente y atribuye la caída al hueco en la vía, sin señalización y con mala iluminación. 29 de diciembre de 2017: La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander determina que el	Responsabilidad por falla del servicio: El Municipio de Bucaramanga incumplió sus deberes legales de mantenimiento y señalización de la vía pública, lo que constituye una falla del servicio. La existencia de un hueco sin señalización en una vía con baja iluminación generó un riesgo previsible y evitable para los usuarios, especialmente motociclistas. Principio de libertad probatoria: No existe una norma legal que exija que la ocurrencia de un accidente de tránsito o la existencia de un defecto vial deba probarse exclusivamente mediante el informe técnico previsto en el artículo 144 del Código Nacional de Tránsito. El juez puede valorar cualquier medio de prueba válido y conducente, como informes policiales, testimonios y documentos médicos. Valor probatorio del informe policial y del testigo único: El informe del patrullero Pablo Martínez Caballero goza de presunción de autenticidad por ser un documento público y fue ratificado en audiencia. El testimonio del testigo presencial Alberto Herrera es coherente,

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				demandante sufrió una pérdida de capacidad laboral del 13,80% como consecuencia del accidente.	verosímil y suficiente para acreditar el nexo causal entre el hueco y el accidente, a pesar de ser un único testigo. Inexistencia de prueba diabólica: Exigir al demandante que presente un informe técnico de tránsito cuando quedó inconsciente y fue trasladado de urgencia sería una carga probatoria imposible ("prueba diabólica"). La imposición de tal exigencia sería irrazonable y desproporcionada. Nexo causal acreditado: Las pruebas allegadas al proceso (informe policial, testimonio presencial, historia clínica y dictamen de invalidez) demostraron de manera suficiente que el accidente fue causado directamente por el hueco no señalizado. No se acreditó por parte del municipio ninguna causa alternativa (como exceso de velocidad o falla mecánica) que desvirtuara el nexo causal. Omisión en el deber de señalización: El municipio omitió su obligación de señalizar el hueco, vulnerando el principio de confianza legítima del usuario, quien espera transitar por una vía en condiciones seguras o, al menos, debidamente señalizada.
17	68081333300120160002502 -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROQUE JULIO VARGAS DUARTE SUCESTORES PROCESALES HUMBERTO VARGAS ACEVEDO, LEONARDO VARGAS ACEVEDO, ROQUE JULIO VARGAS ACEVEDO, YOLANDA VARGAS ACEVEDO, LUIS	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	1 de enero de 1979: Se desvincula del servicio público, tras 20 años de servicio, siendo su última unidad el Municipio de Barrancabermeja. 28 de marzo de 1979: Presenta solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez.	Improcedencia del recurso de apelación del Municipio de Bucaramanga: El recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Bucaramanga fue declarado incongruente, pues se limitó a repetir argumentos ya expuestos en la contestación de la demanda, sin formular reparos concretos contra la sentencia de primera instancia. No cumplió con la

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
		AVELINO VARGAS ACEVEDO, JANETH VARGAS ACEVEDO, CÉCSAR AUGUSTO VARGAS ACEVEDO Y ROMEL VARGAS ACEVEDO		3. 8 de julio de 1981: El Municipio de Barrancabermeja, mediante Resolución No. 049, reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación, con valor mensual de \$9.864,08, efectiva desde el 10 de junio de 1979. 4. 17 de octubre de 2013: El Municipio de Barrancabermeja, mediante Oficio No. 2689, niega la solicitud de indexación de la primera mesada pensional.	carga procesal de señalar discrepancias específicas con la decisión recurrida, lo que limita el análisis del tribunal de segunda instancia. Distinción entre indexación y reajuste pensional: El Municipio de Bucaramanga argumentó erróneamente que lo solicitado por el actor no era una indexación de la primera mesada, sino un reajuste pensional. El tribunal aclaró que la indexación es un ajuste único que busca mantener el valor adquisitivo de la mesada al momento de su reconocimiento efectivo (en este caso, en 1981), debido a la depreciación monetaria entre la fecha de adquisición del derecho (1979) y su pago (1981). El reajuste, en cambio, es el aumento anual de la mesada según el IPC, que se aplica posteriormente al reconocimiento inicial. Derecho a la indexación de la primera mesada: Se reconoce el derecho del pensionado a que su primera mesada sea indexada cuando hay un lapso entre la fecha de adquisición del derecho y su reconocimiento efectivo, para evitar la pérdida del poder adquisitivo por la inflación. La obligación de pagar la indexación corresponde al último empleador (Municipio de Barrancabermeja), pero las entidades que también fueron empleadoras (como el Municipio de Bucaramanga) deben asumir su cuota parte en el pago. Confirmación de la sentencia de primera instancia: Al no prosperar los argumentos del Municipio de Bucaramanga, se confirma la sentencia que ordena el pago de la indexación de

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
					la primera mesada, con la participación proporcional que le corresponda a cada entidad demandada.
18	68001333300720170051601 -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUDY PINZÓN NARANJO	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	1. 3 de agosto de 2017: La Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga expide la Resolución No. 2603, mediante la cual ordena a la señora Ludy Pinzón Naranjo reintegrar la suma de \$15.990.791 por concepto de diferencias salariales, al considerar que hubo un error en la asignación de su escalafón docente. 2. 14 de agosto de 2017: La demandante interpone recurso contra la Resolución No. 2603. 3. 5 de septiembre de 2017: Se rechaza el recurso interpuesto por la demandante. 4. 28 de diciembre de 2017: Mediante Resolución No. 4420 se confirma la decisión contenida en la Resolución No. 2603 de 2017.	Presunción de buena fe del particular: De conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política y el artículo 164 del CPACA, se presume que los particulares actúan de buena fe en sus relaciones con la administración. El Municipio de Bucaramanga no logró acreditar que la demandante hubiera actuado con mala fe al recibir los pagos salariales correspondientes a un escalafón superior al que supuestamente le correspondía. Falta de prueba de la mala fe: La simple afirmación del Municipio de que la demandante conocía el error en su escalafón y no lo informó no constituye por sí misma prueba de mala fe. La mala fe debe entenderse como la obtención deliberada e ilícita de un beneficio, lo cual no fue demostrado en el proceso. Improcedencia del reintegro unilateral: La administración no puede ordenar unilateralmente el reintegro de sumas pagadas en exceso cuando estas fueron recibidas de buena fe por el particular. En caso de disputa, corresponde a la administración ejercer la acción de lesividad para que sea un juez quien determine la eventual obligación de reintegro. Protección del principio de confianza legítima: La demandante confió legítimamente en que los pagos realizados por la administración respondían a un derecho adquirido en virtud de su nombramiento y escalafón asignado. La administración no puede

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
					vulnerar esta confianza sin demostrar un dolo o engaño por parte del particular. Confirmación de la nulidad del acto administrativo: Al no haberse acreditado la mala fe de la demandante, se confirma la nulidad de la Resolución No. 2603 de 2017, por vulnerar el principio de buena fe y el derecho de defensa.
19	68001333300320210013901- NULIDAD SIMPLE	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	3 de enero de 2021: Jenny Katherine Sánchez Sanabria acude a la Comisaría de Familia de Bucaramanga. Es atendida por el Comisario de Familia, Fabián Gonzalo Canal Rolón. Insatisfecha, la usuaria graba la diligencia con su teléfono celular. El funcionario reacciona de manera agresiva, exigiéndole que deje de grabar y, con violencia, le arrebató el celular haciéndolo caer al suelo. 27 de abril de 2021: La Procuraduría Provincial de Bucaramanga profiere la Resolución No. 009. En ella, declara responsable disciplinariamente al señor Canal Rolón y lo sanciona con suspensión del cargo por un término de dos (2) meses. Esta decisión no fue recurrida y quedó en firme.	Medio de Control Inadecuado: El Tribunal determinó que el medio de control judicial utilizado por el Municipio ("Nulidad Simple") no era el idóneo para impugnar la resolución sancionatoria. La sentencia explica que, cuando de un acto administrativo de carácter particular (como una sanción disciplinaria) se busca no solo su anulación sino también que se repita el procedimiento para obtener un resultado diferente, el medio de control correcto es el de "Nulidad y Restablecimiento del Derecho", no el de "Nulidad Simple". Falta de Legitimación en la Causa por Activa (Fundamento Principal): El Tribunal concluyó que el Municipio de Bucaramanga carecía de legitimación (derecho o interés jurídico) para interponer la demanda. Siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala estableció que, para impugnar una decisión disciplinaria a través del medio de "Nulidad y Restablecimiento del Derecho", solo están legitimados los sujetos procesales directos de la actuación disciplinaria (es decir, el investigado/sancionado o la víctima/querellante). El Municipio de Bucaramanga no participó como parte en el proceso disciplinario seguido contra su

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
					funcionario; por lo tanto, no era un sujeto procesal de dicho proceso y no tenía el derecho legal para demandar la nulidad de su resultado.
20	68001333301320210013000 - SIMPLE NULIDAD	EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	10 de junio de 2020: El Concejo Municipal de Bucaramanga expidió el Acuerdo No. 013, mediante el cual se implementó el Plan de Desarrollo Territorial del Municipio para la vigencia 2020-2023, que incluía proyectos para el servicio de alumbrado público. Año 2020: Se expidió el Acuerdo No. 030, que estableció el Presupuesto General de Rentas y Gastos del Municipio de Bucaramanga para la vigencia 2021, con un monto de \$132.000.000.000 destinado a financiar el Plan de Desarrollo. Su Artículo 29 autorizó un cupo de endeudamiento por esa suma y facultó al Alcalde para realizar modificaciones presupuestales necesarias para incorporar los recursos del crédito. 31 de mayo de 2021: El Alcalde Municipal expidió el Decreto No. 068, mediante el cual adicionó directamente el Presupuesto General de Rentas y Gastos de la vigencia 2021 en \$73.148.672.838, creando nuevos rubros presupuestales, sin someter esta modificación a	Violación del Principio de Legalidad y Separación de Poderes: La Constitución Política (Arts. 313, 345 y 352) establece que la competencia para decretar el gasto público, expedir y modificar el presupuesto recae exclusivamente en las corporaciones públicas de elección popular (Congreso, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales). El Art. 313, numeral 5°, de la C.P., atribuye al Concejo Municipal la función de "dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos". El Art. 345 de la C.P. prohíbe realizar erogaciones con cargo al Tesoro que no hayan sido decretadas por el Concejo Municipal. Incompetencia del Alcalde para Modificar el Presupuesto: El Decreto No. 068 de 2021, expedido por el Alcalde, adicionó el presupuesto y creó rubros presupuestales sin la autorización previa del Concejo Municipal. Aunque el Art. 29 del Acuerdo No. 030 de 2020 facultaba al Alcalde para realizar "modificaciones presupuestales necesarias", esta delegación fue considerada inconstitucional, ya que el Constituyente reservó esta competencia de manera exclusiva al Concejo. Inexistencia de Excepciones Aplicables: La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que las únicas excepciones para que el Ejecutivo modifique el

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				la aprobación previa del Concejo Municipal.	presupuesto sin autorización de la corporación son: Estados de excepción (no aplica a entidades territoriales para modificaciones). No presentación oportuna del presupuesto (no aplica a modificaciones). Negación expresa del presupuesto por la corporación (no aplica a modificaciones). Ninguna de estas excepciones se configuró en el caso concreto. Confirmación de la Sentencia de Primera Instancia: El Tribunal confirmó la sentencia del Juzgado Trece Administrativo que declaró la nulidad del Decreto No. 068 de 2021, por considerar que se incurrió en el vicio de falta de competencia. Efectos de la Nulidad: La nulidad del decreto tiene efectos ex tunc (retroactivos), sin alterar situaciones jurídicas consolidadas.
21	68001333300920190015600 - SIMPLE NULIDAD	JORGE EDGAR FLOREZ HERRERA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	19 de diciembre de 2014: El Alcalde de Bucaramanga expide el Decreto Municipal No. 0222 de 2014, mediante el cual se establece el reglamento interno de las plazas de mercado administradas por el Municipio.	Falta de Competencia del Alcalde para Expedir el Decreto: La regulación del funcionamiento interno de las plazas de mercado es un servicio público de orden municipal. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 313 de la Constitución Política, la competencia para reglamentar dicho servicio recae de manera exclusiva en el Concejo Municipal. El Alcalde Municipal carecía de competencia legal para expedir el Decreto 0222 de 2014 sin una autorización expresa del Concejo, lo que constituye un vicio sustancial que afecta su validez. Efectos Automáticos de la Nulidad (ex tunc): Conforme al artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la sentencia

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
					que declara la nulidad de un acto administrativo de carácter general (como un decreto) produce efectos ex tunc (retroactivos) y erga omnes (frente a todos). Esto significa que el decreto nulo se retrotrae al momento anterior a su expedición, considerándose que nunca existió en el ordenamiento jurídico. Este efecto es automático y no requiere que el juez lo ordene expresamente. Como consecuencia, queda sin efectos el Decreto 0222 de 2014, y, en principio, resurge la vigencia del reglamento que este había derogado, a menos que la autoridad competente (el Concejo Municipal) haya expedido uno nuevo.
22	68001310500420220017400 – ORDINARIO LABORAL	EDWAR MAURICIO FIGUEROA NAVARRO	CONTRATO REALIDAD	1. 14 de febrero de 2019: El Municipio Bucaramanga suscribe el Convenio de Asociación No. 51 con la Corporación para la Promoción de la Recreación y Correcta Utilización del Tiempo Libre. El objeto era "Brindar a niñas, niños, adolescentes y sus familias un espacio de recreación y sano esparcimiento" en el parque acuático Acualago. 2. 10 de diciembre de 2019: Edwar Mauricio Figueroa Navarro suscribe un contrato de trabajo a término fijo con la Corporación para desempeñarse como salvavidas en el parque Acualago.	Cumplimiento de los Presupuestos del Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo (CST): El tribunal aplica el artículo 34 del CST, que establece la responsabilidad solidaria del beneficiario de una obra o servicio contratado con un tercero por las obligaciones laborales de este último. Para que nazca esta responsabilidad, se deben acreditar tres elementos, los cuales el tribunal encontró cumplidos: Vínculo entre las Partes: Se acreditó la existencia de un Convenio de Asociación (No. 51 de 2019) entre el Municipio (beneficiario) y la Corporación (contratista independiente). Prestación del Servicio del Trabajador: Se demostró que el actor, Edwar Mauricio Figueroa Navarro, prestó sus servicios como salvavidas para la Corporación durante la vigencia de dicho convenio. Conexidad de la Actividad: Se estableció que las labores realizadas por la Corporación y el

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				3. 13 de diciembre de 2019: Finaliza la vigencia del Convenio de Asociación No. 51 entre el Municipio y la Corporación. 4. 23 de diciembre de 2019: Se suscribe el acta de liquidación del Convenio de Asociación No. 51. 5. 9 de mayo de 2020: La Corporación da por terminado el contrato de trabajo de Edwar Mauricio Figueroa Navarro. 6. 9 de junio de 2020: Culmina formalmente la relación laboral entre el actor y la Corporación. 7. 24 de noviembre de 2021: Se ordena la apertura de la liquidación judicial de la Corporación para la Promoción de la Recreación y Correcta Utilización del Tiempo Libre.	actor (operar un parque acuático para recreación comunitaria) no eran "extrañas" a las actividades normales del Municipio. El tribunal fundamentó esto en: El objeto del convenio se alineaba directamente con las funciones constitucionales y legales de un municipio (artículo 311 de la Constitución Política y artículo 3 de la Ley 136 de 1994), que incluyen promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural, y proporcionar espacios de recreación y sano esparcimiento a la comunidad. El Municipio se benefició directamente de la obra, ya que el convenio estaba destinado a beneficiar a miles de habitantes de Bucaramanga. Caracterización de la Corporación como Contratista Independiente: El tribunal verificó que la Corporación encajaba en la definición de "contratista independiente" del artículo 34 del CST, al ser una persona jurídica con estructura propia, autonomía técnica y directiva, que asumía los riesgos de la operación. Delimitación Temporal de la Responsabilidad Solidaria: La responsabilidad solidaria del Municipio se limita estrictamente al periodo en que el Convenio de Asociación estuvo vigente y el actor prestó sus servicios. Por lo tanto, el Municipio fue declarado solidariamente responsable exclusivamente por las obligaciones laborales causadas entre el 10 y el 13 de diciembre de 2019, que era el lapso de

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
					superposición entre el contrato laboral del actor y la vigencia del convenio.